



Instituto

Mora

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA

“La Milicia Cívica mexicana a través de algunos reglamentos estatales:
un balance comparativo (1828-1834)”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA
P R E S E N T A :

JOSÉ ALEXANDER SOSA RODRÍGUEZ

Directora: Dra. Marisa Margarita Pérez Domínguez

Ciudad de México

septiembre de 2022

*Esta Investigación fue realizada gracias al apoyo del
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



Dedicada a mi familia, a José Cruz y Leticia

A Stefanía y Monserrat

A Ilse

Por su cariño inagotable y apoyo constante

El historiador es un Mensch que ayuda a sus semejantes, que es tanto más humano cuando más trata de comprender lo que hacen los otros humanos, esos hombres en el tiempo que él estudia desde su punto de vista de hombre en el tiempo. La historia es aquello por lo cual nos ligamos a los otros, tanto a nuestros hijos como a nuestros antepasados. Es la pregunta que llevamos en nosotros y que en el invierno de nuestra vida lamentaremos no haber hecho, homenaje interesado que un vivo rinde a los desaparecidos en nombre de los vivos, antes de que le toque a su vez desaparecer.

- Ivan Jablonka



Agradecimientos

En primer lugar, me inclino por agradecer al Instituto Mora y a todas las personas que la conforman, por haberme dado la oportunidad de integrarme a su comunidad; circunstancia sin la que nada de esto hubiera sido posible. De igual manera, el apoyo económico brindado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología fue esencial para dedicar por completo mis esfuerzos a mis objetivos y responsabilidades académicas, por lo que no podría dejar de reconocer la importancia y el valor de esta institución.

Agradezco también infinitamente a la Dra. Marisa Margarita Pérez Domínguez, quién apareció en mi rescate aceptando dirigir un primer proyecto infructuoso, pero que continuó trabajando conmigo a pesar de los cambios y las adversidades. Su guía constituyó un apoyo invaluable, y su constancia y atención permitieron finalizar en buen término una investigación en un tiempo que, en circunstancias normales, hubiera considerado imposible.

De igual forma, no podría dejar de agradecer a mis lectores, la Dra. Laura Beatriz Suárez de la Torre y el Dr. Rodrigo Moreno Gutiérrez; cuyas sugerencias y perspectivas constituyeron una ayuda inestimable para poder dar orden y coherencia a una serie de ideas que afloraban con desgobierno. Ambos fueron clave para poder encarrilar esta investigación y hacer de ella un escrito que aporte, en alguna medida, elementos de interés para el debate historiográfico.

La obtención del material bibliográfico y fuentes documentales de primera mano necesarias para la realización de este estudio no hubiera sido posible sin la solidaridad del gremio de la historia, comunidad que en difíciles circunstancias, tanto a conocidos como desconocidos, brindó su apoyo y permitió superar algunos de los obstáculos de una aparentemente cuarentena interminable. Una mención especial dedico a los trabajadores de la biblioteca Ernesto de la Torre Villar, quienes desde la lejanía atendieron mis constantes solicitudes de información con celeridad y profesionalismo.



En un ámbito más personal, no podría estar más agradecido con cada uno de los miembros de mi familia. A mis padres, que me han dado todo para cumplir mis objetivos; a mis hermanas, por su apoyo, comprensión y solidaridad constante; a mi pareja, por su cariño y respaldo incesante. A ellos tanto como a mis amigos y amigas, les agradezco por acompañarme en esta senda y por entender mi ausencia en estos últimos dos años.

Me encuentro igualmente agradecido con mis colegas de la XIII generación de la MHMyC, que aún a la distancia fue posible sentir su compañerismo, y con los que espero volver a encontrarme en el andar de este camino.



Índice

Introducción.....9

Capítulo I

Antecedentes y orígenes del primer proyecto de Milicia Cívica mexicano.....26

I.I Los antecedentes milicianos novohispanos: corporaciones de urbanos, provinciales y realistas.....27

I.II El modelo liberal: la Milicia Nacional española y su adaptación americana.....41

I.III Un “novedoso” proyecto miliciano: el reglamento de Milicia Cívica de 1822 y el preludio al reformismo estatal.....57

Capítulo II

¿Quiénes eran los cívicos? El miliciano ideal y su antítesis.....80

II.I Reglamentaciones estatales. Contexto y elementos formales.....80

II.II El miliciano ideal: requisitos y preferencias reglamentarias de reclutamiento.....95

II.III Antítesis miliciano: exceptuados y mecanismos de exclusión.....113

Capítulo III

De la organización al accionar: continuidades, particularidades y semejanzas estatales.....134



III.I Materializar a la Milicia Cívica. Fundamentos técnicos y organizativos.....	135
III.II Entre el cumplimiento y el quebranto del deber. Obligaciones y códigos penales de la Milicia Cívica.....	166
III.III Dinero y armas para la milicia: fuentes de financiación y aportaciones materiales.....	198
Conclusiones.....	212
Bibliografía y fuentes consultadas.....	221

Índice de Tablas

1. Delitos y penas correccionales establecidos por el Reglamento provisional de Milicia Cívica de 1822.....	65
2. Concepto político y margen de edad de los milicianos.....	104
3. Definiciones estatales del jornalero.....	121
4. Composición de las compañías de infantería de aquellas reglamentaciones que lo especifican.....	143
5. Plana mayor de los batallones de infantería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican.....	151
6. Composición de las compañías de caballería de aquellas reglamentaciones que lo especifican.....	152
7. Plana mayor de los regimientos de caballería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican.....	155
8. Composición de las compañías de artillería de aquellas reglamentaciones que lo especifican.....	157

9. Entidades y sujetos sobre quienes recaía la responsabilidad de seleccionar a los mandos de la Milicia Cívica en sus tres niveles.....	160
10. Penas sobre delitos cometidos por deficiencia del servicio miliciano.....	188
11. Penas sobre delitos cometidos por injuria o amenaza.....	191
12. Montos de contribución mensual de los exceptuados por estado.....	200



Introducción

La proclamación de la independencia de México tan sólo representaría el primer paso en la búsqueda de establecer un Estado efectivo, pues la tarea de construcción de una nación soberana debía atravesar aún por la edificación del andamiaje legislativo que les diera forma a las nuevas estructuras institucionales y regulara la actividad social, política y económica de sus habitantes.

Esta reestructuración institucional no sería un proceso lineal ni de corta duración –llegando a trascender temporalmente a los primeros modelos de Estado, como el imperio y la república federal–, en el que tendrían cabida múltiples proyectos que navegaron entre continuidades, regresiones y transformaciones; todo ello en un contexto, además, de enormes dificultades en el interior y múltiples amenazas en el exterior que entorpecieron constantemente la materialización de estos planteamientos.

El panorama interno existente en el naciente Imperio Mexicano exigía el arreglo de numerosos asuntos de estado; sin embargo, la gigantesca ampliación del aparato marcial novohispano, coincidente con el protagonismo esencial que terminó por ejercer el Ejército Trigarante en la consumación de la independencia –y a partir del cual pugnaron por que se les reconociera delegándolos un lugar, acorde a su participación, en el nuevo Estado independiente–, hicieron que la reorganización de las estructuras armadas encontrara una prioridad especial entre las urgentes tareas legislativas del Primer Congreso Constituyente.

Ante la existencia de una multiplicidad de instituciones castrenses heredadas del conflicto independentista, los legisladores del primer congreso decidieron adoptar la división de la España constitucional de las fuerzas armadas, compuestas por tres corporaciones diferentes: un ejército profesional permanente, una Milicia Activa –que en esencia constituía una reserva del primero–, y una milicia ciudadana que el proyecto peninsular llamaría Nacional, pero que en el escenario mexicano

llevaría la nominación de Cívica. Esta última, a través de sus códigos reglamentarios, será la protagonista de nuestro estudio.

La Milicia Cívica fue una corporación armada que, aunque puesta en marcha hasta 1823 tras la abdicación de Agustín de Iturbide como emperador, sería reglamentada en 1822 y permanecería vigente en la extensión del territorio mexicano durante el periodo que abarcó la Primera República Federal. Integrada por ciudadanos mexicanos de entre 18 y 50 años que debían alistarse a sus filas y efectuar servicios de carácter rotativos de manera ordinaria –y acudir al llamado en sus cuarteles ante cualquier convocatoria de urgencia extraordinaria–, tenía por vocación esencial el resguardo del orden público local, y en consecuencia se encontraba articulada a partir de los ayuntamientos. En un segundo término, aunque no de relevancia menor, esta organización aspiraba también a representar una corporación que pudiera auxiliar al ejército permanente en caso de necesidad.

Así, el servicio de la milicia constituía un deber ciudadano no profesional –diferenciándose en ello, además de en sus deberes y circunscripción, fuertemente con el ejército profesional–;¹ sustentado en las lógicas del liberalismo hispanoamericano por el cual el ciudadano, en su calidad individual y en ocasiones igualitarias, adquiría diversas responsabilidades electorales, fiscales y, relativo a este caso, armadas. El miliciano, de esta manera, respondería acatando su servicio en el doble interés de preservar la independencia y soberanía del Estado nacional, así como la salvaguarda de su propia localidad y patrimonio individual; todo bajo una jerarquía de tinte marcial que debía respetar una máxima igualitaria de “ciudadanos que mandan a ciudadanos”.²

¹ El término Milicia es un concepto de origen latino de larga data que recorre por completo la historia occidental, mas su evolución conceptual moderna se encuentra íntimamente relacionada con el proceso histórico de la monopolización de la violencia estatal a través de la construcción del Estado moderno. Así, la “profesionalización de la guerra”, en conjunto con una tendencia de “nacionalización militar” puesta en marcha en la Europa del siglo XVIII, definió una clara distinción –muchas veces desdibujada en tiempos de crisis– entre las corporaciones militares constituidas por la población civil de manera esporádica para la defensa de su territorio –las milicias–, de los ejércitos profesionales de carácter nacional basados en el servicio militar. González y Souto, “Por el Estado / contra el Estado”, 2009, pp. 481-482.

² *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 65.

Sin embargo, el modelo original de esta milicia no permanecería inmutable con el pasar de los años, y diversas circunstancias propiciarían su transformación legislativa. En este sentido, cuestiones como las carencias y dificultades iniciales para materializar de manera efectiva a estas corporaciones; la constante amenaza de invasión española, mantenida por el desconocimiento de la independencia mexicana; así como la evolución política interna sustentada en las dinámicas del federalismo; fueron todos elementos que terminaron por coadyuvar a una transformación buscada por múltiples actores bajo motivaciones disímiles.

El decreto nacional de diciembre de 1827 finalmente materializaría este giro, en una determinación que, previo a establecer algunas condicionantes mínimas y puntos de interés fijos, otorgó una amplia capacidad de decisión a cada una de las legislaturas estatales para reglamentar a su respectiva Milicia Cívica. Esta coyuntura se puede definir, sin mayores dificultades, como el punto de partida de una nueva fase de la milicia ciudadana liberal en México.

Ante este panorama histórico, la presente investigación se propone estudiar de manera comparativa algunas de las reglamentaciones que fueron redactadas como parte de esta ola reformista, entre 1828 y 1834, realizando una selección que nos permita abarcar diversas regiones del territorio comprendido por la Primera República Federal. En este sentido, los códigos de Milicia Cívica de Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas constituirán este compendio; pretendiendo otorgar así una muestra heterogénea que, a pesar de no comprender a todos los reglamentos elaborados desde 1828, pueda cumplir el objetivo de ser lo suficientemente amplia y representativa del desarrollo de la Milicia Cívica en este periodo histórico de México.

A partir de nuestra selección, podemos contar con una comparativa miliciana desde numerosas regiones geográficas como el noroeste (Estado de Occidente y Durango), noreste (Nuevo León y Coahuila y Texas), centronorte (Guanajuato y Zacatecas), Occidente (Michoacán), centrosur (Estado de México) y sureste-Caribe

(Yucatán); abarcando de esta manera un amplio porcentaje del territorio comprendido por la primera república.

La pertinencia de abarcar otros espacios y el resto de las reglamentaciones de Milicia Cívica de las entidades que no han podido ser incluidas en este estudio es evidente –laguna cuyo origen radica en la dificultad de acceso a la información de fuentes primarias en los tiempos que prescribe la realización de esta obra–, y este vacío deberá ser analizado por futuras investigaciones interesadas en la cuestión normativa de esta corporación. La ausencia de reglamentos del oriente y suroeste de México es una carencia que impidió cerrar una selección geográfica de alcance total desde el ámbito regional, pero que no evita el desarrollo de hipótesis y propuestas extensivas a estos territorios en la medida en que la historiografía los desarrolle.

A partir de esta coyuntura de finales de 1827, la historiografía reciente –en cuyo primer orden habría que colocar el trabajo reciente de Chust Calero y Serrano Ortega, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*– ha sostenido algunas hipótesis e intuiciones tendientes a interpretar la dirección de esta transformación. Resaltan en este sentido la afirmación de que la Milicia Cívica se embarcó en una vía de radicalización que, entre otros elementos, conllevaría un proceso de militarización en sus estructuras, la apertura de las bases sociales de reclutamiento y la ruptura del mercado localismo inicial con la adopción de un deber mayor de alcance nacional; un proceso enmarcado por el contexto federalista del momento en el que el resultado lógico sería, en apariencia, la construcción de auténticos ejércitos estatales sobre las bases de las nuevas formulaciones milicianas.

Los diversos estudios de casos recientes en torno a las compañías cívicas de estados como Michoacán, Guanajuato y Zacatecas han terminado por empatar –en menor y mayor medida atendiendo a sus respectivos matices– con esta perspectiva en lo general, ubicando a la coyuntura de 1827 como suceso clave para



la transformación de estas compañías.³ No obstante, existen algunas consideraciones que condicionan la adopción sin más de esta interpretación.

En primer lugar, aún no es posible contar con el panorama completo del desarrollo de la milicia en la totalidad de las entidades que compusieron el mosaico de la primera república mexicana, ni siquiera del de la mayoría de los estados. Los vacíos que existen ante la ausencia de más estudios de caso nos permiten, entonces, tan sólo adoptar de manera parcial estas conclusiones, puesto que el conocimiento de otros casos nos podría otorgar también nuevas perspectivas de desarrollo que se manifestaran en un camino alterno al de los ya conocidos.

Por otro lado, también se debe tomar en cuenta que el desarrollo real de la Milicia Cívica no siempre concordó con el planteamiento ideal que para ella se había formulado; una circunstancia que deja abierta la discusión sobre en qué medida la evolución presentada en los casos estudiados fue una deliberadamente deseada o, por el contrario, en qué porcentaje corrió por tal camino atendiendo a los contextos locales y nacionales. Adicionalmente, habría también que cuestionarse desde qué lugar se pretendió imponer una transmutación deliberada –además de la respuesta más lógica que remitiría directamente a las reglamentaciones estatales de milicia–, e igualmente el cómo se planteaba conducir esta transformación.

Siguiendo lo anterior, la delegación de amplias facultades a los estados para reestructurar a su Milicia Cívica ha sido la coyuntura señalada por la historiografía planteada por los referidos autores como el inicio de esta transformación; empero, la aparente obviedad de este señalamiento ha evitado que la mirada de los historiadores se concentre con mayor profundidad en la legislación que materializó de esta sesión de capacidad: los reglamentos estatales de milicia.

Resulta pertinente, entonces, voltear la mirada hacia esta materia legislativa, en orden de poder ofrecer perspectivas más certeras sobre las pretensiones y

³ Para el caso michoacano, por ejemplo, las recientes investigaciones de grado realizadas por Eva Elizabeth Martínez Chávez. Fernando Fernández Corona, Eric Alan Guillen Santoyo y Fernando Anaya Gil; en Guanajuato, la obra de José Antonio Ortega Serrano; y en zacatecas, las investigaciones de Mario Alberto Zúñiga Campos y el ahora autor de esta investigación, José Alexander Sosa Rodríguez.

alcances de la reestructuración estatal miliciana, que además puedan complementar lo conocido en sus resultados finales. Atendiendo a este laguna historiográfica, la presente investigación plantea algunas preguntas tendientes a abonar sobre esta perspectiva: ¿Existió una ruptura amplia y generalizada entre los nuevos reglamentos y el proyecto original miliciano presentado en 1822? ¿Reglamentarían las legislaturas estatales sus respectivos códigos sobre sus propias características e intereses pasando de largo de cualquier tendencia de transformación común? ¿Se planteó un deseo claro de militarización en estos reglamentos? ¿Las diferencias presentadas entre las prerrogativas de estos diversos códigos permiten hablar de una redefinición tendiente a constituir “ejércitos estatales”?

La cuestión reglamentaria constituye un elemento presente en la mayoría de los estudios de caso que abordan a la Milicia Cívica; sin embargo, la elección de este tema como objeto central de estudio ha permanecido como un sujeto pendiente para la historiografía que, aunque no ha ignorado del todo a este asunto, tampoco ha profundizado lo suficiente su mirada en él; quedando relegado a un término secundario debido al privilegio general del que ha gozado el estudio del desarrollo y actuación de la Milicia Cívica sobre el terreno.

Sin embargo, los reglamentos estatales de milicia se encuentran lejos de representar únicamente un sistema de referencia o un elemento ilusorio ante una corporación armada que violaba constantemente estos estatutos y se desarrollaba sobre las circunstancias. El estudio de estos códigos, entonces, nos ofrece una perspectiva diferente, la del arquetipo ideal miliciano que pretendieron articular las respectivas élites políticas locales de los estados; otorgándonos, por lo tanto, una ventana de visión a una importante fracción del modelo social y político que buscaron construir estos sectores durante la primera república

El contraste entre estos modelos ideales –manifestados en los reglamentos –y el desarrollo final de los cuerpos milicianos –a través de los estudios que retratan el actuar y evolución de las corporaciones cívicas– constituye, además, un elemento de análisis necesario para poder profundizar nuestro conocimiento en torno a la

Milicia Cívica, así como de los procesos de transformación por los que pasó de constituir una institución de articulación local a una de organización y jerarquía estatal.

Más allá de la existencia de los vacíos referidos, no es desacertado afirmar que en términos generales la Milicia Cívica había sido –hasta hace apenas un par de décadas– un sujeto relativamente relegado de la atención de la historiografía que ha trabajado el periodo de la Primera República Federal, defecto que ha ido subsanándose a través del creciente número de investigaciones que se han desarrollado en los últimos años. Concordante con el interés naciente hacia el estudio de esta corporación, numerosas han sido las obras que han visto la luz en los tiempos recientes que se han guiado por una perspectiva historiográfica regional o de carácter más amplio.

Los estudios de caso basados en una perspectiva regional comprenden una muy significativa porción de los abordajes desarrollados para el tema de la Milicia Cívica; ya que, al representar este organismo una institución de carácter estatal, las investigaciones planteadas sobre la demarcación de una entidad específica han sido una de las maneras más efectivas para acercarse a estas corporaciones.

No obstante, esta circunstancia plantea algunos desafíos al estudio que en estas páginas se pretende, puesto que la circunscripción territorial de alcance estatal es una de las únicas propuestas metodológicas que comparten estos estudios –además de un característico uso amplio de fuentes primarias de archivo–, planteados de acuerdo a los intereses heterogéneos de sus respectivos autores y sobre la realidad histórica que cada uno aborda. En este sentido, elementos y circunstancias como la organización, conformación y desarrollo de la Milicia Cívica son analizadas en diferentes profundidades, con objetivos diversos y perspectivas plurales.

En cuanto a este tipo de estudios, la historiografía ha sido especialmente prolífica en torno a la Milicia Cívica en los referidos estados de Michoacán, Guanajuato y Zacatecas. A pesar de que sigue siendo posible encontrar referencias a la milicia de otras latitudes –como Puebla, San Luis Potosí, Tampico, Yucatán o

la ciudad de Cuernavaca–, la profundidad y/o número de estudios sobre las entidades citadas difícilmente pudiera considerarse equiparable.⁴

El espacio michoacano ofrece la única investigación identificada hasta el momento que se interesa de manera central a la cuestión reglamentaria local de la Milicia Cívica. La obra de Eva Elizabeth Martínez Chávez, “La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)”,⁵ ofreciendo un análisis del código de milicia elaborado por el estado de Michoacán tras la coyuntura de 1827, así como de los diversos marcos normativos contextuales en los que se insertó la cuestión del ciudadano armado. Constituyendo un análisis base e inicial de este objeto, el texto de Martínez Chávez da apertura a profundizar numerosos planteamientos no agotados por la autora.

⁴ El caso poblano se encuentra analizado por Alicia Tecuanhuey Sandoval en un breve artículo que aborda la instalación y evolución de la Milicia Cívica desde 1823 hasta 1834, en cuyo limitado espacio no es posible realizar un análisis a profundidad del reglamento miliciano, a pesar de ofrecer hipótesis de relevancia como la de una ruptura con el modelo gaditano de los cuerpos cívicos de 1822 tras la reglamentación local de 1828. Tecuanhuey Sandoval, Alicia, “Milicia Cívica en Puebla, 1823-1834”, *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, Universidad Veracruzana, n. 7, 2005, pp. 99-124. Por su parte, Sergio Alejandro Cañedo Gamboa desarrolla la instalación de la corporación cívica en el estado de San Luis durante la primera etapa de esta institución, previo a la coyuntura de 1827, centrándose en las problemáticas de consolidación castrense durante este periodo. Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, “La formación de la Milicia Cívica en San Luis Potosí. Estructura, miembros y propósito, 1823-1827” en Sergio Alejandro Cañedo Gamboa y Juan Ortiz Escamilla (coords.), *Violencia, representaciones y estrategias. La guerra y sus efectos en México, Colombia y Guatemala, siglos XVI-XX*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana/Archivo Histórico del Estado “Lic. Antonio Rocha”, 2021, pp.295-344. Carmen Galicia Patiño dedica también un espacio al tema de la Milicia Cívica en Tampico en diversos subapartados en su obra *Política, milicia y comercio en Tampico: primera mitad del siglo XIX*; centrando su análisis marcial en el impulso que significaba la amenaza de invasión española más que en la coyuntura reglamentaria de la Milicia Cívica de 1827. Galicia Patiño, Carmen, *Política, milicia y comercio en Tampico: primera mitad del siglo XIX*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2009. Las tesis de grado de Lorgio Gilberto Coba Noh e Irving Reynoso Jaime dedican a su vez alguna sección a la cuestión miliciano, centrándose el primero en la dimensión fiscal de estas tropas y el segundo en la trayectoria organizativa y de actuación de las tropas cívicas en el área de Cuernavaca, siendo así que la cuestión reglamentaria no aparece en sus estudios. Cobá Noh, Lorgio Gilberto, “La Hacienda Pública en Yucatán: las vicisitudes del erario nacional y estatal, 1810-1839”, tesis de doctorado en Historia, México, Instituto Mora, 2014. Reynoso Jaime, Irving, “Poder local y conflictividad social: haciendas, ayuntamientos y milicia del distrito de Cuernavaca durante el primer liberalismo, 1810-1835”, tesis de maestría en Historia, México, Instituto Mora, 2007.

⁵ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)”, tesis de licenciatura en Historia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2005.

Por otra parte, el estudio de la Milicia Cívica en Michoacán es abordado desde diferentes ópticas con diversos estudios más. En este sentido resulta relevante la obra de Eric Alan Guillen Santoyo, “La Milicia Cívica de Michoacán 1822-1835”, quien se aboca al estudio de la instalación, desarrollo y accionar de las tropas milicianas;⁶ de Fernando Fernández Corona, “Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)”, en donde se analiza tanto a los cuerpos armados sobre el terreno como la legislación de los mismos, aunque dedicando tan sólo un breve espacio al código michoacano de 1828;⁷ y, finalmente, de Fernando Anaya Gil, “Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835”, que en circunstancias similares al anterior refiere en un pequeño espacio el análisis de la cuestión reglamentaria de 1828 para dar paso al estudio de los actores y accionar de los ciudadanos en armas, siendo estos su objeto de estudio central.⁸

Relativo a otra latitud, el caso guanajuatense y de la Milicia Cívica en términos más amplios se encuentra ampliamente documentado por José Antonio Serrano Ortega en diversas obras, capítulos en libros y artículos.⁹ Sin embargo, la investigación *Jerarquía territorial y transición política: Guanajuato, 1790-1835*, que dedica su capítulo sexto al tema miliciano –“Un volcán furioso: ciudades, villas y milicias cívicas”– contiene las tesis fundamentales del autor respecto a la

⁶ Guillen Santoyo, Eric Alan, “La Milicia Cívica en Michoacán 1822-1835”, tesis de licenciatura en Historia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015.

⁷ Fernández Corona, Fernando, “Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)”, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.

⁸ Anaya Gil, Fernando, “Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835”, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.

⁹ Serrano Ortega, José Antonio, “Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)” en Alberto Carrillo (ed.), *La guerra y la paz: tradiciones y contradicciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, pp. 445-456. Serrano Ortega, José Antonio, “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836” en “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836” en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, El colegio de Michoacán/UAM-Iztapalapa/UNAM/El Colegio de México, 1999, pp. 169-192.

corporación cívica de esta entidad, constituyendo así uno de los planteamientos más relevantes en cuanto a los estudios de caso de la milicia.¹⁰

En esta obra, Serrano identifica dos momentos clave para explicar el devenir de la milicia guanajuatense. Insertas dentro de los procesos de autonomización desarrollados desde los ayuntamientos locales, los cuerpos cívicos inicialmente fueron abrazados con entusiasmo por estas autoridades al entenderlas como “un contrapeso ante los supuestos abusos de los poderes superiores”. No obstante, esta asociación terminaría posteriormente debido a la sospecha del desarrollo de una agencia propia dentro de la milicia, problemática ante la cual fue exigida su desmovilización por sus otrora aliados y que se saldó en un nuevo reglamento en 1833 que los marginó de la actuación política. La reglamentación michoacana aparece entre estas páginas de manera secundaria, circunstancia que no exime a esta obra de otorgar algunos puntos de interés y pertinentes observaciones sobre el mismo.

Finalmente, Zacatecas es una entidad que ha recibido notable atención historiográfica en cuanto a su Milicia Cívica. En primer lugar, referiremos la investigación *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, la cual es de la misma autoría que el presente estudio, y en la que se pretende clarificar varios aspectos sobre los cuerpos cívicos de esta entidad: instalación, desarrollo y crecimiento de la milicia; reglamentación local; composición social; mecanismos de evasión del servicio; y la relación de esta corporación con otras instituciones de carácter local (ejecutivo y legislativo estatal, ayuntamientos y jefatura política) y nacional (ejecutivo, legislativo y ejército federal).¹¹ A pesar de que la cuestión normativa es abordada en este estudio, se encuentra lejana como objeto central de estudio, y por lo tanto adolece de un análisis a profundidad.

Por otra parte, Mario Alberto Zúñiga Campos también ha abonado al conocimiento de este caso con su investigación de grado “Los problemas de la

¹⁰ Serrano Ortega, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.

¹¹ Sosa Rodríguez, José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021.

soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)”, dedicando su atención a la transformación de las compañías locales en el periodo coyuntural que interesa a este nuevo proyecto.¹² El abordaje de Zúñiga Campos ofrece múltiples perspectivas de acercamiento, analizando la cuestión normativa al tiempo que aborda el desarrollo de la estructura miliciana sobre el terreno; característica que, sumada a la brevedad del estudio, ofrece la oportunidad de profundizar en las tesis planteadas. El método comparativo es un elemento presente en esta obra, dedicado al número de milicianos y armamento disponible en Zacatecas, Guanajuato, Puebla y Michoacán; un antecedente metodológico clave para el que se pretende plantear en estas páginas.

Vale la pena considerar además una aportación más de este autor para el estudio de la Milicia Cívica en la Ciudad de México, contribución realizada a través de su investigación “El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la Ciudad de México, (1823-1834)”.¹³ En ella, Zúñiga Campos describe de manera minuciosa la serie de obstáculos que atravesó esta corporación en sus procesos de instalación y consolidación en la capital de la nación, enfrentando reveses a nivel social (fracaso en la inculcación del ideal y deber cívico entre los participantes), administrativo (dificultades en el sostenimiento material y el cumplimiento de los arbitrios destinados a ello) y político (inestabilidad ante las cambiantes políticas dominantes locales y federales); sin dejar de insertar estos elementos en un nivel más amplio y general en torno a la creación y declive de la institución miliciana a nivel nacional.

Los estudios de caso circunscritos a las entidades federativas no agotan la historiografía desarrollada en torno a la Milicia Cívica, pudiéndose contar también obras de carácter general que pretenden otorgar una visión nacional o de carácter regional sobre la cuestión miliciana. La heterogeneidad de perspectivas, empero,

¹² Zúñiga Campos, Mario Alberto, “Los problemas de la soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)”, tesis de maestría en Historia, México, UNAM, 2017.

¹³ Zúñiga Campos, Mario Alberto, “El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la Ciudad de México, (1823-1834)”, tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, 2013.

también es característico de estos abordajes, cuya tendencia a la amplitud dificulta la selección de un elemento central como los códigos reglamentarios.

En este sentido se puede ubicar el relevante estudio de Serrano Ortega y Chust Calero, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*; obra que constituye aún una novedad historiográfica y que contiene la madurez de numerosas perspectivas desarrolladas por los autores a lo largo del tiempo en torno a la Milicia Cívica.¹⁴

En cuanto al contenido de esta obra, sus autores insertaron de manera efectiva a la milicia cívica en el influjo de la revolución liberal nacida desde los movimientos soberanistas de 1808 y el constitucionalismo gaditano de 1812. Las referencias milicianas van más allá de la cívica, al establecer capitulados relativos a otros universos espaciales (el caso de las milicias españolas) y temporales (las organizaciones armadas de la república centralista), además de sobre otros entes, como el ejército profesional. En este entramado, las reglamentaciones nacionales son las que tienen un mayor peso narrativo, esencialmente la de 1822, aunque también reflexionando sobre los postulados básicos del decreto de reforma de 1827. Sin embargo, el análisis sobre el desarrollo material de los cuerpos milicianos se sobrepone en importancia al del aparato legislativo entre las páginas de este estudio, circunstancia que permite a ambos estudiosos plantear hipótesis como el de la ruptura de la circunscripción territorial local y de una supuesta limitada base social para la Milicia Cívica tras la coyuntura de 1827, elementos difíciles de sostener desde una perspectiva esencialmente reglamentaria, como la que pretende desarrollar la presente investigación.

Además de Chust Calero y Serrano Ortega, un reconocido estudioso más de este fenómeno es Juan Ortiz Escamilla, del que vale la pena destacar, de entre su amplio historial de investigaciones, dos artículos: “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835” y “La nacionalización de las fuerzas armadas en

¹⁴ Serrano Ortega, José Antonio y Chust Calero, Manuel, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Marcial Pons, 2018.

México, 1750-1867”.¹⁵ En ambos trabajos, el autor retrata el contexto militar novohispano y su tránsito al proyecto castrense independiente, colocando a la Milicia Cívica en conjunto al Ejército y Milicia Activa e indagando en sus evoluciones, diferencias, naturaleza y conflictos.

Reconociendo la importancia de la cuestión legislativa, es imprescindible mencionar también algunos autores que han aportado al conocimiento sobre la milicia a través de estudios que abordan este objeto en los inicios de la independencia mexicana; tales como Ivana Frasquet y Ángeles Mosquera, quienes han abordado en dos artículos, “El Estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823” y “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, respectivamente, la pugna desarrollada en los primeros debates parlamentarios (durante el imperio de Iturbide y la transición a la república) sobre la naturaleza de las fuerzas armadas y del orden público mexicanas, así como la preponderancia que debía ocupar cada una de estas corporaciones.¹⁶

La caracterización de la segunda etapa de la milicia como un proceso de transición de cuerpos de seguridad locales hacia “ejércitos estatales” lleva consigo dos implicaciones que se han dado por sentado: la militarización de esta institución y su amoldamiento hacia características particulares que pudieran significar una efectiva articulación desde el nivel estatal.

Empero, aun cuando el decreto de 1827 abriría la puerta a los estados para reformular de manera amplia a su respectiva Milicia Cívica y avanzar en esta

¹⁵ Ortiz Escamilla, Juan, “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835” en Alicia Hernández y Manuel Miño (eds.), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 261-282. Ortiz Escamilla, Juan, “La nacionalización de las fuerzas armadas en México, 1750-1867” en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 291-323.

¹⁶ Frasquet, Ivana, “El estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823” en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 111-135. Mosquera, Ángeles, “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 63, septiembre-diciembre, 2005, México, pp. 98-126.

transformación desde el ámbito reglamentario, los cambios estructurales plasmados en los códigos estatales no representaron una ruptura radical *a priori* con lo establecido por el original de 1822, ya que las continuidades entre este proyecto y los nuevos en capítulos, artículos y temas fundamentales resultan claras desde el nivel legislativo.

Esta limitada reestructuración no resulta incompatible con la tesis de militarización de la Milicia Cívica, un proceso que se encuentra claramente presente en su redefinición organizativa; sin embargo, el planteamiento de este impulso se materializó de una manera moderada durante esta coyuntura. Así, sostenemos, la aparición de reglamentaciones estatales significaría apenas el primer paso de un proceso amplio en el que se buscó no sólo disciplinar y militarizar a la corporación cívica, sino llevarla a una adscripción genuinamente estatal.

Expuesto lo anterior, los objetivos que persigue esta investigación son el identificar y analizar en dónde se plasmaron los principales cambios en las nuevas reglamentaciones en comparación con el proyecto original miliciano de 1822, tomando en cuenta, además, la profundidad y dirección de estas transformaciones. Complementariamente, se pretenderá determinar en qué medida las legislaturas estatales actuarían de manera conjunta o en una línea similar, ya sea en la totalidad de los códigos o en apartados aislados, así como identificar aquellas secciones en las que pudieran haber decidido por su cuenta sin ninguna inclinación general aparente.

Finalmente, un objetivo importante de este estudio será el valorar el alcance de las particularidades estatales plasmadas en estos códigos, en orden de poder otorgar alguna interpretación sobre la posible articulación de milicias netamente estatales desde estos planteamientos reglamentarios.

El interés esencial de esta propuesta, como ha sido referido anteriormente, recae sobre los reglamentos estatales de Milicia Cívica seleccionados en nuestra muestra de estudio, por lo que el planteamiento de esta investigación procederá a desarrollarse atendiendo a esta cuestión legislativa como objeto medular de análisis.

Sin embargo, debido a los objetivos que persigue este estudio, se ha optado por privilegiar el análisis a los diversos reglamentos de la Milicia Cívica desde una propuesta metodológica comparativa. Bajo esta idea, este trabajo se fundamentará sobre el eje de la búsqueda de las semejanzas y diferencias más características de los códigos reglamentarios estudiados, para así lograr, en términos generales, “descubrir si lo particular tiene una resonancia más amplia y si lo general posee variaciones individuales importantes”.¹⁷

Un estudio comparativo nos ofrecerá así la posibilidad de identificar de manera clara las transformaciones, las particularidades y las tendencias comunes de los distintos decretos milicianos a nivel nacional y reglamentos estatales en lo local; otorgándonos de esta forma los elementos necesarios para alcanzar los objetivos anteriormente planteados.

De manera coincidente a la propuesta de investigación y a los objetivos planteados, la materia prima fundamental en este estudio son los diversos reglamentos estatales de Milicia Cívica previamente señalados, documentos que han sido localizados desde tres tipos de fuentes diferentes: repositorios documentales en línea, compilaciones de leyes y decretos –ediciones tanto antiguas como contemporáneas–, así como publicaciones de estudios de caso sobre la milicia que anexaran estos códigos de manera íntegra o incluyeran parte de ellos al interior de su contenido.¹⁸

El contexto en el que fue realizada esta investigación, en el transcurso de la pandemia del COVID-19, hizo que prácticamente cualquier intención de acercarse a los archivos históricos fuera infructuosa, limitando seriamente las capacidades de ampliar las muestras reglamentarias y, con ello, los alcances del estudio.

¹⁷ Elliott, “La historia comparativa”, 1999, p. 237.

¹⁸ El acceso a estas reglamentaciones fue completo en la casi totalidad de los casos comprendidos en esta investigación. Una única excepción corresponderá al código de Milicia Cívica del estado de Michoacán, pues su contenido completo no fue posible de consultar de manera íntegra a pesar de los empeños puestos por el autor de ese estudio. En este sentido, es necesario aclarar que las reflexiones realizadas sobre esta corporación fueron obtenidas de los abundantes estudios que existen sobre la milicia michoacana; menciones que, aunque constituyen elementos de importancia nodal, corresponden entonces a una mirada parcial que no alcanzaría el nivel de análisis impreso al resto de los códigos.

Atendiendo a la necesidad de información, los datos y archivos recopilados en línea hubieron de desplazar otras fuentes más tradicionales. Con todo, fue posible incluir entre estas páginas alguna información previamente localizada en repositorios físicos como el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, aunque representando una cantidad muy ínfima a la deseada.

Además, como no podría ser de otra forma, el análisis de estos documentos centrales se verá complementado con la revisión de una vasta bibliografía con la que se pretenderá dar sustento a las reflexiones e interpretaciones realizadas.

Esta investigación se realizó sobre la división de tres capítulos. En el primero de ellos, se identificarán los antecedentes clave, desde el ámbito reglamentario, que dieron pauta a la creación y desarrollo de la Milicia Cívica. Bajo esta lógica, se presentarán las legislaciones que dieron forma a los cuerpos armados considerados como precedentes institucionales, tanto de antiguo régimen –Ordenanzas de Carlos III y Plan Calleja– como del liberalismo constitucional gaditano –reglamento para la Milicia Nacional–. Este apartado continuará con un análisis de la estructura y contenido presentado por el proyecto original cívico de 1822; dando paso a explicar, de manera breve para finalizar, los resultados generales de su materialización que nos permitan contextualizar la búsqueda de su reestructuración estatal por parte de amplios grupos de poder locales y regionales.

El segundo capítulo se centrará en el análisis de lo que los diversos proyectos de milicia estatal entendían como el miliciano ideal, retomando para ello los distintos requisitos que estos códigos prescribieron para conformar a sus cuerpos armados. Para este objeto, se iniciará por otorgar al lector un panorama contextual de lo planteado por el decreto reformista nacional de 1827, así como de la situación política interna que potencialmente influenciaría la redacción de los códigos estatales. Posteriormente, una segunda parte abordará de manera comparativa los elementos de calidad política (ciudadano o vecino), edades, preferencias de reclutamiento (en cuanto a sus relaciones económico-familiares) y las posibilidades de sustitutos y suplentes. Complementando esto último, un apartado final describirá lo que fue considerado como la antítesis de este modelo ideal a través de los

exceptuados del servicio y las lógicas de su exención. Estudiar estos elementos, los de aparente mayor homogeneidad entre los reglamentos estatales, nos permitirá reflexionar sobre el carácter cívico de la milicia parte del significado mismo del ejercicio de ciudadanía a nivel nacional.

Finalmente, el último de los capítulos estará abocado a analizar las diferencias y similitudes expresadas en estos reglamentos en cuanto a su faceta organizativa y de actuación. De esta forma, en primer lugar, se expondrá lo determinado por los estados en cuanto a sus decisiones técnicas en elementos como el tamaño de los cuerpos de milicia, sus divisiones, el conjunto de su oficialidad y plana mayor – con sus respectivos mecanismos de designación – y las tareas del inspector. A continuación, se analizará las correspondientes similitudes y rupturas con los deberes expuestos en estos códigos, así como en los castigos y sanciones que fueron designadas en los apartados penales en caso de un mal o delictivo accionar. Para finalizar, se hará una breve mención de los mecanismos considerados por las reglamentaciones para financiar y equipar a sus respectivas milicias.



Capítulo I. Antecedentes y orígenes del primer proyecto de Milicia Cívica mexicano

El presente capítulo tiene por finalidad presentar los antecedentes clave que dieron pauta a la creación y desarrollo de la Milicia Cívica desde su ámbito reglamentario, exponiendo además las condiciones contextuales que llevaron a la necesidad de reorganizar dichos lineamientos a través de la posterior ola reformista iniciada a finales de 1827.

De esta manera, se iniciará por ofrecer una perspectiva general de las corporaciones milicianas presentes en el territorio novohispano –como las milicias urbanas, provinciales y posteriormente las realistas–, así como su respectivo marco normativo –entre las que destacan la Real declaración de 1767 y las Ordenanzas del ejército de 1768–; cuerpos que significaron un precedente institucional y que, con especial énfasis en contingentes realistas creados al amparo del Plan Calleja, constituyen una línea de influencia directa para la configuración futura de las milicias locales en la época independiente.

Por otro lado, será abordado el primer planteamiento hispanoamericano de una milicia amparada en el ideario liberal-constitucional, la Milicia Nacional española; exponiendo las lógicas y los debates que dieron origen a este proyecto miliciano y que, a su vez, nutrieron ideológicamente los propios que permitieron el desarrollo de la Milicia Cívica mexicana.

Finalmente, se ofrecerá un análisis de la estructura pretendida por el proyecto original de Milicia Cívica a través del código que reglamentó sus dinámicas de construcción, actuación y desarrollo; así como los resultados generales de esta puesta en marcha que permiten contextualizar a su vez la necesidad y búsqueda de reformular esta institución en beneficio de una construcción que respondiera de manera más efectiva a los intereses de las élites políticas locales y regionales.

I.I Los antecedentes milicianos novohispanos: corporaciones de urbanos, provinciales y realistas

La creación y el devenir de una institución liberal miliciana como fue la Milicia Cívica de la Primera República Federal mexicana no es posible de entender sin considerar los principales antecedentes que le proveyeron de herencias estructurales e ideológicas necesarias para posibilitar la articulación de su código reglamentario en primer lugar.

En este sentido, resulta necesario hacer mención de las corporaciones milicianas y su andamiaje legislativo creadas al amparo del domino virreinal, con especial atención en aquellas formadas y reestructuradas en el contexto del esfuerzo contrainsurgente en la segunda década del siglo XIX, las que proporcionaron una base tanto material como de experiencia organizativa para los futuros cuerpos armados del México independiente. Por otro lado, formulaciones como la de la Milicia Nacional española significarían un precedente en términos ideológicos, fundando una primera corporación ciudadana liberal que, a pesar de haber visto truncada su efectiva y completa materialización en el territorio novohispano tras la restauración absolutista en 1814 y el movimiento iturbidista de 1820-1821, sería de una influencia fundamental a la hora de articular la Milicia Cívica mexicana. Abordemos de manera breve dichos precedentes.

Históricamente, las tareas defensivas y de seguridad en la América española fueron delegadas a una gran diversidad de actores, entre los que se incluyeron contingentes de soldados profesionales localizados en las principales plazas, puertos y en algunas fronteras; pequeñas guardias personales de aquellos cargos importantes dentro de la administración local; así como numerosas unidades vecinales organizadas en armas de manera local.¹⁹

¹⁹ Cruz Barney ofrece una breve síntesis histórica de las instituciones que, a grandes rasgos, compusieron el universo marcial novohispano, sin contar a la armada española: la hueste (tropa conformada a través de la firma de capitulaciones entre la Corona y particulares, en la que un capitán al mando de una expedición “recluta soldados a cambio de una parte del botín, oficios, tierras y repartimiento de indios”; mecanismo de gran importancia en los primeros años de la conquista), la encomienda (a través de la obligación que recaía en los encomenderos de prestar servicio militar en caso de llamado a las armas), las milicias y el ejército permanente. Cruz, “Las milicias en Nueva

Sin embargo, debido las dificultades de mantener y distribuir nutridos contingentes profesionales de manera permanente en la amplia extensión de las colonias americanas, la Corona española tendió a delegar un importante peso de la defensa y mantenimiento del orden en estas últimas unidades vecinales de milicia desde los inicios del orden virreinal, una importancia que mantendrían e inclusive aumentaría hasta los últimos días del mismo.²⁰ No resultaría exagerado, bajo este contexto, afirmar que la historia de las organizaciones milicianas en la Nueva España es, en un amplio porcentaje, la historia misma del entramado castrense novohispano.

Empero, resultaría equivocado encuadrar a dichas organizaciones bajo un único modelo de organización milicianas, ya que las lógicas marciales del Antiguo Régimen, previas al siglo XVIII, ofrecían un panorama en el que las diversas corporaciones armadas de la Corona española se diferenciaban unas de otras en sus distintos “vínculos de servicio y lealtad con el monarca”. La dificultad de caracterización e identificación de estas milicias, además, se ve agravada debido a la circunstancia de que no todas ellas fueron organizadas a partir de un proyecto metropolitano premeditado que manifestara ordenamientos claros y específicos,

España”, 2009, pp. 73-74. Resulta importante señalar que la distinción entre actores marciales profesionales (ejército) y ocasionales (milicias) se haría en un proceso gradual que no encontraría una notable diferenciación hasta bien entrado el siglo XVIII; una distinción que se haría manifiesta por factores como el “progreso de la organización militar, del creciente grado de profesionalización y del mayor repliegue de las tropas a los propios territorios nacionales”. Contreras, “Las milicias en el Antiguo Régimen”, 1992, p. 87.

²⁰ Las concepciones medievales hispanas sobre la guerra y la formación de los ejércitos dictaron el desarrollo de este influjo, pues “la obligación de prestar servicio militar quedaba establecida como un deber para todos los súbditos, tal como se estipulaba en las Siete Partidas y demás disposiciones que reiteraban ese deber en los reinos de León y Castilla”, un régimen jurídico trasladado en al Nuevo Mundo en las primeras etapas de su colonización. Pérez, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia*, 2020, p. 96. Morelli confirma a la vez que extiende este planteamiento, afirmando que “la legislación general sobre el servicio de las armas en América obligaba a los vecinos y moradores que tuvieran casa poblada a prestar servicio militar en caso de llamamiento real”, una obligación que fue realizada en milicias urbanas (conformadas a partir de gremios, en la que el “vecindario” constituía la tropa y los “patricios” y miembros del cabildo la oficialidad) y rurales (reunidas entre dueños de haciendas, estancias o encomenderos con sus peones, pequeños propietarios y vecinos de pueblos pequeños; con cargos y empleos repartidos entre todos los individuos) que actuaban como compañías sueltas o semi-independientes prestas a atender alguna contingencia o simplemente asistir a ritos y ceremonias públicas y religiosas. Morelli, “¿Disciplinadas o republicanas?”, 2009, pp. 419-420.

siendo muchas de estas articuladas de manera espontánea por iniciativas locales ante urgencias particulares.²¹

A pesar de estas dificultades, es posible identificar, a grandes rasgos, algunos modelos generales milicianos en Hispanoamérica. En primer lugar, referiremos la llamada milicia urbana, una corporación articulada a partir de los miembros pertenecientes a los gremios de una ciudad o localidad, individuos que debían organizarse para realizar un servicio armado de defensa “del entorno local y/o las rutas de acceso y abasto de las ciudades”, y que se encontraban, por tanto, dependientes de las respectivas autoridades locales de los lugares donde radicaban.²² Es debido a su circunscripción netamente localista que la caracterización de esta organización sea más cercana a la de una fuerza defensiva y para el mantenimiento del orden interno que a una función ofensiva militar.²³

Estas corporaciones convivieron a su vez con las milicias denominadas provinciales, que, en palabras de Contreras Gay se diferenciaban de las anteriores por una lógica en que correspondían “más bien a un plan de defensa general y de reserva para ser movilizadas en caso de guerra”.²⁴ Así, los cuerpos provinciales debían ser capaces de efectuar movilizaciones más amplias y de carácter ofensivo que la de sus homólogos urbanos, llegando a constituirse como una fuerza tanto

²¹ A falta de una legislación propia y clara en algunos casos, los lineamientos que determinaban el tipo de servicio que debían brindar estas corporaciones, su administración interna, así como su gobierno y jurisdicción eran retomados del corpus legislativo castellano previamente existente. En este sentido, pueden nombrarse como relevantes *Las Siete Partidas* de Alfonso X, el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero de los fijosdalgo*, el *Fuero real*; así como las ordenanzas de descubrimiento y nueva población y la *Recopilación de Indias* para el caso de los territorios de ultramar. Pérez, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia*, 2020, pp. 174-175. Sin embargo, reiteramos, estas ausencias respondieron solo a algunos casos, pues otras milicias –como las urbanas de Puebla y la Ciudad de México– sí contaron con una respectiva reglamentación.

²² *Ibid.*, pp. 106-107

²³ Contreras, “Las milicias en el Antiguo Régimen”, 1992, p. 78.

²⁴ Destaca el autor, además, que el origen de este tipo de milicias puede rastrearse desde la época de la monarquía de los Austrias, a pesar de la “idea falsa y muy extendida entre los mismos especialistas” de que estas corporaciones se originaron en el siglo XVIII. *Ibid.*, pp. 78-79. Siguiendo esta línea, resulta más pertinente hablar de “consolidación” y no “creación” del modelo de milicia provincial a partir del reformismo borbónico, como lo refiere Cruz Barney al considerar a la *Real Ordenanza sobre las Milicias Provinciales de la Corona de Castilla* de 1734 como la inauguración de una “etapa clásica” de las milicias provinciales. Cruz, “Las milicias en Nueva España”, 2009, p. 75.

complementaria como de reserva de las tropas profesionales estacionadas sobre el terreno de operaciones.²⁵

No obstante la presencia de estas fuerzas, los fracasos bélicos suscitados en el marco de la Guerra de los Siete Años, con la caída de La Habana ante una escuadra inglesa como coyuntura clave en el escenario americano, dejaron de manifiesto la debilidad defensiva de la Corona española en sus posiciones coloniales, por lo que la mejora de las capacidades de respuesta militar en América se estableció como un objetivo clave del reformismo borbónico durante la segunda mitad del siglo XVIII.

Ante este contexto, las autoridades metropolitanas respondieron con un proyecto de reforzamiento militar consistente en dos objetivos prioritarios: constituir un más efectivo y numeroso contingente profesional permanente en América mediante la importación de algunos regimientos peninsulares; así como complementar esta fuerza a través de la creación de nuevas unidades de milicias provinciales conformadas por los habitantes locales, además de la consolidación de las previamente existentes, corporaciones que serían adiestradas en el manejo de las armas por la referida tropa de línea.²⁶ Para cumplir estas metas, la Corona española comenzó un proceso de reestructuración reglamentaria que diera pauta a lineamientos más claros y homogéneos de sus renovadas estructuras militares, milicianas y profesionales.

De manera inicial, en noviembre de 1766 sería expedido un nuevo *Reglamento de milicias*, que, manteniendo la esencia de la *Ordenanza sobre las Milicias Provinciales* de 1734 estableció las pautas diferenciales entre milicias urbanas y provinciales.²⁷ Sin embargo, de mayor relevancia sería para la estructura

²⁵ *Ibid.*, pp. 76. Blanco Valdés reafirma constantemente el sentido de la milicia provincial como “una especie de ejército de reserva o ejército de segunda línea”, aseverando que “aunque en principio estos cuerpos de milicias se concebían como tropas de segunda línea, sólo movilizables ante el peligro inminente de una conflagración exterior, pronto se vio en ellas un instrumento útil y rápido para reemplazar los vacíos que se producían de forma constante dentro del ejército regular”. Blanco, *Rey, Cortes y fuerza armada*, 1988, pp. 40-41.

²⁶ Gayol, “Las milicias nacionales”, p. 2009, p. 462.

²⁷ Estas diferencias, afirma Cruz Barney, se consolidaron sobre todo en cuanto a los mecanismos de alistamiento y su misión general, pues “las provinciales se reclutaban por sorteo y se utilizaban para el reemplazo del ejército y defensa en general, mientras que las urbanas eran voluntarias o bien

milicianas la *Real declaración sobre los puntos esenciales de la Ordenanza de milicias Provinciales de España*, que en diez títulos desglosaron lo referente al “servicio al rey, los sorteos, la manera de dividir al vecindario, los que estaban exentos del servicio, la jurisdicción de los coroneles de las milicias, [y] la de los capitanes generales”.²⁸

A pesar de que la *Real declaración* de 1767 fue desarrollada con la pretensión de ser extensiva a numerosas milicias provinciales americanas, realmente no llegaría a instalarse ni buscarse una homogeneización reglamentaria total en la extensión del territorio de la monarquía hispana, una circunstancia debida tanto a la existencia de “cédulas que se pusieron en vigor posteriormente” como a una aplicación plasmada “al criterio de los virreyes”, quienes llegarían a modificar – aunque de manera moderada, piezas importantes– elementos como el goce de fuero, las exenciones, los impuestos, etc.; además de incluir nuevas cuestiones esenciales en la realidad de América, como aquellas relativas a la distinción racial de la tropa –“blancos” y “pardos”– en cuanto al respeto debido a los oficiales.²⁹ Las lógicas corporativas del antiguo régimen permitían, así, la existencia de numerosos cuerpos con su propia y respectiva reglamentación.

Por otro lado, un segundo corpus reglamentario sería publicado al año siguiente, las *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus ejércitos*; un esfuerzo legislativo que tenía la misión de constituirse como un “código unificador” de las fuerzas armadas españolas, que “entrelazaba estrechamente ejército permanente y monarquía absoluta”.³⁰ Organizado en dos tomos que a su vez se dividían en ocho tratados distintos, la Ordenanza de 1768 desarrollaba el siguiente contenido:

reclutadas entre los gremios y eran utilizadas exclusivamente para la defensa local”. Cruz, “Las milicias en Nueva España”, 2009, p. 76.

²⁸ Pérez, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia*, 2020, p. 183.

²⁹ *Ibid.*, pp. 184-185.

³⁰ Blanco, *Rey, Cortes y fuerza armada*, 1988, p. 30.

...el tratado primero [...] habla de la regulación del servicio de la infantería, la caballería y los regimientos de dragones [...], el siguiente tratado [...] obligaciones de cada clase, desde el soldado raso hasta los coroneles, así como el modo de regular las antigüedades de cada militar; el tratado tercero [...] los honores militares, las formas de tratamiento, la distinción de uniformes y la bendición de banderas y estandartes; el cuarto tratado [...] la formación, manejo de arma y evoluciones de la infantería [...] El tratado quinto [...] de los ejercicios que debían realizar la caballería y dragones, explicando además sus formaciones y maniobras; el sexto [...] el servicio de guarnición y las funciones que habrían de desempeñar los tenientes, sargentos mayores y gobernadores [...]; el séptimo [...] se refiere al servicio de los jefes y comandantes militares cuando se encontraran en campaña; por último, el octavo tratado [...] el fuero militar, el concejo de guerra, los crímenes militares y comunes con sus respectivas penas aplicables, y otros aspectos de la justicia militar.³¹

Esta ordenanza constituyó la columna vertebral de la estructura de los ejércitos del rey, y su aplicación se mandó observar en la extensión de la monarquía española. No obstante, estos lineamientos no fueron desarrollados de manera exclusiva para redefinir al ejército permanente de la Corona, pues las milicias urbanas también se valieron de los códigos de la *Real declaración* de 1767 y de la *Ordenanza* de 1768 para “llevar su vida corporativa” debido a la inexistente “cohesión en los planes de defensa así como del control de las autoridades militares” para esta corporación.³²

De esta manera, la reestructuración borbónica de las fuerzas armadas permanentes y milicianas proyectada a realizarse en los territorios americanos encontró un sostén reglamentario en este corpus legislativo; ordenanzas que llegaron a distribuirse y conocerse en América gracias a la obra de glosadores como

³¹ Guzmán, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”, 2007, pp. 98-99.

³² Pérez, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia*, 2020, p. 107.

Félix Colón de Larriátegui, quién a través de su obra *Juzgados militares de España y sus Indias* se propuso exponer de manera más accesible “las nociones teóricas y prácticas de las Ordenanzas militares de 1768”, además de incluir las cédulas adicionales publicadas posteriormente a ellas hasta 20 años después de la redacción de este código.³³

La materialización de las llamadas “milicias disciplinadas” como parte de este proyecto, no obstante, se saldó con resultados diversos en la extensión de los dominios americanos, en gran medida debido a las también cambiantes realidades geográficas y políticas que existían en las colonias.³⁴ Para el caso de la Nueva España, el reforzamiento de las estructuras milicianas se mantuvo lejos de constituir un éxito y una militarización real de la sociedad; circunstancia originada, entre otras razones, por la existencia de una diferente tradición marcial a la del modelo disciplinario de la reforma castrense de 1767 y 1768 entre la población novohispana y la falta de incentivos efectivos. La reestructuración miliciana terminó por resultar deficiente, y su dinámica de conformación tendió a constituir, al final de cuentas, una serie de corporaciones a las que Ortiz Escamilla describe como “sin más vistos de realidad que sobre el papel”.³⁵

³³ *Ibid.*, p. 186.

³⁴ Allan Kuethe encuentra en Cuba el mayor caso de éxito de este reformismo miliciano que afectó fundamentalmente a los cuerpos provinciales; afirmando, además, que sería en las regiones del interior “o donde los intereses comerciales de los directorios criollos diferían radicalmente de lo que España podría ofrecer” que se manifestaron los principales fracasos, siendo también en estos lugares en donde dichas milicias “fácilmente se convirtieron en ejércitos liberadores” en el futuro contexto de los conflictos independentistas. Kuethe, “Las milicias disciplinadas: ¿fracaso o éxito?”, 2005, p. 26. En este sentido, el *Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la isla de Cuba* de 1769 representaría un antecedente esencial y un “ejemplo” a seguir para otros territorios hispanoamericanos, cuya aplicación alcanzó, por ejemplo, a centros costeros de la Nueva España y el Perú. Chust y Marchena, “De milicianos de la Monarquía”, 2007, p. 8.

³⁵ Ortiz, *Guerra y gobierno*, 2014, p. 102. Los informes oficiales manifestaban la existencia en la Nueva España de cerca de 10 698 integrantes de las milicias provincial y urbana en 1766, número que ascendió de manera optimista en los nuevos reportes a 23 812 milicianos repartidos entre las ciudades, poblaciones, costas y fronteras novohispanas al entrar el siglo XIX. Kahle, *El ejército y la formación del Estado*, 1997, pp. 46-47. Este fortalecimiento miliciano sería puesto a prueba a la hora de enfrentar un conflicto real amplio, como lo serían las insurrecciones autonomistas e independentistas que surgieron a inicios del nuevo siglo. A pesar de que, en el caso novohispano, las fuerzas realistas alcanzaron continuamente triunfos importantes, muchos de ellos parciales, fueron también incapaces de sofocar de manera completa los diversos focos de rebelión existentes. Ante este escenario, es posible cuestionar la efectividad real de este proceso de robustecimiento castrense, así como la veracidad de las cifras expresadas en los informes previamente referidos,

A pesar de que la Revolución Francesa y posteriormente el inicio de los conflictos napoleónicos trajeron consigo nuevos episodios de alarma que se materializaron en un impulso más de fortalecimiento militar, no sería hasta la intervención gala en la península –detonante de la crisis de la monarquía de 1808 ante la vacancia real y el surgimiento de los movimientos americanos– que la reestructuración miliciana adquiriría una profundidad de mayor calado, así como importantes novedades.

Desde este contexto, más allá de que las autoridades y fuerzas novohispanas contrarias a cualquier trasgresión no se encontraban preparadas ni organizadas para hacer frente a una insurrección como la que implicó la explosión social de Hidalgo en 1810, algunos miembros de las milicias provinciales incluso fueron parte del primer ejército insurgente, contando con otrora elementos de los batallones de Celaya, Valladolid, Guanajuato, Guadalajara, entre otros.³⁶ A esta circunstancia se sumó la incapacidad operativa de los cuerpos que se mantuvieron en pie, con guarniciones que contaban con poco armamento, milicianos que “desconocían el arte de la guerra” y una situación en la que “jefes y oficiales convocados simplemente no se presentaron”.³⁷

La perspectiva de enfrentar un amplio levantamiento con pocas unidades profesionales y sin capacidad para importar nuevas debido al estado de guerra en la península ibérica llevó a las autoridades a apostar por contingentes milicianos. De esta forma, una primera reacción para hacer frente a la rebelión fue la

muchas de las cuales podrían corresponder a un carácter meramente nominal y carentes de una efectiva capacidad de acción y respuesta armada.

³⁶ No obstante la inclusión de estos elementos, afirma Christon I. Archer, “sin sus oficiales, infraestructura de batallón y compañía y acceso a los suministros” estos antiguos milicianos “eran demasiado pocos para ejercer un liderazgo sobre los enormes ejércitos revolucionarios mal equipados”. Así, podemos interpretar que estas deserciones debilitaron al aparato militar de las autoridades coloniales más que fortalecer las capacidades castrenses de los insurgentes. Archer, “La revolución militar de México”, 1997, p. 135.

³⁷ El planteamiento original de la insurrección, afirma Ortiz Escamilla, consistió en un “levantamiento organizado, en el que sólo participarían las fuerzas militares (en particular las milicias provinciales) y las élites locales”. No extraña, entonces, la inclusión de oficiales y tropa miliciana al inicio de la rebelión. Ortiz, *Guerra y gobierno*, 2014, pp. 32, 104. En este sentido, Rodríguez Ordóñez atribuye el fracaso de esta primera etapa de la rebelión a que “si en un principio atrajo los intereses de las clases altas” lo que terminaría por desencadenar sería una “revuelta de las clases bajas”; privándose así el movimiento de la simpatía y apoyo de las élites político-económicas locales. Rodríguez, *La independencia de la América española*, 2005, p. 289.

movilización de aquellas corporaciones formadas en los pueblos y ciudades tras la crisis de 1808 y que permanecieron leales a la autoridad virreinal, los “batallones patrióticos distinguidos de Fernando VII”; unidades que contenían en su proyecto original un claro componente de clase al pretender reclutar exclusivamente a los “propietarios” locales, fueran americanos o peninsulares; evitando así armar a una muchedumbre sospechosa de infidelidad a la causa realista.³⁸ No obstante, esta sería tan solo la primera de varias formulaciones contrainsurgentes milicianas que vieron la luz durante este conflicto.

En este sentido, Ortiz Escamilla identifica algunas etapas fundamentales en el desarrollo de estos cuerpos milicianos contrainsurgentes: las formuladas desde los inicios del conflicto en 1810; las reorganizadas a través del Plan Calleja en junio de 1811 y que cobrarían mayor impulso a partir de la amplia puesta en marcha del Plan Político Económico y militar desde marzo de 1813; y, finalmente, las puestas en pie con del Plan de Iguala y la movilización trigarante en 1821.³⁹

La experiencia de la primera etapa armada del conflicto independentista – con las dificultades mostradas para derrotar a las fuerzas de Hidalgo y de involucrar en las tareas armadas a los peninsulares y propietarios– se tradujo en la iniciativa de un plan de pacificación elaborado por Félix María Calleja, por la cual se planteó delegar las labores de resistencia anti-insurgente a las propias villas, pueblos y ciudades a través de compañías milicianas organizadas por las propias autoridades de cada localidad. De esta manera, Calleja pretendía “romper” los diversos vínculos que existían entre las fuerzas insurgentes y las poblaciones al encomendar las tareas defensivas a las propias comunidades; permitiendo a su vez que las fuerzas del ejército regular se abocaran al rastreo, persecución y destrucción de los grupos insurgentes, manteniendo así, estas últimas, el peso de la lucha ofensiva.⁴⁰

³⁸ Esta intención original estaba marcada por la tradición estamental que se manifestaba también en las fuerzas armadas, separando los regimientos de acuerdo a adscripciones étnicas y sociales. No obstante, también se buscaba de esta forma asegurar la fidelidad de los nuevos cuerpos al desconfiar de castas e indígenas. Prueba de esto último es la prohibición inicial del reclutamiento de estos últimos a los batallones patrióticos en la Ciudad de México. Ortiz, *Guerra y gobierno*, 2014, p. 46.

³⁹ *Ibid.*, p. 104.

⁴⁰ Archer, “La revolución militar de México”, 1997, pp. 158-159.

La proclamación de la Constitución de Cádiz en la península ibérica en 1812 y su posterior juramentación en la Nueva España fueron seguidas por la instalación de instituciones que ampliaban la participación política local y regional, como el ayuntamiento constitucional y la diputación provincial. A su vez, para la cuestión marcial, dicho código determinó que serían las Cortes quienes “establecerían por medio de las ordenanzas respectivas lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y todo lo correspondiente a la constitución del ejército y armada”, considerando además para la cuestión miliciana la creación de un nuevo modelo llamado Nacional que sería instalado en la extensión de la monarquía española.⁴¹

Empero, el contexto bélico presente tanto en la escena europea como la americana, así como el reducido periodo en que dicho código se encontraría vigente a raíz de la restauración absolutista capitaneada por Fernando VII, hicieron que dichas disposiciones pasaran “prácticamente inadvertidas”, por lo que las autoridades coloniales optarían por mantener un continuo con los códigos y legislaciones previas en lo militar.⁴² A su vez, el mantenimiento de estas estructuras previas sería complementado con las nuevas formulaciones que exigió el estado de guerra –como aquellas planteadas por Félix María Calleja– dado el debilitamiento que sufrieron los cuerpos permanentes y las milicias urbanas y provinciales con el estallido del conflicto armado.

El posterior ascenso de Calleja al cargo de virrey en 1813 acrecentó el impulso de su plan militar, mandando publicar tan pronto como asumió la posesión del puesto su *Reglamento político militar*, documento que manifestaba el mismo planteamiento expuesto en el plan de pacificación de 1811.⁴³ En un total de 14 artículos, el reglamento desarrollado por Calleja exponía los principales puntos de actuación de su proyecto:

⁴¹ Guzmán, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”, 2007, p. 105.

⁴² *Ibid.*, p. 105.

⁴³ Moreno, “Los realistas: historiografía, semántica y milicia”, 2017, p. 1101.

1. El establecimiento de las divisiones del ejército en puntos en que pudieran acudir a “destruir las gavillas” sin necesidad de “grandes marchas”.
2. Nombramiento en cada ciudad, villa y cabecera de partido de un comandante de armas que deberá formar un cuerpo de milicia urbana en el que servirían “todos los vecinos honrados según su clase”, bajo pena de ser desterrado a 50 leguas de su domicilio por “mal patriota” al que se negara a dicho servicio.
3. El equipamiento de estas tropas a partir de “las armas dispersas por los pueblos” y con “lanzas y machetes los que no las alcancen”.
4. La determinación de que deberían ser entre 100 y 150 hombres los que tendrían que efectuar el servicio armado por cada cuerpo de manera diaria, pagados a partir de un fondo de arbitrios provisional o por contribución forzosa.
5. La obligatoriedad para esta fuerza de hacer observar “la más exacta y severa policía” en atención a los “bandos de la materia y a las circunstancias”
6. Designación de los “días de fiesta” como los que aprovecharía el cuerpo urbano para realizar ejercicios de manejo de las armas.
7. Determinación de la responsabilidad de un juez mayor del alistamiento y reunión de “todo hombre en estado de tomar las armas”.
8. Nombramiento de un eclesiástico “que inspire confianza por su virtud y patriotismo” para que sirva de “director” de la tropa, así como para que “les exhorte y anime en todas ocasiones”.
9. Designación de responsabilidad de las haciendas de constituir una compañía de 150 milicianos; en las de “menos consideración” una formación de 30 hombres; y en los ranchos una escuadra de al menos seis u ocho milicianos.
10. Obligación de los comandantes de armas de cabecera de mantener listas de los cuerpos, vigilar los caminos de su distrito, arrestar a sospechosos, dar parte de los eventos notables y de disponer de la fuerza necesaria para dispersar y castigar a “los delincuentes”.
11. “Saldrán también, si fuere necesario, los barrios de las cabeceras con sus respectivos jueces”, señalando que el individuo que faltare “sin muy justificado motivo” será tratado como insurgente.

12. Prohibición de las armas de “toda especie y a toda clase de personas que no sea militar”; siendo que las personas de las compañías milicianas deberán llevar una certificación que exprese su pertenencia a estas corporaciones.
13. Determinación de que quien porte armas sin la certificación correspondiente perderá dicho objeto y será multado con seis pesos, con 12 pesos si ocurriere una segunda ocasión y desterrado a 50 leguas del poblado si ocurriere una tercera.
14. Restricción de que los arrieros y otros individuos “que necesiten herramienta” puedan llevar consigo solamente un hacha y/o cuchillo corto sin punta.⁴⁴

El plan propuesto por Calleja se implementó en lo general según los citados lineamientos; empero, el virrey constantemente reiteraría la necesidad de apegarse en lo particular al sistema de organización y actuación establecido por el corpus reglamentario elaborado en el siglo anterior, poniendo énfasis en las *Ordenanzas del ejército* de 1768. Sin embargo, cabe matizar, el contexto de enfrentamiento civil no siempre ofreció la posibilidad de ceñirse de manera fiel en dicha legislación, y su rigurosidad quedó en entredicho en numerosas circunstancias.⁴⁵

La pronta derogación constitucional que trajo consigo la restauración del absolutismo, en conjunto de su muy parcial observancia durante el breve periodo de su vigencia, permitió consolidar la preponderancia de las instituciones militar y miliciana en la toma de decisiones y, en palabras de Ortiz, Calleja consiguió “imponer su ley marcial y militarizar la vida de la Nueva España” en orden de erradicar los levantamientos insurgentes. En este sentido, los “militares asumieron los gobiernos provinciales y locales, impartieron justicia, cobraron contribuciones e incluso los diezmos, y reclutaron hombres para cubrir las bajas”.⁴⁶

⁴⁴ *Plan militar de Calleja para detener el avance insurgente* de 5 de marzo de 1813, Ciudad de México, pp. 1-5.

⁴⁵ Guzmán, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”, 2007, pp. 102, 105.

⁴⁶ La consolidación de la estructura político-militar desarrollada por Calleja tras el cese del gobierno constitucional, en la que un gran número de facultades civiles fueron transferidas a autoridades de carácter marcial, constituyó un modelo que Ortiz Escamilla califica como “similar a una dictadura”. Ortiz, *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, 2017, pp. 137, 155. No obstante, sopesamos, una

El desarrollo y profundización de esta dinámica continuó apremiando un importante sustento desde las *Ordenanzas del ejército* elaboradas en 1768, cuya vigencia alcanzaba tal nivel de aceptación que su acatamiento no sólo fue una norma común al interior del aparato realista, sino que también sería retomado por los líderes de la insurrección para normar la actuación de sus tropas; una circunstancia que, en palabras de Guzmán Pérez, explica “la semejanza de prácticas” de uno y otro bando.⁴⁷

La puesta en marcha del plan de Calleja alcanzó una alta efectividad en sus resultados a corto plazo, pues bajo su modelo político-militar fue posible contener de manera significativa la rebelión y reducir su escenario de actuación a focos limitados y aislados unos de otros. A pesar de que la historiografía contemporánea se muestra abierta al debate de considerar o no este proceso como la militarización del mundo novohispano, resulta constatable, cuando menos, el aumento radical de los efectivos armados –militares y milicianos– en el aglutinado que conocemos como ejército realista; así como en las estructuras de dominio marcial predominantes en la toma de decisiones del ámbito local. En este sentido, de un aproximado de 30 000 elementos en armas al inicio del conflicto en 1810, para el año de 1821 se contabilizaba un número cercano a los 84 000 efectivos, la mitad de ellos parte de las nuevas corporaciones milicianas.⁴⁸

Un nuevo espacio coyuntural que propiciaría la transformación de las estructuras armadas de la monarquía española –con una especial metamorfosis en las tropas del orden miliciano– sería inaugurado con la restitución constitucional a

caracterización bajo esta nominación sólo podría ser aplicable al contexto de la autoridad novohispana dentro del conflicto independentista si se comprende –en su sentido político– como una dictadura “descentralizada” o “fragmentada” ante la ausencia de un poder centralizador militar y administrativo efectivo. Por otro lado, también podría ser considerado como tal en razón del lugar privilegiado que gozaba el aparato castrense como poder dominante en la toma de decisiones locales y regionales.

⁴⁷ A pesar de la primacía por la continuidad marcial en términos reglamentarios, los líderes insurgentes no abortaron cualquier búsqueda de estructurar un código de actuación propio. En este sentido puede nombrarse el esfuerzo de López Rayón por elaborar un documento denominado “constitución de milicias nacionales” en noviembre de 1812, del cual, afirma Guzmán Pérez, se desconoce el contenido. Guzmán, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”, 2007, pp. 111-114, 139.

⁴⁸ Moreno, “La Restauración en la Nueva España”, 2018, p. 122.

la que fue obligado Fernando VII en 1820; acontecimiento que implicó a su vez la convocatoria a las Cortes a través de una nueva elección. A diferencia de su primera etapa, el establecimiento de la monarquía constitucional de carácter liberal alcanzaría esta vez a las posesiones americanas que aún se mantenían bajo el dominio total o parcial de las autoridades de la Corona.

No obstante, la reinstauración del sistema liberal coincidiría con un descontento agravado por los años de conflicto armado y que se extendía a numerosos grupos de la sociedad novohispana, muchos de los cuales no veían en la restitución de la constitución bajo el dominio español el camino a seguir. Estas desavenencias fueron finalmente capitalizadas por el comandante realista Agustín de Iturbide, quien, en alianza con los reductos insurgentes que aún quedaban en pie, propuso una solución pacífica y consensuada de unidad para los habitantes de la Nueva España mediante el establecimiento de una monarquía católica independiente con lazos dinásticos con la otrora metrópoli a través del Plan de Iguala.⁴⁹ De esta manera, el movimiento coordinado por Iturbide consumó una independencia respaldada por un amplio sector del aparato militar realista, aglutinado ahora en su ejército de las Tres Garantías.

La “revolución de los militares”, como la denomina Moisés Guzmán Pérez, se desarrolló no sólo gracias a los intereses personales de los jefes de mayor graduación del ejército, sino también debido a la participación de la oficialidad de mediana y menor graduación, las compañías de patriotas, milicias urbanas,

⁴⁹ El Plan de Independencia de la América Septentrional, proclamado en Iguala el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide, fue un manifiesto político que establecía 23 puntos, que entre otras cosas declaraba: la independencia de México, la defensa de la religión católica como única para la nación sin tolerancia de alguna otra, el establecimiento de una monarquía constitucional con una legislación “análoga al país”, el ofrecimiento de la corona a Fernando VII y la formación del ejército de las Tres Garantías como sostén del nuevo gobierno. Establecía, además, que las tropas de este ejército trigarante “se considerarán como de línea [profesionales], y lo mismo las que abracen luego este plan; las que lo difieran y los paisanos que quieran alistarse se mirarán como milicia nacional, y el arreglo y forma de todas lo dictarán las Cortes”. Lemoine, *Documentos para la historia*, 1986, pp. 305-315. Dicho plan, a pesar de haber nacido desde los intereses de grupos de poder político de algunas de las principales ciudades del virreinato –quienes habían debilitado su posición, poder y riqueza como resultado de la guerra y la restauración constitucional–, fue también finalmente capitalizado por la presión de los ayuntamientos, obteniendo el reconocimiento de la carta gaditana en el interin se formaba un nuevo marco constitucional que se adecuara a la realidad americana. Ortiz, *Guerra y gobierno*, 2014, pp. 247-248.

nacionales, individuos de otros cuerpos que desertaban de las unidades no insurrectas, e insurgentes indultados. Posterior a esta movilización marcial masiva, las alianzas y acuerdos con las élites locales y regionales se consumaron a través de los ayuntamientos y sus milicias locales, asegurando así también el respaldo político-administrativo.⁵⁰

Sería a partir del proceso de consumación independentista que se abriría la posibilidad de desarrollar a fondo el nuevo modelo miliciano liberal, puesto en marcha tanto por la administración colonial como por el movimiento trigarante bajo la nominación gaditana de Milicia Nacional; una gradual materialización que se alargaría hasta la instalación del Imperio Mexicano y se serviría de las bases, experiencias y estructuras milicianas previas exponenciadas en importancia e incidencia durante el conflicto independentista.

I.II El modelo liberal: la Milicia Nacional española y su adaptación americana

Restaurado el código constitucional gaditano y habiendo sido convocadas de nueva cuenta las Cortes en 1820, los diputados de este órgano legislativo retomaron varios de los proyectos e iniciativas truncadas con el regreso de Fernando VII en 1814; siendo uno de estos temas pendientes la reforma de las fuerzas armadas en la extensión de la monarquía española. En este contexto y desde la intención de construir “una nación en armas”, es decir, un Estado que fuera capaz de ser defendido por sus propios habitantes –preceptos en los que se intuye una amplia influencia de la Revolución Francesa–, los diputados plantearon en su Ley Constitutiva del Ejército la obligatoriedad de esta acción armada como parte de un deber nacional:

⁵⁰ Guzmán, “El movimiento Trigarante”, 2014, pp. 139-140. El peso de las guarniciones fue clave para el triunfo de la causa de Iguala debido a que en múltiples ocasiones la juramentación de la independencia por parte de ayuntamientos y diputaciones era precedida por la de estas unidades militares establecidas en sus demarcaciones. Alfredo Ávila interpreta en ello no un desinterés de estas instituciones por sumarse al proyecto independentista, sino en que el peso de las corporaciones armadas era de tal importancia que sin su respaldo esta acción hubiese representado un “suicidio político”. Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 210.

1°. La fuerza militar nacional es el conjunto de todos los españoles que arma la patria para su defensa; 2°. Todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas, específicamente desde la edad de 18 años hasta 50.⁵¹

Estos planteamientos daban pauta a la construcción de un mecanismo de participación armada sustentado sobre lógicas y legitimidades diferentes a las que presencié la monarquía española en el antiguo régimen –y, por ejemplo, en la Nueva España en el desarrollo de su contrainsurgencia–, el cual respondería ahora a un deber de correspondencia a una soberanía de carácter nacional y no de una real. A partir de dicha formulación, la Milicia Nacional fue el ente pensado para capitalizar estos nuevos deberes hacia la nación española en ambos hemisferios del Atlántico; una institución cuyo desarrollo, recordemos, había sido truncado en el primer periodo constitucional debido a que el término de la redacción de su reglamentación coincidió con la restauración absolutista.⁵²

La fórmula del ciudadano en armas, fundamento individualista sobre el que se sostendría esta institución en su novedoso deber y legitimidad de alcance nacional, no representaba una invención del liberalismo gaditano, pues recoge dentro de sí la influencia de varias tradiciones político-militares. Algunos elementos precedentes son retomados desde la “tradición clásica y del humanismo cívico de Maquiavelo” y del pensamiento político inglés, que ponía atención en la demostración de “independencia y fuerza militar de los propietarios” en su disposición a defender su propio territorio y propiedad en un ejercicio de soberanía

⁵¹ Moreno, *La Trigarancia*, 2016, pp. 84-85.

⁵² Es precisamente atendiendo a esta experiencia previa que las Cortes convocadas en 1820 prestaron una mayor atención a materializar esta corporación en la búsqueda de “instrumentalizarlas como un dique capaz de frenar las intenciones serviles”, es decir, absolutistas. *Ibid.*, pp. 38, 90.

local.⁵³ No obstante, la influencia más próxima y palpable corresponde al liberalismo europeo extendido tras la Revolución Francesa y las invasiones napoleónicas.⁵⁴

Así, la formulación de la Milicia Nacional desde las Cortes gaditanas mantuvo, en la esencia de su lógica y legitimidad, una notoria influencia desde la Guardia Nacional⁵⁵ establecida por el régimen revolucionario francés en 1791, definida por la constitución gala como “una institución conformada por ciudadanos para la defensa de sus pueblos e independiente del ejército regular”; corporación que evolucionaría cuatro años después en una Guardia Nacional Sedentaria constituida por “ciudadanos que debían proteger sus hogares”, representando junto

⁵³ Morelli, “¿Disciplinadas o republicanas?”, 2009, pp. 427-428.

⁵⁴ El accionar y circunstancias enfrentadas por las diversas administraciones revolucionarias en Francia terminó por crear, en palabras de Luis Alberto García García, “una simbiosis entre identidad nacional, participación política y compromiso militar”, abriendo la puerta a una movilización de masas que trascendía la circunscripción de la guerra a los embates de unidades acotadas de combatientes profesionales. Entendido así, dicho autor encuentra un símil entre las lógicas bajo las que se establecieron instituciones como la *Garde Nationale* francesa o el *Landwehr* prusiano con la Milicia Nacional española, que respondían a esta lógica de movilización de masas, derechos ciudadanos y obligación militar. García, *Frontera armada*, 2021, p. 173. Por otro lado, es relevante mencionar que un primer precedente de milicias ciudadanas en la península ibérica fueron las establecidas en los territorios dominados por José Bonaparte en el contexto de la intervención napoleónica, siendo los franceses quienes rompieron con la tradición miliciana estamental e introdujeron la posibilidad de selección de oficialidad por elección de la tropa, elementos retomados por las Cortes en Cádiz para la formación de la Milicia Nacional. Gayol, “Las milicias nacionales”, 2009, p. 468.

⁵⁵ La Guardia Nacional fue un cuerpo miliciano surgido en el contexto del proceso revolucionario francés, que posteriormente sería institucionalizado por la Asamblea constituyente y vinculada a los ayuntamientos. Levantada con el fin de hacer frente a los saqueos y disturbios con que se amenazaba la propiedad burguesa, esta organización miliciana contendría un “fuerte componente de clase” en su misión de “preservar el orden burgués y a garantizar el avance logrado en sus reivindicaciones ante una eventual reacción de las fuerzas aristocráticas”. Así, es posible retratar en su origen a esta corporación como un “cuerpo voluntario burgués y pequeño burgués” –es decir, de propietarios–, conjugado con la acepción de ciudadanía excluyente en la que primaban las capacidades económicas y el compromiso del sujeto con la prosperidad material de su comunidad para el reconocimiento en pleno de sus derechos de participación política. Dicho en otras palabras, esta milicia se organizó sobre los individuos que se consideraba “tenían interés real en el mantenimiento del orden”, por lo que los ayuntamientos prescindieron constantemente de los estratos bajos de la sociedad para conformarla. A pesar de esta filiación ideológica, los temores al retroceso de la revolución, así como la precarización de la posición francesa en el escenario europeo ante la amenaza de guerra con las principales monarquías; tuvieron el efecto de no sólo resquebrajar estas limitaciones y dar mayor apertura al reclutamiento, sino que también desdibujaron las fronteras entre ejército y sociedad civil al incorporar a un gran número de milicianos a las tareas de defensa delegadas tradicionalmente a las tropas permanentes. La legislación gaditana de 1821 seguiría esta misma tendencia al contemplar en la Milicia Nacional a “un cuerpo de voluntarios independiente del ejército y ligado a los ayuntamientos que, compuesto en un principio de propietarios comprometidos con la causa liberal, ejercería en los pueblos y las ciudades como garante tanto del orden público, como del constitucional”. Butrón, “Las milicias ciudadanas”, 2020, pp. 7-9, 17.

con el ejército permanente (o “Guardia Nacional Activa”) las fuerzas armadas de la Revolución.⁵⁶

La fundamentación miliciana desde una obligación cívica individual inauguraría un modelo diferente de corporación armada al de las antiguamente presentadas, propias de las herencias del antiguo régimen. Así, las nuevas corporaciones milicianas, que debían nacer intrínsecamente ligadas a los valores políticos del liberalismo, estarían presentes a partir de entonces en los regímenes que propugnaban la revolución liberal, jugando un papel esencial en la defensa de estos valores y en contra de las reacciones de carácter absolutista.⁵⁷ El ciudadano, en su concepción individual e igualitario, adquiriría nuevos deberes electorales y fiscales bajo este modelo, junto con una faceta armada que terminaba por redondear el ejercicio completo de la ciudadanía como categoría política, dimensión que era llevada a cabo a través de su participación en la milicia local.

Bajo esta lógica, los elementos determinantes del paso de una tradición clásica a una moderna del ciudadano-soldado encarnado en los cuerpos milicianos se manifestaron a partir de la conformación de una “comunidad política de individuos iguales” con una adscripción de pretendido alcance nacional –a pesar de que en numerosas ocasiones la fragmentación provocada por la geografía, situaciones extraordinarias como las guerras e, incluso, la presencia de instituciones de representación política trasladaron esta identificación a “comunidades territoriales” más acotadas–.⁵⁸

Bajo estos fundamentos, los diputados de las Cortes de Cádiz reconocieron la importancia de crear y reglamentar su modelo miliciano Nacional que pudiera caracterizar adecuadamente el proyecto liberal que estaban construyendo.⁵⁹ A

⁵⁶ Ortiz, “Las fuerzas militares”, 1991, pp. 291-292.

⁵⁷ Contreras, “Las milicias en el Antiguo Régimen”, 1992, p. 81.

⁵⁸ Morelli, “¿Disciplinadas o republicanas?”, 2009, pp. 433-434.

⁵⁹ El proceso legislativo que conllevó a la reglamentación de la Milicia Nacional no sería sencillo, pues fue, en palabras de Blanco Valdés, “lento y dilatado y estuvo constantemente quebrado por la presentación, entre las urgencias de los más destacados liberales y las reticencias de los diputados absolutistas, de varios proyectos”. En este contexto, el diputado liberal gallego José Alonso y López sería el primer legislador que presentara ante el Congreso un proyecto de una “fuerza popular armada que, lejos de cualquier ambigüedad funcional debía tener una misión política fundamental:

pesar de que se mantuvo el consenso básico de que el ejército regular debía estar dedicado a ejercer únicamente una función de defensa ante los enemigos del exterior –y en evitar así su uso al interior bajo cualquier influjo de represión–, dentro de los propios parlamentarios existieron diversas posturas en torno a cómo reestructurar a las fuerzas armadas bajo la monarquía constitucional, cuestionamientos centrados en cuanto al alcance y radicalidad de la reforma en los papeles que debían cumplir ambas instituciones, ejército y milicia. Así, un sector moderado defendía la circunscripción de la milicia a ámbitos localistas y a ejercicios de tipo policial, manifestando que su misión sería conservar el orden interior de la nación. Por otro lado, los más radicales le otorgaban un sentido más trascendental y directo, afirmando que esta corporación debía fungir como “la defensa del poder legislativo y de la Nación”, convirtiéndose en un “contrapeso al temido ejército controlado por el rey”.⁶⁰

A pesar de estas diferencias, algunos otros consensos pudieron desarrollarse entre moderados y radicales. A los ojos de los diputados, la milicia se consideró como una corporación capaz de fomentar una conciencia de tipo nacional en las masas; y, a su vez, como una que debía legitimar a las nuevas instituciones y estructuras del régimen constitucional al erigirse esta como defensora de la “soberanía popular”, depositada entonces en las Cortes.⁶¹ Un segundo acuerdo general fue separar de manera definitiva a las milicias de las estructuras del ejército permanente, atendiendo a sus distintas “naturalezas”: el ejército, un cuerpo “separado de la sociedad” con reglas, derechos y obligaciones distintas a las del resto; y la milicia, como una colectividad social formada por ciudadanos armados en igualdad de condiciones a las de cualquier otro.⁶²

La materialización de la Milicia Nacional en territorio novohispano fue organizada por las Cortes españolas a través de un reglamento de 28 artículos,

defender la Revolución burguesa y sus conquistas políticas y sociales”. Blanco, *Rey, Cortes y fuerza armada*, 1988, pp. 194, 197.

⁶⁰ Magallanes, “Los soldados provinciales”, 2009, pp. 199-200.

⁶¹ Una soberanía entendida como una “definición negativa que implica que no hay un soberano natural encima de la masa del pueblo”. Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 15.

⁶² Magallanes, “Los soldados provinciales”, 2009, pp. 201-202.

planteando su establecimiento en las capitales de provincia y de partido y en los lugares con ayuntamiento que lo solicitaran. El ímpetu de los nuevos ayuntamientos por establecer estos cuerpos de milicia fue notorio, impulso evidenciado por el virrey quien ordenó a tan solo 40 días después de su puesta en marcha que los ayuntamientos “cumplieran el requisito de solicitar autorización al gobierno para emprender el alistamiento miliciano”.⁶³

El establecimiento de nuevas corporaciones bajo el modelo nacional, así como la transformación de los antiguos cuerpos bajo esta misma línea, no implicaba un simple cambio nominal al interior de una Nueva España cuya estructura militar era diversa y abultada. Esta transmutación significaba el desmantelamiento del sistema defensivo creado por las milicias realistas en cuanto eliminaba la posibilidad de los jefes militares de exigir contribuciones extraordinarias, dejando la responsabilidad de reclutamiento y mantenimiento a los respectivos ayuntamientos. De esta manera, la irrupción de la Milicia Nacional en el territorio novohispano implica cambios políticos, económicos y militares en el nivel local, con los cabildos constitucionales como principales beneficiarios.⁶⁴

La autoridad virreinal previó el potencial peligro de descentralizar aún más el ejercicio armado en favor de los ayuntamientos, quienes tomarían el control de un amplio número de las fuerzas armadas reestructuradas en la Nueva España, por lo que estableció diques de contención para desacelerar este proceso de transformación. En este contexto, la indicación dada a los comandantes fue “mantener a los urbanos como tal y, con estricta eficacia, el cobro de contribuciones hasta que se encontrara perfectamente organizada y autorizada la milicia nacional de cada ayuntamiento.”⁶⁵ Así, la Milicia Nacional se conformaría a partir de importantes bases realistas, pero no llegaría a sustituir la estructura de estas milicias

⁶³ Moreno, *La Trigarancia*, 2016, pp. 90, 95.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 102, 116.

⁶⁵ Para hacer efectiva esta intención, uno de los filtros más eficaces para no aprobar numerosas solicitudes de instalación de la Milicia Nacional fue la exigencia de la vestimenta estipulada para toda la tropa, elemento ante el cual las autoridades se mostraron inflexibles hasta verificar que esta formalidad estuviera debidamente cumplida. *Ibid.*, pp. 118,120.

creadas al amparo del Plan Calleja, y ambas instituciones convivirían hasta el fin del dominio metropolitano.⁶⁶

En medio de las tensiones provocadas por el planteamiento de reestructuración de las fuerzas armadas desde la metrópoli y la limitación de este impulso por parte de las autoridades locales novohispanas; la aparición del movimiento trigarante llevaría a modificar las prioridades de estos últimos, inclinados ahora por establecer los cuerpos de Milicia Nacional en orden de sumar con urgencia mayores fuerzas que pudieran hacer frente al Ejército de las Tres garantías, así como desincentivar más y futuras sediciones políticas y militares; objetivos, ambos, infructuosos en sus resultados finales.

Por su parte, el nacimiento del movimiento de Iturbide urgiría de igual manera de un código reglamentario bajo el que pudiera ceñirse su brazo armado. En este sentido, el Ejército de las Tres Garantías adoptó de manera temporal las *Ordenanzas* de 1768 como el principal código de conducta que debía regir a sus contingentes; aunque manifestando que su vigencia sería tal hasta que “el Congreso que se instalase señalara las ordenanzas, reglamentos y tácticas por las que se habrían de regir”.⁶⁷

Empero, anticipándose a la instalación de este órgano legislativo, el movimiento iturbidista también intentaría instrumentalizar los cuerpos de Milicia nacional, mandando establecer estas corporaciones primero en la demarcación de Guanajuato en abril de 1821, extendiéndolas al resto del territorio novohispano en el mes de julio. Esta milicia trigarante no aportó novedades relevantes con respecto a la organizada por las autoridades virreinales bajo este modelo, pues retomaba los puntos y disposiciones esenciales del reglamento elaborado en 1820 en Madrid y publicado por Apodaca para su formación en la Nueva España.⁶⁸

⁶⁶ No sería hasta iniciado el movimiento iturbidista que el virrey Ruíz de Apodaca promocionaría con celeridad el establecimiento de la Milicia Nacional –sobre todo en la capital–, en una fracasada intentona de efectuar un “levantamiento general” para hacer frente a la trigarancia. *Ibid.*, p. 127

⁶⁷ Guzmán, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales”, 2007, pp. 113-114.

⁶⁸ Moreno, *La Trigarancia*, 2016, p. 285.

La puesta en marcha de una Milicia Nacional trigarante, no obstante, sería de poca profundidad en cuanto a su reestructuración material e ideológica –además de abonar a la confusión militar existente entre el aglutinado que significó la constricción del Ejército de las Tres Garantías a partir de los diversos modelos de milicia y tropas profesionales presentes en el territorio novohispano–. Esta superficialidad estructural se manifestó debido a que en los inicios del pronunciamiento de Iturbide se había procurado integrar a las miembros del ejército como tropas de línea, mientras que a “los paisanos que intenten alistarse, se les considerará como tropas de milicia nacional”; un modelo que, entonces, todavía no había sido reglamentado en cuanto a sus características y funciones.⁶⁹ A pesar de que este defecto fue subsanado en julio de 1821, consideramos factible que la integración previa de corporaciones al ejército trigarante presencié, entonces, fuerzas que nominalmente se aludían como de Milicia Nacional, pero mantenían la antigua estructura realista de patriotas, urbanos y provinciales. Esta hipótesis podrá ser refutada u obtener un mayor soporte sólo con futuros estudios que se aboquen a esta cuestión.

En este contexto, el proceso de instalación de una corporación miliciana liberal fue una tarea inacabada durante el periodo colonial tanto desde la autoridad virreinal como desde el movimiento emancipador de Iturbide; un proyecto pendiente que tendría que esperar a la instalación del Estado mexicano independiente para encontrar una amplio y sistemático levantamiento. Sin embargo, la instauración del Imperio Mexicano abriría también nuevas oportunidades, debates y obstáculos a la construcción de una corporación de estas características.

A pesar del mantenimiento de la monarquía como forma de gobierno, el modelo constitucional pretendía moldear un sistema de carácter liberal moderado, que recogiera la esencia del código gaditano adaptado a la realidad específica mexicana. En este sentido, la reformulación de las estructuras estatales se mantuvo sobre una base de soberanía popular y representación moderna, propias de la ola de revoluciones liberales que se desarrollaron en Europa y América a finales del

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 327-328.

siglo XVIII y principios del XIX, y que, al igual que su desarrollo en algunas otras latitudes en las nuevas naciones hispanoamericanas, también implicaban en mayor o menor medida la introducción de principios como la “igualdad política, la definición de libertades civiles y políticas, y el establecimiento de la noción jurídica de individuo”.⁷⁰ Nos encontramos, entonces, ante un proceso de construcción nacional que adoptó los ideales del liberalismo al mismo tiempo que mantenía algunos elementos de un antiguo régimen que, a pesar de haberse transformado desde 1812, pervivía en el temprano México independiente.

Iniciadas las tareas del primer Congreso Constituyente a principios de 1822 –y tras sugerentes manifestaciones en las que se declaró la “igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio”–,⁷¹ la cuestión sobre la organización de las fuerzas armadas de la nueva nación resultaba de una relevancia mayúscula dadas las condiciones en las que se obtuvo la independencia, amparada por un Ejército Trigarante ampliamente agigantado tras el torrente de adhesiones que sufrió tanto de oficiales, soldados y milicianos al momento de su nacimiento.⁷²

En este sentido, los legisladores mexicanos mantuvieron y profundizaron el planteamiento básico de organización de las fuerzas armadas propuesto desde el modelo español: un ejército permanente, contenedor de las fuerzas profesionales de la nación; una milicia activa, que sería fundamentalmente un complemento del ejército y serviría como su reserva;⁷³ y una milicia local, compuesta por los vecinos de la respectiva demarcación y encargados de velar por la manutención del orden público al interior de aquellas. No obstante, similar a lo ocurrido en las Cortes españolas, los diputados en el primer Constituyente mexicano también manifestaron diversas consideraciones en torno al papel y naturaleza de las fuerzas armadas.

⁷⁰ Sábato, “Sobre la ciudadanía política, 2006, p. 437.

⁷¹ Rodríguez, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, 2009, pp. 551.

⁷² Kahle, *El ejército y la formación del Estado*, 1997, p. 149.

⁷³ La nominación de milicia “activa” corresponde también a una adopción hispánica, pues este nombre se puede constatar en la monarquía española al menos desde 1821, con el *Decreto orgánico de la milicia nacional activa* del 18 de noviembre de 1821. Así, el apelativo “activa” sería adoptado de manera temprana por la legislación mexicana. *Decreto orgánico de la milicia nacional activa* de 18 de noviembre de 1821, Madrid, pp. 1-18.

El desarrollo de estas discusiones se manifestó en un contexto de progresivo distanciamiento entre la Regencia y algunos diputados del Congreso, disputa cuyo origen se remontaba a la pretensión de ambos de detentar la soberanía nacional a través de la voluntad popular.⁷⁴ En este sentido, los partidarios de la Regencia apostaron por reforzar las estructuras del ejército con miras a fortalecerlo; mientras que los detractores de Iturbide y partidarios de una visión más radical del modelo liberal concibieron a las milicias como la institución que podría coincidir de mejor forma con sus intereses autonomistas y, además, de establecer un dique que frenara cualquier protección de tinte absolutista del regente.⁷⁵

Como parte del debate legislativo, sería el diputado Francisco García Salinas –futuro gobernador del estado de Zacatecas– el primero que pondría sobre la mesa el tema miliciano en marzo del 1822, afirmando que la Milicia Nacional no había sido formada aún en la capital mexicana, cuando ya se encontraba en pie en muchas otras latitudes de la nación;⁷⁶ razonamiento que fue seguido por el representante

⁷⁴ Agustín de Iturbide, como “autor” de la independencia nacional a través del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se consideraba como el “auténtico representante de la nación”. Por otro lado, un sector importante de los diputados constituyentes pretendió atribuir al Congreso la “única representación, por medio de los poderes que les dieron sus comitentes” y su condición de electos. De esta manera, el conflicto entre Regencia y Congreso impregnaría varias de las discusiones debatidas al interior de este recinto, mas alcanzaría una mayor escala de confrontación con la persecución desatada por el jefe trigarante contra los “republicanos” dentro y fuera del Congreso. Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 231

⁷⁵ La relación que la Regencia, cuya figura principal era Agustín de Iturbide, mantenía con el ejército hacía de esta una institución con pretensiones de “erigirse como la más auténtica representante de las aspiraciones nacionales”, entre las que se encontraban la de los antiguos realistas que habían apoyado el pronunciamiento trigarante. La oposición, hasta cierto punto natural, que manifestó el Congreso a acrecentar esta base de poder de la regencia correspondió a defender el ejercicio de una soberanía que, en opinión de varios diputados, no tendría ni debía de ser compartida por ninguna otra institución. *Ibid.*, p. 233.

⁷⁶ Además de que esta supuesta inexistencia representa una afirmación cuestionable –al menos en lo nominal–, resulta relevante resaltar que la exigencia de Francisco García Salinas no pareciera estar enmarcada entonces dentro de los ánimos del federalismo que defendería posteriormente para Zacatecas, y alguna afirmación desde esta opinión podría responder a una visión teleológica de la historia debido al conocimiento de su futura participación política. No obstante, estas declaraciones sí dejan de manifiesto el celo con el que se defendió la puesta en marcha de los estatutos gaditanos a pesar de estar llamados a ser provisionales, al menos en lo que toca al tema miliciano. Esta consideración refuerza la hipótesis manifestada por Serrano Ortega y Chust Calero, quienes afirman que la transición de la Milicia Nacional a la Cívica representaba “una trasposición del Estado doceañista al Estado independiente mexicano [...] una transición de un Estado liberal a otro”. Así, no resulta extraño los llamados a establecer el modelo miliciano gaditano a sabiendas de que sería remplazado en un corto plazo por uno desarrollado según la realidad e intereses mexicanos. Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 41.

mexiquense Manuel Tejada, quien urgió a crearla por considerarla “una de las columnas en que se apoya la libertad e independencia, [y] la observancia de la constitución”, además de estimarla como “uno de los medios económicos de conservar una fuerza armada respetable”.⁷⁷ Aún antes de reglamentar su propio cuerpo de milicia, los diputados dieron muestra de no hacer demora en el establecimiento de un cuerpo armado liberal, no importando que fuera sobre el modelo gaditano y, por ende, sufriera modificaciones en el corto plazo.

Estos llamados fueron realizados en un contexto en el cual habían sido constantes tanto las quejas de Iturbide sobre el mal estado material de las tropas, como sus solicitudes de fondos para solventar el pago de haberes del ejército.⁷⁸ En estas circunstancias, es significativo el hecho de que el Congreso haya decidido comenzar a tratar el asunto de las milicias, a pesar de su provisionalidad, antes que dar una solución definitiva a las problemáticas planteadas desde la Regencia, y denotan la intención de no fortalecer aún más a la base social que respaldaba a Iturbide.

A mediados del mismo mes de marzo, se dio lectura en el Congreso a un informe preparado por la Regencia y un grupo de generales en el que se examinaba el estado de las fuerzas armadas y las recomendaciones que sugerían para arreglo de las mismas. Argumentando las amenazas de invasión externa por parte de España u otra potencia, la inestabilidad interna en el país, así como la defensa de las fronteras ante las incursiones indias, Iturbide y su grupo llegaron a la deducción de que el Imperio necesitaría contar con un ejército de 35 900 soldados permanentes, sumando además la participación de las milicias, aunque en menor número que el de la tropa profesional.⁷⁹

Sin embargo, unos días después, la comisión de guerra del Congreso Constituyente presentó su propia propuesta, concluyendo que en la reorganización de las fuerzas armadas fuera la milicia la de mayor contingente, estimando que 35

⁷⁷ Frasquet, “El Estado armado o la nación en armas”, 2007, p. 114.

⁷⁸ Mosquera, “Ejército y milicia cívica”, 2005, pp. 104-106.

⁷⁹ *Ibid.*, pp. 115-116.

000 hombres deberían componer a este cuerpo, al tiempo que consideraban un número de tan sólo 20 000 soldados para el ejército regular.⁸⁰ Manifestadas las dos propuestas básicas, los debates en la cámara sacaron a relucir los argumentos e ideologías de los simpatizantes y detractores de ambos proyectos.

La participación de Carlos María de Bustamante en la tribuna permite observar la confianza que tenía el grupo de los liberales en los contingentes milicianos y la imagen sobre la que buscaban desarrollarlos:

Se ha creído por algunos, que solo al soldado veterano es dado repeler con gloria al extranjero invasor: este es un equívoco que debo deshacer. = El soldado miliciano es un hombre ligado con vínculos poderosos; es un ciudadano, un padre de familias; es un hombre que reconoce toda la dignidad de su ser, y mas la reconoce cuando está a la vista del enemigo, pues entonces calcula lo que va á perder y á ganar.⁸¹

Esta confianza se sustentaba en la conceptualización liberal del ciudadano moderno, uno entendido como un pequeño propietario que se identificaría ideológicamente con el régimen liberal y que por lo tanto participaría en su defensa por su propio interés y motivación.⁸² Más aún, equiparaba las capacidades defensivas de la milicia a las de las tropas permanente, en una contra argumentación a la opinión constantemente argüida de que sólo el ejército veterano podría otorgar cierta seguridad exterior.

Para el correcto desarrollo de una milicia así planteada, era imperativo su independencia de los demás cuerpos armados del Estado mexicano: ejército y milicia activa (reserva).⁸³ Es por este motivo que fue denegada la petición del

⁸⁰ *Ibid.*, p. 116.

⁸¹ Actas del Congreso Constituyente Mexicano (ACCM), 13 de mayo de 1822, pp. 214-215. Citado en Frasquet, "El Estado armado o la nación en armas", 2007, p. 117.

⁸² *Ibid.*, p. 117.

⁸³ La Milicia Activa, al mantener un reclutamiento por sorteo y sujetarse de manera más cercana a las estructuras del ejército al constituirse esencialmente como la reserva de este, se encuentra

diputado Domingo Luaces de que los contingentes milicianos estuvieran dirigidos por oficiales del ejército permanente, evitando así cualquier medida que pudiera subordinar a las milicias, en mayor o menor medida, al orden castrense profesional y a sus jerarcas.⁸⁴

Sin embargo, no fueron pocas las voces que respaldaron las ideas de Iturbide y su propuesta de asegurar la independencia nacional mediante la creación de un contingente permanente amplio y disciplinado. En torno a estas opiniones giraron las intervenciones de diputados como Pedro Lanuza, José María Bocanegra, José María Portugal y Santiago Alcocer, quienes, a diferencia de Bustamante, sólo reconocieron en un ejército profesional permanente la única institución con capacidad probada de salvaguardar al Estado mexicano de las amenazas externas e internas.⁸⁵

Las discusiones sobre esta materia, según reconoció el diputado José Hipólito Odoardo, no respondían solamente a una cuestión “militar”, sino también y esencialmente a una “política”, en donde se estaba debatiendo de manera directa “el modelo de Estado-nación a construir: liberal o moderado”.⁸⁶ Igualmente expuso, en defensa del proyecto miliciano, el temor que representaban unas fuerzas armadas subordinadas directamente a un poder Ejecutivo poderoso, amenaza que era incluso más grande e inmediata que la de una hipotética intervención extranjera. Así, en la opinión de Odoardo, atendiendo a este temor despótico, a la “poca probabilidad” de una invasión externa que comprometiera la independencia nacional, y a lo maltrecho de las propias arcas públicas, sostuvo que la alternativa de la milicia resultaba “la más compatible con el periodo por el que atravesaba el país”.⁸⁷

mucho más cercana a las concepciones sobre las que previamente se sustentaron, durante el régimen colonial, las milicias provinciales. Dicha proximidad nos hace considerar un continuo de herencias estructurales entre estas dos corporaciones, similar a la que subrayamos entre los cuerpos urbanos y de patriotas con la Milicia Nacional y, posteriormente, Milicia Cívica.

⁸⁴ Mosquera, “Ejército y milicia cívica”, 2005, p. 111.

⁸⁵ Frasquet, “El Estado armado o la nación en armas”, 2007, pp. 118-124.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 122.

⁸⁷ Mosquera, “Ejército y milicia cívica”, 2005, pp. 120-121.

No se equivocaba el diputado Odoardo al afirmar que se discutía algo más que el número y naturaleza de los soldados y milicianos, pues, a pesar de que el proyecto de Iturbide tampoco contemplaba nada parecido a un despotismo militar, la descentralización de las armas a través de milicias organizadas desde los ayuntamientos iba en sentido contrario a las intenciones centralizadoras moderadas del jefe del Ejército de las Tres Garantías. La discusión política aún no versaba sobre federalismo o confederalismo en el Constituyente, mas estas decisiones tenían el potencial de fortalecer a las élites regionales o devolver algunas capacidades político-administrativas a la capital de la nación.

En medio de estas disertaciones, los diputados del Congreso discutieron y sancionaron un nuevo código para el establecimiento de la milicia que reemplazaría al proyecto nunca acabado de la Nacional en territorio mexicano. Sin embargo, el *Reglamento provisional de Milicia Cívica* –como se hizo llamar en un ánimo diferenciador de su homóloga ibérica– finalizado en mayo de 1822 terminó por constituir prácticamente una calca del *Reglamento provisional para la Milicia nacional local* desarrollado por las Cortes españolas el 31 de agosto de 1820, elaborado para guiar la instalación de estos cuerpos en el territorio peninsular. No obstante, la exclusividad territorial de este último reglamento terminaba por hacer del de la Milicia Cívica un elemento novedoso dentro de la estructura miliciano en México.

Aprobado el nuevo código miliciano mexicano, las discusiones continuaron sobre el tema de la organización y el tamaño de las fuerzas armadas. Manifestadas las posiciones de los grupos que propugnaban por la primacía del ejército o las milicias locales, la votación del 17 de mayo sobre el dictamen presentado por la comisión de guerra terminó por dar el triunfo a los segundos, pues se decidió aceptar con ligeras modificaciones los números propuestos en primer lugar por dicha comisión. Así, se determinó que el Imperio Mexicano debía contar para su defensa con 20 000 soldados profesionales, acompañados por una milicia compuesta de 30 000 hombres.⁸⁸

⁸⁸ Mosquera, “Ejército y milicia cívica”, 2005, p. 121.



No obstante, el rechazo a los planes marciales de la Regencia, sumado al desconocimiento de los Tratados de Córdoba por parte de la Corona española, crearon una coyuntura favorable para que los partidarios de Iturbide dieran un paso adelante. Así, el 19 de mayo de 1822 una sección del ejército acantonado en la capital, acompañada por un gran número de seguidores civiles, marcharon al Congreso e instaron a los legisladores a designar al jefe trigarante como emperador. Ante una situación que ofrecía pocas alternativas, los diputados dispusieron en votación secreta coronar a Agustín de Iturbide, quien dos días después juramentó una constitución que aún no había sido redactada.⁸⁹

El ascenso de Iturbide a la silla imperial, lejos de garantizar la puesta en marcha de su proyecto de nación, abrió las puertas a nuevos conflictos con el Congreso, de manera que, en su intento por fortalecer a su gobierno a través de reformas hacendarias y militares, sumó también el descontento de múltiples élites regionales quienes rechazaron sus planes al calificarlos de “centralistas”.⁹⁰ En medio de estos conflictos, y en un ambiente de incertidumbre agravado por lo que fue entendido como conspiraciones de tinte republicano de parte de algunos diputados, el emperador procedió a disolver al Constituyente argumentando que había fracasado en “realizar las necesarias reformas políticas y militares que habían sido encomendadas por la nación.”⁹¹

Ante esta circunstancia, la tarea de redactar el proyecto constitucional del Imperio fue delegada en una Junta Nacional Instituyente a finales de 1822. Las iniciativas legislativas de esta institución, sin embargo, no significaron una ruptura o transformación con lo previamente determinado para la cuestión de las fuerzas

⁸⁹ Hensel, “La coronación de Agustín I”, 2012, pp. 1361-1363.

⁹⁰ En materia económica, resultó en especial infame la intención del emperador en que la Corona fuera la que recaudara los impuestos del estanco del tabaco; mientras que en lo militar mantuvo sus intenciones de acrecentar al ejército y relegar a las milicias a un término secundario. Serrano, “Los estados armados”, 2002, p. 447. Además, otro motivo de descontento se desarrolló a nivel regional desde las diputaciones provinciales creadas por el liberalismo gaditano, las que continuaron pugnando por una mayor participación y capacidad de intervención política en sus respectivas demarcaciones; intenciones que se contrariaban de manera directa con el proyecto de Iturbide, quien continuamente buscó limitar los procesos de autonomía permitidos por la Constitución de Cádiz en detrimento de las diputaciones y ayuntamientos. Guzmán, “El movimiento Trigarante”, 2014, pp. 156-157.

⁹¹ Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, pp. 232-233.

armadas en cuanto a su organización. El *Proyecto de Constitución* fechado en 4 de marzo de 1823 y elaborado en comisión por esta Junta, por ejemplo, dedicaba tan sólo tres artículos a este asunto, determinando como punto principal que sería el Congreso el que “fijará por determinados periodos de tiempo el número de tropas permanentes de mar o de tierra, provinciales y locales”, cantidades que esta institución “califique necesario para la conservación del orden público, defensa y seguridad interna y externa de los intereses de la Nación”.⁹²

De manera complementaria a esta prerrogativa, este proyecto constitucional elaborado durante el imperio de Iturbide determinaba que las unidades del ejército “harán el servicio [...] bajo la organización y disciplina que prescribieran las leyes”, además de manifestar que “todo mejicano está obligado a tomar las armas cuando la patria necesita de sus brazos”.⁹³

El contenido de este apartado en el proyecto de constitución deja de manifiesto dos elementos. En primer lugar, la “parca regulación” en este ámbito se traducía en la vigencia de las ordenanzas militares elaboradas durante la época colonial, dando un continuo a la organización y estructura castrense desarrollada hasta el momento.⁹⁴ Por otro lado, la exclusiva referencia explícita a las “tropas permanentes” como las representantes de la *Fuerza pública nacional* –título de los tres artículos que conformaban este apartado en el referido proyecto–, expresa de manera clara la preponderancia del ejército regular sobre cualquier otra institución armada.

Empero, los bastos frentes de conflicto abiertos entre el emperador y diversos grupos y actores terminaron por devenir en la insurrección de Antonio López de Santa Anna, llamando a la restitución del órgano legislativo disuelto por Iturbide; un movimiento que alcanzó un nuevo significado de amenaza con la proclamación del Plan de Casa Mata y la insubordinación del ejército imperial destinado a combatir en primer lugar al insurrecto militar veracruzano.

⁹² Arenal, *Un imperio constitucional*, 2021, p. 149.

⁹³ *Ibid.*, p. 150.

⁹⁴ *Ibid.*, p. 206.

No obstante, dicho plan trascendería en sus resultados finales a sus intenciones originales al sumar las oposiciones liberales, republicanas y federalistas, mismas que le dieron una fuerza inusitada a esta oposición al interior de la nación. Son ejemplo de esto último las exigencias de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí de crear una asamblea constituyente que diera pie a un sistema político de acuerdo a sus “libertades naturales”; el desconocimiento de Oaxaca al Congreso y su movilización defensiva previniendo cualquier ataque externo a través de un consejo de guerra; así como las peticiones de Jalisco sobre instalar un sistema federal y obtener mayor control sobre sus milicias.⁹⁵ En palabras de José Antonio Serrano, “la derrota del imperio de Iturbide, la victoria del plan de Casa Mata y la convocatoria a un Congreso Constituyente replantearon los vínculos entre las élites regionales y el gobierno nacional”, con el resultado final de un proceso incontenible de federalización impulsado desde las provincias que materializaría el cambio de sistema de gobierno a una república federal.⁹⁶

I.III Un “novedoso” proyecto miliciano: el reglamento de Milicia Cívica de 1822 y el preludio al reformismo estatal

Tras la abdicación de Iturbide y la caída del Imperio en 1823, el vacío de poder dejado fue ocupado mediante la creación de un Triunvirato conformado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y un nuevo Congreso Constituyente fue convocado. Sin embargo, estas medidas no serían suficientes para detener el proceso de desarticulación política entre el centro y las regiones que se había empezado a desarrollar desde inicios del movimiento independentista, acelerado por los últimos acontecimientos.

En este contexto es posible constatar un marcado proceso de federalización que nació y se extendió desde el interior del país a partir de diversas diputaciones provinciales que encabezaron las reivindicaciones autonómicas de sus respectivas demarcaciones. Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas fueron las primeras

⁹⁵ Serrano, “Los estados armados”, 2002, p. 447

⁹⁶ *Ibid.*, p. 447.

provincias en declararse de manera unilateral como estados libres y federados, añadiendo los zacatecanos: “con los demás que componen la Grande Nación Mexicana, y [...] no reconocer ni admitir otra forma de gobierno que la Popular Representativo Federado”.⁹⁷

Fue este escenario el que permitió el viraje de un primer Constituyente de amplia tendencia monárquica a un segundo Constituyente de inclinaciones republicanas; mutación acaecida a raíz del fracaso de la primera experiencia imperial independiente y de la presión que ejercieron las provincias en constituir y hacer valer una soberanía propia. El papel de este nuevo órgano legislativo se redefinió ahora en la búsqueda por construir las estructuras de una república federal que recuperara las exigencias de las élites del interior.⁹⁸

A partir de este proceso diversas cuestiones fueron retomadas por el segundo Constituyente en el ínterin entre el imperio y la república. El debate sobre las fuerzas armadas fue así concluido de manera parcial en septiembre de 1823, cuando las autoridades legislativas ratificaron la división de las mismas en los tres grupos en las que habían sido fraccionadas desde el constitucionalismo gaditano, pero concluyendo en una distribución más cercana a la propuesta por Iturbide en 1822, en la que se privilegiaba al ejército permanente sobre las milicias.⁹⁹ Este cambio de actitud desde el seno del Congreso puede explicarse atendiendo al contexto en el que fue discutido, con los poderes nacionales en franco proceso de construcción ante unas provincias que tomaban la iniciativa para definirse como libres y soberanas, amenazando fuertemente con la secesión. Así, constituir un ejército nacional de reputada capacidad fue un objetivo prioritario para estabilizar la situación política de la nación.

En lo que respecta a la Milicia Cívica, su puesta en marcha dio comienzo al tiempo que finalizaba la etapa imperial, con la publicación en marzo de 1823 del reglamento que había sido elaborado en mayo de 1822; mismo que no había sido

⁹⁷ Vega, *Los dilemas de la organización autónoma*, 2005, p. 180.

⁹⁸ Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2011, p. 101.

⁹⁹ Kahle, *El ejército y la formación del Estado*, 1997, p. 155

ejecutado de manera sistemática ante el desinterés iturbidista del proyecto miliciano liberal. Como parte de esta iniciativa, se proyectó una reorganización completa de las fuerzas de milicia existentes, con la pretensión de poner especial atención a la unificación dentro de este cuerpo de los grupos irregulares sobrevivientes del periodo colonial e imperial que mantenían su organización y estatutos según los modelos previos.¹⁰⁰

El Reglamento provisional de la Milicia Cívica de 1822 desarrollaba su contenido en 80 artículos divididos en una serie de 11 capítulos: Formación y fuerza de la milicia; De las obligaciones de esta milicia; Nombramiento de oficiales; Instrucción; Juramento; Subordinación y penas correccionales; Uniforme; Armamento; Caballería; Fondos de la milicia; y Reglas generales. Recapitulemos de manera breve algunos de sus determinaciones más importantes.

En primer lugar, el reglamento iniciaba esclareciendo los criterios esenciales que debían poseer los individuos requeridos para el reclutamiento miliciano, así como delimitar quiénes estaban descartados del servicio. El artículo 1º manifestaba en este tenor que la Milicia Cívica:

Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden la prevención del Santo Concilio de Trento, y último Concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.¹⁰¹

¹⁰⁰ Serrano, "Los estados armados", 2002, p. 447.

¹⁰¹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 61.

Resulta pertinente destacar la condición de ciudadanía que prescribía el reglamento para formar parte de la milicia, haciendo efectivo el calificativo “cívico” para esta corporación más allá de un simple elemento nominal diferenciador. No obstante, la fecha de elaboración del reglamento nos invita a considerar esta determinación como una todavía sustentada en gran medida “sobre las bases igualitarias del vecino novohispano del siglo XVIII”, en donde los elementos como *honor, prestigio y riqueza* constituían atributos esenciales.¹⁰² Los cuerpos cívicos, de esta manera, pretendieron limitar su conformación a todos aquellos sujetos reconocidos, desde sus respectivas comunidades, por su “modo honesto de vivir”.

Empero, el acceso a la ciudadanía en este contexto tampoco representaba una calca del vecino virreinal ni del ciudadano de Cádiz, pues la transición al Estado independiente tras los pactos realizados entre insurgentes y realistas tuvieron como eje fundamental la inclusión de las castas no tomadas en cuenta por el constitucionalismo gaditano para su representación política. En materia miliciana, la trasgresión de corporaciones segregadas por distinciones raciales o de proveniencia ya había sido practicada con anterioridad por las milicias realistas durante la lucha independentista, y sería un elemento persistente en los cuerpos cívicos en razón del igualitarismo que buscaban materializar.

Por otro lado, cada uno de los exceptuados por el reglamento mantuvo sus propias lógicas de exclusión. Los eclesiásticos, como un cuerpo todavía diferenciado de la sociedad, no tenían las obligaciones de participación cívica que el resto de la población. Es probable que los funcionarios civiles fueran exentados del servicio para garantizar la ejecución de la función pública,¹⁰³ mientras que los militares no eran incluidos debido a la intención de mantener una efectiva y manifiesta diferenciación entre ejército y milicia civil, evitando cualquier

¹⁰² Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2011, p. 527.

¹⁰³ El artículo 79 del presente reglamento, manifestaba que “por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados del congreso, los de provincia y los individuos del ayuntamiento”. Esta limitación correspondía así a un universo muy reducido de individuos. *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 71.

involucramiento que pudiera devenir en cualquier influencia de la casta marcial en la toma de decisiones dentro de esta última.

La exención de los llamados “jornaleros” representa un elemento ampliamente significativo, siendo que tradicionalmente se ha interpretado como un intento de mantener al margen a las clases sociales más precarias o a aquellos en un servicio de subordinación a otro. Este razonamiento tendría su origen en la intención de desarrollar un “cuerpo armado de clase, dirigida, controlada y armada por propietarios, por los poderes provinciales y por la burguesía local”.¹⁰⁴ En contraposición a este ideal, las clases populares podrían poner en entredicho “el orden liberal, la propiedad privada, la expropiación de tierras de comunidades indígenas” o la restricción del voto a prerrogativas censitarias.¹⁰⁵

Como punto final del apartado inaugural de *Formación y fuerza de la milicia*, el artículo 11 reiteraba el mandato de la creación de la Milicia Cívica a través de los cuerpos milicianos previamente existentes, arreglándolos según las nuevas prerrogativas y poniendo énfasis en nuevas elecciones para toda la oficialidad; dando salida, además, a cualquier individuo en armas que el nuevo código determinara como exceptuado y que no quisiera continuar en el servicio.¹⁰⁶ De esta manera, la implementación de la milicia a través de este reglamento pretendía cimentar sus bases materiales y humanas desde los precedentes de la Milicia Nacional y demás cuerpos irregulares sobrevivientes del régimen colonial e imperial, al tiempo que corregía el deficiente paso de los primeros hacia una corporación armada liberal y transitaba por primera vez a los segundos hacia este mismo objetivo.

El segundo capítulo se encontraba dedicado a manifestar cuáles serían las obligaciones que debía cumplir la milicia como parte de su servicio ordinario. Estas tareas serían en resumidas cuentas las siguientes:

¹⁰⁴ Chust, “Milicia, milicias y milicianos”, 2005, p. 187.

¹⁰⁵ Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 46.

¹⁰⁶ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 62.

1. Hacer guardia en las Casas Capitulares y demás lugares según las circunstancias lo requieran.
2. Patrullar la localidad; así como asistir a las funciones de regocijo y otras actividades determinadas por las autoridades civiles.
3. Perseguir y aprehender a “desertores y malhechores” dentro de los términos de su respectivo pueblo en ausencia de cualquier otro tipo de fuerza armada.
4. Escoltar, en ausencia de otra tropa del ejército o milicia activa, a los presos y caudales nacionales en el territorio de su poblado, con la obligación de llegar hasta el próximo que también cuente con cuerpo miliciano que pueda relevarlos.
5. Defender los hogares de su pueblo en todo término, contra cualquier enemigo interior y exterior.¹⁰⁷

Como puede observarse a partir de lo anterior, las tareas delegadas en los cuerpos cívicos seguían una tendencia dedicada en su mayor parte al resguardo de la seguridad pública local, con la adición de reducidas situaciones en las que se encontrarán con la obligación de salir en campaña o realizar servicios de carácter nacional. De esta manera, la Milicia Cívica se encontraba en su concepción teórica original sujeta a las autoridades locales de cada población, encontrando al ayuntamiento como institución articuladora de las mismas.¹⁰⁸ Esta circunscripción, sin embargo, establecía también algunos límites hacia estas autoridades locales, estableciendo, por ejemplo, la imposibilidad de evitar que cualquier miliciano pudiera salir del territorio de su poblado tras el respectivo aviso, o la prohibición de rendir guardia de honor a ningún individuo de cualquier autoridad.¹⁰⁹

A pesar de que el reglamento sólo expresaba de manera manifiesta la escolta de reos y caudales como parte del servicio que debían a la nación, también se

¹⁰⁷ *Ibid.*, pp. 62-63.

¹⁰⁸ Este elemento se puede confirmar a partir de lo establecido en el artículo 29 del reglamento, en el que se establece que “La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.” *Ibid.*, p. 64.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 63.

consideraba a la Cívica como un cuerpo que podía auxiliar al ejército en campaña militar fuera de sus demarcaciones locales y regionales. Esto se deja observar posteriormente en los articulados tocantes a las penas correccionales, entre los que se cuenta con una cláusula que afirma que los castigos ordinarios serían aplicados “en el caso en que la milicia Cívica no salga formada de su provincia”.¹¹⁰ De esta manera, las obligaciones contra los referidos enemigos “exteriores e interiores” significaban una obligación nacional extensiva y, por lo tanto, no limitada a su circunscripción territorial local.¹¹¹

Uno de los elementos más relevantes de estos cuerpos milicianos se manifestaba en su tercer apartado, *Nombramiento de oficiales*, significativo en razón de la introducción a un mecanismo electivo de tintes igualitarios, aunque con sus respectivas limitaciones.¹¹²

En un primer nivel de elección, los milicianos elegirían a pluralidad de votos en sus respectivos Ayuntamientos a sus oficiales de compañía, sargentos y cabos; individuos que tan sólo tenían que cumplir con el requisito de ser nacido en territorio americano para su elección o, en su defecto, cumplir con siete años de vecindad en el poblado donde se encuentre ejerciendo sus obligaciones de armas y ser “notoriamente adicto a la independencia”. Por otra parte, el acceso a los cargos de plana mayor de la milicia se encontró diferenciado por funcionar a través de un sistema electivo más reservado, estableciendo que en las mismas circunstancias anteriores sean los oficiales previamente elegidos quienes funjan como votantes para estos empleos mayores.¹¹³

¹¹⁰ *Ibid.*, p. 68.

¹¹¹ Chust Calero y Serrano Ortega ofrecen dos hipótesis complementarias al respecto de esta implicación de alcance nacional en complemento del ejército profesional –una que consideran contrastante con el latente y pocas veces transgredido localismo de la formulación original de la Milicia Nacional española–. Esto es atendiendo a la aparente debilidad de la tropa permanente, debido a la “escasez de soldados, su falta de consistencia y su deficiente armamento y solidez”; emergencia que se combinaba a su vez con la “desconfianza de las autoridades civiles frente a las militares”. Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 51.

¹¹² Algunos antecedentes con respecto a este derecho podían ser ubicados no sólo en la Milicia Nacional puesta en marcha por el virrey Apodaca en tiempos coloniales, sino también en los cuerpos urbanos de milicia formados a través del Plan Calleja. Ortiz, *Guerra y gobierno*, 2014, p. 133.

¹¹³ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 63

La limitación del ejercicio electivo en la selección de individuos a ocupar un cargo de la plana mayor fue, entonces, de gran laxitud, pues tan sólo consideró como limitante un sistema de elección en dos grados, siendo incluso de votación directa para la oficialidad menor –sin olvidar el requisito original de ciudadanía que exigía cualquier participación dentro de la Milicia Cívica–. En este tenor, la preocupación que apareció con mayor claridad dentro del reglamento fue el de la fidelidad al régimen independiente a través de una efectiva identificación del oficial miliciano con su localidad, relegando a un segundo plano otros elementos a considerar como la del “ciudadano propietario” –sujeto ideal de la institución del liberalismo– o la capacidad de mando.

A pesar de la constante reiteración de independencia de la corporación cívica frente a las otras dos ramas de las fuerzas armadas –ejército profesional y milicia activa–, el artículo 27 del reglamento establecía la posibilidad de incluir dentro de los mandos medios a “los oficiales retirados del ejército y armada y los de los cuerpos urbanos”, respetando el grado que previamente ostentaban o uno de carácter superior. No obstante, insistía en su autonomía manifestando que ninguno de estos individuos podría usar un distintivo ajeno al de la Milicia Cívica ni gozar de antigüedad alguna que no corresponda al servicio de esta última.¹¹⁴ Esta posibilidad de inclusión responde, sin lugar a dudas, a la búsqueda de profesionalizar el servicio y uso de las armas a través de la experiencia de ex miembros del ejército; un ejercicio que se plasmó en este código de manera limitada en razón de la autonomía y diferenciación que los ideólogos de la Milicia Cívica prescribían para ella.

Por otra parte, el capítulo cuarto del reglamento, titulado *Instrucción*, dejaba un resquicio más de participación a elementos de otras corporaciones, ya que establecía que los oficiales y sargentos de la Milicia Cívica recibirían su formación en las armas por oficiales del ejército, siempre y cuando hubiera manifiesta ausencia de los de la misma clase dentro de la milicia que fueren considerados aptos para impartir esta enseñanza marcial. Sin embargo, esta posibilidad volvía a mantenerse como un ejercicio limitado debido a que, una vez instruidos los mandos bajos y

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 64.

medios, estos serían los responsables de transmitir sus conocimientos a sus respectivas tropas, cuidando siempre el cumplimiento de la disciplina marcial y predispuestos a “establecer la mejor subordinación en materias del servicio”.¹¹⁵

Otro capítulo importante dentro de este reglamento lo constituía el apartado sexto, que desglosaba el título de *Subordinación y penas correccionales*. Resulta interesante el hecho de que más allá de enumerar de manera simple los delitos y sus respectivos castigos, este apartado iniciaba con reiteraciones del carácter igualitario de los cuerpos cívicos, afirmando en su artículo 37 que “Los jefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos”, y recalcando en el siguiente enunciado que todo miliciano fuera del servicio activo se encuentra en la “clase común de ciudadano”. Este ideal es posteriormente ratificado en el artículo 40, estableciendo que las “penas por desobediencia o falta de respeto a los jefes o defecto en el servicio” tendrían que ser iguales para todas las jerarquías: oficiales, sargentos, cabos y soldados.¹¹⁶ Las penas comprendidas para cada uno de los delitos y defectos (u omisiones) del servicio en la Milicia Cívica son sintetizadas en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Delitos y penas correccionales establecidos por el Reglamento provisional de Milicia Cívica de 1822

Delito	Pena
Desobediencia simple	2 días de arresto
Desobediencia acompañada por falta de respeto o injuria leve a algún oficial	3 días de arresto o 1 día de prisión
Desobediencia acompañada de injuria grave	8 días de arresto o 4 días de prisión
Falta del servicio o incumplimiento de alguna orden	Multa de 10 a 200 pesos, según las facultades del sujeto

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 64.

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 65.

Abandono de un punto en tarea de centinela	8 días de prisión
Dormir durante tarea de centinela	6 días de prisión
Mudar por otro que no sea su cabo durante tarea de centinela	4 días de prisión
No avisar sobre cualquier novedad durante tarea de centinela	4 días de prisión
Separación de una guardia sin licencia del comandante	4 días de arresto o 2 de prisión
Abandono del punto de una guardia completa	8 días de prisión y deposición del oficial al mando
Ofensa con las armas en la mano durante algún servicio a otro miliciano al que no se encuentre subordinado	8 días de prisión
Ofensa con las armas en la mano durante algún servicio al superior al que se encuentre subordinado	Arresto y sumaria ante juez que le imponga la pena respectiva por desacato o resistencia a la justicia según las circunstancias
Exaltación a la insubordinación	8 días de prisión si no tuviere efecto alguno; 10 días de prisión y pena de 10 a 200 pesos si se efectuare desorden alguno

Elaboración propia

Además de las referidas penas, el reglamento miliciano establecía algunos otros apuntes relevantes a esta materia. Los casos de reincidencia en cualquiera de las faltas anteriormente mencionadas se saldaban con la duplicación de la pena en primera instancia, y siendo triplicada la sanción base en caso de una tercera ocasión; no obstante, una cuarta incidencia en la misma falta ameritaba la exclusión

del cuerpo miliciano y, con ello, la privación de los derechos de ciudadanía por un lapso de 4 años.¹¹⁷

Ante la preocupación de que algún conflicto pudiere aparecer como resultado de alguna aparente dualidad de competencias a la hora de castigar una falta cuya sanción disputen la justicia civil y la propia miliciana, el reglamento prevenía que en caso de existir delito que persiguieran ambas jurisdicciones, sufriría el culpable la pena señalada según el reglamento de la milicia y, a su vez sería, también sería remitido ante el juzgado civil para sufrir el castigo que este tenga señalada.¹¹⁸

La validez de estas prerrogativas era efectiva siempre y cuando fueran cometidas en el servicio ordinario de la milicia, es decir, dentro de las tareas que el propio reglamento prescribía algunos títulos atrás. No obstante, como brevemente ha sido anteriormente referido, otras condiciones se establecían cuando el miliciano se encontraba en servicio directo de la nación –es decir, en campaña contra algún enemigo exterior fuera de su provincia o prestando auxilio en la custodia de reos y caudales de carácter federal–, siendo en estos casos la ordenanza de la milicia permanente la que dictaminaría las penas a sufrir en caso de delito o negligencia.¹¹⁹

El artículo 54 del reglamento –el cual establecía que “la imposición de las penas correccionales, corresponden al comandante de la fuerza empleada en el acto de servicio en que fue cometida”– resulta relevante en lo tocante a la ejecución de las penas que ameritaran el encarcelamiento. A pesar de que no se expresa dentro de este código de manera directa, era de conocimiento público que ningún miliciano debía sufrir encierro dentro de las cárceles públicas, y los castigos que fueran meritorios de esta pena sólo serían ejecutados dentro de las cárceles de los respectivos cuarteles de la milicia.¹²⁰ De esta forma, la inclusión del citado artículo

¹¹⁷ *Ibid.*, pp. 66-67.

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 67.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 68. El nombre de “milicia permanente” es una designación que usualmente se utiliza para denominar al ejército profesional, pues hace referencia a la acepción de “milicia” como arte de hacer la guerra y/o al conjunto de individuos que se dedican y participan de ella.

¹²⁰ Esta atención a la milicia –cercana a una característica de fuero militar– fue establecida en 1822 por la Regencia presidida por Agustín de Iturbide y ratificada por el Congreso nacional en 1823. Una comunicación en 1825 recordaba esta consideración a las autoridades zacatecanas en las siguientes palabras: “El soberano Congreso ha tenido a bien acordar = 1° Que el gobierno excite el celo de los jefes políticos de todas las provincias para el alistamiento y completa organización de la Milicia

representaba de manera concreta esta prerrogativa, en que el miliciano sólo sería castigado a través de su propia corporación, en sus propias instalaciones y según la consideración de sus propios jefes.

Dentro del capítulo tendiente al armamento, el reglamento prevenía la futura provisión de armas y fornituras desde los almacenes nacionales a los cuerpos de milicia. En el ínterin, se adoptarían medidas tales como la exigencia a los pueblos de reponer las armas perdidas y adquiridas a las expensas del erario, aportación de “cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente” desde los depósitos al mando de los jefes militares de plazas, obligatoriedad de los milicianos de acudir al servicio con su propio armamento siendo el caso de que lo poseyera (respetando “el derecho de propiedad del mismo”) y, en virtud de que no fueren suficientes estas medidas, serían los ayuntamientos quienes a través de sus respectivas diputaciones provinciales –legislaturas locales al establecerse el sistema federal– utilizarían fondos públicos y propondrían nuevos arbitrios que hicieran factible el financiamiento más rápido para la adquisición los enseres militares necesarios.¹²¹

El establecimiento de un plan esquematizado en torno a varias posibilidades para la obtención de armamento para la Milicia Cívica no hace más que denotar la amplia y generalizada carencia a nivel nacional de estos bienes; así como los esfuerzos de las autoridades nacionales por dotar a las milicias de estos a pesar de que esta insuficiencia era extensiva a las fuerzas permanentes.

Estas carencias también eran extensivas hacia otros elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la milicia en sus tres armas –infantería, caballería

Cívica, conforme a la ley, en las capitales y demás pueblos en que el mismo gobierno la haya mandado establecer con arreglo al decreto de 14 de abril último = 2° Que en observancia de la orden de la Regencia de 2 de enero de 1822, no sean presos los milicianos en las cárceles públicas, sino en sus respectivos cuarteles = y de orden de su soberanía lo participamos a v.s. para que poniéndolo en conocimiento del S. P. E. disponga su cumplimiento”. Congreso local de Zacatecas, 24 de enero de 1825, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra, Caja 2, Exp. s/n, 3f. La amplitud del conocimiento de este privilegio se ve reflejada en las constantes peticiones realizadas por cívicos detenidos en las que solicitaban fuese respetada su reclusión al interior de sus respectivos cuarteles.

¹²¹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 69.

y artillería—, situación ante la cual el reglamento prescribía el alistamiento al servicio de la caballería sólo aquellos que cuenten por sí mismos de caballo y montura.¹²²

En cuanto a los fondos monetarios de la milicia, el capítulo décimo establecía como principales fuentes de ingreso las penas pecuniarias impuestas por algunos de los delitos señalados anteriormente; así como los arbitrios propuestos por las diputaciones provinciales tras haber escuchado a los ayuntamientos para considerar las cargas “menos gravosas” para los pueblos, proposiciones que deberían ser aprobados por el Congreso nacional.¹²³

La delegación en los propios pueblos del establecimiento de los arbitrios necesarios para la manutención de sus tropas milicianas –según sus realidades y capacidades particulares– fue una respuesta que intentó paliar las antiguas y asfixiantes cargas sufridas para este mismo propósito en los años precedentes de la contrainsurgencia realista. Sin embargo, el precio de esta medida se reflejó en limitadas capacidades de financiamiento y, por ende, en la constitución en el corto plazo de una corporación de reducidas capacidades operativas con carencias difíciles de superar.

Finalmente, en su último apartado, *Reglas generales*, el reglamento apuntaba algunos elementos de interés tendientes a la correcta materialización de la milicia. En este sentido, se establecía que las prerrogativas expuestas se deberán estar cumpliendo “en toda su plenitud dentro de setenta días desde el de su recibo a las provincias”; ejercicio que se comprobaría a través del envío de un estado de fuerzas de milicia que los respectivos alcaldes enviarían al jefe político de la provincia, quien a su vez tendría que remitir un duplicado de los mismos al gobierno general. Por otro lado, previendo cualquier posible cuestionamiento relativo a la correcta manera de ejecutar el reglamento, se esclarecía que serían las

¹²² *Ibid.*, p. 70. A pesar de que el reglamento de milicia de 1822 no hace ninguna mención manifiesta sobre el arma de la artillería, tampoco especificaba de manera clara si los cuerpos cívicos habrían de constituirse únicamente a través de la infantería y caballería; circunstancia por la que no omitimos la mención a la primera arma referida, dado que pudo ser articulada en alguna de las corporaciones de Milicia Cívica en su primera etapa.

¹²³ *Ibid.*, p. 70.

diputaciones provinciales quienes resolverían las “quejas y dudas sobre la formación y servicio de esta milicia”.¹²⁴

El panorama reglamentario presentado en los párrafos anteriores para la Milicia Cívica mantuvo, como ha sido mencionado reiteradamente, una clara sintonía con la formulación del código sancionado para la Milicia Nacional española el 31 de agosto de 1820; circunstancia ante la cual es posible interpretar que el proyecto de milicia liberal mexicano consistió, esencialmente, en una adaptación del de la corporación miliciana gaditana.¹²⁵

El arreglo de la cuestión miliciana desde el congreso, empero, no se circunscribió solamente a la Milicia Cívica, pues los legisladores también reglamentaron, en septiembre de 1823, el código por el cual se estructuraría la Milicia Activa. A diferencia de la estructura y amplitud del reglamento elaborado para los cuerpos cívicos, este código fue redactado en 18 sintéticos artículos y sin subdivisión alguna, tendientes esencialmente al tamaño de su fuerza, estructura y empleos.¹²⁶

Por otra parte, las ordenanzas militares de Carlos III mantuvieron su vigencia como la base normativa sobre la que se organizó y actuó el ejército permanente del

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 70-71.

¹²⁵ A pesar de las vastas similitudes entre el reglamento de Milicia Cívica mexicano y el de la Milicia Nacional española, es posible encontrar algunas pequeñas disparidades visibles en la inclusión de un mayor número de exceptuados (médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, preceptores de latinidad y catedráticos) y el establecimiento de un impuesto especial a todos los exentos en el código hispánico; la estructura de oficialidad en algunos conjuntos menores de tropa en la infantería; así como en lo relativo al uniforme y los mecanismos de obtención del armamento para la corporación. Destaca, en sentido contrario, la semejanza casi total en los rubros de las obligaciones de servicio, elección de la oficialidad, instrucción, juramento y penas correccionales; en las que, salvo diferencias menores y de redacción, el contenido permanece prácticamente idéntico. *Reglamento provisional para la Milicia nacional local*, 1820, pp. 64-79.

¹²⁶ Destaca, entre sus diversos artículos, lo expuesto en el primero y último de ellos: “1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se crearán diez y seis batallones, con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas [...] 18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga a este plan, y sistema constitucional”. *Reglamento de la milicia activa*, 1823, pp. 1, 3. A partir de lo anterior se puede observar, primero, la naturaleza que ligaba a la Milicia Activa con el ejército permanente al instituir a la primera desde su aspecto reglamentario como la “reserva” de la segunda; además, es posible confirmar su caracterización como heredera del antiguo cuerpo de Milicia Provincial al adoptar las normativas de actuación de esta corporación –la *Real declaración* de 1767– en conjunto de las desarrolladas para las fuerza permanentes de la monarquía española –*Ordenanzas* de 1768–.

México independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Así, el periodo de la Primera República Federal presenciara tan sólo pequeñas reformas –prerrogativa exclusiva del Congreso nacional– hacia este corpus reglamentario de herencia española, modificaciones que pueden ser localizadas en compilaciones como la *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos de 1829* y la *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército. Tomo Primero. Con un Apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las Leyes y Decretos dictados por los Congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832*.¹²⁷

Las anteriores estructuras reglamentarias, que moldeaban el actuar de la totalidad de las fuerzas armadas mexicanas, se desarrollaron finalmente en medio de un marco legislativo más amplio a través de la sanción de la constitución nacional de 1824 –código que consolidó desde el ámbito legal el régimen federal–, al interior de la cual se reconoció el derecho de los estados, otrora provincias, a manejar a sus respectivas Milicias Cívicas, legitimando su autonomía miliciana. En este sentido, el código legislativo posibilitó una soberanía marcial compartida a través del artículo 50, cuya fracción XIX le otorga a la federación la facultad para “formar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados”, mas “reservando a cada uno el nombramiento respectivo de sus oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos”.¹²⁸

Sin embargo, a pesar del aparente cuidado con el que se planteó la formación de la Milicia Cívica a través de la creación de nuevos cuerpos y la reformulación de los antiguos bajo este modelo, la primera etapa de su existencia sufrió múltiples obstáculos que llegaron a mermar considerablemente su correcta articulación y capacidad armada. En este tenor, el llamado de las respectivas autoridades estatales y locales al alistamiento fue recibido de manera heterogénea en diferentes

¹²⁷ Salas, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, 1992, pp. 184-185

¹²⁸ Serrano, “Los estados armados”, 2002, p. 447.

regiones del país. Algunas manifestaciones emitidas desde diversas entidades ofrecen algunas pistas de la dificultad del reclutamiento.

En Zacatecas, por ejemplo, el ayuntamiento de Fresnillo, uno de los centros mineros más importantes del estado, escribió en junio de 1823 a la diputación local que “ni un solo ciudadano de los que al intento llama el Art. 1º ha querido distinguirse con tan noble carácter”, preguntando si ante esta circunstancia sería posible proceder al reclutamiento forzoso, hecho prohibido por el propio reglamento de la milicia.¹²⁹ Este aparente desinterés en la participación de las actividades de la milicia se manifestó también en otras latitudes del mismo estado, siendo prueba de ello la queja emitida por el comandante de la milicia zacatecana en diciembre de 1823, quien manifestó que:

Habiendo palpado el disgusto con que muchos individuos se presentan a hacer las fatigas que se les señalan que pretextan enfermedades que en otro tiempo despreciaron porque acreditaron un exaltado celo patrio, no puedo yo tener la confianza necesaria en mi cuartel de unos hombres que de todas maneras procuran patentizar su resistencia y desafecto.¹³⁰

En aparente contraste con este caso, en la Ciudad de México, a partir de la expedición del reglamento de la milicia, se presentaron en cuestión de semanas

¹²⁹ El planteamiento que hacía el ayuntamiento de Fresnillo podría contener una significativa contradicción, debido a que a pesar de manifestar el citado desinterés a la integración de la milicia y de poner sobre la mesa la posibilidad de efectuar un reclutamiento forzoso, terminaba por preguntar si los empleados del ayuntamiento y administradores de minas y haciendas “se podrían incluir entre los eximidos del servicio”. Dicha circunstancia plantea dos posibles explicaciones: una, en la que previniendo una posible afirmativa al reclutamiento forzoso cuestionaba si debía empezar por el propio ayuntamiento; y otra, en la que las dificultades de encontrar individuos recaía en la negativa de las autoridades locales de incluir a individuos con el perfil solicitado por la Milicia Cívica, como serían los “propietarios”, considerando incluir de manera forzosa a otros individuos fuera de esta adscripción socioeconómica. Ayuntamiento de Fresnillo, México, 7 de junio de 1823, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra (1823-1863), Caja 1, exp. s/n, fs. 2.

¹³⁰ AHEZ, Poder Legislativo, I Actas sesiones, 1822-1863. Citado en Chust, “Milicia, milicias y milicianos”, 2005, p. 182.

más de un centenar de individuos, los que en un par de meses se convirtieron en más de 700 milicianos y que no tardarían demasiado en alcanzar el millar de reclutas.¹³¹ Vale la pena hacer énfasis en la realidad específica que diferencia ampliamente cada uno de los casos de acuerdo a su contexto local, en donde, por ejemplo, existía una brecha importante en cuanto al número de habitantes entre el estado zacatecano y la capital nacional, circunstancia que explicaría en parte las capacidades de reclutamiento tan disimiles de ambas territorialidades. Estas comparaciones, por tanto, aunque brindan importantes pistas del desarrollo de algunas milicias en particular, deben ser observadas con cautela, y no en una homogeneización que valore con la misma medida a todos los casos por igual. De esta forma, mil milicianos podrían considerarse también para el caso capitalino una cantidad relativamente baja de reclutas.

Sin embargo, el alistamiento de un gran número de elementos no aseguraba *per se* el correcto funcionamiento de la milicia, pues aún cuando se lograba reclutar a una considerable cantidad de vecinos, la falta de armamento fue una carencia común y generalizada, haciendo de la milicia un ente existente sólo de manera nominal, sin apenas capacidad de acción. Tal insuficiencia estuvo también presente en la Ciudad de México, a pesar de que algunos inclusive se presentaron al servicio con su propio armamento; batallones que además fueron aquejados por la desertión al poco tiempo de haber sido conformados, quedando hacia 1827 cerca de la extinción.¹³²

Similar sería el caso de Yucatán, en donde una memoria de gobierno manifestaba que, para junio de 1827, la milicia local se encontraba compuesta por

¹³¹ Ayuntamiento de México. En AHDF, Ayuntamiento de México, Militares: milicia cívica, vol, 3274, exp. 91, fs. 45-53. Citado en Zúñiga, “El fracaso de la ciudadanía armada”, 2013, p. 83. A pesar de estos niveles iniciales de participación, el gobernador Melchor Múzquiz –puesto que aún no había sido escindido el futuro Distrito Federal del Estado de México en este momento– también se lamentaba por el desinterés de los vecinos al alistamiento, manifestando que: “Habiendo palpado dolorosamente que los habitantes de esta capital sordos á la imperioso voz de la ley, y posponiendo sus intereses y la conservación de los deberes públicos al descanso y á la malicia á que inconsideradamente se abandonan, no han cumplido con lo mandado en el soberano decreto de 9 de abril del año anterior...”. AHCM, Milicias cívicas, Leg. 3273. Citado en Chust, “Milicia, milicias y milicianos”, 2005, p. 182.

¹³² Zúñiga, “El fracaso de la ciudadanía armada”, 2013, p. 56.

18 435 efectivos, distribuidos en 33 batallones que se hallaban esparcidos entre las diversas poblaciones ubicadas en el territorio estatal.¹³³ Sin embargo, según los datos del secretario de gobierno, José Joaquín Torres, el armamento disponible era defectuoso y prácticamente inservible, alcanzando además para tan solo el 10% del total de las fuerzas, quedando estas reducidas prácticamente a la nulidad.¹³⁴

Un ejemplo más de esta carencia generalizada es la del centro minero de Vetagrande, vecino a la capital del estado de Zacatecas, desde donde se manifestaba tener en junio de 1826 cinco compañías de infantería y una y media de caballería, dando por total 563 milicianos alistados. No obstante, el reporte de su armamento constaba únicamente de 34 bayonetas, 60 lanzas y 35 fusiles, por lo que podían poner en efectivo servicio armado a un número muy reducido de milicianos.¹³⁵

La dificultad de financiamiento también sería un elemento constante que dificultaba poner en pie de armas de manera efectiva a las milicias estatales. Así lo refiere, por ejemplo, el entonces gobernador del estado de México, Melchor Múzquiz, quien atribuía en 1826 el bajo número de milicianos alistados a la “falta de fondos y a la escasez de recurso de las contribuciones de los exentos”, argumentando que muchos agricultores se amparaban de participar o tributar monetariamente con ella al designarse como “jornaleros”, término que marcaba excepción en el reglamento de milicia, pero definida de una manera tan imprecisa que daba pie a vagas interpretaciones.¹³⁶ Sin embargo, parece que no hacía mención alguna a la capacidad local de establecer arbitrios para el sostenimiento

¹³³ Es pertinente resaltar el recelo con el que ha de observarse cualquier declaración de un número concreto de efectivos reclutados. Las cifras manifestadas en los alistamientos de contingentes militares y milicianos difícilmente lograban concretarse en la realidad ante cualquier eventualidad que requiriera de su actuación, reflejando la mayoría de las veces una disimilitud –reducida o amplia– entre el potencial nominal de los contingentes y su capacidad real de organización y movilización. Diversos elementos conforman las causas de esta constante circunstancia –desde la citada falta de armamento, la laxitud y amplitud del alistamiento combinado con una deficiente capacidad estatal de movilización, cuestiones geográficas, etc.–, respondiendo a una serie de problemáticas muy concretas en cada caso particular.

¹³⁴ Cobá, “La Hacienda Pública yucateca”, 2014, pp. 210-211.

¹³⁵ Ayuntamiento de Vetagrande, México, 3 de junio de 1826, en AHEZ, Poder Ejecutivo, Milicia, Caja 1, exp. s/n, fs. 1.

¹³⁶ Reynoso, “Poder local y conflicto social”, 2007, p. 180.

de la milicia, por lo que queda abierto el cuestionamiento de si el verdadero asunto versaba efectivamente sobre el financiamiento miliciano o sobre una posible inclusión de individuos catalogados como jornaleros.

Un obstáculo más sería la negativa de extinción o asimilación de varios de los antiguos cuerpos armados irregulares creados bajo las concepciones del antiguo régimen, corporaciones supervivientes al finalizar el Imperio y quienes se negaban a integrarse a una nueva organización miliciano de carácter liberal que los ponía en igualdad de condiciones ante los demás vecinos, sin ninguna clase de privilegios. Este sería el caso de Guanajuato, desde donde se emitieron numerosas manifestaciones de cívicos y oficiales que protestaban ante la pervivencia de los cuerpos de “compañías de auxiliares” creadas por Iturbide en 1821, milicias que se encontraban adscritas a la estructura del ejército permanente y a sus jefes y que, por lo tanto, gozaban del fuero militar que a las nuevas milicias no les era permitido.¹³⁷

Una situación similar ocurrió en el estado zacatecano, en donde el ayuntamiento de Río Grande manifestaba “la existencia de unas compañías que se denominaban en aquel territorio por de fuerza permanente, bajo cuya sombra resistían obedecer a las autoridades civiles, queriendo disfrutar del fuero militar”, circunstancia ante la cual las autoridades estatales insistieron en la obligatoriedad de su disolución al no ser soldados profesionales, mandando además su integración en las milicias cívicas de sus respectivas localidades.¹³⁸ El efectivo cumplimiento de este ordenamiento resulta todavía una incógnita, así como la existencia de alguna otra medida efectuada por las autoridades locales o estatales en orden de hacerlo realidad.

Estas dificultades presentadas no mermaron las intenciones de muchos ayuntamientos, congresos estatales y gobernadores en la búsqueda de construir un

¹³⁷ Además de considerarse cuerpos milicianos ajenos al espíritu liberal cívico de la república, estos “cuerpos auxiliares” fueron creados con la misión de sostener “la seguridad interior de los pueblos y de vigilar los caminos y los campos”, misma función que cumplía la Milicia Cívica, por lo que su existencia resultaba injustificable. Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, pp. 257-258, 261.

¹³⁸ Ayuntamiento de Río Grande, México, 10 de marzo de 1824, en AHEZ, Poder Legislativo, Comisión de Milicia y/o Guerra, caja 1, exp. s/n, fs. 1-2.

cuerpo miliciano efectivo. Esto es debido a que, además de constituir una fuerza con la que estas autoridades podían contar para sus necesidades de seguridad local más ordinarias e inmediatas, la Milicia Cívica representaba una doble punta de lanza para la intervención política a nivel nacional y local, pues no sólo los estados podían hacer uso de ella ante las amenazas que los poderes federales representaban a sus intereses, sino que, y como describe Serrano Ortega estudiando el caso guanajuatense, también se convirtieron para los vecinos principales, labradores y comerciantes que controlaban los cabildos, en “un medio privilegiado para incrementar su poder de negociación frente a las autoridades superiores”.¹³⁹

No obstante, y a pesar de la gran consonancia entre los estados de considerar a la Milicia Cívica como el brazo armado destinado a defender el sistema de gobierno federal y como agente de peso en las negociaciones políticas al interior y al exterior de los estados, no todas las élites locales la recibieron con beneplácito. Así pareció ocurrir en el ayuntamiento de la ciudad de Puebla, el que mostraba “desdén” por la organización miliciana liberal al mismo tiempo que dicha institución “reivindicó la memoria” de las Milicias Urbanas de Comercio¹⁴⁰ establecidas en la época colonial bajo los privilegios y fueros del antiguo régimen. La desconfianza manifestada hacia los cuerpos cívicos tenía su origen a partir de lo que este ayuntamiento consideraba el “reto de impedir que su acción política se convirtiera en autónoma”, pero que debido a la negativa de las autoridades federales para conservar a estos batallones de comercio obligó a las mismas a poner en pie a los cívicos como única estructura miliciana aceptada.¹⁴¹

Pese a las mayormente buenas disposiciones y necesidad de las diversas autoridades para instalar a la Milicia Cívica, la gravedad de los obstáculos anteriores limitó de manera considerable los alcances y la efectividad de esta corporación durante la presidencia de Guadalupe Victoria (1824-1829). A consecuencia de ello, consideramos, resultó común que la presencia de estos cuerpos no se tradujera en

¹³⁹ Serrano, *Jerarquía territorial*, 2001, p. 264.

¹⁴⁰ Regimiento fundado en la ciudad de Puebla en 1742, que convivía con otras compañías de milicia provincial en la misma demarcación a finales del siglo XVIII. Losa, “La formación de la milicia urbana”, 2006, p. 189.

¹⁴¹ Tecuanhuey, “Milicia Cívica en Puebla”, 2005, pp. 108-109.

una garantía de seguridad para sus respectivas locaciones, pues los amplios o reducidos números de individuos reclutados difícilmente podrían ser canalizados hacia las capacidades defensivas y disuasivas que en teoría debían ofrecer. Atendiendo a esta interpretación, no resulta sorprendente que algunas iniciativas de reforma a los estatutos milicianos hayan comenzado a plantearse para potencializar sus capacidades y corregir sus carencias.

Resulta especialmente sugerente la propuesta realizada por los diputados miembros de la comisión de guerra del Congreso nacional en agosto de 1825, llamando a que las necesidades y amenazas internas y externas que enfrentaba la república hacían necesario expandir las competencias y ámbito de acción de los cuerpos cívicos, haciendo que su labor trascendiera de los ejercicios localistas a los que eran sujetos por el reglamento de 1823. En este sentido, la propuesta de los legisladores no solamente iba dirigida a extender las actividades de los milicianos de manera territorial, sino que pretendía reconvertir a estos cuerpos en auténticos ejércitos estatales, procurando reorganizarlos “en un todo como el ejército”.¹⁴²

El deseo manifiesto de algunas clases dirigentes regionales de “militarizar a la cívica” se manifestó en reformas autónomas sobre sus respectivos cuerpos milicianos; con casos como en Puebla, donde se otorgó el fuero militar a los miembros de la milicia; o Jalisco, lugar en que se impusieron multas considerables a aquellos ciudadanos que no cumplieran con su servicio en las armas a través del alistamiento o el ejercicio de sus obligaciones.¹⁴³

Dichas motivaciones reformistas se encontraron enmarcadas en un contexto político que brindaba numerosas amenazas a la independencia nacional y al sistema de gobierno federal. En primer lugar, puede mencionarse la inacabada amenaza de reconquista española, azuzada dentro del imaginario colectivo a raíz de la difusión de la conspiración proborbónica del clérigo Joaquín Arenas –quien, afirmó, contaba con una planificación que involucraba numerosos simpatizantes dentro del gobierno y el ejército tanto en España como en México–, situación que

¹⁴² Chust y Serrano, “Milicia y revolución liberal”, 2007, p. 101.

¹⁴³ Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 72.

se canalizaría hacia una reacción popular antiespañola y a la búsqueda de aumentar las capacidades de las milicias locales. Por otro lado, el cada vez más abierto conflicto entre las logias masónicas a través de la prensa y las legislaturas ofrecía nuevos espacios de enfrentamiento al interior del país.¹⁴⁴

La presencia de estas circunstancias, en consonancia a la presión e iniciativa local por mejorar y aumentar las capacidades de la Milicia Cívica, dieron pauta a que el tema miliciano llegara hasta el Congreso nacional. De esta forma, el 29 de diciembre de 1827 fue publicado un segundo reglamento de carácter federal, en un formato de ley de “arreglo de la milicia local” que comprendió un total de 40 artículos. La importancia nodal de esta legislación radicaba en que mandataba la organización de reglamentaciones milicianas estatales, estableciendo la federación tan solo algunos lineamientos básicos que cada una de ellas debería contener para su desarrollo.

La obtención de una amplia capacidad en la determinación de las estructuras y organización de importantes elementos constitutivos para la Milicia Cívica por parte de las autoridades estatales no constituyó una cesión gratuita de facultades desde los poderes nacionales, pues dicho otorgamiento formó parte de las negociaciones constantes que la dinámica del primer federalismo mexicano permitió ejercer a las distintas oligarquías locales y regionales, interesadas en contar con cuerpos armados de seguridad que se adecuaran de una manera más eficiente a sus respectivas necesidades.

En este contexto, los reglamentos estatales redactados al calor de esta cesión de atribuciones manifestaron abiertamente los distintos intereses, en ocasiones contrastantes y heterogéneos, de estos grupos de poder locales; una circunstancia que abrió la puerta para que la Milicia Cívica iniciara un progresivo camino de bifurcación que constituiría corporaciones de diversa caracterización en la extensión del territorio nacional.

¹⁴⁴ Sosa, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana*, 2021, p. 70.

El recorrido presentado en este capítulo retoma los antecedentes esenciales, materiales e ideológicos, que hicieron posible el establecimiento de una milicia liberal mexicana. A pesar de que entre estos precedentes resultan relevantes corporaciones milicianas novohispanas como la urbana y provincial, es factible inclinarse con especial interés por los cuerpos realistas –creados y sostenidos gracias al plan de pacificación impuesto por Félix María Calleja– como una de las principales bases organizativas y de experiencia para la constitución, en el futuro inmediato, de unidades ancladas a la dinámica de seguridad local de los pueblos. Serán de relevancia mayúscula, de igual forma, el andamiaje reglamentario elaborado por las autoridades españolas entre 1767 y 1768, códigos que trascendieron sobre diversas corporaciones y cuya sujeción alcanzaría incluso a las dispuestas por las autoridades republicanas del México independiente.

La irrupción del proyecto de la Milicia Nacional, a través de una novedosa fundamentación liberal y de apelación nacional, permitiría la transformación de estas amplias unidades milicianas hacia un modelo doméstico que finalmente se materializaría en las corporaciones cívicas durante el Imperio y la República; y que en este último modelo de gobierno encajaría al interior de las aspiraciones federalistas y autonomistas de numerosos grupos al interior del país, a partir de los cuales sería re direccionada hacia el sostenimiento de la soberanía estatal.

De esta manera, la organización y primera fase de la Milicia Cívica mexicana constituiría un proyecto en ciernes, afectado por constantes defectos y obstáculos que mermaron progresivamente su potencial e instalación inicial. Sin embargo, el interés de las élites locales y regionales en instaurar una corporación miliciiana con mayores capacidades de acción, la corrección de las deficiencias que truncaron su desarrollo temprano, y las amenazas internas y externas que aún se cernían sobre la nación y que amenazaban su soberanía e integridad territorial; fueron todos elementos que se conjugaron para que a finales de 1827 se emitiera un segundo reglamento nacional para la Milicia Cívica que abriría la posibilidad de un reformismo local amplio que, a través de una reglamentación propia, permitiera a cada entidad constituir su respectiva milicia.

Capítulo II. ¿Quiénes eran los cívicos? El miliciano ideal y su antítesis

En este capítulo, serán abordadas las prerrogativas que desde las reglamentaciones nacionales y estatales de la Milicia Cívica definieron al miliciano ideal. Para este objetivo, serán analizados los requisitos determinados por estos códigos para el ingreso a dichos cuerpos armados, así como la antítesis de los mismos a través de los grupos identificados como incompatibles para el servicio armado a través de los mecanismos de exención.

De esta manera, se retratará en primer lugar el contexto de las estructuras milicianas al momento del planteamiento de la reforma cívica que dio paso a la reglamentación estatal a través de la ley de 1827, con un acercamiento a sus postulados esenciales, además de una breve aproximación a los elementos formales y estructurales de estos primeros códigos fruto de la referida legislación.

Atendiendo a estos elementos, se dará pauta al análisis de las diversas consideraciones políticas y económicas que hicieron las legislaciones locales para determinar a los sectores sociales que conformarían a sus milicias locales, haciendo énfasis en sus similitudes y diferencias.

El presente capítulo, así como la investigación en sus subsecuentes pasos, contará para su estudio de los reglamentos de Milicia Cívica de los estados de Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas.

II.I Reglamentaciones estatales. Contexto y elementos formales

La debilidad aparente de las estructuras de la Milicia Cívica durante la presidencia de Guadalupe Victoria fue un defecto generalizado en todo el país, uno que se mostraba latente a partir de diversas manifestaciones. El periódico *El Sol*, de la Ciudad de México, relataba en una de sus ediciones de agosto de 1827 un

significativo episodio en Veracruz que retrataba de cuerpo completo esta problemática miliciana, retomando entre sus páginas las discusiones que se desarrollaron en la legislatura local de esta entidad a raíz de la aparición en las cercanías de la costa de “cuatro velas enemigas”.¹⁴⁵

A pesar de reconocer la “pequeñez” e insignificancia de las embarcaciones españolas avistadas en el horizonte, el congreso veracruzano creyó necesario consultar en comisión las medidas que debían tomarse considerando el peligro de estas naves. Ante este contexto, el diputado Tornel opinaba que era necesario poner a la Milicia Cívica sobre las armas, haciendo que cumplieran ejercicios militares diarios para estar preparados ante cualquier contingencia; no obstante, sabedor de que carecían del equipo necesario para hacer esta movilización, el referido legislador solicitaba también que a cuenta del gobierno estatal “se armase esta milicia”.

Contrario a esta opinión, el diputado Carbajal afirmó que estas medidas eran innecesarias ante el reducido peligro que significaban “esas miserables embarcaciones”; no obstante, iba un paso más lejos al calificar estas prevenciones de “onerosas” y “gravosas” para el estado, ya que la movilización solicitada no solamente implicaba la compra del armamento referido, sino el pago de sus haberes a los contingentes movilizados –soldados y oficiales–, además de separar a los ciudadanos de las milicias del resto de sus obligaciones sin una necesidad real y urgente.

Ante esta contraargumentación, el diputado Tornel replicó que la amenaza de estos navíos españolas era suficiente para producir “consecuencias” en la localidad, y que la solicitud de compra de armamento seguía siendo oportuna, pues de hacerlo ahora se evitaba una demora que resultaría crucial cuando otra amenaza de mayor urgencia hiciera recurrir a una movilización miliciana que exigiera también el uso de esas armas.

¹⁴⁵ *El Sol*, Año 5, núm. 1537, 22 de agosto de 1827. <http://www.hndm.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/558a34957d1ed64f16a802da?resultado=6&tipo=pagina&intPagina=1&palabras=milicia_c%C3%ADvica> [Consulta: 26 de febrero de 2022]

En un punto neutral, un tercer legislador, Becerra, manifestó que en todo caso debería preguntarse primero al gobierno estatal cuál era la fuerza existente en los poblados de la costa, además del número preciso de armas en sus respectivos arsenales, y así poder contar con una base más objetiva para determinar el tamaño del contingente que podía reunir el estado ante alguna agresión exterior. A pesar de que esta propuesta pareciera haber sido aceptada, el diputado Moreno se adelantó a responder que se encontraba en conocimiento de la “nulidad completa de la milicia cívica por haberla manejado muchos años”. El resto de sus observaciones vale la pena transcribirlas de manera íntegra:

esta medida va a traer muchos compromisos a los ayuntamientos, porque conociendo estos la nulidad de su reglamento, no ha procurado arreglarla, y porque aun cuando finjan que tienen miles de hombres acaso no habrá la octava parte, por lo cual me parece que significa lo mismo que la que formó el congreso general cuando las ocurrencias de Durango que mandó se hiciese uso de cinco mil hombres de esta milicia, cuando es de suponerse no habría la mitad.¹⁴⁶

No obstante que el diputado Becerra replicó que estaba en conocimiento de que muchos de los ayuntamientos tenían sus listas en orden y bien formadas sus compañías milicianas, las problemáticas expuestas en esta serie de intercambios legislativos deja de manifiesto un contexto poco halagador para los cuerpos milicianos.

De esta manera, nos encontramos ante gobiernos que no solamente desconocían el estado real de las milicias locales, así como el número y el estado de su equipamiento –es decir, ignoraban sus auténticas capacidades de movilización–; sino ante un contexto en que algunas de estas mismas autoridades se mostraban directamente contrarias a llamar a los milicianos al servicio para no

¹⁴⁶ *Ibid.*

interrumpir las actividades productivas de los habitantes –y con ellos la actividad económica local–, así como considerar onerosa y secundaria tanto la inversión en estos cuerpos como el despliegue de los mismos. La percepción del diputado Becerra de una Milicia Cívica de completa “nulidad” tenía, entonces, un sustento real, condición que trascendía las fronteras de Veracruz y era extensiva al territorio nacional.¹⁴⁷

El reformismo miliciano puesto en marcha en el año de 1827, de esta manera, no sólo respondía a una urgencia defensiva ante alguna posible intervención desde el exterior o a las crisis políticas de alcance nacional, sino que representaba también una necesidad práctica para las propias localidades en orden de hacer efectivos a los grupos milicianos que tenían a su cargo múltiples tareas ordinarias de conservación del orden público. Acorde a esta búsqueda, el nivel de capacidad y amplitud de cada cuerpo armado debía responder, a su vez, a las propias condiciones y necesidades locales y regionales. La expedición del nuevo reglamento de 29 de diciembre de 1827, atendiendo a las preocupaciones políticas y de seguridad tanto locales como nacionales, dio pauta a la materialización de estos propósitos.

Sancionada en un formato de ley de alcance federal, el nuevo código nacional comprendió un total de 40 artículos entre los que se mandataba, como punto nodal, la organización de reglamentaciones milicianas de carácter estatal; estableciendo la federación en el resto de los enunciados que conformaron esta ordenanza algunos lineamientos básicos que cada una de las legislaturas locales debería atender para el desarrollo de sus propias normativas.

Entre lo detallado por este sintético reglamento destaca, en primer lugar, el hecho de que en su artículo inicial se manifestaba que “Todo mejicano está obligado a concurrir a la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley”, sentencia

¹⁴⁷ En el primer capítulo son retratadas algunas de las deficiencias que sufrieron diversos cuerpos de Milicia Cívica previos al año de 1827. Atendiendo a estas ejemplificaciones, en conjunto con las ahora referidas, es que consideramos posible interpretar a estos defectos como ampliamente extensivos, presentes a lo largo del territorio mexicano hasta el reformismo nacional-estatal de 1827-1828. De esta manera, la generalización de estos males sería una de las principales causas por las que las autoridades federales abrieran la puerta a la reconfiguración local de las milicias.

complementada con un segundo artículo que expresaba que “Los individuos de que habla el artículo anterior, forman la milicia nacional local”.¹⁴⁸ *A priori*, las consecuencias de estos enunciados parecerían perfilar el abandono de las preferencias de una milicia liberal compuesta de ciudadanos propietarios en beneficio de ampliar la base social miliciana; interpretación lógica que podría considerarse como una respuesta desde la federación a las dificultades mostradas por las autoridades estatales y locales para el reclutamiento de hombres que aceptasen el servicio miliciano, en conjunto con las diversas crisis que se presentaban en el horizonte del escenario nacional que urgían el desarrollo de esta institución.

Sin embargo, lo que en un principio podría significar el tránsito de una milicia de ciudadanos –preferentemente propietarios– a una que involucraba a la totalidad de los varones mexicanos, sería acotado posteriormente por los respectivos códigos estatales, abonando en sus reglamentaciones con diversos criterios de selección y de exclusión socioeconómica que matizarían la aparente tensión de una apertura de reclutamiento abrupta.¹⁴⁹

En cuanto a las tareas que debían cumplir las milicias estatales, el presente reglamento se enfocaba en reiterar las obligaciones relativas al orden federal previamente presentadas en el código de 1822, aquellas tendientes a la escolta de reos y caudales públicos nacionales, además de incluir los deberes de “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”. El resto de sus obligaciones las dictarían las respectivas legislaturas estatales.¹⁵⁰

Un elemento de variación que merece alguna atención es el de la sujeción de la milicia, que, a diferencia del reglamento de 1822 en que se le otorgaba el mando de las tropas a las autoridades políticas locales, la ley de arreglo de los

¹⁴⁸ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

¹⁴⁹ La creación de los diversos códigos constitucionales estatales en los primeros años de la república también abonaría indirectamente a una transición más moderada; esto es debido a la tendencia generalizada que siguieron a la hora de contemplar una concepción de ciudadanía amplia que, en términos generales, mantenía una sintonía hacia la idea del vecino de conocido modo honesto de vivir.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 1.

cuerpos cívicos establecía que estarían atadas a las órdenes tanto de su respectivo gobernador estatal como como a los llamados del presidente de la nación. Esta determinación es una prueba de la consolidación del ideal compartido de soberanía entre ambos sujetos políticos sobre la que se basó el primer federalismo mexicano; además de profundizar el papel de la Milicia Cívica en la defensa nacional más allá que a la simple cooperación con el ejército permanente que mandataba la primera reglamentación nacional.

No obstante, detrás de esta última determinación se encontraba el ascenso de la Milicia Cívica como una institución en igualdad de importancia que el resto de las corporaciones armadas mexicanas: ejército permanente y milicia activa. Esto también se dejaba entrever en esta nueva reglamentación, en el artículo 28, al señalar que “siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas [cívicos y activos], corresponderá el mando al oficial o jefe más graduado, y en igualdad, al de la milicia permanente”; así como los “honores y consideraciones en los actos de servicio”, los cuales debían ser “recíprocos” entre los tres cuerpos de armas.¹⁵¹

Por otro lado, se ordenaba la introducción de la figura de un inspector general de milicia, cuyas atribuciones serían las mismas que efectuara su símil en el ejército permanente. Este reglamento únicamente desglosaba algunos requisitos que cualquier individuo postulado a este cargo debía cumplir –ser mexicano en ejercicio de la ciudadanía con la edad mínima de 25 años; ser vecino del estado en que cumplan dicho empleo; así como poseer alguna “propiedad, ejercicio y arte” que le permita “vivir con decencia”–, los que, aunque más específicos que el de cualquier otro cargo previamente manifestado, difícilmente pudieran considerarse altamente estrictos.¹⁵² No obstante, los diversos códigos estatales tendrían la puerta abierta para determinar con más detalle sus funciones, así como también abonar en cuanto a sus ejercicios y condiciones para acceder al cargo.

¹⁵¹ *Ibid.*, pp. 4-5.

¹⁵² *Ibid.*, p. 2.

Además de lo previamente señalado, la ley de arreglo de milicia concedía a las legislaturas estatales facultades para arreglar el tamaño de la fuerza de sus respectivas corporaciones en cada una de las tres armas –infantería, caballería y artillería–; establecer condicionantes y requisitos específicos para la elección de los cargos de inspector, jefes y oficiales; así como desarrollar un código penal para el propio servicio dentro de sus entidades. A pesar de que se dejaba a cuenta de los estados la provisión de armamento, municiones y diversos enseres más, el reglamento determinaba además que el gobierno general repartiría, por única ocasión, 30 000 fusiles funcionales y en buen estado entre las unidades milicianas de todo territorio nacional, tomando como criterio de esta repartición la población existente en cada uno de los estados.¹⁵³

Empero, ante estas concesiones la federación exigió también el cumplimiento de algunos criterios determinando, entre otras cuestiones, que los estados tendrían que haber organizado su milicia a los seis meses de haber sido publicada la presente ley de 1827, estableciendo un mínimo de fuerza correspondiente al 1% de su población total; la obligación de remitir anualmente informes sobre el tamaño de la tropa, armamento y progresos de los cuerpos milicianos; así como conservar en buen estado el arsenal que reciban del gobierno federal.¹⁵⁴ Finalmente, el gobierno general manifestaba la derogación del reglamento de 1823 para dar paso al cumplimiento de los lineamientos del ahora presentado.

De esta forma, el periodo que va de la publicación de este nuevo reglamento nacional a la sanción y puesta en marcha de los diversos códigos estatales –muchos de ellos redactados e iniciada su aplicación a mediados de 1828– representa una coyuntura clave que definirá un antes y un después para la Milicia Cívica mexicana, con una primera etapa marcada por moderadas iniciativas de hacer de los cuerpos milicianos, previos y nuevos, unas corporaciones operativas –aunque también

¹⁵³ *Ibid.*, p. 3.

¹⁵⁴ La inclusión de criterios poblacionales para determinar la aplicación de algunos de los puntos expuestos –como el tamaño total de las fuerzas milicianas y el número de armamento que debía ser repartido a cada entidad– planteaba la necesidad de contar con censos actualizados que abarcaran la extensión del territorio nacional; una carencia general que durante este periodo sólo fue subsanada de manera limitada por recopilaciones estadísticas particulares desde algunos estados, y cuya fiabilidad respondía a la respectiva singularidad de su levantamiento.

circunscritas– en su ámbito local y apegadas a los lineamientos del ideario liberal. El fracaso parcial de estos objetivos, en consonancia al nuevo escenario político nacional, abrió la puerta a esta segunda fase que pretendería romper, en primer término, con algunas de las mesuradas pretensiones del primer modelo.

El planteamiento de nuevos reglamentos milicianos se enmarcó así en un auténtico proceso de reformismo sustentado bajo lógicas autonómicas y militares, en un tránsito que decantaría en sus resultados finales hacia lo que autores como Chust Calero y Serrano Ortega han calificado como el paso de “un cuerpo de policía local a un Ejército protector del federalismo y de la autonomía militar de los Estados.”¹⁵⁵

Inaugurado este proceso de reestructuración local y atendiendo al mandato de que los estados deberían tener “organizada” su respectiva milicia a los seis meses posteriores de haber sido publicada la ley del 29 de diciembre de 1827, pareciera que dicho precepto fue interpretado por las entidades como el deber de haber elaborado sus respectivas reglamentaciones, pues una gran cantidad de ellas expidió sus códigos en fechas cercanas a este objetivo, entre los meses de mayo y

¹⁵⁵ Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 75. Hacer referencia a “cuerpos de policía” durante este periodo es una cuestión que amerita detenimiento. El concepto de policía en el desarrollo histórico mexicano mantuvo una significación variable, asociado primero –entre los siglos XVI y XVIII– al “conjunto de prácticas y ordenamientos administrativos que el gobierno aplica para normar la vida urbana y estimular la convivencia social”, para pasar paulatinamente –en la segunda mitad del XVIII e inicios del XIX– a relacionarse con “el control y la imposición de un orden sustentado en la racionalización, organización y centralización del Estado”; una transformación que se desarrolló marcada por el paso de una sociedad de antiguo régimen en que “los vecinos cuidan y vigilan su espacio” a una donde el Estado “vigila, castiga y utiliza diversos aparatos de coerción” como una forma de mantener su poder. Hernández, “Historia y significados de la palabra policía”, 2005, pp. 12, 32. No obstante, como señala Pulido Esteva, “debe subrayarse que la apropiación de este nuevo sentido de policía se agregó a las viejas acepciones”, por lo que el proceso de cambio “antes que reemplazarlas, se les sumó y las complementó”; encontrando así unidades híbridas que dedicaban atención a cuestiones como, por ejemplo, el luminario público y al mismo tiempo a hacer cumplir los reglamentos y bandos de “buen gobierno”. Ahora bien, en la búsqueda de garantizar la seguridad personal y material de los habitantes del territorio, las milicias también “encarnaron la opción civilista para asegurar una fuerza de seguridad permanente que no amenazara los postulados de la vida ciudadana”. Pulido, “Policía: del buen gobierno a la seguridad”, 2001, pp. 1596, 1618. La Milicia Cívica y los incipientes cuerpos de policía local fueron dos instituciones que coincidieron en el tiempo en algunas latitudes, siendo decisión de las diversas autoridades estatales el instalar ambas o apostar por la promoción de alguna en específico. La historiografía actual poco o nada se ha acercado a analizar la relación de estas corporaciones o el aparente proceso de sustitución de las milicias por cuerpos policiacos, por lo que futuros estudios generales y particulares podrían brindar conclusiones más certeras a la hora de considerar a la Cívica en su primera etapa en su actuación como “un cuerpo de policía local”.

agosto de 1828. La reorganización material de la Milicia Cívica en los estados fue entonces un elemento pendiente de realización, que transcurrió a partir de estas publicaciones y no con ellas de manera culminante.

Así, algunas entidades como Guanajuato, Michoacán y Nuevo León presentaron sus reglamentos de manera anticipada, en el mes de mayo de 1828; de igual forma, el Estado de Occidente y Zacatecas cumplieron con los plazos establecidos al hacer lo propio en junio. Yucatán expediría su código en julio del mismo año. No obstante, algunos otros estados publicaron su reglamentación de manera mucho más tardía, excediendo en casi un año su finalización, como sucedería con el Estado de México y Durango, en mayo y agosto de 1829, respectivamente. Resulta notablemente particular el caso de Coahuila y Texas, entidad que emitiría el propio en el ocaso del primer federalismo en mayo de 1834.¹⁵⁶

Las legislaturas estatales fueron las instituciones encargadas de redactar estas reglamentaciones; siendo así, entonces, las respectivas élites políticas de cada una de estas entidades las autoras de dichos documentos, elaborados con la pretensión de articular una Milicia Cívica que se adecuara a los intereses político-

¹⁵⁶ La visible particularidad del caso coahuiltecano amerita algunas interpretaciones, atendiendo también a que los estados de la frontera norte serían, en teoría, grandes interesados en mantener una milicia eficaz que respondiera a las urgencias de seguridad a las que eran sometidos por las constantes incursiones de tribus indígenas. En este sentido, Luis Alberto García García adelanta dos consideraciones que pueden ser sugerentes hacia este respecto: la falta de recursos en el noreste mexicano, carencia ante la cual los cuerpos milicianos locales “no podían actuar bajo la agenda nacional dictada desde el centro”; además de “la tradición local de servir en casos de emergencia [que] se hacía valer por encima de las leyes nacionales”, costumbre consolidada precisamente por la continua resistencia hacia la hostilidad india. García, *Frontera armada*, 2021, pp. 189-190. Bajo estos supuestos, es posible ofrecer una lectura en la cual desde el primer momento de la aparición de las corporaciones cívicas fueron organizadas o deslizando hacia configuraciones propiamente locales; circunstancia permitida por sus autoridades en razón de que la autonomía en materia armada era la mejor respuesta defensiva ante su imposibilidad de organizarlas o apoyarlas debido a la escasez de recursos, añadido a la incapacidad de las guarniciones del ejército de garantizar su seguridad por sí mismas. Entendido así, la tardía reglamentación podría responder a la permanencia de una concepción miliciana aún más fragmentada en cuanto a su adecuación local, incompatible a una homogeneización de carácter estatal. Por otro lado, el momento político nacional y local desarrollado en 1834 podría haber propiciado finalmente la actualización reglamentaria de la Milicia Cívica local, con una presidencia federal detentada por Valentín Gómez Farías –uno de los más grandes defensores y promotores del proyecto de milicia liberal– en acompañamiento con el surgimiento de continuas fricciones con los colonos angloamericanos asentados en el territorio texano. Por supuesto, un acercamiento más detallado a la dinámica del desarrollo de la Milicia Cívica en el estado Coahuila y Texas podría brindar mayores luces al respecto.

sociales de sus estados, así como al contexto nacional en el que se insertaban. La visión de estas características, entendemos, respondía a las consideraciones subjetivas e ideologías propias de los diputados que conformaban los congresos en este momento, entre 1828 y 1829 fundamentalmente, así como las problemáticas internas con las que se encontraban lidiando. Atendiendo a lo anterior, la historiografía que ha abordado el desarrollo político de los poderes legislativos locales en el primer federalismo puede ofrecernos algunas caracterizaciones de las legislaturas encargadas de esta importante tarea, así como de su contexto de creación.

Zacatecas, por ejemplo, a pesar de ser ampliamente reconocido por su defensa a ultranza del credo federalista y una posterior radicalización ideológica que lo llevaría a acercarse a posturas confederalistas, presencié en su legislatura del bienio 1827-1828 una institución caracterizada por su “dinamismo”, “moderación” y de “colaboración” con el gobierno nacional.¹⁵⁷ Una estabilidad interna que le permitió redactar su reglamentación sin demasiadas dificultades, apostando por reforzar a su aparato miliciano.

Un aparente estado general de tranquilidad se desarrollaba en Nuevo León durante el proceso de redacción de su código miliciano, apunta Luis Jáuregui; paz que comenzaría a resquebrajarse a finales de 1828, aunque de manera lo suficientemente tardía para no influir en este proceso de creación normativo.¹⁵⁸

Yucatán, a diferencia del anterior, asistiría a su momento reformista en medio de un conflicto interno entre sus propias élites políticas, agrupadas en dos facciones –la Liga y la Camarilla– que se disputaban el poder ejecutivo, el dominio del poder legislativo y la comandancia de la Milicia Cívica. De esta forma, la búsqueda de control de esta corporación armada por los legisladores de la Liga se manifestó en la nueva reglamentación de milicia, otorgando amplios poderes al gobernador –en calidad de inspector general– para intervenir en la elección de sus mandos.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Vega, *Los dilemas de la organización autónoma*, 2005, pp. 248-257

¹⁵⁸ Jáuregui, “El primer federalismo en Nuevo León”, 2012, pp. 391-393.

¹⁵⁹ Quezada, “Formas de gobierno y élites peninsulares”, 2012, pp. 230-231, 236.

De manera similar, Michoacán también presentó un ambiente de tensión política interna en 1828, azuzado por el conflicto entre las logias masónicas al interior del congreso; un contexto precedido por los conflictos que despertó un año antes la cuestión de la expulsión de los españoles, entre los cuales hubo presión y sublevaciones desde la Milicia Cívica de la entidad. La redacción de la nueva reglamentación se desarrolló así en un ambiente de desconfianza hacia este cuerpo armado y de profunda división entre la oligarquía local.¹⁶⁰

Guanajuato viviría un contexto en sintonía con este último caso, influyendo notablemente la vecindad con Michoacán para que las élites locales consolidaran un recelo –hasta entonces incipiente– hacia la institución cívica debido a su potencial subversivo. Así, esta desconfianza no sólo se desarrollaría desde los círculos más altos de la política estatal, sino que alcanzaría a algunos ayuntamientos quienes se sumaron a criticar a esta corporación que era, según los munícipes de Irapuato, “un volcán más furioso que la Etna” que amenazaba la paz interna. A través de esta consonancia de opiniones, el poder legislativo procedió a reformar a este cuerpo atendiendo a las propuestas del gobernador sobre la materia, circunstancia que no satisfizo las exigencias de ciertos cabildos, por lo que la problemática de confianza subsistió.¹⁶¹

El estado de Coahuila y Texas, recordando el tardío momento de su reglamentación en 1834, también vivió momentos de conflicto interno entre las élites de las ciudades de Saltillo y Monclova, las que se disputaban el derecho de ser la capital estatal. El acercamiento de los grupos de poder de esta última localidad a los colonos angloamericanos de Texas y “sus ligas empresariales en Estados Unidos” propició el recrudecimiento de las fricciones y el temor de insurrección tejana, contexto que presenció la redacción del reglamento local de Milicia Cívica.¹⁶²

La Milicia Cívica del Estado de México se reformó a mediados de 1829, habiendo pasado ya las autoridades locales por algunas movilizaciones milicianas

¹⁶⁰ Hernández, “La Primera República Federal en Michoacán, 2012, pp. 343-345.

¹⁶¹ Serrano, Jerarquía territorial, 2001, pp. 264-271

¹⁶² Soto, “Texas y la federación mexicana”, 2012, pp. 588-590.

y el enfrentamiento de un levantamiento armado, el año anterior, que afectaría a las localidades de Ameca, Otumba, Apam, Actopan Y Tulancingo. Sin embargo, la invasión española de Isidro Barradas, el enfrentamiento con la federación por cuestiones hacendarias, así como la creciente sensación de desorden civil, en lugar de afectar a la organización cívica, pudieron haber sido factores que incidieran en la búsqueda de constituir fuerzas de milicia capaces de responder a los previsibles conflictos que llegarían a sucederse.¹⁶³

Por otro lado, las similares tendencias que siguieron las reglamentaciones estatales que componen esta muestra en cuanto a su estructura y organización nos invitan a considerar la existencia de notables influencias entre las diversas comisiones redactoras, así como la permanencia de un amplio número de elementos establecidos desde el código miliciano de 1822. En este sentido, las nueve normativas anteriormente contempladas se encontraron divididas en un rango entre los ocho y catorce capítulos: Guanajuato (ocho, con el añadido de tres capítulos más con la expedición de una segunda parte de su reglamento), Coahuila y Texas (nueve), Estado de Occidente (diez, con la suma de un apartado más dedicado a la ley penal); Durango, Michoacán y Zacatecas (once, contando la primera entidad con un par de decretos que incluyeron 17 artículos más, en conjunto con esta última entidad que añadió un capítulo extra de manera posterior bajo el título de reglamentación adicional); Nuevo León (doce); Yucatán (trece); y Estado de México (catorce).

A su vez, estos capítulos expresaron tanto elementos de interés común como particulares, circunstancia visible a través de los 22 diferentes títulos que constituyeron a estos reglamentos: formación/organización y fuerza de la milicia, división y arreglo de la milicia, obligaciones de la milicia, alistamiento de tropa, formación de los batallones, nombramiento de oficiales (de clases y plana mayor), de los jefes y sus relaciones, instrucción (y disciplina), subordinación y penas correccionales/ley penal, casos en que los cívicos están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente, juzgado militar, fuero, uniforme

¹⁶³ Salinas, "El primer federalismo del Estado de México, 2012, pp. 425-429.

(Insignias y divisas), armamento (municiones, fornituras, caballos y montura), caballería, artillería, exentos, fondos de la milicia, atribuciones y obligaciones del inspector, bendición de la bandera, juramento de la milicia, prerrogativas de la milicia, y prevenciones o reglas generales.

La presencia de un mayor número de capítulos y/o artículos no se traducía necesariamente en disposiciones de una amplitud o especificidad superiores, pues algunas reglamentaciones desglosaban en un mayor número de títulos elementos que otras aglutinaban en uno solo. A manera de ejemplo, la mayoría de estos códigos exponían a los individuos considerados como exceptuados del servicio miliciano en un solo artículo dentro los capítulos tendientes a la formación, fuerza y alistamiento de la Milicia Cívica; no obstante, reglamentos como los de Coahuila y Texas y del Estado de México dedicaban un capítulo enteramente a esta cuestión, conteniendo seis y cinco enunciados respectivamente. Sin embargo, tan sólo en el segundo caso podría considerarse que se atiende de una manera más completa la cuestión de los exentos al precisar más detalles sobre las definiciones de estos sectores, pues el apartado dedicado a esta cuestión por el estado fronterizo incluía elementos relacionados a la contribución que debían hacer, sin mayores explicaciones sobre los mismos.

Sin embargo, vale la pena aclarar, el reformismo de los cuerpos milicianos desde los estados no se desarrolló en una única ola de transformación reglamentaria, pues sus contenidos y atribuciones se vieron modificadas constantemente en el transcurso del desarrollo de su actividad, incluyendo la adición de nuevos elementos, corrigiendo deficiencias o dando nuevos giros estructurales según los objetivos cambiantes de las oligarquías locales y regionales.¹⁶⁴ En consecuencia, es posible constatar la existencia de alteraciones que van desde legislaciones aisladas que atendieron algún punto en concreto hasta la elaboración

¹⁶⁴ Al ahora depender de sus respectivas autoridades locales, las agendas cambiantes de los ejecutivos estatales y congresos locales marcaron a su vez el ritmo de promoción y crecimiento o, en su defecto, limitación o disminución de las corporaciones cívicas. En este contexto, son excepcionales los casos en que estas élites políticas actuarían sobre una línea de actuación única y continua en cuanto al trato a sus respectivas compañías milicianas; siendo así el cambio estructural una circunstancia constante en esta segunda etapa de la Milicia Cívica en la Primera República Federal.

de nuevos y amplios segmentos calificados como una parte adicional y subsecuente de los reglamentos presentados en primer término o directamente como reglamentaciones adicionales. La novedad y la renovación fueron cualidades constantemente presentes en los proyectos milicianos desde el nivel jurídico.

Los casos del Estado de Occidente, Guanajuato y Zacatecas son característicos de estas adiciones relativamente amplias, consistentes en una serie de artículos que conformaron al menos uno o más capítulos complementarios. En este sentido, el primero de estos estados expidió las prerrogativas penales dos meses después que su código original, emitiendo este agregado en agosto de 1828; de manera similar, la legislatura guanajuatense emitió una segunda parte de su reglamento de milicia un mes después de haber publicado la primera –junio y mayo de 1828, respectivamente–; mientras que el estado zacatecano publicó en enero de 1829, seis meses después de su primer código, un documento titulado *Reglamento adicional de la Milicia Cívica*.

Como fue mencionado anteriormente, la legislatura del estado de Durango también expidió decretos adicionales sobre la Milicia Cívica poco más de tres meses posterior a haber presentado su reglamentación original, emitidos en una serie de articulados sueltos que no constituían un segmento concreto en particular, a diferencia del resto de las adiciones referidas.

El constante reformismo local al que se encontraban sujetas las milicias cívicas fue una necesidad pragmática que se manifestó de manera continua a raíz de las experiencias de aplicación de los diversos códigos estatales. No obstante, estas mutaciones no sólo se manifestaron en orden de corregir las deficiencias observadas en esta institución, pues el contexto político cambiante a nivel nacional en conjunto con diversos y a veces contrastantes intereses entre un régimen y otro –tanto a nivel estatal como federal– conllevaron a modificar dichas corporaciones en múltiples direcciones, ya sea para consolidarla, fortalecerla o, incluso, limitarla.

El caso más significativo de los alcances de estas alternancias y transformaciones lo representa la milicia de la Ciudad de México, corporación que sufrió de manera inmediata los continuos vaivenes de la política nacional entre los

grupos que veían a la Milicia Cívica como una institución a favorecer y otros quienes veían en ella un elemento desestabilizador que restaba fuerza a un efectivo ejército profesional nacional. Así, no resulta sorprendente que los milicianos de la capital mexicana hayan sido múltiples veces movilizados y desmovilizados en unidades de duración variable y objetivos disímiles.¹⁶⁵

Un estudio comparativo de la evolución reglamentaria y legislativa de los diversos cuerpos de Milicia Cívica durante toda su vigencia excede las pretensiones temporales y de extensión de este estudio, limitado a realizarse sobre la base del planteamiento original de los códigos estatales –tan sólo considerando los elementos posteriores que hayan significado una adición en el corto plazo y de manera complementaria al primer código publicado, como lo referido en los casos del Estado de Occidente, Durango, Zacatecas y Guanajuato–.¹⁶⁶ Sin embargo, no deja de ser pertinente manifestar esta maleabilidad jurídica que corresponde a una veta de futuras investigaciones que aborden la evolución milicianas dentro de su respectiva especificidad; acercamientos que, sospechamos, arrojarían conclusiones relativas a la progresiva regionalización y singularización de las estructuras milicianas durante la Primera República Federal.

¹⁶⁵ Es posible detectar reorganizaciones parciales o totales de la milicia capitalina al menos en 1828, 1832, 1833 y 1834; convirtiéndola, sin lugar a dudas, en una de las más inconstantes del periodo. Es posible observar con mayor profundidad el caso de la capital en: Zúñiga Campos, Mario Alberto, “El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la ciudad de México, (1823-1834), tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, 2013.

¹⁶⁶ La realización de un estudio comparativo total de la Milicia Cívica –que implicara el rastreo de los cambios reglamentarios efectuados por las legislaciones estatales desde 1828 a 1835– resultaría un objetivo sumamente ambicioso. La complejidad y particularidad del desarrollo de cada uno de los cuerpos milicianos estatales ameritaría, en primer término, de estudios de caso que fueran capaces de construir esta evolución estructural; una circunstancia que la aún reducida historiografía sobre esta corporación armada no permitiría efectuar de manera completa para esta investigación. La búsqueda de respuestas sobre este aspecto pertenece, entonces, a un futuro próximo en que pueda desarrollarse una obra que se alimente de un acercamiento más profundo de los múltiples acervos documentales locales y de una más extensa bibliografía de caso para la milicia del periodo.

II.II El miliciano ideal: requisitos y preferencias reglamentarias de reclutamiento

El servicio miliciano en el temprano México independiente pretendió ser una actividad segregada en mayor o menor medida, es decir, una labor exclusiva para un grupo específico de individuos que fueran considerados aptos para este servicio armada –tanto en lo físico como desde un determinado perfil político, socioeconómico y moral–. En este tenor, las reglamentaciones estatales continuaron estableciendo criterios de preferencia y diques de exclusión, retomando como antecedente la circunscripción de los reclutas de los ya citados *Reglamento provisional de Milicia Cívica* de 1822 y del *Reglamento General de la Milicia Cívica* de 1827, prevenciones que en su mayor parte serían rescatadas por las legislaturas locales para la elaboración de sus propios códigos.

Recapitulando sobre este elemento, el primer reglamento de 1822 estipulaba que formarían parte de esta Milicia Cívica todos los ciudadanos entre la edad de 18 y 50 años, con algunas excepciones importantes como la de los miembros del clero, los empleados públicos (civiles y militares), además del siempre ambiguo segmento de los denominados jornaleros. Observamos así unas prerrogativas moderadas, que abrían la posibilidad de reclutamiento a los vecinos de las localidades de ocupación laboral conocida y modo de vivir honrado; al tiempo que dejaba a las propias ciudades y pueblos limitar el ingreso de esta institución según las respectivas consideraciones que sostuvieron para definir al jornalero, siendo estos últimos siempre en todo caso aquellos considerados como los estratos bajos de la población.¹⁶⁷

Atendiendo a este antecedente, el decreto federal de 1827 que reformaba la institución miliciano estableció una aparente gran innovación al manifestar que sería

¹⁶⁷ El proyecto de esta primera Milicia Cívica, recordemos, encontró su implementación sistemática hasta el caer del régimen imperial en 1823 y, por tanto, hubo de esperar a las subsecuentes definiciones de ciudadanía producidas en la etapa republicana desde los ámbitos nacional y estatales. Atendiendo a que la expedición de los códigos constitucionales de los diversos estados fue un proceso de heterogénea duración a partir de la publicación del código federal de 1824, la facultad de ciudadanía expresado por la reglamentación de 1822 hubo de atender entonces a las consideraciones de vecindad del antiguo régimen, regidas por una ocupación reconocida y un modo honesto de vivir.

ahora el deber de “todo mexicano” formar parte de la milicia local, atendiendo un deber de carácter nacional consistente en “concurrir a la defensa de la patria”. Empero, lo que en un primer momento aparece como una disposición tendiente a una apertura total al reclutamiento que eliminaba cualquier caracterización del miliciano como propietario o ciudadano, sería moderada a través de las reglamentaciones locales de la milicia, circunstancia que abría también la puerta a que las diversas legislaturas estatales procedieran a delimitar y articular a sus respectivos cuerpos milicianos a partir de sus propias consideraciones de inclusión y exclusión.

De manera reciente la historiografía especializada ha interpretado el proceso de reformas abierto en 1827 como uno encaminado hacia la “radicalización” de la Milicia Cívica, en un proceso que significó el paso de un cuerpo de “policía local” a la creación de “ejércitos” de carácter estatal. Bajo este entendimiento, los elementos argumentados que permiten hacer referencia a este paso fueron la transgresión de dos limitantes esenciales del proyecto original miliciano de 1822: la de su tradicional circunscripción espacial a los límites municipales y, especialmente, la de la constreñida base poblacional anterior de reclutamiento. Es decir, un par de cambios fundamentales en cuanto a su significado de apertura territorial y social.¹⁶⁸

El desarrollo de estas transformaciones, además, constituía un factor de confrontación con el ejército nacional, siendo que la apertura social que interpreta esta historiografía iba en detrimento directo de la capacidad de fuerza de los contingentes permanentes al “contraponer los respectivos métodos y bases de reclutamiento” de ambas instituciones castrenses.¹⁶⁹ De esta manera, el proceso de transición abierto en 1827 no representaba sólo un viraje en cuanto al modelo miliciano, sino un cambio de paradigma del modelo de fuerzas armadas de la primera república mexicana.

No obstante, resulta necesario reconsiderar más detalladamente si en efecto la calidad sociopolítica de los reclutas milicianos comprendidos en los nuevos

¹⁶⁸ Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 71.

¹⁶⁹ *Ibid.*, p. 73.

reglamentos estatales significó *a priori* una variación radical con respecto al anterior modelo nacional de Milicia Cívica o si, en su defecto, estamos en presencia de una transformación inicial de carácter esencialmente moderado.¹⁷⁰ Detengámonos, entonces, en estos códigos de milicia y en sus disposiciones.

Un primer elemento que salta a la vista a la hora de considerar esta supuesta apertura es que la casi totalidad de las reglamentaciones locales consideradas en este estudio mantuvieron el requisito de ciudadanía o hacían referencia a ella para poder integrarse a la Milicia Cívica. Coahuila y Texas, el Estado de México, el Estado de Occidente, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas son ejemplos de esta herencia del primer planteamiento reglamentario, una permanencia sustentada en la continuación de un proyecto ideológico liberal y no solamente en el deseo pragmático de establecer una corporación armada local. Contrastando con estos casos, se encuentra únicamente el estado de Durango, que abiertamente manifestaba que todo habitante varón mayor de 18 años en esta localidad era susceptible de cumplir con el servicio miliciano, eliminando así, en teoría, esta restricción de ciudadanía.¹⁷¹

¹⁷⁰ Nuevamente resulta pertinente reafirmar que el alcance de esta investigación está ceñida a los proyectos estatales originales de milicia constituidos a partir de sus reglamentaciones, por lo que el cuestionamiento de la amplitud social de reclutamiento sólo será respondido a partir del estudio de los mismos y no sobre el desarrollo final de sus respectivos alistamientos. Sin embargo, también es importante manifestar que los cambios sobre estas bases de reclutamiento en la Milicia Cívica no solamente atenderían futuros ensanchamientos sociales, sino también restricciones que pretendieron devolver el proyecto a sus orígenes en cuanto a una milicia liberal compuesta por pequeños propietarios; además de la imperiosa necesidad de tomar en cuenta las constantes y sistemáticas violaciones que las oligarquías locales hacían de sus propios estatutos en respuesta a sus intereses o abruptas emergencias que requerían movilizar o desmovilizar a los cuerpos cívicos más allá de lo legalmente prestablecido. Al igual que en otros aspectos, futuros estudios de caso y de alcance nacional dedicados al desarrollo material y jurídico de la Milicia Cívica podrían brindar conclusiones más certeras y específicas al respecto.

¹⁷¹ No obstante lo referido, el caso duranguense manifiesta un elemento más a tomar en cuenta. Como parte de los decretos complementarios expedidos poco más de tres meses después de haber sido publicada su reglamentación, un artículo afirmaba lo siguiente: “Los ayuntamientos del Estado al verificar los sorteos prevenidos para la formación de la milicia local en la ley de 29 de agosto del presente año, harán una lista que comprenda a todos los ciudadanos de la municipalidad respectiva, aun los exceptuados por el artículo 1° de la citada ley”. *Reglamento para la organización de la milicia cívica del estado de Durango de 27 de agosto de 1829*, Durango, p. 21. De esta forma, se puede interpretar que la legislatura de Durango introducía el concepto de “ciudadano” como un símil de “duranguense” utilizado en su reglamento original. El uso de este término a manera de sinónimo de un gentilicio ocurrió constantemente en otras reglamentaciones locales de milicia, por lo que este podría ser un caso más de ello. Empero, aún queda cuestionarse si desde un inicio las autoridades de Durango pretendieron constituir sus cuerpos milicianos a partir de esta indiferencia conceptual o si,

Podemos observar a partir de la anterior muestra que la gran mayoría de los estados prosiguió con el planteamiento de una milicia ciudadana más allá de lo nominal, encontrando sólo un referente mínimo que *a priori* pareció ampliar la base social de reclutamiento. No obstante, en este punto vale la pena preguntarse ¿qué significaba ser ciudadano? y ¿qué tan demandantes eran los requisitos para acceder a esta categoría sociopolítica en el contexto de la Primera República Federal?

Marcello Carmagnani ha argumentado la existencia de tres conceptos sociales que dan forma a los actores básicos de la organización política en la Hispanoamérica de inicios del siglo XIX: “natural”, “vecino” y “ciudadano”. Encontramos en esta distinción que sólo el ciudadano es una categoría con un “valor político” por sí misma, mientras que las otras dos corresponden a una dimensión de carácter social. No obstante, afirma el mismo autor, “la vecindad se configura como el elemento fundante de la categoría de ciudadano”, al requerir este último el reconocimiento local (vecinal) para su fundamentación. De esta manera, la “ecuación vecindad-ciudadanía” marcará a esta distinción política desde el momento gaditano de 1812, y extendiéndose al Estado independiente.¹⁷²

El anterior binomio correspondió a una herencia de la dinámica del antiguo régimen, en la que la vecindad implicaba el “reconocimiento probado de arraigo y reconocimiento de la comunidad”. La cualidad de residencia representa un elemento distinto, menos determinante, al que continuamente los constituyentes de 1824 pugnaron por eliminar sin que esto significara un ataque al requisito de vecindad.¹⁷³

en su defecto, estamos ante un giro “restrictivo” en la base social pretendida por la reglamentación en un plazo de tiempo sumamente corto.

¹⁷² Carmagnani, “Del territorio a la región”, 1991, pp. 223-225. Roberto Breña sostiene, a su vez, desde al menos “el siglo XVI existió una sinonimia entre las palabras vecino y ciudadano”, siendo que en los próximos siglos “el término ciudadano fue adquiriendo connotaciones positivas, que con frecuencia lo diferenciaban del más neutro vecino o habitante”. Como parte del posterior surgimiento de múltiples regímenes de tipo liberal –tales como la monarquía constitucional española y las nuevas repúblicas americanas–, el ciudadano se convertiría en uno de los “materiales fundamentales para la construcción del edificio político-social”, consagrado como el “fundamento mismo de la nación en su calidad de votante”. Breña, “Ciudadano. México”, 2009, pp. 260-262.

¹⁷³ Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2012, pp. 477-478.

François-Xavier Guerra manifiesta ideas similares al afirmar que los primeros constituyentes independientes retomaron condiciones como “ser jefe de familia, tener casa abierta, ser un vecino útil, justificar un tiempo de residencia determinado, no ser sirviente o haber sufrido pena infamante”.¹⁷⁴ De esta manera, la construcción de la ciudadanía moderna se encontró ligada a valores tradicionales tendientes al honor de los individuos, constituyendo entonces una categorización político-social.¹⁷⁵

Para el caso de la primera república en México, las nociones de ciudadanía fueron variadas. En primer lugar, atendiendo al contexto de la soberanía compartida del federalismo de la primera república, la caracterización del ciudadano se planteó de manera dual, constituida desde el poder federal y compartida por la planteada desde los diversos estados y sus propias definiciones sobre distintos valores “cualitativos” y de “prestigio, honor, riqueza, permanencia y arraigo”.¹⁷⁶ De esta manera, es posible encontrar una amplia gama de caracterizaciones:

... en siete entidades de la república se exigió una vecindad que iba de uno a cinco años (Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Querétaro, Sonora y Sinaloa y Tamaulipas); la sola condición de residente, en un estado por el lapso de tres años (Guanajuato); la combinación de vecindad con residencia de dos a cinco años, en nueve estados (Coahuila y Texas, Zacatecas, Jalisco, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán), y, por último, la representación “por contribución de impuestos” y sus requerimientos anexos, censitarios, “por renta anual” o ejercer una

¹⁷⁴ Guerra, “La metamorfosis de la representación”, 2016, p. 199.

¹⁷⁵ Es a partir de este tipo de herencias que es posible concebir a la ciudadanía como un “privilegio” que se encuentra basado en “la independencia y la dignidad de la persona”, sin que necesariamente entre en contradicción con su extensión amplia en la sociedad mexicana independiente. *Ibid.*, p. 199.

¹⁷⁶ Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2012, p. 476. La constitución federal de 1824 hacía referencia, en sus artículos 8° y 9°, a “los ciudadanos de los estados”, cuyas cualidades debían ser prescritas por las legislaturas estatales. No obstante, y a pesar de que dicho código no establecía los criterios ni obligaciones de una ciudadanía nacional, es posible encontrar una “ciudadanía mexicana” como requisito para poder ser presidente o vicepresidente, por ejemplo. Breña, “Ciudadano. México”, 2009, p. 265. De esta forma, nos inclinamos a considerar a esta categoría como un elemento planteado de manera dual.

industria útil, en tres casos (Nuevo León, Yucatán y Veracruz, respectivamente).¹⁷⁷

Un segundo elemento que contribuiría a la variabilidad de esta concepción fueron los propios experimentos, avances y limitaciones que al respecto fueron puestos en marcha hasta que en 1857 se estableció de manera definitiva la extensión de los derechos de participación política a todos los varones, con el único criterio de mayoría de edad de 21 años (18 años para los casados).¹⁷⁸ Sin embargo, este proceso excede el interés y la temporalidad de la presente investigación, y basta con afirmar que la caracterización ciudadana no encontraría transformaciones de relevancia nacional hasta la caída del primer federalismo en 1835 y el establecimiento de un criterio censitario para su ejercicio.

Como puede observarse atendiendo a lo anterior, los requerimientos para acceder a la categoría de ciudadanía no se manifestaron en una serie de condicionantes homogéneas en las diversas latitudes que conformaron a la Primera República Federal; sin embargo, sí es posible afirmar que existió una tendencia de carácter inclusivo en la mayoría de las constituciones estatales de este periodo, estableciendo un panorama amplio de participación a partir de dicha condición sociopolítica.¹⁷⁹

Es en este contexto de ciudadanía amplia que, consideramos, nos encontramos ante una clara indistinción entre el término de “ciudadano” con el del gentilicio de los estados en una significativa mayoría de las reglamentaciones consideradas en esta investigación, planteando así en ellas que la circunstancia ideal y hasta cierto sentido común de un habitante en estas localidades era la de la

¹⁷⁷ Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2012, p. 479.

¹⁷⁸ Gantús y Salmerón, “Introducción”, 2016, p. 25.

¹⁷⁹ A partir de lo anterior, es pertinente referir las reflexiones realizadas por Hilda Sabato, quien expone que dada la introducción de “un concepto relativamente amplio de ciudadano, que tendía a incluir a todos los varones adultos, libres, no dependientes”, es posible afirmar que la conceptualización del ciudadano en Iberoamérica se acercaba “más al citoyen de la Francia revolucionaria que al ciudadano propietario propuesto por Locke”. Sabato, 2003, p. 19. Citado en Breña, “Ciudadano. México”, 2009, p. 263.

posesión de estos derechos de participación política, razón por la cual ambos conceptos eran manejados a manera de sinónimos.

Así, por ejemplo, en el código miliciano de Nuevo León se afirma en sus primeros articulados que “Todo nuevoleonés está obligado a concurrir a la defensa de la patria cuando sea llamado” y que “los individuos de que habla el artículo anterior forman la milicia nacional local de Nuevo León”; no obstante, los siguientes puntos hacen uso del término “ciudadano”, manifestando que “Desde luego todo ciudadano de veintiuno a cincuenta años se alistará en la milicia”.¹⁸⁰ Algo similar ocurrió para el caso de Coahuila y Texas, en cuya reglamentación también se reivindicaba el deber de la defensa de la patria al que debían acudir “todos los coahuiltejanos de la edad de 18 a 50 años”, quienes integraban la Milicia Cívica local, mas añadiendo posteriormente una condicionante que determinaba que “no podrá servir en esta milicia el que no sea ciudadano”.¹⁸¹

En esta misma sintonía, el reglamento guanajuatense, que en su primer artículo afirmaba que “Se formará la milicia local de todos los guanajuatenses mayores de 16 y menores de 50 años de edad”; utilizó en los subsecuentes enunciados el concepto de “ciudadanos” para hacer referencia a los individuos que “resulten hábiles para el servicio personal de dicha milicia”.¹⁸² Otro tanto encontramos dentro del código del Estado de Occidente, que en un primer artículo manifestaba que “el gobierno por medio de los ayuntamientos procederá al alistamiento de los ciudadanos que han de formar la Milicia local del Estado”, mientras que en el subsecuente hablaba de que este cuerpo se compondría de “todos los habitantes del Estado desde la edad de 18 a 50”.¹⁸³ El Estado de México, a su vez, afirmaba en dos artículos diferentes que la milicia se “establecerá en toda población en que haya ciudadanos aptos para servir” y que “harán el servicio efectivo en la milicia todos los habitantes del Estado de edad de 18 a 50 años”.¹⁸⁴

¹⁸⁰ *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315.

¹⁸¹ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, pp. 1, 3.

¹⁸² *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 1, 4.

¹⁸³ *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178.

¹⁸⁴ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, pp. 90-91.

Como hemos expuesto anteriormente, esta tendencia de homologar gentilicio con la categoría de “ciudadano” es una expresión que atendía a una herencia de ciudadanía amplia que, en realidad, seguía manteniendo una sintonía con el concepto de “vecino” del antiguo régimen. Esto también se puede constatar en las reglamentaciones de los estados de Michoacán y Yucatán, que utilizan precisamente el término de “vecino” en lugar de “ciudadano” para referirse a sus respectivos reclutas milicianos; equiparación que es más evidente en el segundo de estos casos al manifestar como exceptuados del servicio a aquellos “suspensos de los derechos de ciudadano”.¹⁸⁵

El estado de Zacatecas elaboraría la única reglamentación –de entre las aquí presentadas– que utilizaría de manera sistemática el término de “ciudadano” para referirse al componente humano de su Milicia Cívica. Empero, como hemos argumentado, esta circunstancia no representaba necesariamente una actitud restrictiva, pues seguía atendiendo al mismo grupo que el resto de los códigos milicianos.¹⁸⁶

Así, dentro del contexto de esta predisposición de ciudadanía amplia en la extensión del territorio nacional, la diferencia entre los requerimientos sociales de los dos proyectos nacionales de milicia y los planteamientos originales estatales encuentran una base de reclutamiento poco diferenciada, con una incrementación limitada en el segundo caso para las entidades que consideraron a aquellos fuera del género en que se ubicaban los de “modo honesto de vivir” –población que, además, fue comúnmente utilizada por los estados para cumplir con el contingente de sangre entregado al ejército nacional para cubrir sus bajas, en lugar de servirse de ellos para llenar los cupos en las milicias locales– y una disminución igual de reducida para aquellas otras que consideraron un criterio moderadamente mayor al

¹⁸⁵ *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

¹⁸⁶ La constitución zacatecana de 1825, a pesar de realizar una distinción entre “zacatecano” y “ciudadano zacatecano”, manifestó un otorgamiento casi totalizante –hacia el varón mayor de edad– de la ciudadanía, estableciendo como requisito para su acceso el ser vecino “con algún empleo, profesión o industria productiva [...] [que] continúen viviendo en el Estado y permanezcan fieles a la independencia de la nación y su forma de gobierno”. Huitrado, *Zacatecas y sus constituciones*, 1997, p. 12.

de la vecindad para el reconocimiento de esta categoría, como Nuevo León y Yucatán.

La ciudadanía planteada por el reglamento original de 1822, recordemos, se mantuvo en la ambigüedad durante un importante periodo de tiempo debido a la caída del Imperio, previo a la sanción de una constitución propia. En este sentido, la delimitación de esta categoría política tendría que esperar a las designaciones que comprendieron las constituciones estatales a partir de 1824, siendo algunas sancionadas de manera tardía hasta 1827. Es debido a este contexto, y ante la necesidad de articular a la Milicia Cívica, que resulta presumible el hecho de que dicho requisito –sin definición manifiesta– se haya apegado a la tradición del “modo honesto de vivir” del antiguo régimen durante la totalidad o mayor parte de esta primera etapa miliciano. Una circunstancia que, dado el uso anteriormente citado en las reglamentaciones estatales de los conceptos de “vecino”, “ciudadano” y su gentilicio, manifestó más un continuo que un cambio de paradigma en los nuevos proyectos locales de milicia.

A pesar de que la definición de la ciudadanía claramente ofrece una perspectiva de mayor circunscripción social que el de la ambigüedad conceptual, es preciso recordar que la determinación legislativa no siempre se sintonizó con la realidad al momento de la materialización de los cuerpos armados; por lo que sólo es posible hablar de incrementos y reducciones, desde esta documentación, de manera ideal. Este hecho, sin embargo, no demerita la atención dedicada en estos aspectos a los códigos estatales, pues representan una evidente manifestación del prototipo de Milicia Cívica que consideraron los respectivos congresos estatales como el mejor y más realista modelo posible.

A partir de estas reflexiones, es posible sostener una interpretación en la cual la tendencia general de los proyectos de estatales de milicia se mantuvo sobre un eje de continuidad en cuanto a la lógica del “buen” vecino, trasladada ahora al concepto de ciudadanía. Es así que de manera reglamentaria, y tan solo atendiendo a los pocos casos en que se evidenció un endurecimiento –aunque siempre limitado– a los requisitos de acceso a esta categoría, se puede hacer referencia a

la apertura de un cambio moderado en las bases de reclutamiento, pero difícilmente a una apertura radical *a priori*, como pudiera hacer creer el decreto federal de 1827.

Por otra parte, algunas continuidades más son manifiestas entre los requisitos impuestos a los potenciales reclutas milicianos. En cuanto a las cualidades físicas de los reclutas, la gran mayoría de nuestra selección de reglamentos mantuvo la delimitación planteada desde el proyecto original de Milicia Cívica en lo tocante a la edad de servicio, respetando el rango de reclutamiento de entre los 18 a 50 años. De nueva cuenta podemos confirmar algunas excepciones como los estados de Guanajuato y Yucatán, donde se consideró una edad inicial desde los 16 años;¹⁸⁷ Michoacán, que respetando el requisito original inicial de 18 años redujo el espectro de reclutamiento hasta los individuos con edad de 46 años; y Nuevo León, que, de manera contraria, aumentó este número inicial a los 21 años al tiempo que mantenía el límite dentro de los 50.

Cuadro 2. Concepto político y margen de edad de los milicianos

Estado	Término político	Edad
Coahuila y Texas	Ciudadanos y coahuiltejanos	18 – 50 años
Durango	Todo duranguense	18 – 50 años
Estado de México	Ciudadanos y mexiquenses	18 – 50 años
Estado de Occidente	Ciudadanos y occidentales	18 – 50 años
Guanajuato	Ciudadanos y guanajuatenses	16 – 50 años
Michoacán	Vecinos michoacanos	18 – 46 años

¹⁸⁷ Adicionalmente a esta reducción en la edad mínima, el reglamento yucateco planteaba la solicitud de reclutamiento de individuos menores de 16 años, quienes serían destinados a la función de “tambor”; en este sentido, el código de esta entidad dispuso la exención del servicio miliciano para todo aquel individuo que presentara voluntariamente a su hijo para este propósito, promocionando así la inclusión de estos infantes. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

Nuevo León	Ciudadanos y “nuevoleonenses”	21 – 50 años
Yucatán	vecinos yucatecos	16 – 50 años
Zacatecas	Ciudadanos zacatecanos	18 – 50 años

Elaboración propia.

Sin embargo, la gran base social que expresaban estas reglamentaciones, en el contexto de ciudadanía amplia, hizo necesario que algunas de ellas manifestaran alguna preferencia en cuanto a la determinación de quiénes deberían ser los primeros llamados a cumplir el servicio miliciano local. En este sentido, las legislaturas de los estados de Durango, Occidente, Nuevo León, Michoacán y Zacatecas expresaron algunas consideraciones al respecto al interior de sus códigos milicianos.

El reglamento de Milicia Cívica de Durango representa el código que más se ocupó de este aspecto en comparación con el resto de los considerados para esta investigación. En un primer término, las autoridades duranguenses abrieron el enlistamiento hacia todos aquellos que, cumpliendo los requisitos de edad y no siendo parte de algún sector marcado como exceptuado, se presentaran de manera voluntaria al servicio de las armas. No obstante, previniendo que esta medida sería insuficiente para completar las fuerzas milicianas locales, dispusieron organizar a través de los ayuntamientos un sorteo para determinar, según una consideración jerárquica, a los hombres con los que se completarían las compañías cívicas.

Así, para la realización de este sorteo, la legislatura duranguense mandató organizar, en primera instancia, la división de los incluidos en este evento en tres grupos diferentes: “solteros y viudos sin hijos”, “casados sin hijos” y “viudos o casados con hijos”.¹⁸⁸ Una vez efectuada esta división, serían sorteados todos los individuos del primer sector, obteniendo cada hombre un número de cédula que sería registrada por el ayuntamiento, realizándose el mismo procedimiento con los

¹⁸⁸ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango de 27 de agosto de 1829*, Durango, p. 3.

otros dos grupos en el respectivo orden mencionado. De esta manera, las localidades de Durango obtendrían un listado de sujetos que serían considerados para el servicio de las armas no sólo para llenar el cupo de su fuerza en esta primera instancia de reestructuración, sino también para cubrir las subsecuentes vacantes que surgieran al interior de la Milicia Cívica atendiendo a un criterio fijo que diera preferencia a solteros y casados sin hijos sobre los que tuvieran alguna obligación económica sobre más de un individuo.

Atendiendo a lo anterior, destaca el empeño puesto en las autoridades de Durango por establecer de manera reglamentaria un sistema jerárquico de reclutamiento que se sustentara en la intención de obstaculizar lo menos posible el sustento de las familias locales, buscando incluir preferentemente a aquellos individuos que sólo laboraran para cubrir su propia manutención individual. Empero, no sería este el único estado que manifestara una jerarquización similar, pues la legislatura zacatecana construyó una estructura parecida.

Bajo una lógica similar, el código miliciano de Zacatecas expresaba lo siguiente en relación a la formación de las nuevas compañías de Milicia Cívica que se estaban creando al calor de este reformismo reglamentario:

Se formarán 1° con los solteros a excepción de los que tengan madre viuda y sean hijos únicos. 2° con los viudos sin hijos. 3° con los casados que tampoco los tengan. 4° con los casados que los tengan debiendo entrar al servicio con preferencia los que tengan menos o los que gocen de más proporciones para sostenerlos. Los ciudadanos que excedan del número necesario para el completo de los Cuerpos quedarán en la clase de supernumerarios destinados a completar la fuerza [...] en tiempo de guerra, y las bajas que resulten por muerte, enfermedad o licencias...¹⁸⁹

¹⁸⁹ *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* de 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.

Los reglamentos duranguense y zacatecano son los que más tinta dedicaron a este aspecto, sustentando su accionar en una misma lógica que buscaba reconstruir una milicia al tiempo que procuraba la menor distracción posible a su población en cuando a sus necesidades económicas de manutención; además de que las legislaturas de ambas entidades procuraron establecer un sistema que funcionase más allá de la articulación inicial de los nuevos cuerpos milicianos al establecer una línea inmediata de continuidad para rellenar futuras bajas.¹⁹⁰

Estas consideraciones no fueron una concesión original ideada desde las esferas gubernamentales duranguenses o zacatecanas, pues atendían a un reclamo que constantemente realizaron los individuos considerados para el servicio en la Milicia Activa durante la presidencia de Guadalupe Victoria.¹⁹¹ De esta suerte, la inclusión de un sistema de reclutamiento bajo esta lógica jerárquica constituye una victoria de las reivindicaciones milicianas cívicas al interior de estos dos estados, mas sería una que quedaría fuera de la mayoría del resto de las reglamentaciones locales.

La legislatura de Yucatán no presentaría un sistema de preferencias jerárquico en forma o parecida a los anteriores; mas bajo una lógica similar a la planteada por estos últimos ejemplos citados, decidió incluir dentro de sus exentos del servicio armado a los “hijos únicos de viudas pobres, los de padres impedidos y los que tengan dos hijos alistados”.¹⁹²

¹⁹⁰ A pesar de que fueron múltiples los códigos milicianos los que determinaban por establecer una línea de reclutamiento continuo a partir de los excedentes alistados en la articulación inicial de la Milicia Cívica, pocos lo hicieron siguiendo un sistema de racionalidad jerárquica. Sin embargo, también podría afirmarse que, incluso, el reglamento zacatecano daba un paso más que el duranguense en este aspecto, pues el primero también determinaba para estos “supernumerarios” los deberes de “concurrir al cuartel en caso de alarma o cuando se les cite”. *Ibid.*, p. 186.

¹⁹¹ A pesar de que contamos con ejemplos representativos de estas solicitudes dirigidas a la búsqueda de exención dentro de la Milicia Activa, el reconocimiento de esta consideración por estas reglamentaciones nos invita a considerar que dichas quejas también hayan existido al interior de esta última corporación. En este contexto, es posible encontrar, al menos para el caso zacatecano, numerosas comunicaciones de la época que externaban esta petición ante su reclutamiento en la corporación Activa, manifestándose como hijos y/o padres responsables de tener bajo su resguardo económico a otros individuos sin otro sustento. Así se expresaba, por ejemplo, Nicomedes Galván, quien decía que “teniendo a más de lo dicho una madre anciana y vida sin más auxilio humano que el mío”. Jefatura Política de Zacatecas, México, 23 de julio de 1825, en AHEZ, Jefatura Política, Milicia, caja 1, exp. s/n, fs. 1-4.

¹⁹² *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, pp. 614-615.

Un planteamiento adicional de preferencia de reclutamiento sustentado en valores jerárquicos aparece en el reglamento neoleonés, el que determinaba en su artículo cuarto que “los ciudadanos se alistarán en la milicia cívica precisamente por el orden de la cantidad con que contribuyen directamente, conforme al art. 11 de la constitución, párrafo primero”.¹⁹³ Sin embargo, ni la reglamentación miliciana ni el código constitucional local abundan más en este aspecto, siendo que ninguna deja claro si la pretensión de esta cláusula era la de constituir una milicia restrictiva de ciudadanos propietarios –prefiriendo a los que más aportaran– o una institución popular amplia –que permitiera complementar las contribuciones monetarias de las clases más favorecidas con el servicio de las armas de los que menos pagaban–. A pesar del inescrutable sentido de este ejercicio de alistamiento, el referido sistema de Nuevo León es notablemente original y particular, no encontrando símil en ningún otro caso de los aquí comprendidos.

Con un alcance más limitado que el de los casos previamente citados, otras legislaturas manifestaron algunas disposiciones de preferencia –no de reclutamiento– dirigida hacia el ejercicio del servicio miliciano. De esta forma actuaría el Estado de Occidente que, con consideraciones mucho más moderadas, establecía que si dos o más individuos de una misma familia se encontraran inscritos dentro de los cuerpos milicianos locales el servicio que brindaban tendría que ser distribuido en fechas diferentes unos de otros, para que así “no queden abandonados sus intereses y negociaciones”.¹⁹⁴

El gobierno michoacano igualmente recogería de manera sintética algunos de los preceptos citados, procurando en primer término un alistamiento voluntario con el que se intentaría completar los cupos al interior de la Milicia Cívica, mas procediendo al reclutamiento por sorteo en el previsible caso de que este objetivo no se cumpliera con dicha medida. Adicionalmente, consideró también distribuir en

¹⁹³ *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. El citado artículo constitucional era referente a las obligaciones que debía cumplir todo neoleonés, en cuyo párrafo primero se externaba el deber de “Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegura y defiende”. *Constitución Política del Estado de Nuevo León Sancionada a 5 de marzo de 1825*, Nuevo León, p. 34.

¹⁹⁴ *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 181.

diversas fechas el ejercicio miliciano a aquellos en servicio que formaran parte de una misma familia para no afectar sus negocios particulares.¹⁹⁵

Finalmente, un pequeño apéndice en cuanto a estas preferencias de alistamiento y ejercicio armado se encuentra al interior de la reglamentación miliciana de Coahuila y Texas, en el que, sin ningún otro criterio político, social o económico, llanamente se establecía la elaboración de listas de reclutamiento que obedecieran un ordenamiento alfabético; orden que se seguiría tanto para la formación como para la renovación de la Milicia Cívica local.

Resultan notorios los silencios y moderaciones que manifestaron a la cuestión de las preferencias de reclutamiento la amplia mayoría los códigos milicianos seleccionados. Empero, esta circunstancia no aparece de manera arbitraria, pues se debe tomar en consideración la experiencia previa de la aplicación del primer modelo de Milicia Cívica, proceso de construcción que conllevó un significativo número de dificultades que obstaculizó la materialización de una corporación efectiva. Atendiendo a lo anterior, la limitación o ausencia directa de estos elementos en los reglamentos cívicos podría responder a la búsqueda de un llamamiento generalizado que posibilitara llenar los cupos dentro de la milicia, buscando no obstaculizar con ningún criterio de preferencia esta articulación inicial.

Sin embargo, como parte de este objetivo de materializar cuerpos armados funcionales y de tamaño adecuado para cumplir con sus tareas de seguridad local, y considerando a su vez las previsible y constantes bajas por un sinnúmero de circunstancias –enfermedad, mutilación, muerte, deserción, leva, pérdida de los derechos de ciudadanía, etc.–, la mayoría de estas reglamentaciones estatales terminaron por establecer articulados tendientes a determinar quiénes se considerarían como potenciales substitutos y suplentes para llenar las vacantes que se fueran produciendo con el tiempo.

Ante esta cuestión, es posible observar una tendencia relativamente homogénea en varios de los códigos reglamentarios de la Milicia Cívica, al menos

¹⁹⁵ Martínez, “La Milicia Cívica en Michoacán”, 2005, pp. 79, 90.

en lo esencial en cuanto a la simpleza de su respuesta. En este sentido, entidades como Durango, el Estado de Occidente, Michoacán, Yucatán y Zacatecas dispusieron hacer uso de las listas elaboradas por los ayuntamientos para la articulación inicial de la milicia, manifestando que a partir de ellas serían elegidos los reemplazos para llenar las vacantes que pudieran producirse.

Esta respuesta reglamentaria, puede intuirse, se encuentra así íntimamente relacionada con las disposiciones realizadas en cuanto a la preferencia de reclutamiento previamente citadas al reutilizar y actualizar estos listados, por lo que la originalidad en cuanto a la calidad social del reemplazo atiende a la propia singularidad de esta consideración. De esta forma, en entidades como Durango y Zacatecas se mantuvo la inclinación jerárquica familiar de tintes socioeconómicos; mientras que en estados como Michoacán el sorteo –de aparente carácter general– fue el mecanismo que continuó imperando en este aspecto.

Por otro lado, el resto de las localidades mencionadas que también hicieron referencia a hacer uso constante de las listas de reclutamiento elaboradas desde un inicio –como los estados de Yucatán y Occidente– no manifestaron en este aspecto alguna consideración en cuanto a la preferencia de individuos para conformar la Milicia Cívica; por lo que para la cuestión de los reemplazos pareciera que tan sólo se guio por la inclusión de los individuos comprendidos en ellas y que no fueron alistados en primer término por haberse completado los números que exigían los cuerpos de milicia local.

El estado de Coahuila y Texas experimentaría un sistema de reemplazos particular y diferenciado al objetivo de las demás –cubrir las bajas que se suscitaban con el paso del tiempo–, estableciendo un mecanismo sustentado en una lógica tendiente a hacer rotativo el ejercicio armado dentro de la milicia. En este sentido, el reglamento de esta entidad estipulaba la puesta en marcha de una renovación de carácter anual, en un alcance que abarcara a la mitad de los milicianos en servicio activo, tomando por criterio para esta selección los hombres que más tiempo hayan tenido al interior de los cuerpos cívicos. Para lograr este objetivo, y convirtiéndose también en un elemento característico de este código reglamentario, se mandataba

la elaboración de un listado que comprendiera a todos los individuos que cumplieran con los requisitos estipulados para entrar en el servicio miliciano organizado de manera alfabética; registro a partir del cual se harían las rotaciones siguiendo el referido orden. Como parte de este ejercicio rotativo, se preveía la posible participación de un mismo ciudadano coahuiltecano en varias oleadas distintas, pues la participación en la milicia no implicaba una exención a futuras inclusiones, por lo que continuaba siendo considerado en los listados “hasta que le vuelva a tocar por riguroso turno o quisiera unirse voluntariamente”.¹⁹⁶

Otras entidades como Guanajuato, Nuevo León y el Estado de México no dedicaron ninguna consideración a la cuestión de los reemplazos; no obstante, es probable que mantuvieran un mecanismo similar a partir de listados de reclutas, pues la casi totalidad de los reglamentos seleccionados en este estudio –con la notable excepción del código neoleonés– hacen referencia a la reutilización constante de estos registros, siendo que incluso algunos como el Estado de México, Coahuila y Texas y Durango dedican especial importancia al mandato de actualizar periódicamente estos padrones para incluir en ellos a los nuevos individuos que alcanzaran la edad requerida y excluir a los que pasaran de ella.

De manera diferenciada a los reemplazos se manejaba la inclusión de los denominados sustitutos, un elemento ampliamente presente y también de gran heterogeneidad en sus especificaciones en esta serie de reglamentaciones –siendo la excepción el Estado de Occidente, que no hace uso de este concepto ni de sus mecanismos–. Esencialmente, el derecho de sustitución consistía en el cambio de un hombre por otro para el servicio dentro de la milicia, ya sea para una actividad específica o de manera indefinida.

A pesar de que el derecho de sustitución fue ampliamente retomado por las reglamentaciones, las legislaturas estatales establecieron diferentes condicionantes para ejercer este derecho, restricciones que atendían a las circunstancias en que podrían hacer uso del mismo: en “los casos en que deban prestarlo [el servicio]

¹⁹⁶ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 3.

fuera de sus pueblos (Durango); cuando “no se necesite el total de la fuerza (Estado de México); “excepto en campaña y en un caso muy articular en que por razones claras pueda ser nocivo admitir reemplazos” (Nuevo León).¹⁹⁷

Un diferente manejo de la cuestión de los sustitutos prescribía otro tipo de condicionantes que giraban en torno a los deberes del propio solicitante: el que a pesar del cambio “estará sujeto a concurrir a las asambleas en los días festivos” señalados (Guanajuato); así como del propio sustituto: que será sólo aquel que “se proponga para servir todo el tiempo de la obligación del propietario” (Coahuila y Texas); e inclusive para ambos: “un sustituto que sea de la satisfacción del jefe y gratificado por el que debía hacerlo”, siendo que el ciudadano es el que “presentare un soldado armado y equipado a sus expensas” durante el tiempo que el segundo haga el servicio (Zacatecas).¹⁹⁸

Yucatán es un caso que nuevamente presentaba una mayor particularidad, ya que en el único ámbito en donde se consideraba una posibilidad de substitución era a través de la anteriormente citada prerrogativa que exceptuaba del servicio a todos aquellos padres que ofrecieran incluir a un hijo menor de 16 años como tambor dentro de la Milicia Cívica. Aparentemente, el Estado de Occidente y Michoacán no manifestaron ninguna consideración a este respecto en sus planteamientos originales de milicia.

El uso y la aplicación de este derecho es un elemento pendiente a retomar por los estudios de caso de la Milicia Cívica, que corresponde a un desarrollo sobre el terreno y que por lo tanto escapa de las pretensiones de esta investigación.

¹⁹⁷ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 6. *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 99. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 317.

¹⁹⁸ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 12. *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, pp. 2-3. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* de 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.

II.III Antítesis miliciana: exceptuados y mecanismos de exclusión

Los diversos reglamentos estatales de la Milicia Cívica no sólo se abocaron a exponer los requisitos de ingreso que debían tener un individuo para formar parte de esta institución armada –requerimientos que, hemos constatado en el subapartado anterior, no representaban una rigurosa limitación de acceso y siguieron, más bien, una tendencia de inclusión amplia en cuanto a la calidad sociopolítica del miliciano–, sino que también consideraron de manera manifiesta la designación de todos aquellos segmentos sociales y profesionales que eran considerados incompatibles con el servicio dentro de la milicia, por uno u otro razonamiento y bajo distintas lógicas. De esta manera, la designación de estos grupos –ostensibles en la mayoría de los casos– complementaba y moderaba así una apertura que atendiendo sólo a los citados requisitos de ciudadanía rayaba en casi la totalidad del conjunto masculino de la sociedad mexicana.

En este sentido, la cuestión de los exceptuados del servicio miliciano se encontró desarrollada en una tendencia de continuidad en cuanto a la designación de algunos núcleos sociales esenciales determinados desde la reglamentación del proyecto original y nacional de Milicia Cívica de 1822. No obstante la pervivencia de designaciones determinantes, es posible encontrar a su vez algunas variaciones dignas de considerar en los códigos milicianos estatales, en los cuales se integran de manera acotada algunos otros grupos y/o se hace un mayor énfasis en ciertos de ellos, dotando así a cada reglamento de una inclinación de homogeneidad circundada de cierta particularidad.

A partir de lo establecido en el reglamentario original de la Milicia Cívica de 1822 es posible observar este referido núcleo social de individuos exceptuados que mantendrían los futuros códigos de estatales. El capítulo primero del citado código establecía que la milicia:

Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho años a cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura

y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando a voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos entrar a esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podrán pasar de simples milicianos mientras sirvan estos cargos.¹⁹⁹

La citada exposición de exceptuados manifestada en este primer reglamento cívico de alcance nacional encuentra algunos grupos bien definidos: clero, marineros y funcionarios públicos (civiles y militares). Sin embargo, tanto el segmento de los denominados jornaleros como el de los considerados con impedimento físico para el servicio armado representaban dos clases sobre las que se podía encontrar cierta ambigüedad –que podía traducirse en arbitrariedad–, dando como resultado que estas exclusiones se desarrollaran a partir de las propias interpretaciones que sobre estos sectores realizaron las autoridades locales al momento de materializar las ordenanzas que daban forma a la Milicia Cívica.

Posteriormente, el reglamento nacional de 1827 no sólo abrió la puerta a que las legislaturas estatales también designaran por cuenta propia sus respectivas exclusiones milicianas, sino que también expresó excepciones de servicio que debían contemplar los futuros códigos locales. En este tenor, el artículo 16 declaraba la exención para:

... los empleados de la federación y los comisionados de esta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse, y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana no

¹⁹⁹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 61.

podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.²⁰⁰

Resulta notable que el reglamento nacional de 1827 determinaba únicamente las incompatibilidades del servicio miliciano con los empleos públicos de carácter federal, delegando a las legislaturas estatales el poder de establecer sus propias consideraciones sobre los cargos a los que alcanzaba la exención de este tipo de empleos dentro del nivel local. Esta concesión forma parte no sólo de la reorganización a la que estaban siendo sometidos los cuerpos milicianos en su proceso de regionalización, sino que constituye una materialización desde el ideal de soberanía compartido entre los estados y la federación que caracterizó a la primera república independiente.

La cuestión de estos individuos fue así atendida por todas las reglamentaciones estatales en una tendencia constante de exclusión. Empero, la definición del grupo que constituía al “empleado público local” encontró amplias variaciones que terminaron por materializarse en diversos alcances de exención miliciano. En este contexto, el contenido de los códigos estatales de Milicia Cívica contrastaba entre aquellos que desglosaron a detalle los cargos considerados dentro del núcleo de este segmento profesional y algunas otras de escasa explicación que invitaban, de nueva cuenta, a la interpretación a partir de su característica ambigüedad.

De esta manera encontramos mayoritariamente expresiones sobre la comprensión del empleado público local reducidas a lo más esencial en los apartados de las excepciones del servicio miliciano; menciones que los referían como aquellos funcionarios “de la federación y del estado, con nombramiento popular y del gobierno” (Coahuila y Texas); los “empleados vitalicios del estado” (Durango); “empleados con nombramientos del gobierno” (Estado de Occidente); “empleados de la federación, funcionarios de nombramiento popular y empleados

²⁰⁰ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 2.

del estado” (Guanajuato); “funcionarios públicos del estado” (Michoacán); “funcionarios públicos civiles y militares (Nuevo León); y de “empleados de la federación y con nombramiento del congreso y del gobierno” (Yucatán).²⁰¹

Lo recurrente de la ambigüedad con la que fueron designados algunos sectores, más allá de un simple error u omisión, nos invita a considerar a dichas indeterminaciones como una oportunidad de interpretar el reglamento y así poder hacer uso de una base más amplia de reclutamiento en momentos de crisis o necesidad. Sin embargo, la potencial integración de los empleados públicos estatales a la Milicia Cívica ofrecía una problemática particular doble: mermar el aparato administrativo y político estatal; al tiempo que se acrecentaba el ejercicio caudillista al insertar de manera directa a las élites gobernantes y sectores medios de la administración en la estructura milicianiana. En este contexto, es posible que la ambigüedad haya buscado incluir de manera potencial el mayor número de cargos posible y exentar de manera efectiva al grueso de la administración estatal.

Contrastando con estos casos, tanto las reglamentaciones del Estado de México como la de Zacatecas realizaban un mayor desglose en cuanto a los empleos que consideraron agrupaba el segmento de los funcionarios públicos locales. En este sentido, la primera localidad comprendía en este sector a: empleados de la federación; de las oficinas de gobierno y de hacienda pública; colectores de diezmos; recaudadores; diputados; gobernador; teniente gobernador; consejero; ministros del Supremo Tribunal de Justicia; jueces de primera, segunda y tercera instancia; prefectos; subprefectos; tenientes de prefectura; alcaldes, regidores y síndicos de los ayuntamientos; alcaldes conciliadores o celadores de los pueblos; abogados de pobres; escribanos y procuradores.²⁰²

²⁰¹ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17. *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 3. *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 3. Guillen, “La Milicia Cívica en Michoacán”, 2015, p. 68. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 614.

²⁰² *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, pp. 91-92.

Por su parte, el código zacatecano establecía sus propias consideraciones al manifestar que comprendían dentro de este grupo a: jefes de oficinas del estado, secretario de gobierno, secretarios del tribunal de justicia, oficiales mayores de las secretarías del congreso, gobierno y dirección general de hacienda, diputados del congreso, jefes políticos y asesores de departamentos, presidentes, y demás individuos de ayuntamiento.²⁰³

Es posible observar que en ambos casos interesó únicamente a las autoridades locales definir al funcionario público en cuanto al nivel estatal, respetando así la fórmula de carácter genérica de “empleados de la federación” determinada desde el reglamento nacional de 1827, universo poblacional en el que circunscribieron a todos aquellos cargos determinados desde los poderes centrales de la nación.

La separación del clero de esta institución armada era mantenida desde la reglamentación de 1827 como una decisión de alcance nacional. La cuestión de esta clase sacerdotal ha tenido una nula centralidad de análisis en los diversos estudios que abordan a la Milicia Cívica desde sus miradas estatales y federal, circunstancia que podría responder tanto a la obviedad que significaría desentender a un cuerpo religioso de las tareas armadas directas como al poco interés que los estudiosos de la milicia han dedicado al asunto. Empero, resulta interesante hacer manifiesto que a pesar de que el clero era admitido dentro de la faceta electoral del civilismo, no lo era así en su rostro armado en la milicia; decisión de un aparente consenso general en la temprana república independiente.²⁰⁴

²⁰³ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 169.

²⁰⁴ Atendiendo a esta contrastante inclusión electoral y exclusión armada hacia el clero, es pertinente exponer algunos apuntes sobre esta exención milicianiana. En un sentido práctico, se puede afirmar que los legisladores del momento habrían decidido no interrumpir ni mermar las capacidades eclesiásticas de atender las necesidades espirituales de la población, en un contexto de predominancia católica sancionada directamente desde la misma constitución; una excepción fundamental para mantener el funcionamiento de la Iglesia dada la poca cantidad de religiosos que había entonces en el país, problemática que se sumada a la de su fuerte concentración en las ciudades. Escalante, *Ciudadanos imaginarios*, 1992, p. 148. Por otro lado, el clero mantuvo y defendió su dinámica corporativa, aparentemente amenazada por el liberalismo del nuevo régimen republicano; sin embargo, afirma García Ugarte, “las propuestas reformistas, apenas perfiladas, fueron relegadas o pospuestas porque la población ilustrada del país, de índole católica, incluyendo

En este sentido, la determinación de excepción miliciana para el clero regular y secular fue también un elemento homogéneo y constante en prácticamente la totalidad de estas reglamentaciones nacionales y estatales. Atendiendo a la selección realizada para esta investigación, los códigos cívicos de los estados de Durango, Occidente y Michoacán serían los únicos que omiten hacer mención alguna a esta cuestión; sin embargo, consideramos, esta circunstancia puede encontrar su motivación en que esta excepción ya se encontraba marcada por el reglamento nacional de 1827, y por lo tanto era extensiva a los estatutos de la Milicia Cívica. No pareciera existir, hasta ahora, evidencia de la participación activa y directa del clero en las tareas ordinarias de la milicia como soldados u oficialidad.

Por otro lado, los diversos códigos estatales que reglamentaban las milicias sí consideraron la participación del clero en algunos ritos como la bendición de banderas y el juramento de servicio a la nación, una inclusión que no los hacía directamente partícipes de la corporación armada, pero que sí terminaba por ligar a ambas instituciones. Como parte de estas acciones conjuntas, el ejercicio pedagógico del liberalismo hacia la milicia fue una tarea delegada en ocasiones a los eclesiásticos, quienes en referidas juramentaciones debían “exhortar” y “recordar” a los milicianos “sus obligaciones para con la patria, defender su independencia y libertad civil, la constitución general y particular del Estado”; fórmula empleada por la Milicia Cívica del Estado de Occidente y que, con algunas variantes, se repetiría de manera general en otras entidades.²⁰⁵

a los políticos, no estaban a favor de cambios radicales, sino que preferían que se avanzara poco a poco”. En este sentido, el clero se vio amenazada a profundidad su estructura durante la Primera República Federal, pues a diferencia del ejército –al cual se le pretendió abolir el fuero a finales de 1833, gracias al impulso de la administración de Gómez Farías– no vería amenazado su fuero o su propiedad en este periodo. García, “Anticlericalismo en México”, 2008, pp. 320, 327. En este sentido, su exclusión de la milicia correspondió a esta tolerancia corporativa manifestada por las distintas autoridades políticas, quienes decidieron intervenir en la cuestión eclesiástica hasta mitad de siglo suprimiendo su fuero, mas en respuesta a problemáticas relacionadas con la efectiva administración de justicia y “no tanto [por atender] el deber abstracto sobre la incompatibilidad entre la inmunidad personal y la igualdad republicana.” Mijangos, “Entre la igualdad y la gobernabilidad”, 2016, p. 20.

²⁰⁵ *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 184. Esta fórmula se repite de manera casi idéntica en las reglamentaciones de Guanajuato y Nuevo León, mientras que es posible encontrar una similar en la zacatecana.

La exención de todo individuo con algún obstáculo físico que les impidiera efectuar de manera adecuada el servicio armado en la milicia fue también un elemento que permaneció constante en casi la totalidad de estas reglamentaciones, con la singular excepción del código zacatecano, dentro del cual no se formulaba ninguna atención al respecto. No obstante, entendemos también que esta particularidad pudiera responder simplemente a una omisión, ya que no existen razonamientos que inviten a considerar esta ausencia como una decisión premeditada de las autoridades locales.

Otro de los elementos que apareció constantemente en los apartados de exención de las reglamentaciones estatales fueron algunos grupos relativos a la enseñanza local. En este sentido, los maestros o preceptores de primeras letras, en conjunto con los estudiantes o colegiados, fueron sectores presentes en la mayoría de los códigos milicianos –con las excepciones de Guanajuato para el primero de estos conjuntos y de Zacatecas para los segundos; además de la ausencia total de ambos sectores en el Estado de Occidente–.

La tendencia existente en excluir a estos grupos sociales del servicio miliciano es una evidencia del interés que las respectivas legislaturas demostraron a la cuestión educativa local; exenciones que se plasmaron con el objetivo de no obstaculizar aún más un sistema de instrucción que se manifestaba ampliamente precario, con grandes deficiencias generalizadas en la extensión del territorio nacional debido la ausencia de fondos públicos como uno de los principales problemas medulares. De esta manera, no interrumpir las actividades pedagógicas de los limitados establecimientos en funciones fue una mínima concesión para no profundizar estas problemáticas estructurales.

El interés manifestado por algunas legislaturas locales al tema educativo tuvo un alcance moderadamente más amplio en algunos códigos milicianos, con entidades que dieron un paso extra en estas decisiones de exclusión al incluir también empleos como los de rector (Estado de México), catedrático (Coahuila y Texas, Durango, Estado de México, Nuevo León y Yucatán) y preceptores de latinidad (Yucatán).

Algunas cuantas reglamentaciones se interesaron también en el sector profesional de la medicina, siendo que Michoacán y Yucatán optaron por exentar del servicio miliciano a médicos, cirujanos y boticarios; mientras que en el Estado de México, además de los citados, fueron incluidos los maestros de flebotomía. En un sentido similar, aunque tendiente a la formación profesional de estos grupos, Coahuila y Texas manifestó en su reglamento la ausencia en la milicia de los profesores de medicina y cirugía, e igualmente “los de farmacia encargados de alguna oficina pública”.²⁰⁶ Empero, el corto número de códigos que atendieron a estos conjuntos da cuenta de que su exclusión constituyó, más que una regla, una excepción.

A pesar de no constituir una excepción homogénea, la consideración de esta gracia a sectores profesionales como el de la medicina y la enseñanza –con énfasis en este último– se enmarca en una decisión pragmática que atendía a la importancia que representaban estos grupos para el progreso social desde la visión de numerosos legisladores locales, una resolución aparentemente alejada de cualquier concesión que correspondiera a una herencia corporativa de antiguo régimen.

Uno de los conjuntos más relevantes dentro de los apartados de exención del servicio en la Milicia Cívica fue la inclusión de los denominados como jornaleros. La presencia de este sector socioeconómico en prácticamente la totalidad de los códigos analizados en este estudio pudiera parecer *a priori* una circunstancia más de homogenización reglamentaria; empero, cada una de las legislaturas estatales manifestaría sus propias consideraciones de entendimiento sobre los individuos que constituían este grupo, ampliando o reduciendo las bases sociales del mismo y otorgándoles un propio sello particular.

La ambigüedad, de nueva cuenta, fue un elemento premeditado en la cuestión de los jornaleros que posibilitaba interpretar el reglamento y así hacer maleables estos alcances de acuerdo a las circunstancias y urgencias locales que exigían ampliar o limitar a la Milicia Cívica. Así podría ocurrir especialmente en los

²⁰⁶ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17.

códigos de Nuevo León y del Estado de Occidente, reglamentos en los que se omitió cualquier explicación sobre lo que las respectivas autoridades locales entendían por este segmento y haciendo tan sólo la referencia a la exclusión de todos los “simples jornaleros”.²⁰⁷

En un sentido similar de ambigüedad, pero de mayor moderación, se encuentran aquellos reglamentos que, aunque traspasando la simple denominación de este sector como en el par de casos citados, dedicaron tan sólo una definición básica y limitada a lo que consideraban por jornalero. Bajo este modelo se expresaron los códigos del Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y Zacatecas, quienes lo definieron entre diferentes especificidades de la siguiente forma:

Cuadro 3. Definiciones estatales del jornalero

Estado	Definición de jornalero
Estado de México	“los que no tienen una asignación anual, mensual o semanaria, ni se les paga a destajo por la obra que ejecutan, sino que están sujetos a un tanto diario cuando asisten precisamente al trabajo” ²⁰⁸
Guanajuato	“se entiende por operarios que sirven a jornal aquellos que por naturaleza de su trabajo ganan un tanto fijo y determinado cada día que trabajan, aun cuando accidentalmente sean

²⁰⁷ *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 315. *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 178.

²⁰⁸ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 92.

	ocupados a destajo o de otra manera” ²⁰⁹
Michoacán	“los que sólo vivían de lo que ganaban en el día, sin tener otros bienes y que no pasara su jornal de 3 reales” ²¹⁰
Yucatán	“vaqueros, mayordomos, mayoresales y demás sirvientes de las haciendas de campo” ²¹¹
Zacatecas	“los barreteros y peones de minas; los que se ocupan del desagüe de ellas; los que labran la tierra por sí y en provecho de otros; los ganaderos; los sirvientes domésticos y todo aquel que su trabajo no pase de 4 reales diarios” ²¹²

Elaboración propia

Como es visible a partir de lo anterior, algunas de las definiciones manifestadas sobre quiénes eran considerados como jornaleros comprendían potencialmente una gran cantidad de empleos y ocupaciones al estimar la inestabilidad económica que representaba la ganancia al día por jornal como elemento definitorio de esta condición socioeconómica; siendo este los casos reglamentarios de la milicia del Estado de México, Guanajuato y Michoacán. Encontramos, entonces, una posibilidad moderada de interpretación ante la cuestión de la exención del jornalero, más limitada que la de aquellos códigos que hacían la sencilla referencia a la exclusión del “simple jornalero”.

²⁰⁹ Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 3-4.

²¹⁰ Guillen, “La Milicia Cívica en Michoacán”, 2015, p. 68.

²¹¹ Ley de la milicia local de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 615.

²¹² Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 169.

Por otro lado, se puede observar que los códigos milicianos de los estados de Yucatán y Zacatecas manifestaron un par de conceptualizaciones más detalladas que las del resto de sus símiles presentados en el anterior cuadro, en cuya lectura se intuye una correspondencia directa con sus respectivas realidades económicas locales. Atendiendo así a su respectivo contexto, el estado yucateco ponía el acento en los segmentos productivos –los “sirvientes”– de las haciendas de campo como el núcleo de sus jornaleros exceptuados; mientras que el código zacatecano comprendía a los trabajadores en las minas como la base de estas exenciones que atendían a la misma denominación, en conjunto con otras consideraciones menores como labradores, ganaderos y sirvientes domésticos.

Finalmente, es posible detectar una particularidad más tendiente a la cuestión jornalera en la reglamentación elaborada por la legislatura de Coahuila y Texas. En un sentido similar a lo ocurrido en el código duranguense, el texto coahuiltejano hacen omisión completa del concepto de jornalero entre sus artículos; no obstante, el desglose de las excepciones dispuestas en el primero encuentra algunas coincidencias con las definiciones amplias realizadas anteriormente por otras legislaturas. De esta manera, la determinación de la exención miliciana para “arrieros pobres, carreteros y demás traficantes de a pie” en conjunto con la de “los sirvientes domésticos” constituyen una definición no manifiesta de jornalero para dicha entidad; siendo así que este grupo socioeconómico no se encontraba ausente en la citada reglamentación.²¹³

Resulta probable que el caso duranguense siguiera en realidad una lógica similar a la del código coahuiltejano, debido a que la reglamentación del estado de Durango incluía entre sus exceptuados a los “sirvientes domésticos”. Sin embargo, esta deducción deja en el aire el cuestionamiento de si verdaderamente dichos legisladores encontraron un sinónimo entre ambas denominaciones y por eso prescindieron del concepto de jornalero o si, en su defecto, constituyó una omisión sobre este último elemento.

²¹³ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 17.

Algunas reglamentaciones estatales, como ha sido mencionado previamente, incluían entre sus exentos a los denominados “sirvientes domésticos”, un grupo íntimamente ligado a algunas conceptualizaciones relacionadas con el grupo de los jornaleros, como así lo hemos interpretado en los casos de Durango y Coahuila y Texas. No obstante, este segmento social también era considerado por los reglamentos del Estado de México y de Guanajuato –“sirvientes cuyo sueldo no exceda 6 pesos”–, códigos que dividieron el conjunto jornalero-sirviente al incluir a los segundos de las definiciones que hacían del primer grupo.²¹⁴

Además de los particularmente evidentes casos de las reglamentaciones zacatecana y yucateca, las distintas definiciones que las legislaturas locales dedicaron al tema de los jornaleros representa una ventana a las respectivas dinámicas socioeconómicas que resultaban fundamentales para los estados, al menos desde la visión de sus respectivos aparatos legislativos. En este sentido, es posible comprender la definición guanajuatense y michoacana dentro de las importantes tareas de minería y agricultura; al tiempo que Coahuila y Texas procuraba no mermar el comercio terrestre y, posiblemente, considerando potencialmente a los esclavos traídos por los colonos angloamericanos bajo la consideración de “sirviente doméstico”. El caso del Estado de México destacaría en este punto por su pluralidad, pretendiendo atender de manera amplia un gran número de ocupaciones.

En suma, consideramos que atendiendo a la selección reglamentaria realizada para esta investigación es posible detectar cuatro enfoques diferentes para abordar la cuestión de exención del jornalero: la simple nominación del grupo de amplia interpretación (Estado de Occidente y Nuevo León); la definición limitada de interpretación moderada (Estado de México, Guanajuato y Michoacán); la definición ampliada y específica tendiente a los contextos económicos locales (Yucatán y Zacatecas); y la descripción sin nominación manifiesta (Durango y Coahuila y Texas). De esta manera, a pesar de que se encuentra una lógica común de exclusión hacia estos sectores socioeconómicos en prácticamente todos los

²¹⁴ Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 3.

códigos de milicia analizados, las diferencias manifiestas y potenciales interpretativas hacia el jornalero marcaban también de gran heterogeneidad esta cuestión, la que se convirtió así en el principal filtro social para el ingreso a la Milicia Cívica, dejando los elementos políticos –ciudadanía– y económicos –propietarios – en un segundo término de incidencia.

La permanencia constante de esta exclusión jornalera desde el proyecto original de Milicia Cívica de 1822 y su mantenimiento en los códigos desarrollados por las legislaturas estatales encuentran su razón en motivaciones fundamentadas entre lo social y lo económico. Así, en primer lugar, la restricción de acceso a esta corporación de una población que se encasillaba esencialmente fuera del círculo de los propietarios encontraba su causa en la preferencia constante de construir un “cuerpo armado de clase”, búsqueda que nunca sería abandonada del todo, pero que en la práctica difícilmente llegaría a concretarse.²¹⁵ En este sentido, la exclusión de estos grupos sociales atendía más a intentar entorpecer lo menos posible el desarrollo económico local, pues dichos segmentos de población constituían en la mayoría de los casos el núcleo de las principales actividades productivas regionales. Así, la “exención” de una clase jornalera –abierta a la posibilidad de interpretarse sobre a quiénes consideraba dentro y presumiblemente compuesta por ciudadanos– representó una válvula de control de acceso más que un dique duro de exclusión.

Relacionado al grupo de los jornaleros, resulta notable que la cuestión indígena no sea mencionada de manera particular, circunstancia que amerita una doble hipótesis. Una primera suposición sería que hayan sido incluidos de manera generalizada junto al sector jornalero, debido a la naturaleza de sus ocupaciones económicas.²¹⁶ Por otro lado, su ausencia pudiera considerarse una exclusión

²¹⁵ Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 45.

²¹⁶ La inclusión del indígena en grupos que atendieran a una ocupación –en lugar de una condición étnica– es una circunstancia más que plausible en el contexto en el que el liberalismo, tanto gaditano como mexicano, pugnaron por “eliminar las diferencias estamentarias” que incluían “desaparecer jurídicamente los antiguos privilegios concedidos a los indios”. En este sentido, aunque el término “indio” continuó estando presente en la discusión pública de la Primera República Federal, las constituciones federal y estatales del periodo, en su apuesta casi totalizante, otorgaron la calidad de

parcial, existiendo como sustento a esta conjetura lo expresado por el reglamento de Yucatán, que afirmaba en su artículo 32 lo siguiente:

Aunque el art. 13 quedan exceptuados del alistamiento de la milicia local a los indígenas, no por eso dejará de tenerseles presente para lo que puedan ser útiles; al efecto todas las Municipalidades, a los dos meses de publicarse esta ley, formarán listas exactas de los indígenas que pagan contribución personal, con expresión del pueblo, hacienda o rancho en que habitan y la distancia que hay de dichos pueblos al pueblo a que pertenece y al de la cabecera de partido, como tal sujeción al modelo que se acompaña, marcado con la letra (B).²¹⁷

Es posible interpretar, atendiendo lo anterior, que la categoría jurídica de “indígena”, desaparecida en teoría, terminó por permanecer en algún sentido para el caso de la Milicia Cívica; y que, de manera directa o a partir del conjunto de los jornaleros, el control de su acceso a la corporación armada fue un tema de relevancia para las autoridades en las que estos sectores representaban un importante peso en la demografía local.²¹⁸

Atendiendo a otros conjuntos sociales, el decreto de reforma miliciana de 1827, recordemos, incluía entre sus prerrogativas la prohibición del acceso miliciano a “inspectores, jefes y oficiales que sean nativos de alguna nación que esté en guerra con la mexicana”; precepto que recogieron de manera literal algunas

ciudadanía a estos sectores, virtualmente eliminando con ello su diferenciación racial. Ibarra, “El concepto de igualdad en México”, 2016, pp. 306-307

²¹⁷ *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 617.

²¹⁸ El tema de mayor relevancia con respecto al paso del “indio” a la ciudadanía era el de la posesión de la tierra, sujeta por el antiguo régimen a una dinámica comunal, incompatible con el credo de la teoría liberal. Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, la constitución de 1824 no dispuso de manera específica nada sobre esta cuestión, atendiendo a que, en el sistema federal, la resolución de esta problemática era un asunto que tocaba a los estados. Hale, *El liberalismo mexicano*, 1991, pp. 230-232. Debido a este contexto no resultaría extraño, entonces, que desde la libertad que disfrutaban en el nivel local algunas legislaturas estatales continuaran considerando de manera específica y/o diferenciada al “indígena” en cuestiones como la milicia, a pesar de la supuesta superación de esta condición.

reglamentaciones locales como la de Yucatán y el Estado de México, último que iría un poco más lejos al establecer también la excepción del servicio miliciano para todos aquellos individuos de nacionalidad que se encuentre en guerra con el Estado mexicano.

No resulta complicado discernir que estas consideraciones se encontraban dirigidas por completo al contexto diplomático con la monarquía española, cuyo desconocimiento de la independencia mexicana significaba un estatus continuo de guerra y la amenaza constante de alguna intervención que pretendiera la reconquista del territorio. Además, sin encontrarse aislado a esta cuestión, el sentimiento y las manifestaciones de carácter antiespañol encontraron en estos años su punto álgido, materializándose en el corto plazo con la expulsión de un gran número de ellos.²¹⁹ Este marco de interpretación es confirmado por códigos milicianos como los de Coahuila y Texas y el Estado de México, en los que se incluía de manera manifiesta la incompatibilidad de todos los españoles con el servicio en la Milicia Cívica.

Una exención importante del ejercicio miliciano, aunque no especificado por ningún reglamento general o particular, es el de la mujer. A pesar del espíritu igualitarista exportado desde las Cortes de Cádiz y adoptado por el régimen republicano mexicano, “el concepto de ciudadanía y, en consecuencia, de la igualdad no incluía a las mujeres”; una tradición patriarcal sostenida por la amplia noción de “sumisión natural” que pesaba sobre este amplio segmento de la población.²²⁰ Con la instalación de la república liberal, entonces, se mantuvo en la vaguedad “el estatuto legal que reglamenta la condición de las mexicanas”, dejando

²¹⁹ La cuestión española representaba un tema de importancia nodal para un sector nacionalista ligado comúnmente a la logia de los yorkinos, para los cuales “la independencia no era obra acabada si los antiguos dominadores seguían manteniendo sus privilegios y ocupando puestos claves en la iglesia, en la milicia y en el gobierno”, circunstancia agravada por el desconocimiento de España a la independencia de México. El manejo de la conspiración del padre Arenas en la discusión política pública repercutiría sensiblemente en la radicalización de las anteriores expresiones, fomentando manifestaciones de hispanofobia popular y, desde el nivel institucional, legislaciones que tendieron en un primer momento a limitar el acceso de los españoles a diversos cargos públicos y que progresivamente avanzarían hasta la expulsión de un gran número de ellos. Gamboa y Maceda, “La expulsión de los españoles”, 2003, p. 378.

²²⁰ Ibarra, “El concepto de igualdad en México”, 2016, p. 292.

en este sentido un continuo con las diversas normas que rigieron la vida femenina durante el virreinato y hasta la segunda mitad del siglo XIX.²²¹ La privación de la mujer de la ciudadanía se traducía no sólo en su ausencia del universo electoral, sino también de la participación armada que mandataba esta calidad política.

Las anteriores referencias constituyen componentes relativamente homogéneos en las categorías –aunque no en sus significados– de exceptuados en los diversos reglamentos estatales; empero, es posible encontrar también algunas expresiones realizadas con especial particularidad. En este contexto, destacan reglamentaciones como la del Estado de México, en cuyos artículos fueron incluidos sacristanes campaneros y sepultureros de las parroquias y conventos; rayadores, veladores y capitanes de minas; mayordomos, azogueros y veladores de haciendas de beneficio. También resulta destacable en este ámbito el código yucateco, en la cual se mencionan abogados, mayordomos de hospitales, haciendas y conventos; sacristanes y sirvientes de iglesia que gozan salario; los ya mencionados hijos de viudas pobres, de padres impedidos, los que tienen dos hijos alistados; suspensos de derechos de ciudadanía e indígenas. Coahuila y Texas, por su parte, anexaba una pequeña cantidad original de grupos en los citados arrieros pobres, carreteros y traficantes de a pie, además de los procesados y sentenciados por delitos infames.

El estado zacatecano establecería también una medida de suma particularidad tendiente a la extensión en su reglamentación adicional; otorgando este beneficio de manera absoluta y definitiva “al que ofreciere armas, caballos, vestuarios o monturas para el servicio de la Milicia Cívica, con al que la oferta sea propicia a las facultades del que la hace”.²²² La inclusión de una consideración así, de manera posterior al inicio de la reorganización miliciana, ofrece una perspectiva de una importante ausencia de enseres bélicos y la urgente necesidad de obtenerlos, además de una situación financiera en la cual los gobiernos y ayuntamientos difícilmente pudieran enfrentar los gastos ordinarios de aprovisionamiento.

²²¹ Tuñón, “Las mexicanas del siglo XIX”, 2001, p. 67.

²²² *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* de 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 186.

Atendiendo al amplio número y complejas características de muchos de estos grupos sociales marcados como incompatibles para el servicio en la Milicia Cívica, una importante cantidad de las presentes reglamentaciones estatales optaron por determinar responsabilidades en cuanto a qué autoridades tocaba calificar los casos particulares que se fueran presentando en atención a estas prerrogativas, en una tendencia entre las que destacan la participación de las propias autoridades civiles y los mandos milicianos.

En este sentido, los códigos del Estado de México y de Guanajuato determinaron que los ayuntamientos serían la institución encargada de realizar esta calificación socioeconómica. Empero, ambas reglamentaciones se diferenciaban a la hora de considerar quiénes debían responder a alguna inconformidad o injusticia sobre esta evaluación, estableciendo el primero que serían los prefectos y subprefectos respectivos los responsables de atender estas apelaciones, mientras que los segundos dejaban esta carga a los jefes de policía del departamento.²²³

La reglamentación local de Durango parecería delegar también en el ayuntamiento esta tarea, determinando que tanto una comisión formada por dos individuos de esta institución como el mismo presidente del ayuntamiento “calificarán en el acto del sorteo a todos los excepcionados del pago de la contribución mensual de tres reales que prescribe el artículo 34”.²²⁴ Dicha tarea se encontraba en un nivel de gran similitud a la calificación general de los individuos para su inclusión y excepción, por lo que interpretamos que el cabildo era el sujeto lógico para realizar estas evaluaciones.

Coahuila y Texas también se encontraba dentro de la anterior línea, considerando que las calificaciones debían realizarse por una junta compuesta por

²²³ No queda claro, sin embargo, a que acepción de “policía” apelaba el reglamento de Guanajuato en esta mención, pues bien podría referirse tanto a la administración pública local o a un cuerpo de gendarmes. La circunstancia de transición de este concepto en la primera mitad del siglo XIX nos hace considerar la posibilidad de que dicha expresión remita a la existencia de un primitivo cuerpo de seguridad local, relacionado con la Milicia Cívica en cuanto a su misión aparentemente compartida de procurar la seguridad y el orden público. Esta hipótesis, no obstante, plantea más dudas que respuestas en cuanto a la existencia paralela y relación que pudieran alcanzar ambas instituciones.

²²⁴ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 21.

alcalde, síndico, el “jefe u oficial más graduado que haya en el lugar” y “un facultativo si lo hubiere”; una mayoría de cargos ejercidos desde el ayuntamiento.²²⁵ La determinación manifiesta de que las impugnaciones también deberían ser a la misma institución dejaba en el ayuntamiento por completo esta ambas cuestiones.

La participación de los ayuntamientos en la calificación del contingente humano de la Milicia Cívica en las citadas entidades no significa un elemento novedoso, pues antes bien representa un ejercicio de continuidad con las responsabilidades de articulación miliciana delegadas a esta institución política local en el primer proyecto miliciano de 1822. De esta manera, las legislaturas de estados como el de México, Guanajuato, Durango y Coahuila y Texas, pretendieron valerse de la experiencia organizativa que los cabildos obtuvieron en la primera fase de la Milicia Cívica mexicana.

Por otro lado, la reglamentación yucateca dejaba a los coroneles y comandantes de los cuerpos cívicos la respectiva calificación para exceptuar o ingresar en la milicia, bajo la amenaza de ser destituidos del cargo aquellos que cometieran de manera premeditada alguna injusticia en su ejercicio. En un sentido similar, el código zacatecano dejaba a sus propias autoridades milicianas estas evaluaciones, siendo obligación de los coroneles y jefes de estos cuerpos armados presentar al Inspector de milicia los listados clasificados de todas las exenciones determinadas por ellos, expresando el particular motivo de esta exención. No obstante, ninguno de ellos manifestaba qué institución o cargo sería el encargado de atender las apelaciones que se expresaran.

Sin embargo, la calificación de excepción no representaba un dique definitivo de ingreso a la Milicia Cívica en todas las entidades, pues algunas legislaciones plantearon la posibilidad de acceso de estos grupos en calidad de voluntarios. Empero, esta opción tampoco era de alcance universal, puesto que las reglamentaciones que consideraron esta facultad también impusieron limitaciones de carácter total hacia uno o varios de estos segmentos.

²²⁵ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 18.

De esta manera, entre las entidades que consideraron el ingreso de los exceptuados a través del voluntariado, Nuevo León excluía definitivamente a los eclesiásticos; Yucatán a los suspensos de derechos de ciudadanía y físicamente imposibilitados; el Estado de Occidente a los españoles; y, de manera mucho más amplia, el Estado de México prohibía definitivamente el acceso a la milicia a los empleados de la federación, clérigos, rectores, catedráticos, preceptores de primeras letras, estudiantes, españoles y demás individuos con nacionalidad que se encuentre en guerra con la nación mexicana, notarios, sacristanes, campaneros, sepultureros de las parroquias y conventos y los físicamente impedidos.

Los estados de Durango y de Michoacán, recordemos, consideraban el reclutamiento voluntario para conformar sus respectivos cuerpos de Milicia Cívica; sin embargo, no manifestaron el alcance de esta posibilidad, haciendo difícil de determinar la incorporación de grupos exceptuados tan sólo a través del análisis reglamentario. La revisión de las listas de reclutamiento miliciano de estas entidades, en conjunto con un análisis del perfil socioeconómico de estos individuos, podrá brindar conclusiones más certeras sobre ambos casos en futuros acercamientos.

El análisis en conjunto de las consideraciones sociales, políticas y económicas dedicado tanto hacia los requisitos de inclusión como a los elementos determinantes de exclusión otorga un panorama más completo de los individuos que las diversas reglamentaciones estatales consideraron como el miliciano ideal y los que se encontraban fuera de esta clasificación. En este sentido, es posible determinar algunas reflexiones.

La presencia de tendencias homogéneas –cuyo origen es rastreable al planteamiento miliciano nacional de 1822– se complementó con limitadas disposiciones heterogéneas plasmadas en las nuevas reglamentaciones locales; circunstancia que representaba una apertura moderada que apenas abriría el camino de la particularización miliciano a través de la autonomía estatal de decisión en estos campos. No encontramos, en este sentido, una transición abrupta, pues el

panorama legislativo ofrecía antes permanencias determinantes en armonía con las novedosas disposiciones; contexto que ofrece una coyuntura de transformación lenta y progresiva

Por otro lado, es posible concluir que el verdadero dique de contención de acceso a la Milicia Cívica –uno poco rígido, a pesar de todo– se encontraba en las condicionantes dedicadas al nivel socioeconómico y profesional, con gran énfasis en las desarrolladas hacia la cuestión de los jornaleros, constituyendo limitaciones importantes que pretendían controlar –aunque no limitar tajantemente– el acceso de las clases bajas, bases esenciales de las principales actividades económicas locales, a esta corporación armada. De manera contraria, la búsqueda del miliciano propietario quedó relegado de manera fundamental de la articulación reglamentaria de los estados, al tiempo que las consideraciones sociopolíticas relacionadas con la categoría de ciudadanía tampoco ofrecían la perspectiva de constituir un elemento de circunscripción esencial dado el alcance amplio de esta condición a nivel federal y al interior de los estados. Ante este último aspecto es posible, incluso, ofrecer una interpretación radicalmente distinta.

Atendiendo así a esta cuestión, más allá de entender el requisito de ciudadanía como una manifiesta limitación dentro de la milicia, es factible comprender el servicio armado como una faceta más de esta categoría política, de importancia similar a otras dimensiones usualmente reconocidas dentro de ella, como la electoral y la fiscal. Esta consideración puede sostenerse a través de las lógicas compartidas que mantuvo el ejercicio miliciano con estas otras caras. Un ejemplo claro de lo anterior lo representa precisamente la cuestión del jornalero.

Dentro del aspecto electoral, aquellos en estado de servidumbre fueron excluidos por diversos códigos estatales sin que existieran declaraciones manifiestas ni amplias sobre los motivos de esta restricción. En este sentido, solamente a través de “testimonios indirectos”, afirma Arroyo García, es que se ha identificado la lógica de esta decisión, una tendiente a evitar fenómenos como el “acarreo” o la “multiplicación del voto individual” ante la sujeción de los individuos referidos. *Ergo*, estas decisiones respondieron a una cuestión de falta de autonomía

a ojos de las élites políticas, lo que les impedía ejercer adecuadamente el papel de electores.²²⁶

La conceptualización de “servidumbre” también alcanzaría diversas consideraciones diferenciadas que fueron realizadas atendiendo a los varios grupos que podría englobar a este segmento, tales como arrieros, pastores, vaqueros y jornaleros. Siguiendo esta línea, la exclusión de estos últimos en los reglamentos nacionales y estatales subsecuentes pudo así corresponder a un empate de tratamiento en cuanto a las esferas electoral y armada de la ciudadanía, hipótesis que aquí se propone atendiendo a la constitución de una sola dimensión contenida en el *ciudadano* y no como lógicas externas autorreferenciales.

Podría argumentarse que, al igual que en el aspecto electoral, la cuestión de la falta de autonomía es la lógica imperante de esta exclusión en la milicia; no obstante, este defecto no llegó a representar conflicto alguno para la elaboración de algunos otros capítulos con implicaciones sobre estos mismos sujetos. Ejemplo de esto último es la presencia de las cláusulas en las que se permitía enviar a un sustituto para el servicio armado, siendo que existía una amplia posibilidad de que quienes podían acceder a esta opción eran individuos que tenían bajo alguna clase de servicio o subordinación a otro.

Es así que, bajo las consideraciones previamente expuestas y la lectura propuesta del miliciano como faceta armada del ciudadano, las nuevas incorporaciones desde el nivel político tendieron a significar, en la realidad, de un alcance reducido.

²²⁶ Arroyo, *La arquitectura del estado mexicano*, 2012, p. 537.

Capítulo III. De la organización al accionar: continuidades, particularidades y semejanzas estatales

El contenido de este capítulo estará abocado a presentar las diferencias y similitudes expresadas en los reglamentos estatales de milicia en cuanto a sus determinaciones organizativas y de actuación. Para este objetivo, el contenido de esta sección se dividirá en tres partes que abordaran comparativamente, en primer lugar, elementos como los tamaños y divisiones de las unidades milicianas y el conjunto de su oficialidad con sus respectivos mecanismos de designación; continuando con los deberes y obligaciones de los cuerpos cívicos, así como de las penas a las que se sujetaban en casi de un mal accionar; y finalizando con la de las fuentes instituidas por las que se obtendrían los fondos y el material necesario para la actividad marcial de las corporaciones cívicas.

Las disposiciones técnicas de las milicias al interior de los estados se desplegarían en un esfuerzo de disciplinarización castrense que pretendería igualar sus estructuras a las del ejército permanente, resultando así en disposiciones que en sus postulados básicos manifestaban una gran homogeneidad en su camino de transformación.

Esta situación, no obstante, sería compartida con una continuidad manifiesta de las tareas designadas desde el proyecto original de milicia 1822; aunque se distanciarían de manera fundamental en los códigos penales instituidos que representarían auténticas personalizaciones de contenido estatal ante la ausencia de una lógica compartida que guiara su establecimiento.

Para finalizar, la breve exposición de los mecanismos considerados por las reglamentaciones para financiar y equipar a los cuerpos milicianos no desarrollaría elementos de gran novedad, evidenciando un proceso de continuidad en lo fundamental; aunque predisponiendo una mayor participación en estas tareas para los gobiernos estatales.

III.I Materializar a la Milicia Cívica. Fundamentos técnicos y organizativos

A partir del capítulo anterior, resulta visible cómo los proyectos estatales de Milicia Cívica plasmaron una limitada diversidad –circunscrita a elementos específicos como la cuestión jornalera, por ejemplo– de consideraciones planteadas en torno a quiénes debían constituir de manera ideal el componente humano en estos cuerpos, un elemento esencial para proceder a cualquier intento de articulación. No obstante, el espacio en que redactaron estas resoluciones fue tan sólo una pequeña fracción del contenido total de estos códigos, que dedicaron amplios segmentos a proyectar los múltiples aspectos que dieran paso a la organización material de esta corporación armada.

En este sentido, aspectos como el tamaño de los cuerpos en las localidades y de la totalidad de las fuerzas cívicas en la extensión de los estados, los sistemas de reclutamiento, el nombramiento de la oficialidad y plana mayor, la distribución y dinámica de los días de instrucción, los tipos de armamento y las características de diversos enseres marciales como las monturas y el uniforme miliciano, la estructuración de sus mecanismos de financiación, así como los deberes y las penalidades establecidas ante las infracciones cometidas en el servicio, fueron todos temas desarrollados por estos códigos y que, en síntesis, correspondían a la parte organizativa material del proyecto miliciano.

El análisis y comparativa de los referidos fundamentos estructurales manifestados en el párrafo anterior en el contenido original de 1822 y entre los encontrados al interior de los reglamentos elaborados por las legislaturas estatales, podrán brindarnos algunas reflexiones en torno al papel delegado a los cuerpos de Milicia Cívica desde el nivel operativo; observaciones que atienden a las rupturas que precedieron al reformismo miliciano iniciado en 1827 como un punto de coyuntura en la transformación de esta corporación de un contingente constituido para la salvaguarda ordinaria de la seguridad local en una institución de mayor alcance. Detengámonos así, en primera instancia, en la conformación y distribución de estas unidades armadas.

Dentro del contexto marcial del siglo XIX, la distribución generalizada de las fuerzas armadas profesionales se encontraba dividida fundamentalmente en tres tipos de unidades –denominadas como *armas*, según la terminología marcial– según su equipamiento y función: infantería, caballería y artillería. Dicha disposición no fue la excepción para el ejército nacional de la república independiente, y fue a su vez extensiva a otras corporaciones armadas no profesionales, como la Milicia Cívica, organización que fue sancionada a través de la ley nacional de 1827, dotando a la milicia de esta composición.

El entendimiento de la tropa miliciana como alguna de estas tres armas no fue un elemento novedoso del citado decreto, y bien se podía observar dicha división desde los orígenes mismos de la institución. De esta manera, el reglamento de 1822 manifestaba, por ejemplo, un capítulo independiente dedicado a la rama de la caballería. Empero, el segmento de esta reglamentación en donde se explicaba la distribución y características de la tropa de a pie no hacía mención explícita a la sección a la que se refería, a pesar de que implícitamente se entendía que estaba dedicado a la infantería.

La ausencia de cualquier referencia a un contingente de artillería en la primera reglamentación de Milicia Cívica denota la intención de los legisladores en constituir una corporación abocada a las tareas del mantenimiento del orden local, cuya moderación no requería de la inclusión de un arma ofensiva como aquella y que requería de una alta especialización técnica para su funcionamiento. En este sentido, es posible considerar que la determinación manifiesta de la reforma nacional de 1827 de incluir esta estructura en las milicias estatales formó parte de un impulso de disciplinarización marcial o militarización, en un esfuerzo por ampliar las capacidades, homologándola en este ámbito con la organización del ejército profesional.

Por otra parte, el tamaño total del contingente de la Milicia Cívica en cada una de las localidades y demarcaciones fue un elemento que también preocupó a las autoridades desde el ámbito federal durante la reformulación miliciana, puesto que la reglamentación de 1822 no expresó límite alguno en mínimos o máximos, así

como ninguna cantidad ideal de milicianos. Atendiendo a esta circunstancia, la legislación de 1827 establecería en su artículo 6° que “cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el estado, de cada una de las tres armas”, con la puntualización de que en “los territorios y distritos la designará el congreso general”; además de establecer, a través del artículo 32, que en esta reorganización el mínimo de la fuerza levantada debería corresponder en cada estado al “uno por ciento de su población”.²²⁷

Determinar el tamaño total de los contingentes de la Milicia Cívica en los estados de manera fija, no obstante, fue un elemento al que las diversas legislaturas locales no mostraron demasiado interés; pues de las reglamentaciones seleccionadas para esta investigación tan sólo el código del Estado de Occidente expresaría una dotación fija territorial, manifestando que en los cinco departamentos que componen al estado habría en cada uno un batallón de infantería, un regimiento de caballería y una compañía de artillería.

Esta circunstancia no puede interpretarse como un simple desinterés ni como una decisión totalmente premeditada en la búsqueda de cierta flexibilización del tamaño de los contingentes; pues también podría responder a la incapacidad de las diversas legislaturas estatales por establecer números fijos ante el desconocimiento de su propia población, en un contexto amplio en el que la ausencia de censos actualizados y/o fiables imposibilitaba la determinación de consideraciones inamovibles.²²⁸

²²⁷ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, pp. 1,4.

²²⁸ Las estimaciones generales de población fueron un elemento presente en algunas obras de viajeros de la época, como las presentadas por Poinsett en 1824, quien estimaba una población total de 6 500 000 de mexicanos en la extensión del territorio; o el alemán Burkhart, quien consideraba en 1830 la existencia de casi 8 millones de habitantes en México. No obstante, muchas de estas apreciaciones fueron realizadas tomando como base las presentadas por el barón de Humboldt en 1803, un cálculo que a las alturas de la república independiente se encontraba sumamente desactualizado dado el tiempo transcurrido y los movimientos poblacionales extraordinarios provocados por el conflicto independentista. Por su parte, el comerciante de origen alemán, C. C. Becher, expresaría que en el año de 1832 existían dos cálculos poblacionales diferentes, presentados por Lucas Alamán – 6 382 263 habitantes– y Galván –7 734 292 habitantes– respectivamente; sin embargo, también manifestaría que “sólo unos cuantos estados, como Veracruz, cuentan con la organización necesaria para tal empresa [de elaborar un censo local]”. Romero y Jáuregui, “México 1821-1867. Población”, 2003, p. 32. Podemos contar, además, con el conocimiento de que algunos gobiernos estatales contaban con sus respectivas estadísticas de

Debido a estas dificultades e intereses, y contrariamente a una determinación de características invariables como la expresada por el Estado de Occidente, el método más extendido de entre los que dedicaron alguna consideración al tamaño de la fuerza fue el de establecer una dimensión porcentual mínima, aunque sin algún máximo. Este sería el actuar de Michoacán, reglamentación que determinaba que el tamaño de la milicia no podría corresponder a una cantidad menor de milicianos que el del 2% de la población total en la entidad; mismo caso que Guanajuato, aunque reduciendo este número al 1%. Similar sería el caso de Coahuila y Texas, que manifestaba también el mismo porcentaje como la fuerza que debía tener la Milicia Cívica local de manera ordinaria en tiempos de paz, diferenciándose de la anterior entidad en no representar el mínimo de su contingente, sino su meta. A esta dinámica también se sumaría el Estado de México, aunque afirmando que a pesar de contemplar este porcentaje como su mínimo base, la fuerza ideal ascendería de manera ordinaria al “número de ciudadanos que por esta [reglamentación] se designe”.²²⁹

Otro de los recursos utilizados por los estados en este ámbito fue el de la abierta maleabilidad, declarando que era prerrogativa de las autoridades estatales el establecer la fuerza que consideraran necesaria, sin diques que delimitaran su despliegue en términos de mínimos y máximos. Dentro de esta dinámica se encuentra el estado de Durango, por ejemplo, en cuya reglamentación se manifestaba que la fuerza correspondería a la “que resulte de las parciales distribuidas en los once partidos”. En un sentido mixto es posible contemplar al código zacatecano, pues a pesar de determinar de manera fija a la fuerza de

manera limitada. En este sentido local, un ejemplo característico podría representarlo el caso zacatecano. A partir de las memorias de su gobierno, Francisco García Salinas, gobernador electo de dicha entidad entre 1829 y 1834, manifestaba en 1831 que a pesar de que “se ha formado el censo”, este trabajo fue encomendado a los “ayuntamientos, y por muchos de estos a los comisarios”, con un resultado en que “están muy lejos de tener la exactitud a que ya podría aspirarse”. No obstante, la situación no pareciera haber mejorado años después, pues todavía en 1834, al expresarse del partido de Zacatecas en donde se encuentra la población capital homónima, hace referencia a “censos parciales”. *Memorias presentadas por el C. Francisco García, 1874*, pp. 13 [1], 18 [3]. Atendiendo a este contexto, es posible considerar que la redacción de los reglamentos milicianos entre 1828 y 1829 –la mayoría de los considerados en esta investigación–, encontrarían un común denominador de desconocimiento demográfico o, en el mejor de los casos, de censos de características parciales y de limitada fiabilidad.

²²⁹ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 90.

artillería al mandar el establecimiento de dos compañías de esta arma en la capital, una en Aguascalientes y otra más en Jerez; expresó también que sería el gobierno el que designaría a las fuerzas de infantería y caballería del estado “atendiendo a su población y circunstancias”.²³⁰

Resulta notable, habiendo observado lo anterior, que la tendencia general de las reglamentaciones estatales se enmarcó en un esfuerzo amplio de fijar lo menos posible el tamaño y alcance de sus despliegues milicianos, interpretación que también toma en cuenta el hecho de que algunas otras entidades como Michoacán, Nuevo León y Yucatán optaron por no manifestar alguna consideración al respecto, dejando la amplitud de dicha estructuración a la discreción total de las autoridades locales. De esta forma, la pretensión de dichas legislaturas por flexibilizar el número de milicianos que podían mantener en servicio activo deja de manifiesto –además de las dificultades propias de la carestía de estadísticas poblacionales fiables o su directa inexistencia– la previsión de estas entidades de considerar tanto el potencial que significaba mantener una corporación numerosa que hiciera valer los intereses locales y regionales ante otros entes del escenario político nacional, así como una fuerza intencionalmente limitada que minimizara el riesgo de convulsión armada o absorbiera menores gastos en épocas en las que escaseaban los fondos para su manutención.

A pesar de que, atendiendo a lo anterior, la Milicia Cívica podría entonces adecuarse hacia la disminución o el crecimiento dependiendo de las circunstancias locales de necesidad, resulta más factible que las legislaturas estatales estuvieran

²³⁰ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 3. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 172. De manera posterior, la reglamentación adicional del estado zacatecano manifestaría en su artículo 12° que “en Sombrerete no habrá artillería” y “en la capital se formará otra compañía [de artillería], y en Jerez se podrá otra”. Consideración que, en todo caso, mantiene la articulación mixta, desde su legislatura local, entre contingentes fijos y flexibles. *Reglamento adicional de la Milicia Cívica* de 19 de enero de 1829, Zacatecas, p. 187. La legislatura de Guanajuato realizaría una consideración similar al manifestar que “en las cabeceras de los departamentos habrá artillería que no exceda de una compañía, ni sea menos de una escuadra”; sin embargo, la indeterminación de un número fijo para esta arma nos hace comprender esta circunstancia como de una alta flexibilidad, por lo que no es agrupada, al igual que la zacatecana, en un uso mixto para la determinación de la fuerza de la Milicia Cívica. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 5.

considerando como móvil de actuación esta última posibilidad. Esta aseveración puede sostenerse al referir que al menos dos de las reglamentaciones estudiadas en este texto manifestaron consideraciones para ampliar el número de milicianos señalado en primer lugar, al tiempo que ninguna de ellas hizo lo propio en dirección de empequeñecerla por debajo de su alcance ordinario.

Siguiendo esta línea, es posible referir lo determinado por el reglamento miliciano de Coahuila y Texas, código que declaró la posibilidad de triplicar la fuerza ordinaria del 1% de la población total en aquellos “departamentos hostilizados por los indios bárbaros”, además de establecer la posibilidad de recurrir al congreso local para requerir un aumento similar en el resto del territorio estatal. Nuevo León es el segundo de los casos que presenta un enunciado propio enmarcado en esta misma lógica, determinando que en “tiempo de guerra” el número de soldados que compone a las compañías de infantería de la Milicia Cívica tendrían que aumentarse en 44 soldados, además de sumárseles “un teniente, un sargento segundo, un corneta o tambor y pito [y] cuatro cabos”.²³¹

No pasa desapercibido el hecho de que hayan sido dos estados norteros, uno fronterizo y otro cercano a esta línea, los que incluyeron dicha posibilidad de incremento en sus reglamentaciones. El propio código coahuiltecano resulta claro en el razonamiento que motivaba dicha consideración, manifestando que era la amenaza que representaban las beligerantes tribus indígenas la circunstancia que urgía la inclusión de dicha medida. Es probable que esta argumentación, difícilmente refutable, fuera la que posibilitara en ambos casos esta consideración; una a la que otras entidades no podían recurrir, y por lo tanto optarían por la ambigüedad o flexibilidad en cuanto a los límites del tamaño de sus tropas.

Resultaría incorrecto, a partir de las anteriores reflexiones, concluir en la común y continua existencia de grandes contingentes milicianos que constituirían auténticos ejércitos estatales; pues, a pesar de que la puerta al incremento se encontraba abierta y era la vía mejor considerada desde el ámbito reglamentario, la

²³¹ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 2. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 316.

precaria situación económica de las entidades hacía que se terminara por materializar milicias al límite inverso, cercano a los mínimos establecidos. Nos encontramos, así, de nueva cuenta entre un elemento contrastante entre su proyección reglamentaria y su articulación material final.²³²

Relativo al tamaño de los contingentes, pero desde un nivel técnico en cuanto a la organización castrense, los diversos proyectos de Milicia Cívica nacionales y estatales dedicaron algunos articulados a definir la manera como debían distribuirse las unidades armadas, desplegadas en contingentes como batallones, compañías, regimientos, escuadrones, y piquetes, atendiendo al número de sus integrantes y a la naturaleza del arma de la que eran parte.

El proyecto nacional de 1822, por ejemplo, organizaba a la infantería miliciana a través de la compañía como célula básica, determinando que dicha unidad se encontraría conformada por un número entre 60 y 100 soldados, que a su vez debía incluir como oficialidad al mando a un capitán, dos tenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, dos tambores y un pito. A su vez, una serie de cuatro a cinco compañías constituirían un batallón, a cuyo conjunto se sumarían en calidad de plana mayor un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente y un abanderado. La agrupación más amplia era conformada a través del regimiento para la infantería, determinándose en el referido código que “cuatro [batallones] formarán dos regimientos”.²³³

Atendiendo a las formaciones que se realizaran con un número menor de milicianos, se establecieron otras unidades como la media compañía, compuesta por entre 30 y 60 soldados con un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos y un tambor; el piquete, compuesto por entre 20 y 30 infantes cuyo mando se otorgaría a un subteniente

²³² Esta hipótesis, sin embargo, habrá de ser contrastada con estudios de caso que permitan observar la evolución y los cambios numéricos de los efectivos alistados y en servicio en las diversas milicias estatales; una labor que trasciende los objetivos de esta investigación y corresponderá a futuros estudios.

²³³ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, pp. 61-62.

acompañado de un sargento segundo y dos cabos; o una escuadra, la que se encontraría dirigida por un cabo primero y uno segundo en caso de que la unidad parara de 10 milicianos pero no llegara a 20, y supeditada a un solo cabo cuando el número de la infantería no llegara a la decena de individuos.

Para el caso de la caballería, esta reglamentación la organizaba también a través de la compañía, siendo que cada una se componía de 62 jinetes, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres cabos primeros, tres cabos segundos y dos trompetas. Esta arma, a diferencia de la infantería, se agruparía solamente en un conjunto más amplio, siendo el escuadrón de caballería la conjunción de dos a tres compañías a la que se sumaba un comandante y un ayudante mayor.

Como ha sido referido previamente, este proyecto reglamentario no manifestaba consideración alguna sobre el segmento de la artillería, por lo que la conformación de esta arma en algunos estados pudo haberse configurado a través de las divisiones manifestadas para la infantería; último conjunto que, puede observarse a través de la atención otorgada, constituía el fundamento indiscutible de esta primera Milicia Cívica al poder organizarse desde localidades que ofrecieran incluso un número menor a diez milicianos como en las ciudades en que se pudiera alistar a una fuerza de varias compañías de más de 100 individuos.

La reorganización miliciana prescrita por la ley nacional de 1827 también pretendió abarcar los detalles técnicos en cuanto al tamaño de las divisiones que debían componer a las distintas unidades marciales, dotando a la corporación cívica de una mayor disciplina y homogeneidad en todas las entidades. En este contexto, la referida legislación determinaba en sus artículos 7° y 8° lo siguiente:

7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual a la que se detalla a los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos conforme los reglamentos de la milicia permanente.²³⁴

Atendiendo a este mandato, la reorganización técnica de los contingentes milicianos fue un elemento retomado por la mayoría de las legislaturas estatales consideradas en estas páginas. Empero, es posible visualizar algunas diferencias entre los tamaños de estos contingentes—ligeras en algunos casos y de gran calado en otros—, una flagrante violación a lo determinado por el decreto de 1827. Observemos, en primer lugar, las diferencias manifestadas por estas reglamentaciones.

En el contexto de estas modificaciones, la unidad marcial de la compañía continuó representando la unidad básica de los contingentes milicianos para las tres armas, por lo que varias de las reglamentaciones analizadas en esta investigación hicieron un desglose completo de los hombres y rangos que debían constituir esta división. Este sería el caso de los códigos de Milicia Cívica del estado de Occidente, Guanajuato, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas, síntesis que presentamos a continuación para la infantería en comparación con lo establecido en el proyecto original de 1822.

Cuadro 4. Composición de las compañías de infantería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	Naciona l (1822)	Estado de	Guanajuat o	Nuev o León	Yucatá n	Zacateca s
--	-----------------------------	----------------------	------------------------	----------------------------	---------------------	-----------------------

²³⁴ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1. A pesar de que las Ordenanzas de Carlos III en materia militar continuaron representando un material reglamentario vigente para la organización del ejército permanente mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, el congreso nacional de la Primera República Federal emitiría algunos decretos tendientes a modificar estas estructuras. En este contexto, la obra *Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Tomo primero. Con un apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las leyes y decretos dictados por los congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832* nos permite observar las principales modificaciones realizadas por este órgano legislativo para constituir un ejército mexicano.

		Occidente				
Capitán	1	1	1	1	1	1
Teniente	2	1	2	1	1	1
Subteniente	2	2	2	2	2	2
Sargento primero	1	1	1	1	1	1
Sargento Segundo	4	3	4	3	3	3
Tambores / cornetas / pitos	3	3	2	3 a 4	3	2 a 3
Cabos	6	10	14	10 (5 1° y 5 2°)	10	10
Soldados	60 a 100	83	127	83	83	83
Total	79 a 119	104	153	104 a 105	104	103 a 104

Elaboración propia

Numerosos elementos saltan a la vista a partir de la anterior información. En primer lugar, es posible distinguir, a pesar de las ligeras variaciones, un modelo fijo de 104 individuos para conformar una compañía de infantería para la Milicia Cívica, unidad que debía contener los cargos de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, tres tambores, cornetas o pitos, diez cabos –con la especificación de Nuevo León de que se dividirían por mitad entre cabos primeros y cabos segundos– y 83 soldados. Dentro de este universo, resaltan la presencia de pocas modificaciones entre las reglamentaciones estatales, diferencias que se concentraban fundamentalmente en el segmento de los tambores, cornetas y pitos, puesto que Nuevo León manifestaba la posibilidad de escoger entre “tres cornetas o dos pitos y dos tambores”; al tiempo que Zacatecas reducía de manera ordinaria los tambores a dos, pero determinando que en las compañías de granaderos y cazadores se dispondrán de tres cornetas en lugar de

par de tambores. El resto de los individuos anunciados que componían esta unidad permanece en un número fijo en sus respectivos cargos.

Sin embargo, el caso del estado de Guanajuato resulta notablemente excepcional y contrastante a la tendencia común de los demás, puesto que desarrolló una distribución numérica distinta a la del resto de sus homólogos al aumentar la cantidad de tenientes, cabos y, especialmente, soldados que debían constituir una compañía miliciana.²³⁵

Resultaría complicado, por otra parte, interpretar a través de estos datos si la reorganización de las compañías milicianas contempló un aumento o disminución real del tamaño de estas unidades; dificultad originada por la ambigüedad existente en la reglamentación nacional de 1822 en la que se determinaba la constitución de una compañía a partir de los 60 soldados y hasta el centenar de los mismos. Esta circunstancia se traducía en una cantidad menor que la de los 104 individuos requeridos con la reforma miliciana en el punto más bajo de reclutamiento y, al contrario, en un conjunto de individuos más amplio en el caso de llegar a los 100 soldados.

Empero, lo que sí es posible constatar es una trasposición de las estructuras del ejército regular a la organización de infantería de la Milicia Cívica, pues el ejército mexicano contemplaba –desde mayo de 1824– una fuerza de 104 hombres para constituir un batallón en tiempos de paz, mientras que en época de guerra este número debía ascender a 155 efectivos.²³⁶ Ante este escenario, se puede afirmar que la mayoría de los estados presentados en la anterior tabla cumplió con lo

²³⁵ El establecimiento de estas singularidades en cuanto al alto número de individuos que integrarían las unidades milicianas guanajuatenses contrasta ampliamente con el momento político vivido al interior del estado, en donde importantes ayuntamientos –como los de Celaya, San Miguel, León, Guanajuato e Irapuato– comenzaron a retirar el apoyo a la institución de la Milicia Cívica por “haber degenerado y abandonado los objetivos que justificaban su existencia”. Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, p. 264. En este contexto, y bajo el entendido de que el reglamento local de milicia cargaba estos incrementos esencialmente en la cantidad de soldados, puede considerarse esta decisión como una oportunidad de aglutinar en un menor número de compañías a una mayor cantidad de reclutas sin tener que incrementar el número de oficiales, sea por lo escaso de los fondos locales para efectuar el pago de haberes de estos o ante la carencia de individuos aptos para ejercer estos empleos. Así, resultaría difícil afirmar, a partir de los datos referidos, una excepcional militarización en el estado de Guanajuato a la que pudieran responder dichos incrementos.

²³⁶ *Ordenanza militar*, 1833, pp. 419-420.

determinado por el decreto de 1827 de arreglar su fuerza al igual que la “milicia permanente” en el caso de la infantería, con la ligera variación de un hombre en Nuevo León y Zacatecas. Guanajuato, mientras tanto, cumpliría parcialmente este mandato al establecer su contingente según los criterios del estado de guerra, diferenciándose tan sólo en que este estado consideraba dos tambores en lugar de cuatro cornetas.

Otras entidades también trasladaron a su milicia esta posibilidad de agrandamiento de los contingentes en contextos bélicos. Yucatán, de esta forma, manifestaba que sus batallones de infantería corresponderían a una fuerza ordinaria de 823 individuos, pero con el añadido de que en tiempos de guerra dicha cantidad ascendería al total de 1 223 plazas. El estado de Nuevo León presenta un escenario similar al yucateco, determinando que en épocas de conflicto las compañías se acrecentarían en 51 efectivos entre oficialidad y soldados, cifras que se traducían en una fuerza de batallón de aproximadamente 1 240 milicianos. Vale la pena recordar que la amenaza de levantamiento indígena y de incursiones bárbaras, respectivamente, se encontraba latente en estas entidades.

La consideración de números distintos para los contingentes en tiempos de paz y de guerra no representaban una novedad para las estructuras armadas profesionales y semiprofesionales de la época; no obstante, el caso de Guanajuato resulta llamativo por apelar para su despliegue ordinario de las cantidades que generalmente eran instituidas en épocas de conflicto. El tamaño de estas unidades no necesariamente debía traducirse en un cuerpo miliciano más numeroso, pues, como referimos anteriormente, la fuerza ordinaria generalmente debía rondar un porcentaje de la población total y no un número fijo de divisiones. Sin embargo, no es posible ignorar dicha singularidad, y un acercamiento particular a este caso podría brindarnos un mayor entendimiento de estas decisiones legislativas.²³⁷

²³⁷ Es posible ofrecer algunas interpretaciones sobre esta singularidad. Por un lado, resultaría factible que la conformación de compañías más amplias fuera un mecanismo para integrar a un mayor número de milicianos que, a su vez, no requirieran de un crecimiento proporcional de mandos en su plana mayor, pues los cargos que conformaban a esta última permanecieron en igual número que las de entidades como Yucatán y Zacatecas, en las que –recordemos– sus compañías estaban integradas por un número menor de cabos e infantes. Este razonamiento, a su vez, podría responder

Además de las compañías, diversas otras unidades divisionales fueron consideradas para la infantería miliciana, siendo algunas de ellas conjuntos de menor envergadura ante la inexistencia de los hombres suficientes para conformar una compañía. En este contexto, el subconjunto más pequeño de esta arma lo constituían las escuadras, división que fue contemplada en las reglamentaciones de Nuevo León y de Yucatán, y que también se encontraba presente en el proyecto nacional de 1822.

Siguiendo esta línea, el estado yucateco determinó que una escuadra la constituiría toda aquella unidad miliciana en un punto en el que los reclutas se contaran por entre seis y 32 vecinos; planteando que de seis a diez serían comandados por un cabo; de once a 19 por un sargento segundo y dos cabos; y de 20 a 32 por un subteniente, un sargento segundo y dos cabos. Por otro lado, Nuevo León retomó de manera íntegra el contenido determinado por el proyecto nacional de 1822, contemplando al igual que este último sólo dos tipos de escuadra, una que no pasando de diez milicianos sería dirigida por un cabo; y otra de diez a 20 hombres comandada por dos cabos.

En seguida de esta unidad era contemplada una denominada por piquete, subconjunto que sólo consideró de manera explícita la reglamentación de Nuevo León y que de nueva cuenta constituía una calca de lo expuesto por el código de 1822. Así, dicho cuerpo estaría conformado por entre 20 y 30 reclutas, a los que dirigirían un subteniente, un sargento segundo y dos cabos. Puede observarse, entonces, una composición prácticamente idéntica a lo determinado aún por Yucatán en el último nivel de las escuadras, por lo que esta división también se materializaba en esta entidad, aunque con la denominación anterior.

a una causa doble: la creencia de que no existían en el territorio guanajuatense individuos suficientes con las características adecuadas para acceder a estos cargos; así como disminuir los gastos que implicaba el pago de haberes de una cantidad más grande de planas mayores. Como alternativa o complemento a esta posibilidad, podría argumentarse una intención de centralización estructural miliciana, pues la constitución de estas compañías acrecentadas permitía integrar a una amplia cifra de milicianos bajo una misma plana mayor y, con ello, bajo una sola estructura de mando en la toma de decisiones; unidades que, de otra forma, hubieran permanecido en calidad de sueltas o debieran ser parte de un batallón diferente que requiriera de su respectiva plana mayor.

En sentido similar de diferenciación nominativa, es posible incluir el caso de Coahuila y Texas, cuya legislatura no otorgó un nombre en específico a este tipo de divisiones menores, considerando tan solo como “fracciones” todas aquellas porciones que “lleguen a 20 y no pasen de 30”, con alférez, un sargento y dos cabos; “las que no pasen de 15” con un sargento y un cabo; y las de seis a diez, con un cabo. A pesar de que no constituyen divisiones de características idénticas a las anteriores, se manifiestan en una proporción muy similar al de estas, por lo que es posible encuadrarlas en un mismo tipo de conjunto.²³⁸

A continuación, se colocaba la unidad conocida como media compañía, cuyo desglose igualmente ofrecen las reglamentaciones de Nuevo León y Yucatán. Para esta última entidad, sus legisladores la consideraron compuesta por entre 33 y 64 soldados, con el mando de un teniente, un subteniente, dos sargentos segundos, seis cabos y un tambor. Consecuentemente a las unidades previamente analizadas, el código neoleonés volvería a retomar letra por letra lo establecido en 1822, organizando sus medias compañías a partir de los 30 infantes y hasta los 60; sin embargo, el número y altura de los cargos de la oficialidad sería la misma para estos tres casos.²³⁹ El resto de las legislaturas no abordarían este tipo de cuestiones.

Finalmente, la infantería miliciana contemplaría también una unidad marcial más grande que la de la unidad básica de la compañía, que agrupara una determinada cantidad de estas últimas: el batallón.²⁴⁰ Las reglamentaciones estatales del Estado de Occidente, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas son las que

²³⁸ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 4.

²³⁹ El hecho de que hayan sido los estados de Nuevo León y Yucatán los que mayor atención dedicaran a la formulación de unidades milicianas más pequeñas que el de la compañía, puede ser una circunstancia correspondiente a la limitada capacidad de reclutamiento que instituyeron estas mismas entidades. En este sentido, resulta relevante reiterar lo expuesto en el anterior capítulo, en el cual se afirma que la entidad neoleonés sería una de las que más diques de acceso a la ciudadanía estableció –atendiendo a requisitos de contribución monetaria–, una restricción trasladada a su Milicia Cívica; por otro lado, Yucatán también limitaba fuertemente la incorporación en su milicia de un importante número de individuos a través de sus disposiciones sobre el “jornalero”, sin olvidar que excluía de manera manifiesta a la población indígena del servicio ordinario.

²⁴⁰ La organización de la infantería de la Milicia Cívica en batallones, vale la pena reiterar, fue un elemento obligado desde la ley de diciembre de 1827, en su artículo octavo. *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

hacen referencia a esta división de manera más detallada, coincidiendo todas en determinar que un batallón de esta arma en la Milicia Cívica estaría conformado por ocho compañías: seis ordinarias de fusileros, una más de granaderos y una última de cazadores; una división contemplada por la legislación del ejército regular y también trasladada a la Milicia Cívica.²⁴¹

No resulta insignificante la anterior determinación en la que se pretendía dividir a la infantería según una especialización propiamente marcial más allá del fusilero común, como lo sería la inclusión de unidades de cazadores –infantería ligera auxiliar– y de granaderos –contingentes que utilizaban la granada de mano y conformados idealmente por sujetos de características físicas robustas y de mayor fortaleza–. La consideración de incorporar estas divisiones deja de manifiesto la intención de estas legislaturas de militarizar a su Milicia Cívica, pues las habilidades y especialidades de este tipo de infantería se encontraban abocadas al combate abierto, y trascendía por mucho el simple objetivo del resguardo de la seguridad y tranquilidad pública local.²⁴²

A partir de esto último, es posible realizar una interpretación en la que el arreglo solicitado por el decreto de 1827 en las tres armas de la Milicia Cívica –“igual a la que se detalla a los cuerpos de milicia permanente”, según el artículo séptimo– haya sido tomado de manera literal en esta reestructuración para la infantería por parte de las citadas legislaturas, y por lo tanto se haya incluido dicha especialización.²⁴³ Empero, resultaría difícil creer en el trasplante inocente de esta consideración sin que las legislaturas de estos estados reflexionaran sobre las

²⁴¹ Esta división aparecería en el decreto de *Organización de la infantería de línea* emitida por el congreso nacional el 12 de mayo de 1824; estructura que adoptaron las reglamentaciones estatales de Milicia Cívica. Sin embargo, esta designación sería modificada en el corto plazo dentro del ejército regular, pues el *Arreglo de los cuerpos de infantería* de 12 de septiembre de 1829 determinaría que cada batallón se encontraría formado a partir de entonces por nueve compañías de fusileros. *Ordenanza militar*, 1833, pp. 417-419.

²⁴² La especialización de la infantería miliciana según estas tareas de naturaleza militar resultaba, entonces, una innovación clara en las reglamentaciones del Estado de Occidente, Guanajuato, Yucatán y Zacatecas. En este sentido, el código original cívico de 1822, más allá de no plantear una división semejante, ni siquiera denominaba de alguna forma a su infantería miliciana; ante esta circunstancia, es posible interpretar que dicho reglamento comprendía de manera implícita al conjunto de su infantería como fusileros ordinarios.

²⁴³ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

implicaciones de la misma, más aún cuando se atrevieron a establecer algunas variaciones que atentaron contra esta homologación de estructuras en algunos otros casos. Debido a estas circunstancias, consideramos más factible apostar por una deliberada búsqueda de militarizar a la milicia.

La cuestión del número necesario de compañías para constituir un batallón fue un elemento que, aunque homogéneo entre los códigos estatales, implicó una fractura con el reglamento de 1822, pues en este se determinó que dicha unidad debía conformarse a partir de cuatro y hasta con cinco compañías. No obstante, la reglamentación zacatecana, por ejemplo, manifestaba que toda aquella “fracción” que no pasara del número de cuatro compañías “permanecerá en clase de sueltas”.²⁴⁴ Atendiendo a esta cláusula, sabemos de la existencia de compañías sueltas para aquellas latitudes en que llegaran a cuatro, mas no diluye la duda sobre qué sucedía con aquellas que se encontraban entre cinco y siete; por lo que es probable que, en la práctica aún se constituyeran batallones compuestos de cinco compañías, como era habitual en la primera etapa de la Milicia Cívica.

Tendiente aún de las características técnicas y organizativas de la milicia, las legislaturas estatales también determinaron los números y cargos que debía contemplar la plana mayor de los batallones. Dentro de este ámbito, los diversos códigos estatales manifestaron claras diferencias, aunque concordaron en una inclinación en dirección a ampliar de manera exponencial el tamaño de los mandos establecidos originalmente en 1822, una plana mayor que durante esta fase se encontraba compuesta por un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente y un abanderado. A continuación, se muestran los distintos puestos que consideraron para este conjunto las reglamentaciones del Estado de Occidente, Guanajuato, Coahuila y Texas, Yucatán y Zacatecas, entidades que desglosaron de manera clara este contenido.

²⁴⁴ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 171.

Cuadro 5. Plana mayor de los batallones de infantería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican

	Estado de Occidente	Guanajuato	Coahuila y Texas ²⁴⁵	Yucatán	Zacatecas
Coronel	1	1	1	1	1
Teniente coronel	1	1	0	1	1
Primer ayudante capitán	1	1	1	1	1
Segundo ayudante teniente	1	1	1	0	1
Sub-ayudante subteniente	1	1	1	1	1
Capellán	0	1	0	1	0
Cirujano	0	1	1	1	1
Armero	1	1	0	1	1
Pagador	0	0	0	1	0
Tambor mayor	1	1	0	1	1
Cabo de tambores / cornetas	1	0	0	0	1
Cabo	1	1	0	1	1
Gastadores	8	8	0	8	8
Tambores	12	0	0	0	0
Clarín	0	0	1	0	0
Total	29	18	6	18	18

Elaboración propia

²⁴⁵ No queda claro el arma al que hace referencia la reglamentación de Coahuila y Texas, ya que evita hacer cualquier nominación en torno a estas secciones en la milicia. Resulta revelador el hecho de que en la organización que manifiesta de sus batallones de milicia, se utilice el término de “dragones” en lugar de “soldados”, un título comúnmente otorgado a una unidad de caballería. Empero, la distribución de la plana mayor que también desglosa es más cercana a lo determinado por otras reglamentaciones para la infantería, por lo que fue finalmente incluida en esta tabla.

Como es visible a partir de lo anterior, no existe plana mayor que sea completamente similar en algún estado. En esta línea, a pesar de las constantes similitudes, tan sólo los cargos de coronel, primer ayudante capitán y subayudante subteniente se repiten en cada una de las reglamentaciones. De manera contraria, también puede afirmarse que sólo la inclusión de 12 tambores en el Estado de Occidente y de un clarín en Coahuila y Texas representan elementos totalmente singulares. En conclusión, las similitudes presentadas constituyen más y de mayor importancia, por lo que se puede hablar de un despliegue técnico fundamentalmente equivalente.

Resulta indudable que, dadas las carencias materiales y económicas de los estados, la infantería constituía el núcleo de la Milicia Cívica, pues las otras dos armas, caballería y artillería, exigían la dotación de armamento, monturas y herramientas de una mayor dificultad de obtención; además de una especialización mayor en su correcta utilización. No obstante, algunas legislaturas expresaron un interés proporcional al de los infantes en cuanto a detallar su respectiva organización estructural.

Así, resulta relevante que de entre las reglamentaciones que desglosaron desde el nivel técnico la organización de la infantería, sólo el del Estado de Occidente, de Guanajuato y de Zacatecas hicieran lo propio hacia el arma de la caballería, contando entonces con las ausencias de Nuevo León y Yucatán. De igual forma, se puede contar con la incorporación en este caso del código de Coahuila y Texas, que detalló ligeramente algunos lineamientos en torno a la misma. Las compañías de caballería fueron organizadas por los citados reglamentos de la siguiente manera:

Cuadro 6. Composición de las compañías de caballería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	Naciona l (1822)	Estado de Occidente	Guanajuat o	Coahuil a y Texas	Nuev o León	Zacateca s

Capitán	0	1	1	1	1	1
Teniente	0	1	2	1	1	1
Alférez	0	2	2	2	2	2
Sargent o primero	1	1	1	2	1	1
Sargent o Segund o	3	3	4	0	3	3
Clarines o trompeta	2	2	2	1	2	2
Cabos	3 y 3	3 y 2	4 y 4	4 y 4	3 y 3	3 y 3
Soldado s	62	48 montados y 8 desmontado s	85	50	56	56
Total	74	71	105	65	72	72

Elaboración propia

A pesar de que *a priori* podría observarse una clara tendencia en cuanto a constituir compañías de caballería ligeramente superiores a los 70 efectivos, es posible detectar algunas variaciones en cuanto a los soldados que habrían de componer a estas unidades. En este sentido, tan sólo Nuevo León y Zacatecas manifestarían un número idéntico de jinetes, presenciando diferencias moderadas o amplias con el resto de las consideradas en el cuadro anterior. El Estado de Occidente, con todo, podría encajar también en esta sintonía si se considera la suma de sus efectivos montados y desmontados. Atendiendo a estos ejemplos, se podría hablar de una predisposición parcial en la estructura de esta arma.

Por otro lado, tampoco es posible hablar de una continuidad sobre el modelo organizacional presentado en 1822 aunque la cifra total de elementos del batallón se enmarque en la citada cifra de más de 70 efectivos. Dicha afirmación puede sostenerse debido al cambio sufrido en cuanto a la oficialidad presente en los

batallones de caballería, un número mucho más limitado en esta primera reglamentación nacional de Milicia Cívica y contenedora de una ligera cantidad mayor de soldados, diferenciándola así de su predecesora.

Resulta pertinente traer de nuevo a colación la estructura determinada para el arma de la caballería por el ejército permanente, contingente que fue organizado en una fuerza total de 72 hombres y de la cual las compañías neoleonesas y zacatecanas representan una calca total.²⁴⁶ Así, volvemos a encontrar un panorama en el que las reglamentaciones de Milicia Cívica adoptarían la organización de la tropa permanente, variando de manera mínima en el Estado de Occidente con la sola reducción de un cabo.

El particular caso de Guanajuato en cuanto al acrecentado número de sus unidades vuelve a repetirse en los contingentes de caballería, ya que sus fuerzas en tiempos de paz –824 plazas para un regimiento de esta arma, según su propia reglamentación– terminan nuevamente por encontrarse llamativamente cercanas a las cifras determinadas por el ejército permanente en época de guerra. Sin embargo, a diferencia de la sintonía presentada entre estas dos estructuras en la infantería, la legislatura guanajuatense sobrepasaría en doce efectivos la organización de sus compañías de caballería en comparación a la fuerza profesional –105 y 93 efectivos totales por compañía, respectivamente–, añadiendo a sus contingentes un cabo primero, un cabo segundo y diez jinetes más.

En este sentido, no sería únicamente Guanajuato el estado que adoptaría una estructura de caballería modificada a la normativa del ejército profesional, aunque directamente inspirada en ella, pues el reglamento Nuevo León, al considerar un aumento de 33 unidades en sus compañías para esta arma durante el estado de guerra, superaba también al crecimiento considerado en la tropa permanente de 21 efectivos.

La organización en unidades que agruparan a más de una compañía de caballería, sin embargo, resultó ser un elemento homogéneo en las

²⁴⁶ *Ordenanza militar*, 1833, pp. 365-366.

reglamentaciones que dedicaron el espacio a desglosar los detalles técnicos de esta arma. Así, estos códigos milicianos establecieron dos niveles de agrupamiento en las formaciones de escuadrón, consistente en dos compañías, y de regimiento, el que sería la suma de 4 escuadrones.²⁴⁷ La ruptura es manifiesta con la estructuración previa de los cuerpos cívicos, que contempló únicamente las divisiones de media compañía, compañía y escuadrón, último que se constituía por 2 o 3 compañías de caballería.

A partir de esta reorganización en la caballería, fue necesario considerar también una estructura de plana mayor que mandara sobre los regimientos conformados. El número de reglamentaciones que atendió a esta cuestión decreció notablemente, pues de entre las legislaturas consideradas anteriormente, la de Coahuila y Texas y Nuevo León no le dedicaron espacio alguno al respecto. De igual forma, al haber estado constreñidos hasta el nivel de regimiento en el proyecto original miliciano de 1822, este código no preveía la formación de una plana mayor para esta arma. En este contexto, a continuación se presentan los cargos establecidos en este rubro en el Estado de Occidente, Guanajuato y Zacatecas:

Cuadro 7. Plana mayor de los regimientos de caballería de la Milicia Cívica de las reglamentaciones que lo especifican

	Estado de Occidente	Guanajuato	Zacatecas
Coronel	1	1	1
Teniente coronel	1	1	1
Comandante	0	2	2
Primer ayudante capitán	1	1	1
Segundo ayudante teniente	2	2	2
Capellán	0	1	0

²⁴⁷ Al igual que lo ocurrido para con la organización de la infantería miliciana en batallones, el establecimiento de estas dos unidades de caballería fue un mandato establecido en la legislación nacional de Milicia Cívica de 1827, en el mismo artículo octavo. *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

Cirujano	0	1	1
Mariscal	1	1	1
Mancebos	2	2	2
Talabartero	1	1	1
Armero	1	1	1
Clarín mayor	1	1	1
Cabo	1	1	1
Gastadores	8	8	8
Total	20	24	23

Elaboración propia

A diferencia de lo ocurrido para la plana mayor en la infantería, puede constatarse que los mandos de regimiento de la caballería alcanzaron, en estos casos, una notable homogeneización, variando en cargos mínimos como en la presencia y número de comandantes, capellanes y cirujanos; constituyendo una calca en el resto de los elementos considerados. No obstante, dicho apartado tan sólo nos ofrece una corta perspectiva de comparación al ser considerada únicamente en tres de las reglamentaciones atendidas en esta investigación, por lo que resulta prudente declarar la existencia de una tendencia, mas no adelantarse a afirmar una clara e inequívoca similitud que raya en la igualdad.

Con todo, la similitud con la plana mayor de caballería del ejército permanente es total para el caso de Guanajuato y contiene una ligera diferencia – la falta de un capellán– con la reglamentación de Zacatecas. El Estado de Occidente, gravitando en una inspiración directa, encuentra la ausencia de dos comandantes, un cirujano y también del referido capellán. Nos encontramos así, de nueva cuenta, a un traslado parcial –casi total en lo fundamental– de esta estructura de mando desde el ejército.²⁴⁸

A pesar de que el decreto nacional de 1827 manifestaba claramente la instalación del arma de la artillería en los estados como parte de su Milicia Cívica, la organización y estructura de dicha unidad fue desglosada tan sólo por cuatro

²⁴⁸ Ordenanza militar, 1833, pp. 365-366.

entidades, el Estado de Occidente, Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas, cuya composición se muestra a continuación:

Cuadro 8. Composición de las compañías de artillería de aquellas reglamentaciones que lo especifican

	Estado de Occidente	Guanajuato	Nuevo León	Zacatecas
Capitán	1	1	1	1
Teniente	1	1	1	1
Subteniente	2	2	2	2
Sargento primero	1	1	1	1
Sargento segundo	6	6	6	6
Cabo	13	13	13	13
Tambores	0	0	1	2
Soldados	66	66	66	66
Total	90	90	91	92

Elaboración propia

Resalta ampliamente que, a comparación de lo establecido para la infantería y caballería, la estructuración de las compañías de artillería en estas reglamentaciones se manifestara en una organización prácticamente idéntica, contando tan sólo con la diferencia de la inclusión o no de tambores y el número de ellos; disimilitud que tenía un alcance mínimo en su operatividad.

La novedad que implicaba la introducción de esta arma puede ser la razón más probable de esta homogeneidad, pues no habría motivaciones entre los legisladores estatales para modificar un cuerpo cuya efectividad no había sido probada aún. De esta manera, la artillería seguiría la misma estructura establecida para este cuerpo al interior del ejército permanente, siguiéndola los reglamentos de milicia en todo –salvo los referidos casos de tambores– según el modelo determinado por el congreso nacional en el *Reglamento provisional* de artillería

expedido el 14 de febrero de 1824.²⁴⁹ El trasplante exacto de esta organización retrata de manera clara el proceso en ciernes por el cual se militarizaba la Milicia Cívica.

No es posible, por otro lado, determinar alguna continuidad o discontinuidad manifiesta con lo determinado por el proyecto miliciano de 1822 debido a que, como ha sido mencionado anteriormente, la reglamentación que materializaba a esta Milicia Cívica en ningún momento estableció disposiciones claras en torno a la organización de unidades de artillería. Antes bien, la presencia de esta arma en las reglamentaciones estatales representa una disrupción ante este vacío.

El alcance numérico de la artillería era, sin sorpresa alguna, mucho más limitado que el de sus armas hermanas, y se encontró circunscrito a las estructuras de la compañía referida en el último cuadro presentado, por lo que careció de manera consecuente de una plana mayor que dirigiera el conjunto de varias compañías.²⁵⁰

Finalmente, un aspecto relevante dentro el ámbito organizativo de la Milicia Cívica fue la definición de los procesos, requisitos y mecanismos dedicados a articular los mandos de esta institución en todos sus niveles, pasando desde la plana mayor que debía dirigir a los batallones hasta la oficialidad mediana y menor que estaría a cargo de manera directa de los milicianos en las compañías y unidades más pequeñas de esta corporación.

Como fue referido en el primer capítulo, el reglamento nacional de 1822 estableció un mecanismo electivo de dos niveles para la instauración de los mandos de la milicia. En un primer escalón, serían los miembros de la milicia quienes a pluralidad de votos ante su respectivo ayuntamiento tendrían que escoger a sus

²⁴⁹ *Ibid.*, pp. 347-350.

²⁵⁰ Esta idea encuentra más sustento al considerar la plana mayor determinada por el ejército permanente, que consideraba un cuerpo estructurado por un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un segundo ayudante teniente, un subteniente, un pagador, un sargento primero, un capellán, un cirujano y doce tambores. Dicha plana, sin embargo, debía formarse con la agrupación de una brigada, consistente en seis batallones de artillería. *Ibid.*, p. 348. Atendiendo a este orden, la ausencia de una plana mayor para esta arma en la milicia se entiende debido a que ninguna de las entidades manifestó el interés –ni la capacidad– en establecer tal número de compañías.

oficiales de compañía, sargentos y cabos; al tiempo que para la selección de los individuos que compondrían la plana mayor de los batallones se desarrollaría una nueva fase de sufragio en la que solamente tendrían participación los oficiales previamente instituidos en el nivel anterior.

Posteriormente, el decreto nacional de 1827 estableció que para la provisión de plazas como las de Inspector y oficiales cada estado tendría que redactar sus propios requisitos y mecanismos de selección. Como elementos a tomar en cuenta para las diversas legislaturas a la hora de desarrollar sus respectivas prerrogativas, dicha ley de reforma miliciana especificaba que para acceder a estos cargos el individuo en cuestión debía cumplir con ciertos requisitos, como el ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos políticos; contar con una propiedad o ejercicio que le permitiera vivir con “decencia a juicio de las legislaturas”; además de contar con residencia en el estado para el primero de los empleos referidos y ser vecino del punto al que pertenezca la unidad de milicia a la que pretenda adscribirse para los segundos.²⁵¹

La apertura permitida desde la reforma de 1827 para legislar con amplia libertad lo concerniente a este elemento técnico de la Milicia Cívica se tradujo en una ruptura de lo experimentado en la primera etapa de esta corporación y en una característica heterogeneidad para las disposiciones de los códigos estatales dedicadas a la determinación de los sujetos y/o poderes sobre los que recayó la elección de la oficialidad en su totalidad; una diferenciación que se materializó en propuestas singulares que no encontrarían repetición alguna en su conjunto. En el siguiente cuadro, serán detallados las instituciones y los entes encargados o partícipes en la selección de los mandos de la milicia, divididos por las propias reglamentaciones estatales en Plana mayor, Jefes y oficiales, y Sargentos y Cabos.

²⁵¹ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 2.

Cuadro 9. Entidades o sujetos sobre quienes recaía la responsabilidad de seleccionar a los mandos de la Milicia Cívica en sus tres niveles

	Plana mayor	Jefes y oficiales	Sargentos y cabos
Coahuila y Texas	Inspector	Inspector	Capitanes de compañía
Durango	Gobierno con aprobación del Senado	Milicianos	Ayuntamientos a sargentos / Cabos según la ordenanza del ejército permanente
Estado de México	-----	Oficiales elegirán a sus respectivos jefes	Inspector a partir de terna propuesta por Ayuntamiento
Estado de Occidente	-----	Gobierno	Capitanes de compañía
Guanajuato	Oficiales	Gobierno a partir de terna propuesta por Ayuntamiento	Capitanes de compañía
Michoacán	-----	Gobierno a partir de terna propuesta por Prefectos	Capitanes o comandantes previa aprobación del Inspector
Nuevo León	Gobierno a propuesta del Inspector	Ayuntamientos	Ayuntamientos
Yucatán	Gobierno a propuesta del Senado	-----	Gobierno a partir de terna propuesta por Ayuntamiento
Zacatecas	Gobierno a propuesta de los Ayuntamientos	Gobierno a partir de terna propuesta por Ayuntamiento	Oficialidad y plana mayor previa aprobación del gobierno

Elaboración propia

Volvamos a destacar, ante esta información, lo referido previamente: resulta constatable la falta de cualquier tendencia en común sobre las consideraciones realizadas por los estados para articular a sus respectivos mandos milicianos, que parecieran haber seguido una lógica totalmente disímil. Empero, es posible observar, cuando menos, las posibles lógicas compartidas que llevaron a estas determinaciones.

En este sentido, se puede interpretar un impulso centralizador en estados como Yucatán y Zacatecas, legislaturas que delegaron en el gobierno estatal y su poder ejecutivo una amplia participación en la selección y ratificación de los mandos. De esta forma, resulta notable el ritmo acelerado con que estas entidades pretendieron dar pauta a la transformación de las organizaciones milicianas de su localismo inicial a una estructura de carácter estatal.

De manera contraria a lo presenciado en los casos antes referidos, Nuevo León otorgaría un gran peso en sus ayuntamientos para la selección de la oficialidad media y baja, dejando así un coto importante de decisión y poder de movilización a esta institución local. A pesar de que existía un evidente cambio en el sentido de que se eliminaba el papel que tuvieron de manera directa los milicianos en este rubro, también resulta notable que esta prerrogativa se haya mantenido en el nivel local, aunque trasladada al poder político-administrativo encarnado por el cabildo; una circunstancia que deja de manifiesto la moderación de la legislatura neoleonesa al continuar brindando a este nivel institucional local una importante participación.

Por otro lado, también podría inferirse una tendencia a la búsqueda de una mayor disciplina y autonomización de los elementos técnicos milicianos en estados como el Estado de México y Guanajuato, entidades en las que la oficialidad previamente instituida tenía amplia participación en el nombramiento de los cargos de mayor rango.²⁵² Delegar de manera interna a la milicia este poder de decisión –

²⁵² El cambio presenciado en la elección de la oficialidad miliciana representó una significativa coyuntura de cambio en el caso de Guanajuato, dada la extensiva y activa participación que documenta de ellas José Antonio Serrano Ortega. La frecuencia de su realización en la amplitud del territorio estatal, considera este autor, hacía de estas elecciones uno de los “acontecimientos populares” más importantes de la “vida pública de las poblaciones guanajuatenses”, a las que también consideraba “medios privilegiados para difundir y promover entre los ciudadanos dos de los

tendiente a potencializar su autonomía—, estimamos, encuentra su lógica en la creencia que de esta manera se privilegiaban las consideraciones de competencia, vistas por los propios mandos, sobre las políticas que pudiera significar la intervención de las élites gobernantes.

Coahuila y Texas podría inscribirse, aparentemente, al interior de esta misma tendencia, atendiendo a su determinación de que el Inspector de milicia debía actuar como el elemento principal de esta articulación. Empero, tampoco es posible ignorar que dicho cargo debía ser nombrado “por el congreso a propuesta en terna del gobierno”, por lo que podría representar una decisión de intervención estatal bajo el disfraz de autonomía miliciana.²⁵³

Finalmente, es posible encuadrar a Durango, el Estado de Occidente y Michoacán como una serie de entidades que procuraron equilibrar las capacidades de decisión en este aspecto al distribuirlas entre diferentes entes, como lo serían los propios milicianos y entidades políticas de carácter amplias –poderes estatales– y circunscritas –ayuntamientos–. Determinación que pudo haberse tomado para no dejar en una sola entidad o institución la instauración de los mandos de la Milicia Cívica.

Sin embargo, determinar los lugares desde donde debían elegirse a los considerados adecuados para constituir los mandos de la Milicia Cívica no fue el único elemento al que las legislaciones estatales dedicaron atenciones y respuestas particulares, pues otro tanto es posible verificar en cuanto a los requisitos que algunas entidades sumaron a las ya establecidas por el decreto nacional de 1827 para poder acceder a estos cargos; algunos de ellos de carácter simple –como el requerimiento de la ciudadanía–, aunque otros con el potencial de limitar

principios doctrinales de los liberales gaditanos: la igualdad de los ciudadanos armados y la normalidad de las votaciones para designar a las autoridades superiores”. Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, p. 256. La importancia de estos procesos electivos, aunque no se descarta haya sido extensiva a otros territorios, tan sólo son enfatizados en esta entidad, por lo que resultan necesarios nuevos estudios de carácter local que desentrañen la relevancia de este mecanismo entre la ciudadanía durante la primera fase de la Milicia Cívica para comprender el alcance real que implicaron sus respectivos reformismos reglamentarios en este campo.

²⁵³ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 7.

fuertemente por sí mismos el acceso a estos cargos –como el requerimiento de propiedad o ejercicio “digno”.

Siguiendo esta línea, entidades como Durango y Nuevo León definieron de una manera más clara este requisito económico para ser sujeto a elección en la oficialidad miliciana, determinando el primero que debían tener estos individuos “los propuestos de alguna propiedad lo menos de 5 mil pesos o una pensión, arte, industria o giro que les produzca anualmente lo menos 600 pesos”; mientras que el segundo instituía que la capacidad de contribución de los candidatos “desde subteniente hasta capitán será la del duplo de la contribución directa [...] para los jefes de mayor graduación será el triplo”.²⁵⁴

Otras legislaturas delimitaron el acceso a estos cargos desde otras aristas, como hicieron en las reglamentaciones de milicia del Estado de México y Coahuila y Texas. De esta manera, además de reiterar los requisitos expuestos por el decreto nacional de 1827 –aunque sin definirlos–, estas entidades anexaron a este conjunto la necesidad de “saber leer y escribir todos los individuos que ocupen estos puestos”; cerrando así de manera considerable la accesibilidad de dichos empleos.²⁵⁵

El estado yucateco también actuaría con suma particularidad, determinando que “para ser jefe u oficial cívico se requieren las condiciones que designa el art. 37 de la Constitución del Estado”; un articulado que establecía los requisitos para poder ser elector parroquial: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayoría de edad de 25 años, vecindad en el pueblo con antigüedad de al menos un año, saber leer y escribir, así como tener una propiedad, renta o ejercicio que por “notoriedad no baje de doscientos pesos”.²⁵⁶ Así, la legislatura de Yucatán no sólo sumaría la definición del tema económico con el añadido de criterios como el del alfabetismo –resultando en un acceso singularmente más complejo a los mandos milicianos–,

²⁵⁴ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 6. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, pp. 317-318

²⁵⁵ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 96.

²⁵⁶ *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 616. *Constitución política del Estado libre de Yucatán Sancionada por su Congreso Constituyente en 6 de abril de 1825*, Yucatán, p. 8.

sino que equipararía de manera directa los requerimientos de la ciudadanía activa en su faceta electoral con los de su faceta armada.

La reglamentación guanajuatense imprimiría otro tipo de particularidad a sus disposiciones, expandiendo lo determinado en cuanto a la vecindad por la ley de 1827 a que los candidatos debían tener cuando menos una antigüedad de residencia de tres años en la municipalidad donde pretendieran servir; además de instituir requisitos de mayor interpretabilidad, como ser “nacidos en la república” y “conocidamente honrados, adictos a la independencia y federación y con proporciones medianas para subsistir con decencia”.²⁵⁷ Estas condicionantes muy probablemente hayan representado una conquista de los propios milicianos, ya que recién en el año anterior numerosas unidades se habían sumado a los movimientos antiespañoles que venían sucediéndose en la vecina Michoacán.²⁵⁸ Empero, esta especificación no llegaría a significar una limitación de alcance cercana a la de los ejemplos anteriormente citados.

Atendiendo este contexto, podemos concluir, el acceso de los individuos a la oficialidad miliciana se enmarcó en un amplio proceso restrictivo desde múltiples aristas, no sólo transformando los mecanismos de elección directa en dos fases establecidas por el proyecto original de Milicia Cívica, sino con las importantes imposiciones económicas y de conocimiento que instituyeron los nuevos códigos. La intención de constituir cuerpos armados estatales “de clase” se encuentra, entonces, sólo en las determinaciones establecidas para instituir a los mandos milicianos desde las reglamentaciones locales.

La inclusión del cargo de Inspector de la milicia es un elemento de significativa trascendencia, obligado desde el decreto nacional de 1827 y al que la gran mayoría de las entidades optaron por nombrar desde la decisión de los poderes estatales, sea desde el ámbito legislativo o –predilectamente– ejecutivo.²⁵⁹ No

²⁵⁷ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 9.

²⁵⁸ Serrano, *Jerarquía territorial y transición política*, 2001, p. 266-267.

²⁵⁹ Destacan en este ámbito las diferencias manifestadas por el Estado de México, cuyo inspector era nombrado por el congreso local; por Guanajuato, entidad en la que sería este cargo se sometía a elección “a pluralidad de votos entre todos los jefes de batallón o regimiento, comandantes de compañías sueltas y capitanes de compañía”; así como en Yucatán, legislatura que determinó simple

obstante, las obligaciones destinadas para este cargo –una atribución también delegada a las legislaturas estatales– fueron una ausencia común en la mayoría de los códigos milicianos comprendidos en esta investigación, con las notables excepciones del Estado de México y Zacatecas, quienes dedicaron un capítulo entero en sus reglamentos para desglosar estos deberes.²⁶⁰ De manera más limitada, la legislación de Yucatán hace referencia a algunas de estas obligaciones repartidas entre distintos capitulados, mientras que Coahuila y Texas determina que los deberes del Inspector tendrían que ser los mismos para la Milicia Cívica que los del mismo cargo para el ejército permanente.

y llanamente que el Inspector de la milicia “lo será el gobernador del estado”. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 8-9. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 613.

²⁶⁰ Por un lado, las atribuciones que el Estado de México designaba a su inspector fueron, a grandes rasgos: el vigilar que se cumpla el reglamento de Milicia Cívica en todas sus partes; examinar las listas mensuales de revista para dar cuenta de las altas y bajas; revisar los padrones de población para llamar a servicio a los individuos que cumplieran la edad para la realización del mismo; verificar si los exentos lo son de manera legítima; comunicar las órdenes generales del gobernador del estado a los jefes de la milicia; atender y responsabilizarse del cuidado de la instrucción, armamento, vestuario y fondos monetarios; y pasar revista de inspección a la mitad de la milicia de manera anual como mínimo, aunque pudiendo hacerlo cada vez que lo considere adecuado. *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 96-98. Para el caso zacatecano, la legislatura local también adoptaría elementos como la vigilancia del cumplimiento del reglamento y el pase de revista de inspección de manera anual o a discreción del inspector, aunque añadiendo varias responsabilidades más: cuidar que las penas y castigos impuestas a los milicianos sean acordes a lo establecido por el código penal de la milicia; informar al gobernador de las propuestas relativas a la aptitud y méritos de los cívicos; anticipar a los coroneles o comandantes de los cuerpos las órdenes necesarias para la revista de la milicia, así como ponerla en oportuno conocimiento del gobernador y las autoridades políticas locales de los lugares donde radique; observar las maniobras en el manejo de las armas según la táctica del ejército permanente; dar a conocer a los oficiales cualquier defecto y acierto en sus conductas al mando; escuchar las quejas y agravios a fin de que intercede para que sean reparados; examinar los libros de órdenes de las compañías y la existencia de caudales; recibir y atender los informes y estados mensuales que remitan los jefes de los cuerpos sobre los detalles del armamento, munición y correcto servicio de la milicia; informar puntualmente al gobierno local sobre el estado en el que se encuentran los cuerpos a partir de las revistas e informes recibidos, señalando los defectos generales o particulares que en ellos se hayan detectado; y, finalmente, ser conducto para el otorgamiento de licencias que el gobernador entregare a los coroneles o jefes cívicos. *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, pp. 175-177. Resulta notable, a partir de lo anterior, que el papel que debía desarrollar el Inspector de la milicia correspondía a velar por el correcto funcionamiento de estos cuerpos respetando lo establecido por las legislaturas locales en sus respectivas reglamentaciones. No obstante, también es posible detectar una diferente inclinación en cada uno de estos capitulados; siendo que en Zacatecas las tareas del Inspector se encontraban importantemente abocadas a cumplir un papel de intermediación entre los cuerpos armados y el poder ejecutivo estatal, al tiempo que su equivalente en el Estado de México actuaría, aparentemente, con una mayor independencia en procuración del preciso cumplimiento de las prerrogativas de su Milicia Cívica.

Debido a estas carencias de información, no es posible realizar un análisis completo del papel que jugó este importante elemento en la estructura organizativa miliciana en los diferentes estados a partir de sus proyectos iniciales de Milicia Cívica; prerrogativas que muy probablemente hayan sido planteadas y reformuladas con el pasar del tiempo y la experiencia obtenida en el ejercicio y despliegue de la milicia. Sin embargo, resulta importante destacar la importancia de este cargo, un componente que deberá ser retomado por futuras investigaciones con la capacidad de ampliar, tanto espacial como temporalmente, el universo miliciano a analizar.

A pesar de que la organización estructural de la Milicia Cívica presentó algunas ligeras diferencias entre los diversos estados –y, por lo tanto, fue violada la determinación del decreto de 1827 en reglamentarla en todo como al ejército regular–, es posible detectar una tendencia común en aquellos códigos que desarrollaron estos aspectos. El espejo en el que se observaron fue, con todo, la tropa permanente, adoptando un camino general de militarizar y disciplinar a sus respectivos contingentes cívicos.

III.II Entre el cumplimiento y el quebranto del deber. Obligaciones y códigos penales de la Milicia Cívica

Además de intentar comprender quiénes tendrían que llenar los cupos al interior de la milicia y el cómo se dispuso su organización y despliegue a partir de los proyectos reglamentarios estatales, un elemento más de importancia radicó en la disposición de los deberes que debían atender sus integrantes como parte del servicio armado, así como las consecuencias producidas en caso de infringir estos deberes o proceder bajo un actuar censurable en su accionar.

No obstante, es posible visualizar una notable diferencia en el trato que se dio a estos dos elementos en las diferentes legislaturas locales. En este tenor, podemos encontrar una importante tendencia de homogeneidad y continuidad en cuanto a los deberes y obligaciones del servicio miliciano planteados desde los inicios de la Milicia Cívica en 1822; pervivencia que contrasta notablemente con la

inclusión de códigos penales autónomos que se inclinaron por plantear delitos distintos y correctivos de diferente grado en cada una de las legislaciones estatales. Observemos, entonces, esta dualidad de una manera más detenida.

Atendiendo a la cuestión de los deberes de esta corporación, los planteamientos del reglamento nacional de 1822 significaron una formulación base que prácticamente sería retomada de manera íntegra por los proyectos estatales subsecuentes de sus respectivas corporaciones cívicas y sin apenas variación alguna. En este sentido, y como ha sido referido en el primer capítulo, las obligaciones que debían cumplir los milicianos como parte de su servicio en la primera etapa de la Milicia Cívica se podían resumir en la realización de acciones como la guardia en casas capitulares y otros lugares que también lo requirieran; patrullaje ordinario y asistencia a las funciones públicas determinadas por las autoridades civiles locales; persecución y aprehensión de desertores y “malhechores” en los territorios de jurisdicción de sus pueblos; defender sus hogares de todo “enemigo exterior e interior”; así como escoltar presos y caudales nacionales en ausencia de tropa regular del ejército o de Milicia Activa hasta la locación próxima en que la hubiere.²⁶¹

A partir de la exposición de estas tareas, es posible interpretar que el accionar de los cuerpos milicianos durante esta primera etapa se encontraba circunscrito en mayor medida hacia el resguardo de la seguridad pública local y, como parte de estos deberes, su campo de acción estaba también delimitado a lo que era descrito como los “términos de su pueblo”. Así, el despliegue de la Milicia Cívica no se construía en un inicio a partir de una consideración castrense ni estatal o provincial, sino como una corporación que se abocaba a tareas ordinarias de seguridad y que se articulaba a partir de células más pequeñas dominadas por los ayuntamientos; conviviendo así en algunos casos –y compitiendo y obstaculizándose en otros

²⁶¹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, pp. 62-63.

tantos— con las incipientes corporaciones de policía que progresivamente se deslizaban hacia estas mismas responsabilidades de seguridad local.²⁶²

Por otro lado, los deberes extraterritoriales a los poblados donde radicaba la milicia no se encontraban del todo ausentes en este proyecto original, aunque sí se manifestaban estrictamente limitados a servicios como la escolta de reos y caudales federales —que en todo caso tendrían que ser efectuados solamente en ausencia de otra fuerza armada y hasta el próximo punto que contara con unidades del ejército permanente, milicia activa; o hasta el próximo territorio bajo la jurisdicción de otra corporación cívica que hiciera lo propio—, además de la posibilidad de salir en campaña fuera de sus demarcaciones en alguna urgencia de amenaza interna o externa, así como en ayuda de alguna autoridad vecina que solicite el auxilio de estas fuerzas.

Posteriormente, la expedición de la ley de 1827 a través de la cual se reorganizaba la Milicia Cívica dedicaba tan solo un artículo a definir los deberes milicianos, en el cual se limitaba a refrendar la obligación de escolta para reos y caudales de carácter federal cuando no hubiere otro tipo de tropa que pudiese llevarla a cabo. Empero, resulta también notable una pequeña adición que establecía como obligación de esta corporación el “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”; enlazando así una actuación que anteriormente pretendía ser fundamentalmente local con una obligación de alcance amplio que legitimara el actuar de estas en la defensa de la nación, que además se encontraba ligado a la defensa del régimen de gobierno republicano federal

²⁶² Como ha sido anteriormente referido, en términos generales se considera que la experiencia de las primeras corporaciones policiacas encargadas de velar por el orden público fue negativa a raíz de “problemas jurisdiccionales con la milicia y el ejército”. Pulido, “Policía: del buen gobierno a la seguridad”, 2001, p. 1596. Sin embargo, la ausencia de estudios de caso que aborden la relación entre compañías milicianas y policiales —en las latitudes donde se articularon estas últimas— durante la Primera República Federal nos impiden ahondar en esta presunción. Entidades como Zacatecas —la que contaba con un cuerpo de gendarmes hacia finales de este periodo—, Guanajuato —cuya reglamentación miliciana hace mención de la existencia de un “jefe de policía”— y la propia Ciudad de México son de gran potencial, en este aspecto, para la realización de futuros estudios; aunque no resulta descartable en lo absoluto la existencia de otras entidades o ciudades que hayan desarrollado ambas instituciones en coexistencia, sobre todo en aquellas cuya élite política no vea en la Milicia Cívica un órgano deseable y/o eficaz.

consagrado por la referida carta magna de 1824 a través de la segunda sentencia.²⁶³

El proyecto nacional de 1827 pretendía, entonces, abrir la posibilidad de ruptura a la otrora circunscripción localista de la milicia, una oportunidad cuyo aprovechamiento delegaron en las legislaturas locales al manifestar en el mismo artículo que “con respecto a los estados, al distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas”.²⁶⁴

Sin embargo, y a pesar de la libertad que parecía otorgar la legislación nacional de 1827, la tendencia general de los nuevos códigos milicianos fue una de continuación con el fundamento de circunscripción local, procurando principalmente el cuidado y mantenimiento del orden público. Este elemento salta a la vista al constatar que en la totalidad de los reglamentos estatales incluidos en esta investigación se encuentran presentes deberes como la obligación de dar servicio de guardias, patrullaje y rondas ordinarias de vigilancia. Consecuentemente, aunque sin llegar a la universalidad de las obligaciones anteriores, la amplia mayoría de estos códigos también hace referencia a responsabilidades como la de concurrir a las funciones de regocijo locales, persecución de “malhechores” y desertores en la extensión de los poblados, y el auxiliar a otras autoridades políticas vecinas.²⁶⁵

A pesar de estas coincidencias, es posible encontrar también algunas diferencias de relativa importancia. Un ejemplo de estas pequeñas disparidades se puede observar en las diferentes determinaciones de las instituciones y lugares a los que la Milicia Cívica debía ofrecer guardias. En este sentido, los estados de Coahuila y Texas y Durango establecían desde sus reglamentos la ejecución de este deber únicamente para el Congreso local; por otro lado, el Estado de Occidente y Nuevo León determinaban lo propio para las Casas consistoriales o capitulares;

²⁶³ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 1.

²⁶⁴ *Ibid.*, p. 1.

²⁶⁵ La ausencia de estos elementos resulta mínima, dado que la reglamentación guanajuatense es la única de esta serie que no incluye entre sus deberes la presencia de la milicia en las funciones de regocijo públicas locales; al tiempo que el código yucateco es también singular en no hacer mención de los deberes de persecución de malhechores y desertores, así como de auxiliar a otras autoridades civiles vecinas.

al tiempo que entidades como Guanajuato mandataba esta obligación para ambas instituciones.

Un destino diferente para el ejercicio de este deber fue establecido por algunas otras entidades, las que consideraron dirigir el recurso de las guardias hacia los cuarteles y no a instituciones de índole política, como fue el caso de las reglamentaciones de Zacatecas y Michoacán; una actuación que recogería también el Estado de México en un sentido similar al establecer como sujetos de guardia a los reos de las cárceles públicas y de la milicia, el armamento de la propia institución y los lugares contenedores de caudales públicos.

No obstante las citadas diferencias, es necesario matizar la amplitud de estas disimilitudes, pues también es posible constatar en un gran número de reglamentaciones algunas consideraciones de carácter amplio que permitían flexibilizar los sujetos, objetos e instituciones a quienes estaba dirigida la obligación de dar guardia. En este tenor encontramos sentencias que incluían “cualquier otro punto que lo exija” en Zacatecas, el “lugar más proporcionado” en Nuevo León, “donde la circunstancia lo requiera” en el Estado de Occidente y “donde lo determine la primera autoridad civil” en Guanajuato. El caso yucateco es el más representativo de entre los que contuvieron este tipo de consideraciones flexibles en torno a la obligación de las guardias, en cuyo código se manifestaba que este deber habría de realizarse simple y llanamente en el “puesto que disponga el coronel”.²⁶⁶

Además, resulta notable la continuidad existente con el proyecto original de Milicia Cívica de 1822 en este ámbito, pues en dicho reglamento ya se consideraba una sentencia similar que permitía ejercer las guardias de manera adaptativa –es decir, según las necesidades y circunstancias–, estableciendo que podría efectuarse en el “lugar más proporcionado cuando las circunstancias lo requieran”.²⁶⁷ Así, las anteriores referencias en los códigos estatales no llegaron a

²⁶⁶ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 316. *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 180. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, pp. 11-12. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 618.

²⁶⁷ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 62.

constituir una trasgresión o revolución en lo referente a esta obligación de la Milicia Cívica.

De esta manera, a pesar de que es posible constatar diferencias manifiestas entre las reglamentaciones estatales en cuanto a los destinos de la guardia en la milicia, el potencial heterogéneo de este elemento se manifestó en la posibilidad interpretativa de estas sentencias tendientes a una alta flexibilidad, más destacables que las referidas designaciones particulares por sí mismas. Con todo, la presencia y el manejo común de esta obligación continúa significando un elemento homogéneo y de continuidad desde el nivel reglamentario, pues dichas desigualdades podrían materializarse sólo en el nivel práctico.

En un sentido similar a las disparidades encontradas en cuanto a los sujetos de las guardias, podemos encontrar algunas diferencias sobre la denominación del segmento social a quienes estaba dirigida la misión de persecución y aprehensión por parte de la Milicia Cívica. Siguiendo esta línea, a pesar de que todas las reglamentaciones consideran los conceptos de “malhechores” y “desertores” como los objetivos de esta obligación, las legislaciones estatales incluyeron a su vez algunos otros términos complementarios: “vagos” en el caso de Coahuila y Texas, “contrabandistas” en el Estado de México y Guanajuato, “ladrones” en Guanajuato y Zacatecas, y “facinerosos” en Zacatecas.

La particular inclusión de estos términos representa un sello propio de cada uno de los proyectos milicianos estatales, mas no significó necesariamente una diferenciación de los elementos antisociales que tenía que combatir la corporación armada ni una ruptura con la dinámica original de la Milicia Cívica. Esto es debido a que el concepto de “malhechores”, presente desde la reglamentación de 1822, también implicaba una gran capacidad interpretativa que incluía dentro sí a las referidas catalogaciones, por lo que constituye un elemento nominativo sin mayor trascendencia real.

Empero, no todas las diferencias en cuanto a los deberes milicianos fueron intrascendentes o meramente de nominación, pues también es posible encontrar algunas ausencias relevantes que alcanzaron a más de una reglamentación. Un

ejemplo de estos silencios lo constituye la obligación de escoltar reos y caudales del estado de una población a otra que contenga organización miliciana –en una clara emulación a lo determinado desde y para el ámbito federal–, mandato que fue incorporado en la amplia mayoría de códigos aquí contemplados, con las salvedades del Estado de Occidente, Estado de México y Nuevo León.

Desentrañar el significado de la ausencia de este elemento particular en algunos reglamentos de Milicia Cívica resulta complicado, pues a pesar de que podría interpretarse como un elemento premeditado que pudiera develar la pervivencia de una concepción localista de la milicia y su desentendimiento de tareas de alcance estatal o como la delegación de esta clase de deberes a otro tipo de fuerzas como el ejército nacional o la Milicia Activa; también podría considerarse como una simple omisión atendiendo a que dichas reglamentaciones incluyeron en otros enunciados una concepción más amplia de los deberes milicianos, que trascendía incluso al nivel federal.²⁶⁸ Así, resulta más factible que este silencio no constituía un factor de consecuencias deliberadas.²⁶⁹

Un elemento más a tomar en cuenta entre estas diferencias fue el deber de defender “los hogares de los pueblos contra cualquier enemigo interior y exterior”, obligación que retomaron los reglamentos de Coahuila y Texas, Durango, Estado de Occidente, Nuevo León y Yucatán, una ligera mayoría de los presentes en esta investigación. No obstante, más que considerarse una ausencia para el resto de las legislaciones, dicha determinación corresponde a una herencia de continuidad de lo expresado por el reglamento nacional de 1822, en el que se establecía lo propio.

²⁶⁸ Algunas de las reglamentaciones milicianas que sí incluyeron este elemento al interior de sus deberes son enfáticas a la hora de determinar que esta acción debería realizarse en ausencia de fuerza permanente o activa, por lo que resulta factible una probable intención de relegar esta actividad fuera del servicio ordinario de la Milicia Cívica en favor de las citadas instituciones castrenses.

²⁶⁹ Los Estados de México y de Occidente, por ejemplo, incluyeron dentro de su reglamento los deberes establecidos desde la ley de Milicia Cívica de 1827, mandatando como obligaciones de la milicia sostener tanto la independencia nacional como la constitución federal. Esta circunstancia hace difícil considerar un entendimiento del rango de acción miliciano en los niveles federales y municipales pasando de largo sobre los estatales; aunque tampoco representa una imposibilidad definitiva de una concepción similar.

De todas formas, podría argumentarse que la inclusión de este elemento correspondía a una motivación ideológica más que a una pragmática, pues la milicia, como corporación armada local más inmediata, debía responder a cualquier amenaza que alterara o pusiera en peligro el orden público local. Así, el llamado a defender “los hogares” contra los enemigos del “interior y exterior” constituía un refrendo a este accionar bajo la lógica del liberalismo de un ciudadano preocupado por resguardar su propiedad, y que a través de este interés particular tomaría las armas en defensa de su comunidad. Este sentido cívico del deber miliciano se encontraba implícito en el propio desarrollo de una institución bajo el modelo una milicia liberal ciudadana, como lo fue la Milicia Cívica, por lo que la ausencia literal de esta obligación no significaba de forma alguna una falta de competencia en cualquier emergencia de la seguridad local.

Así, es posible afirmar que el nivel de actuación localista seguiría siendo un aspecto esencial en el desarrollo cotidiano de la Milicia Cívica; mas en un cambio de adscripción tendiente a una articulación de carácter estatal que atentaría fuertemente en contra de las capacidades de decisión que anteriormente se habían mantenido desde este nivel, una suerte de autonomía que habían disfrutado y aprovechado, sobre todo, los ayuntamientos.

Motivado también desde una lógica liberal, una cuestión retomada por algunas legislaturas fue la casi supresión de la llamada “guardia de honor”, importante en su nivel simbólico dada su herencia ceremonial de antiguo régimen. En este aspecto, el proyecto nacional miliciano de 1822 ya había expuesto algunas consideraciones, manifestando que “no se dará guardia de honor a persona alguna por elevada que sea [...] si no fuere a la Majestad Divina”, elemento que fue retomado por algunos códigos estatales, aunque de manera particular cada cual.²⁷⁰

²⁷⁰ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 63. Un ejemplo de la importancia de este elemento lo representa la pugna que se agravó en 1826 entre distintas facciones políticas en Yucatán ante la negativa del comandante general, Ignacio Mora, para otorgar la guardia de honor a las sesiones que se encontraba realizando el congreso local, apelando a que no había ninguna ley que determinara dicha guardia a los “congresos particulares”. Circunstancia que se agravó en la prematura obtención del ejecutivo estatal del derecho para instituir a jefes y oficiales de la Milicia Cívica. Quezada, “Federalismo y centralismo en Yucatán”, 2012, pp. 233-235.

La prohibición de 1822 de guardia de honor a toda personalidad fue retomada así de manera literal por la legislación de Guanajuato, y en un sentido prácticamente idéntico por Durango con la sentencia de que la milicia no dedicará otros honores “que los correspondientes a Dios”. Por otra parte, algunas otras reglamentaciones incluyeron dentro de este deber también a las autoridades civiles, aunque sin dejar de lado el nivel eclesiástico, como hicieron así las de Coahuila y Texas, dedicando esta obligación tanto a la “majestad divina” como a “los poderes supremos conforme a las leyes”; o Nuevo León, en donde se destinó a la “majestad divina y los prescritos por la ley federal”. Finalmente, los reglamentos del Estado de México y Michoacán contemplaron este tipo de guardia únicamente en el orden secular, destinándola en ambos casos exclusivamente para el Congreso y al gobernador.²⁷¹

Siguiendo esta línea, podemos encontrar, entonces, una combinación de tres perspectivas diferentes tendientes a la participación de la Milicia Cívica en ceremoniales de orden eclesiástico y civil, un elemento que refleja la concepción simbólica que plantearon de manera heterogénea las distintas legislaturas estatales para su corporación armada desde el nivel reglamentario. A partir de estas diferencias, quizá se pueda inferir la existencia de nociones que se traducían en un gradual proceso de transición marcado por la sobreposición del rito secular sobre el religioso, último que mantuvo gran peso en el orden social y que, por lo tanto, influyó la dinámica de actuación miliciana.²⁷²

El reglamento zacatecano deja ver otro tipo de participación miliciana en relación a este ceremonial eclesiástico y secular, a pesar de no establecerlo manifiestamente como una guardia de honor. En este sentido, incluía dentro de los

²⁷¹ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 7. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 29 de mayo de 1828, Guanajuato, p. 12. *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 6. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 317.

²⁷² Se ha de aclarar, no obstante, que en términos generales estas manifestaciones se encontraron alejadas de posiciones netamente anticlericales y formaron parte, antes bien, de un proceso incipiente, limitado y progresivo de secularización. No hay que olvidar, en este sentido, que la misma constitución federal de 1824 determinaba al catolicismo como la religión nacional; y ni siquiera la reforma liberal impulsada por Valentín Gómez Farías a finales de la primera república consideró al fuero o propiedad eclesiástica. García, “Poder político y religioso”, 2010, p. 99.

deberes de su Milicia Cívica el concurrir tanto a “solemnizar [...] todos los actos en que asista en la capital el gobernador, y en los demás puntos del estado las autoridades políticas” como a la publicación de “leyes generales y particularidades del Estado”; además de extender esta asistencia a la “procesión del Corpus y Viernes Santo, y cuando más a la del santo patrono del pueblo en que resida”.²⁷³ Resulta constatable, atendiendo a lo anterior, la pretensión de la legislatura zacatecana por dar una amplia cabida a la Milicia Cívica en el ceremonial de naturaleza secular, al tiempo que parecía limitar de manera manifiesta su participación en los rituales religiosos.

Empero, pese a la inclusión y forma en que se desarrollaron estos elementos en torno a la guardia de honor, es preciso reiterar de nueva cuenta que estas intenciones formaron parte de un proyecto que en múltiples ocasiones encontraría una aplicación deficiente sobre lo expresado y/o subsecuentes reformas que transformarían su sentido. Consecuentemente, las intenciones que parecieran manifestar estas reglamentaciones fueron las de apuntalar hacia una moderada limitación de la Milicia Cívica dentro de los ritos de orden eclesiástico, aún lejos de considerarse como parte de algún impulso de anticlericalismo, pues además de lo mesurado de estas consideraciones –y de contemplar la participación del clero en otros apartados de los códigos de milicia, como la bendición de las banderas y el juramento, referidos en el anterior capítulo– el accionar miliciano en el día a día constantemente pudo transgredir estas medidas profundizar su participación en estas actividades ceremoniales, encontrando así una amplia diferencia entre lo planeado y lo realizado en última instancia.

Finalmente, vale la pena hacer mención de aquellas legislaturas que de manera voluntaria retomaron lo establecido para el nivel federal desde la ley nacional de Milicia Cívica de 1827, elementos que fueron incluidos en las propias reglamentaciones estatales de una ligera mayoría de los códigos comprendidos para esta investigación. En este tenor, algunas entidades como el Estado de

²⁷³ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 170.

Occidente y Durango se limitarían a incorporar dentro de los deberes milicianos que era obligación de estos cuerpos cumplir con lo señalado por el “soberano decreto” o “ley general” de 29 de diciembre de 1827, sin dar mayor explicación de su contenido; mientras que otros estados, como Coahuila y Texas y Guanajuato, optarían por desglosar estos mismos deberes al incluir con todas sus letras la obligatoriedad de sostener la “independencia” y la “constitución federal”, así como los deberes de escoltar a los reos y caudales de la federación.

De entre este grupo de códigos que retomaron voluntariamente en su interior lo determinado por la ley de 1827, la reglamentación del Estado de México sería la más explícita de todas, pues desarrollaría aún más allá lo planteado por el decreto federal. Así, en su artículo 16° es posible leer lo siguiente como parte de las obligaciones de la milicia:

El sostener la independencia de la nación, las instituciones liberales en que está constituida, el cumplimiento de las leyes, el goce de derechos de la sociedad, la obediencia a las autoridades legítimas, y el conservar la paz, orden y tranquilidad de los pueblos es su principal institución, y está en obligación de ejecutar el servicio que expresa el artículo 4° de la ley general.²⁷⁴

La legislatura yucateca también se sumaría a esta tendencia de retomar lo definido por el referido decreto nacional a partir de sus propias palabras, aunque de manera mucho más limitada que el anterior caso, manifestando como el deber de la milicia en el artículo 41° de su reglamento el “Defender a toda costa la independencia nacional y las libertades públicas”.²⁷⁵ Resalta para este caso que el estado de Yucatán no incluiría en este apartado alguna mención a la defensa de la constitución federal, a diferencia del resto de sus homólogos que incorporaron este

²⁷⁴ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 93.

²⁷⁵ *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 618.

elemento, encontrando, entonces, en lo referente a las “libertades públicas” su objeto de defensa singular.²⁷⁶

En conjunto, resulta significativo el hecho de que no fueron pocas las reglamentaciones que optaron por incorporar dentro de sus articulados los deberes de carácter federal que ya se encontraban vigentes en la extensión del territorio mexicano a través de la legislación nacional de Milicia Cívica de 1827, una presencia o ausencia que no implicaba consecuencias reales. En este contexto, la incorporación de este contenido pudiera considerarse una manifestación que refrendara la faceta federalista de los cuerpos milicianos estatales como una de sus características fundamentales de cara a un pacto federal que regía desde el nivel constitucional la política del país. Expresar con todas sus letras su obligación para con el estado mexicano tenía su origen, entonces, en un móvil de carácter político.

No obstante, las referidas y numerosas manifestaciones que daban pauta a la formulación de una Milicia Cívica que, aunque fundamentalmente estatal, reclamaba implicaciones de alcance nacional contrastaron de manera acentuada con la existencia de una cantidad mínima de reglamentos que incluyeron una obligación similar para con su respectivo estado; siendo tan sólo los códigos milicianos de Coahuila y Texas, Durango y Guanajuato los que expresaron de manera textual entre sus articulados el deber de sus respectivas corporaciones cívicas de sostener la constitución estatal y sus leyes correspondientes.

Es probable que, desde la óptica de la mayoría de las legislaturas estatales, el desglose de los deberes milicianos al interior de las entidades dejaba ya de manifiesto su obligación con respecto a las mismas, en un sentido de equivalencia en el que procurar la armonía y paz pública haya sido entendido como equiparable

²⁷⁶ Sin embargo, el contexto político interno del estado yucateco nos invita a considerar esta manifestación como de consecuencias meramente superficiales. Esto es debido a que la redacción de esta reglamentación se desarrolló en una legislatura dominada por los miembros la Liga, una facción política caracterizada por Sergio Quezada como un grupo que consideraba que “a pesar de los reales y potenciales conflictos en México, el federalismo le permitía conservar algunos privilegios comerciales y fiscales y, quizá, obtener más”. En su conflicto con el grupo de la Camarilla –opuestos a profundizar este sistema–, el abandono de la avocación miliciana hacia el federalismo hubiese significado un elemento altamente contraproducente a su actividad y aspiración política. Quezada, “Federalismo y centralismo en Yucatán”, 2012, pp. 231, 236.

a defender las leyes que sustentaban este orden social y se encontraban amparadas en su respectiva constitución local. Entendido así, resultaría redundante expresar una sentencia similar a la establecida por las últimas tres entidades mencionadas.

Sin embargo, resultaba también redundante hacer mención de lo mandado ya por el decreto nacional de milicia de 1827 en torno a las obligaciones de ámbito federal, por lo que vale la pena considerar alguna otra interpretación. Atendiendo a estas circunstancias, resulta plausible estimar que las identificaciones territoriales de carácter estatal y federal se encontraban en construcción ante una Milicia Cívica que en su primera fase había atravesado por una dinámica esencialmente localista, constituyendo las reglamentaciones un proceso de redefinición caracterizada por una tensión latente de jurisdiccionalidad, en las que destacar su ámbito de actuación nacional se volvió más relevante que la estatal dado el símil de esta última con la referida tradición local.

El carácter federalista de estas reglamentaciones, atendiendo a esta interpretación, era expresado en su relación con la nación y su código constitutivo de 1824, en lugar de manifestaciones de autonomía estatal; una circunstancia que sólo cambiaba de lugar el acento de la reivindicación de este componente político, por lo que, consideramos, no debe traducirse en un desinterés hacia esta cuestión o una declaración que la pusiera en un segundo plano.

Complementariamente, la articulación y despliegue de la Milicia Cívica sobre el terreno tendería a construir y consolidar esta caracterización estatal –sin obviar el siempre importante e ineludible actuar localista–, en contraste y subsanando las ausencias desde el nivel reglamentario para con este orden territorial. Resulta entendible, de esta manera, que la creación de unidades milicianas de estructuración, mando e identificación estatal fue un proceso iniciado con los diversos códigos locales, mas que abarcó una consolidación mucho más amplia que la de su simple redacción.

En suma, las diferencias observadas en los apartados dedicados a los deberes y obligaciones de los cuerpos cívicos entre los diversos estados

correspondieron en su mayoría a un nivel semántico que de consecuencias en el accionar miliciano, que en todo caso permiten entrever concepciones mesuradamente distintas de la Milicia Cívica en cuanto a sus ámbitos de participación local, estatal y federal, mas no transformaciones o desigualdades fundamentales; al menos desde el aspecto reglamentario. Así, el ejercicio de orden común de esta corporación desde este nivel legislativo manifestó una continuidad básica de lo determinado originalmente para ella en 1822, sin adiciones, cambios o ausencias radicales.

El continuismo latente entre estas obligaciones determinadas por los códigos estatales parecería contrastar con el cambio estructural de la milicia en la que se percibía un proceso de militarización, a partir del cual cabe preguntarse el propósito de disciplinar marcialmente a la Milicia Cívica para abocarla a las mismas tareas de resguardo público local. Ante esta aparente contradicción, es posible argumentar que el ejercicio bélico que estaban considerando los legisladores locales al transformar la estructura miliciano constituía una acción extraordinaria, basándose esencialmente en una lógica preventiva ante los contextos de amenaza externa a la independencia nacional e interna al orden federal. La inestabilidad política de la joven nación mexicana en el contexto de este federalismo permitía a las entidades, entonces, mantener el accionar de resguardo para la milicia al tiempo que prevenía una estructura que pudiera responder de manera rápida y efectiva a futuros e hipotéticos escenarios de guerra, haciendo gala de la máxima latina *si vis pacem, para bellum*.

Sin embargo, una situación significativamente distinta se desarrollaría en los códigos penales que sancionaban el mal actuar de los milicianos durante su servicio armado, pues el sello característico de estos capitulados fue el de la singularidad entre cada uno de ellos, así como una fuerte independencia de lo sancionado originalmente por el proyecto nacional miliciano de 1822. Además de estos impulsos diferenciadores, es posible desentrañar una tendencia generalizada presente en gran parte de las reglamentaciones estatales por aumentar, en menor y mayor amplitud, las penas que castigaban dichas faltas; un elemento que deja de

manifiesto la existencia de una fuerte problemática disciplinaria que afectó de manera amplia a las filas de la Milicia Cívica durante la primera etapa de su existencia.

Realizar un análisis comparativo entre los cambios y continuidades del aparato penal entre el proyecto nacional de 1822 y las reglamentaciones estatales surgidas al calor de la reforma de 1827 resulta más complicado de elaborar cuando no únicamente existieron fuertes diferenciaciones en torno a los castigos y penas a considerar, sino también amplias variaciones desarrolladas en cuanto a la conceptualización de las propias infracciones, ampliando su número y dotando a un delito –que podría aparecer de manera común– de descripciones singulares.

Las dificultades de sistematización previamente señaladas no impiden, sin embargo, señalar algunas continuidades básicas de conceptualización sobre ciertos delitos. En este sentido, a pesar de que no existe elemento alguno que sea considerado de manera total por todas las reglamentaciones y su aparato penal, encontramos que infracciones como faltar al servicio de la milicia y ofender con las armas en la mano a un empleado superior de dicha corporación son ampliamente recurrentes en los códigos milicianos, ausente sólo en los reglamentos del estado de Michoacán en el primer caso, y en el Estado de México para el segundo.

En un alcance un poco más limitado –aunque todavía amplio–, se puede hacer referencia a la repetición de una serie de delitos que únicamente se encontraban ausentes en las reglamentaciones del Estado de México y de Yucatán, los cuales constituían infracciones como la desobediencia simple; el abandono sin permiso de un punto en el que se encuentre el miliciano de centinela; el encontrarse dormido, ser relevado por otro individuo que no sea su respectivo cabo o no advertir cualquier novedad que ocurra durante el servicio de centinela; y la separación de una guardia sin licencia del superior al mando.

Un peldaño más abajo en cuanto a constituir una tendencia común, tres fueron los delitos que fue posible identificar en seis de las reglamentaciones y, por tanto, faltante en tres de ellas. Las referidas infracciones consistían en la ofensa con las armas en la mano hacia otro empleado de la milicia, ausente en el Estado de

México, Yucatán y el Estado de Occidente; el abandono de un punto por una guardia completa, en el Estado de México, Yucatán y Michoacán; y el delito de excitación a la insubordinación, no incluido en los códigos del Estado de México, Durango y Zacatecas.

Alcanzando apenas el límite de repeticiones necesarias para constituir una ligera mayoría de entre las nueve reglamentaciones estatales comprendidas en esta investigación, podemos mencionar en última instancia el delito de insultar a un centinela o patrulla de la Milicia Cívica; infracción paradigmática en cuanto a constituir la única destinada a penalizar a los individuos ajenos a esta corporación, ausente en los estados de Coahuila y Texas, Estado de México, Guanajuato y Yucatán. El resto de las infracciones identificadas, por ende, se encuentra en una categoría de mayor singularidad al no constituir una tendencia de mayoría en las consideraciones penales de la Milicia Cívica.

La repetición constante de estos delitos en las reglamentaciones estatales nos inclina a realizar algunas interpretaciones. Por un lado, resulta notable que la responsabilidad e identificación con el servicio miliciano no terminaba de calar de manera profunda ni extensiva en la ciudadanía, última que desobedecía el llamado a las armas con gran frecuencia. Esta circunstancia se ve reflejada en la inclusión en la casi totalidad de estos códigos de una infracción que penalizaba la ausencia a este emplazamiento.²⁷⁷

El resto de las repeticiones atendía, en gran medida, deficiencias presentadas en el accionar del servicio, algunas de ellas originadas por la abierta indisciplina, aunque otras sancionaban un actuar indebido que pudiera haber sido premeditado o no. La sanción de estos delitos se desarrolló en una gran

²⁷⁷ Lo común del cometimiento de esta falta fue proporcional a la relativa ligereza con la que era sancionada por la mayor parte de las legislaciones –pago de una multa monetaria o de uno a tres días de arresto–. Sin embargo, resultan notables las excepciones de Coahuila y Texas y el Estado de Occidente, quienes destacaron por la dureza infraccionaria al sancionarla con cuando menos 15 días de arresto. La condición de frontera y la amenaza de incursiones bárbaras quizá hacía que la inasistencia al llamado de las armas fuera particularmente más grave en estos casos y, por lo tanto, su castigo más considerable. El Estado de México se encuentra en un punto intermedio –con ocho días de arresto–, una consideración que probablemente atendía a las dificultades que previamente había sufrido para articular a sus corporaciones cívicas durante su primera etapa.

heterogeneidad y alejada de cualquier tendencia común, aunque es posible observar una mayor laxitud general en Guanajuato, Nuevo León y Coahuila y Texas –con la excepción de este último al castigo de la falta al servicio–; un Durango, Michoacán y Zacatecas que atendían de manera grave algunas de ellas y de manera moderada otras tantas; y un Estado de Occidente abiertamente duro en el castigo de ellas.²⁷⁸

En cualquier caso, a pesar de que también es posible observar delitos que pudieran llegar a la conceptualización de crimen –como el uso de las armas para ofender a otro miliciano o la incitación a la insubordinación–, su repetición –aunque amplia al nivel de encontrarse en la mayoría de los reglamentos– resultaba menor que el de los anteriormente referidos. Atendiendo a esta circunstancia, es posible afirmar que el interés principal de las diversas legislaturas redactoras fue el establecimiento de sanciones correctivas sobre el servicio ordinario, con el objetivo de disciplinar a los hombres; aunque no por ello dejando de lado la inclusión de estos delitos de mayor gravedad.

Relacionado a las anteriores inferencias, saltan a la luz las visibles singularidades dentro del ámbito penal para las reglamentaciones del Estado de México y de Yucatán, con ausencias repetitivas que marcaban una distancia definitoria entre estos y el resto de sus homólogos. En este contexto, no es viable considerar a estas diferencias simplemente como un descuido, ni mucho menos como una manifestación de permisión de las circunstancias y actos que pretendían atajar estos elementos en el resto de los códigos de Milicia Cívica.

Siguiendo esta línea, dichas reglamentaciones constituyeron, antes bien, casos de particularidad representativas por sus reducidos capítulos penales. De esta forma, el Estado de México tan sólo manifestaría en este apartado que “En los delitos concernientes al servicio, los comunes que cometan en él serán juzgados por las leyes del ejército”;²⁷⁹ al tiempo que la reglamentación redactada por Yucatán

²⁷⁸ La ausencia de estas faltas en algunos de los códigos y la simpleza de otros nos impiden realizar mayores consideraciones al respecto sobre Yucatán y el Estado de México.

²⁷⁹ Las “leyes del ejército” a las que se refiere la reglamentación mexiquense, entendemos, fueron en lo fundamental las establecidas en las Ordenanzas de Carlos III para el ejército, pues el

presentó un total de 7 sintéticos artículos en el que sólo se desarrollaban infracciones como la inasistencia al servicio armado y las ofensas tanto verbales como físicas a los empleados superiores de la milicia.²⁸⁰

Es posible observar, a partir de lo referido, la particular comprensión disciplinaria que ambas legislaturas mostraron para con su respectiva corporación armada, pretendiendo los primeros equilibrar la Milicia Cívica al nivel disciplinario que debían manifestar en estos ámbitos las fuerzas permanentes; mientras que los últimos daban muestra de su interés especial en el tema de la obediencia y el respeto a los oficiales superiores. A pesar de lo particular de dichas reglamentaciones en este segmento, las motivaciones que dieron pauta a su redacción fueron compartidas por otras legislaturas, como veremos más adelante.

Por otra parte, además de las infracciones anteriormente mencionadas que fueron conceptualizadas de manera amplia desde una base común, es posible referir un gran número de otros delitos que abarcaban circunstancias parcial o dilatadamente diferentes. En este contexto, se intentará sistematizar de la manera más clara y consistente posible esta serie de delitos contempladas en los códigos penales de milicia, para lo cual serán divididas entre: delitos simples, delitos cometidos durante el servicio miliciano, y delitos de injuria o amenaza.

Siguiendo la clasificación previamente expresada, entre los delitos cometidos durante el servicio miliciano se encuentran: el retraso en la hora del servicio; descuido en las tareas de centinela que tuviera como consecuencia fuga de reos, robo de caudales o pérdida de armas; deficiente verificación, retenimiento y defensa de algún reo; permisión de robo de caudales bajo su custodia; robo de armas o municiones; embriaguez estando de facción; enajenación de prendas o parte de ellas; y deserción en campaña. Por otra parte, en las consideradas dentro de los delitos de injuria o amenaza se cuentan: la desobediencia con injuria leve; injuria de obra sin armas; injurias de palabras entre individuos de la misma clase; falta de

compendio de la legislación mexicana en materia militar hacia 1832 tan sólo manifestaría algunos pequeños decretos tendientes a reformar cuestiones concretas, como el de la deserción. *Ordenanza militar*, 1833, pp. 394-397

²⁸⁰ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 99.

respeto o embarazo a las autoridades civiles; falta de respeto a los jefes, oficiales, sargentos y cabos; maltrato a cualquier individuo de un miliciano; injurias de obra sin armas entre individuos de la misma clase, y maltrato de obra o palabra de un superior a sus subordinados.

Por otra parte, y en relación a esta última clasificación referida, sólo la desobediencia con injuria leve se repite en cuatro de las reglamentaciones analizadas, mientras que el resto se localiza entre tres y al menos uno de los códigos estatales de Milicia Cívica. Esta circunstancia no significa un desinterés en cuanto a la inclusión de elementos tendientes a la injuria o amenaza, sino que responde a que la similitud de algunas de las infracciones citadas ofrece una problemática de confusión, dado que, por ejemplo, no es posible saber de manera certera si la infracción de “injuria de obra sin armas” es totalmente equivalente a la expuesta en otras reglamentaciones como “injurias de obras sin armas entre individuos de la misma clase estando de facción”; pues la poca especificación de la primera ofrece un abanico de interpretación que pudiera superar las condicionantes de “individuos de la misma clase” y “estando de facción” dispuestas en la segunda.

Algunas otras actividades delictivas particulares fueron establecidas por alguno de los reglamentos, coincidentes en penalizar la mala actuación de los mandos de la Milicia Cívica determinando como infracciones: la disimulación de la oficialidad de las malas actitudes de los cívicos a su mando; permisión de salida momentánea del comando de guardia a algún detenido o preso; puesta en libertad de un comandante hacia un detenido sin orden del alcalde; y la negativa de auxilio a las autoridades civiles por parte de un comandante de guardia o patrulla. Sin embargo, la redacción de penas que observaran la actuación de la oficialidad media y baja aún alcanzó un nivel de excepcionalidad amplio, repitiéndose a lo máximo en un par de reglamentaciones en diferentes combinaciones.

La limitada inclusión de estas infracciones dedicadas a los mandos milicianos nos invita a considerar que las diversas legislaturas no preveían de manera generalizada un actuar censurable para estas figuras. Este razonamiento puede haber tenido su origen en los diversos diques que las mismas establecieron para

acceder a estos cargos, en la posible creencia generalizada de que individuos mayormente preparados y en condiciones económicas más laxas se involucrarían de una manera más comprometida y con una indudable indisciplina. A pesar de ello, Guanajuato y Zacatecas fueron las entidades que dedicaron un breve espacio a estas cuestiones, por lo que es destacable su actuar en cuanto a extender sus pretensiones disciplinarias a la totalidad de la tropa y no solo a los milicianos comunes.

En suma, y a diferencia de lo ocurrido en cuanto a los deberes y obligaciones del miliciano, es posible afirmar que las disimilitudes y discontinuidades de los códigos penales de los reglamentos estatales se tradujeron en una amplia heterogeneidad desde la misma conceptualización de los delitos. Resultaría complicado, a su vez, identificar alguna tendencia de continuidad con el proyecto miliciano de 1822 en este ámbito, pues a pesar de que prácticamente la totalidad de las infracciones originales determinadas por esta reglamentación se encuentra en al menos la mitad de los códigos seleccionados en esta investigación, resulta de un gran peso el alejamiento presentado entre las sanciones establecidas en esta última y las prescritas por las legislaturas estatales, limitando así cualquier sensación de constancia.

Citando un ejemplo representativo de un delito ampliamente comprendido por los códigos estatales, la reglamentación de 1822 determinaba 8 días de prisión para todo aquel centinela que abandonara su puesto sin el permiso de sus superiores, castigo que fue mantenido por la reglamentación de Coahuila y Texas, saldándolo en 8 días de prisión o de fatigas, pero que fue transformado por los códigos de Durango al ser castigado con su remisión al contingente de sangre; en el Estado de Occidente considerado como una desertión durante el servicio castigada de 4 a 8 años de presidio;²⁸¹ en Guanajuato con 15 días de encierro; en Michoacán con 2

²⁸¹ El artículo 15 del código penal de la Milicia Cívica del Estado de Occidente determinaba que: “La desertión en tiempo de paz, será castigada con dos a cuatro años de presidio en el Estado, y si se verificare en acto de marcha, de facción, de guardia o de centinela, la pena será doble”. *Ley penal para el arreglo de la milicia local del estado de 20 de agosto de 1828*, Estado de Occidente, p. 194. La redacción de este punto da a entender de manera manifiesta que el servicio armado en la milicia era entendido –por los legisladores de esta entidad– como una prestación que rayaba en el ejercicio profesional, al menos durante el tiempo estricto que durara la respectiva acción a cumplir. Esta

años de presidio; en Nuevo León con 8 días de prisión; y en Zacatecas con 1 año de presidio. De esta manera, resulta visible la gran heterogeneidad con que fueron tratadas las diversas penalidades que contemplaban dichos capitulados, variando desde la continuidad con el proyecto original hasta agravándose en penas que multiplicaban en los periodos de prisión o se traducían en consecuencias de mayor gravedad. Analicemos, a través de los agrupamientos previamente expuestos, algunas de estas determinaciones.

Dentro de lo que podríamos considerar como delitos simples, contemplaremos la infracción provocada por la desobediencia, tanto en su caracterización sencilla como acompañada por la agravante de “injuria leve”. Para la primera de estas infracciones, tan sólo el reglamento de Nuevo León mantendría la pena impuesta por el proyecto de 1822, la que constituía 2 días de arresto; pues el resto de los códigos se caracterizaría por el aumento de la sanción: 3 días de arresto en Coahuila y Texas, de 4 a 8 días de arresto en Durango, de 1 a 15 días de arresto en Guanajuato, de 8 días a 2 meses de prisión en Michoacán, de 20 a 50 días de prisión en Zacatecas, y de 1 a 4 años de presidio en el Estado de Occidente. Observamos, entonces, una gran desproporción entre cada uno de los casos mencionados, en los que además de la temporalidad se manifiestan tres modos distintos de castigo: arresto, prisión y remisión a presidio.

Para el segundo de los casos de desobediencia, fueron menos de la mitad de las reglamentaciones comprendidas entre estas páginas las que contemplaron dicha infracción con el agravante de una injuria de carácter leve, que aunque empeorado en este añadido continuaba manteniendo un carácter relativamente ingrático. Dentro de este aspecto, serían los códigos más benevolentes en su sanción a la desobediencia simple quienes terminarían por incluir este apéndice, trasladando este trato indulgente y encontrando así una menor desproporción entre las penas establecidas al respecto. De esta manera, la consecuencia establecida

concepción resulta relevante, pues pudiera explicar la particular dureza que imprimió esta entidad en las distintas sanciones a los delitos y faltas expresadas en su código penal; un efecto que trascendía la búsqueda simple de disciplinar a los cuerpos milicianos, aunque no al nivel del ejército permanente.

en 1822 de 3 días de arresto o 1 día de prisión pasaría a convertirse en 2 días de prisión en encierro en Nuevo León, 4 días de arresto o 2 más de fatigas o servicio al interior del cuartel en Coahuila y Texas, 1 a 15 días de arresto en Guanajuato y, finalmente, de 12 a 15 días de arresto en el estado de Durango.

Resulta notable, habiendo descrito lo anterior, la existencia de una coincidencia en cuanto al alcance de las penas en dos grupos plenamente identificables. En este sentido –y a pesar de que se puede verificar una tendencia de crecimiento de las penas consideradas para los delitos de desobediencia con respecto a las establecidas por el proyecto nacional original de 1822–, uno de los grupos se caracterizaría por su moderación, siendo estos los códigos penales redactados por Nuevo León, Coahuila y Texas, Durango y Guanajuato. Por el contrario, la severidad demostrada en Michoacán, Zacatecas y el Estado de Occidente –traducida en un desproporcional aumento de castigos– nos invita a considerar la existencia de una grave problemática de insubordinación en estas entidades desde el nivel más ordinario en el actuar cotidiano de la milicia, un desafío lo suficientemente profundo para considerar castigos exorbitantes para infracciones del común.

A partir de la agrupación de infracciones previamente presentada, a continuación los siguientes cuadros pretenderán ofrecer una visión panorámica de las dos secciones restantes –delitos cometidos durante el servicio miliciano y delitos de injuria o amenaza–; lo que nos permitirá visibilizar el alcance y la magnitud de las diferentes penalizaciones determinadas por cada uno de los estados:

Cuadro 10. Penas sobre delitos cometidos por deficiencia del servicio miliciano

	Falta al Servicio	Abandono de centinela de un punto	Dormir / ser relevado por otro / no advertir novedad en puesto de centinela	Separación de la guardia	Abandono de punto de una guardia completa
Coahuila y Texas	Multa de 10 a 200 pesos o de 15 días a 5 meses de fatigas o prisión	8 días de prisión o fatigas	6 días de fatiga si se encuentra dormido o se releva por otro; 8 días por no avisar novedad	4 días de arresto o 2 de fatigas	8 días de prisión y deposición del comandante a cargo
Durango	Multa de 2 a 6 pesos o arresto de 1 a 3 días / Multa de 7 a 12 pesos o arresto de 4 a 6 días con la obligación de cubrir el servicio a que faltó / 15 días de prisión ²⁸²	Remisión al contingente	1 mes de prisión la 1ra vez, la 2da dos meses, la 3ra con remisión al contingente	8 días a 1 mes de prisión	Remisión al contingente / 8 años de presidio al comandante si resultara cómplice

²⁸² La primera de las penalidades se castigaba en caso de inasistencia a los ejercicios de instrucción, publicación de bandos y regocijos públicos; mientras que la segunda de ellas atiende al resto de las obligaciones ordinarias del servicio. El tercer castigo referido se aplicaría solo en caso de que el miliciano no se presentara en emergencia al sonar la alarma.

Estado de México	8 días de arresto	----- -	----- -	----- -	----- -
Estado de Occidente	15 días de reclusión la 1ra vez, un mes la 2da, tres meses la 3ra en adelante	El comandante sufrirá 2 a 10 años de presidio	4 a 6 meses de reclusión / 2 meses de prisión ²⁸³	2 a 4 años de presidio en tiempo de paz (deserción) / pena doble en acto de marcha, guardia o centinela	2 a 10 años de presidio al comandante / súbditos cómplices sufrirán la mitad de la pena
Guanajuato	2 a 4 días de arresto	15 días de encierro	3 días de encierro	6 días de arresto o 3 de encierro ²⁸⁴	3 a 15 días de encierro / de 2 meses a 3 años de obras públicas si hay perjuicio material y deposición del comandante
Michoacán	----- --	2 años de presidio	2 meses de prisión / 1 año de presidio / 8 días de arresto ²⁸⁵	1 año de presidio / pena doble si el que la abandona	----- -

²⁸³ Sería castigado el miliciano por el primer castigo en caso de dejarse relevar por otro que no sea su cabo o ser encontrado dormido durante el servicio; por la segunda de las penalidades en caso de distracción durante su labor, ser encontrado fumando, sentado, conversando o dejar su arma fuera de la mano.

²⁸⁴ Además de la separación de la guardia, esta pena castigaba la embriaguez durante la guardia, “faltare del cuartel sin licencia o pernoctare después del toque de las cajas”. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 4.

²⁸⁵ El encontrarse dormido durante el servicio de centinela sería meritorio de la primera pena expresada; el ser relejado por otro individuo que no sea su superior con el segundo de los castigos referidos; mientras que dejar el arma de su mano o sentarse durante el servicio con la última de ellas.

				es el comandante	
Nuevo León	Multa de 5 a 50 pesos	8 días de prisión	6 días de prisión	4 días de arresto o 2 de prisión	8 días de prisión y la deposición del oficial a cargo
Yucatán	1 día de arresto o multa de 4 reales ²⁸⁶	----- -	----- -	----- -	----- -
Zacatecas	1 día de arresto / 3 días de prisión o 6 de arresto / 1 mes de prisión ²⁸⁷	1 año de presidio	1 año de presidio / 6 meses de prisión / 15 días de servicio personal ²⁸⁸	8 días de arresto o 4 de prisión	3 meses de prisión y deposición del comandante y pérdida de sus derechos de ciudadano por 4 años

Elaboración propia

²⁸⁶ Dicha pena consideraba un acrecentamiento para las reincidencias, determinando que la segunda ocasión sería castigada con dos días de arresto o un peso de multa, la tercera con seis días de arresto o tres pesos de multa, mientras que a partir de la cuarta y en las subsiguientes el castigo sería el aseo del cuartel y de las armas por un mes o doce pesos de multa.

²⁸⁷ La inasistencia a la publicación de los bandos, regocijos públicos y los servicios de guardia y patrullaje eran meritorios del primer de los castigos; la falta a la instrucción miliciana se penalizaba con el segundo de ellos; al tiempo que el no presentarse al toque de alarma correspondía al tercero y último.

²⁸⁸ La primera de las penalidades correspondía al delito de dejarse relevar por otro individuo que no fuera su oficial; la segunda por encontrarse dormido durante el servicio; y la última de ellas era meritoria si cometiera faltas como distraerse, sentarse fumar o dejar el arma de su mano.

Cuadro 11. Penas sobre delitos cometidos por injuria o amenaza²⁸⁹

	Ofensa con mano a las armas a otro empleado de la milicia estando de facción	Ofensa con mano a las armas a un empleado superior de la milicia estando de facción	Excitación a la insubordinación	Insulto a centinela o patrulla de la milicia
Coahuila y Texas	8 días de prisión	Arresto y puesta a disposición de las autoridades civiles bajo pena de desacato o resistencia a la justicia	8 días de prisión / 10 días de prisión y de 10 a 200 pesos de multa si hubiere el desorden	----- -
Durango	1 mes de prisión / 3 meses de prisión / Penas de la justicia ordinaria ²⁹⁰	3 meses de prisión / Remisión al contingente / Penas	-----	15 a 30 días de prisión / 5 años de presidio si hubiere agresión con instrumento o se intentare quitar el

²⁸⁹ Los diversos reglamentos estatales para la Milicia Cívica manifestaron un número más amplio de delitos orientados hacia esta cuestión que los referidos en esta mención, mas que presentan la dificultad de contenidos y nominaciones altamente disímiles al establecer múltiples tipos y condicionantes de insultos, faltas al respeto, injurias, ofensas y maltratos. Atendiendo a esta circunstancia, la realización del presente cuadro fue realizada sobre aquellas infracciones que pudieran sistematizarse de una manera más efectiva sobre un enunciado único.

²⁹⁰ La primera de las penas será destinada al agresor que no llegue a hacer uso de su arma; la segunda, si la agresión con dicho instrumento resultare en una herida leve; y la tercera en caso de que la ofensa resultare con muerte, herida peligrosa o mutilación.

		de la justicia ordinaria civil ²⁹¹		arma al centinela o patrulla
Estado de México	----- -	----- -	-----	----- -
Estado de Occidente	----- -	10 años de presidio ²⁹²	Penal de muerte (conspiración) / 6 a 10 años de presidio (sedición) / 1 a 4 años de presidio (tumulto)	2 a 6 años de presidio
Guanajuato	15 días de encierro	2 meses de obras públicas en el cuartel	Servicio doble por 4 meses / Obras públicas desde 2 meses hasta 3 años si hubiere insurrección	----- -
Michoacán	2 meses de prisión	4 años de presidio	8 años de presidio / fusilamiento ²⁹³	Penas de la ordenanza del ejército
Nuevo León	8 días de prisión	Proceso sumario con juez de primera instancia / Justicia ordinaria respectiva	8 días de prisión / 10 días y de 5 a 50 pesos de multa si	Justicia ordinaria respectiva / Si fuera miliciano se procederá a un

²⁹¹ En los casos donde la ofensa fuera sin hacer uso del arma se contemplaría el primer castigo; cuando se hiciese uso de la misma y resultare en herida leve se aplicaría el segundo; si la agresión terminara en muerte, herida peligrosa o mutilación de miembro se aplicaría el tercer castigo referido.

²⁹² Pena que contemplaba el acompañamiento de la ofensa con heridas o golpes.

²⁹³ La primera de las penas se reservaba a la excitación a la insubordinación simple; no obstante, la pena capital era considerada al que “emprendiere cualquier sedición, conspiración o motín o indujere a cometer estos delitos a sus compañeros de armas [...] aunque la conspiración no llegue a tener efecto”. Martínez, “La Milicia Cívica en Michoacán”, 2005, p. 73

		bajo pena de desacato o resistencia a la justicia	tuviere efecto algún desorden	proceso sumario con juez de primera instancia
Yucatán	----- -	12 días de arresto o 6 pesos de multa / 30 días de arresto o 12 pesos de multa ²⁹⁴	Consejo de guerra en el mismo orden que el del ejército permanente (motín o conspiración)	----- -
Zacatecas	4 días de arresto o 2 de prisión / Penas de la justicia ordinaria civil ²⁹⁵	1 año de presidio / 3 años de presidio / 5 años de presidio / Penas de la justicia civil ²⁹⁶	-----	Penas de la ordenanza del ejército

Elaboración propia

²⁹⁴ Estas penalizaciones se contemplaban de manera creciente en las reincidencias, correspondiendo en respectivo orden a la primera y segunda ocasiones en que fuera cometida la falta, y creciendo proporcionalmente a partir de la tercera.

²⁹⁵ El castigo ordinario para este delito sería el primero de los mencionados; no obstante, si la ofensa terminara en contusión de miembro, herida peligrosa o en muerte, se aplicaría la segunda de las disposiciones.

²⁹⁶ La primera pena sería considerada para el delito si no hubiere mayor consecuencia; la segunda, en los casos en el que el maltrato resultare en la mutilación de algún miembro; la tercera de ellas si tuviera por conclusión una herida peligrosa; mientras que la última estaría reservada a los casos en que resultara la muerte del ofendido.

A partir de lo anterior, es constatable lo amplio de la heterogeneidad desarrollada por cada una de las legislaturas estatales en sus respectivos códigos penales para la Milicia Cívica de su territorio, en donde no solamente varía sin ninguna línea general la duración de los castigos a aplicar, sino también el tipo de pena, castigos que oscilaban entre el pago de multa, arresto, prisión, presidio, remisión al contingente para el ejército regular, realización de obras públicas e, inclusive, la ejecución capital –reservada por el Estado de Occidente y Michoacán a los crímenes catalogados como conspiración–. Así, es posible afirmar que las prerrogativas correccionales contenidas en los reglamentos milicianos plantearon una caracterización exclusiva de cada una de las entidades comprendidas en esta investigación, en un nivel de distanciamiento más radical que el de cualquier otro apartado presente en los mismos códigos.

De manera general, y enlazándose con las conclusiones relativas a la cuestión de los delitos simples, es posible caracterizar a los estados de Coahuila y Texas, Nuevo León y Guanajuato como unas entidades que, a grandes rasgos, establecieron sanciones de un aparente contenido laxo, al menos en comparación con el resto de sus símiles.

Sin embargo, detrás de esta supuesta laxitud se encuentra en realidad una continuidad manifiesta con las sanciones expresadas por la reglamentación nacional de milicia de 1822 en los códigos de Coahuila y Texas y Nuevo León; una transferencia que también explica la circunstancia del parecido prácticamente idéntico de las penalidades impuestas en ambas entidades. Guanajuato representa un caso distinto, pues las variaciones plasmadas en su contenido nos impiden hablar de una continuidad directa como en los casos anteriores –a pesar de mantenerse en una línea de moderación que nos permite incluirla en esta agrupación de reglamentaciones de consideraciones mesuradas en su apartado penal–.

En contraste, la reglamentación del Estado de Occidente destaca por ser sumamente dura en todo su contenido a comparación del resto, castigándose sus faltas en términos de duración con meses y años de reclusión o presidio, e

incluyendo la pena capital en más de una ocasión. La gravedad de estas sanciones nos hace considerar a este código penal como impracticable en la realidad al pie de la letra –tan sólo la falta al llamado al servicio, recordemos, era sancionada en primera instancia con 15 días de reclusión–, por lo que resulta plausible considerar a estas determinaciones como un intento de forzar la instalación de una cultura disciplinaria, ausente hasta entonces en las tropas cívicas del territorio.

De mayor dificultad reviste realizar una caracterización de los códigos penales de Durango, Michoacán y Zacatecas, apartados que desarrollan una heterogeneidad en las que no aparece ningún tipo de continuidad o lógica común en sus disposiciones, circunstancia ante la cual sólo es posible deslizar algunas consideraciones parciales atendiendo a los delitos presentados en los anteriores cuadros. En este sentido, el reglamento michoacano aparece como el que más gravedad impone a sus sanciones de entre estos casos –aunque ampliamente alejado del nivel alcanzado en el Estado de Occidente–, en un contenido que manifiesta un carácter variado en cuanto al alcance de los cambios expresados en ella. Por otro lado, la legislatura de Durango hizo hincapié en situaciones como el abandono del punto de centinela o de toda una guardia al recrudecer su castigo, estableciendo penalidades de agravamiento intermedio para el resto de los delitos. Finalmente, Zacatecas aparecería como el de mayor laxitud de esta triada–aunque alejado también del otro extremo en el que se encontraban aquellos códigos que daban continuación a lo planteado en 1822–, destacando de manera particular tan solo las faltas relativas al mal actuar durante las tareas de centinela.

Los señalamientos anteriores pudieran ser interpretados a partir de la atención específica que dedicaría cada una de estas legislaturas a una o algunas cuestiones particulares, instituciones que potencialmente pretenderían resolver estas problemáticas a partir de un agravamiento más significativo de las penalidades que atajaran a las mismas. No obstante, esta explicación oscurecería el resto de las sanciones que, en general, también se vieron recrudecidas; considerando, además, que una mayor pena no se traduce necesariamente en una alta frecuencia de aparición, sino que pudiera atender a concepciones distintas

sobre la naturaleza de un crimen o delito. De esta manera, solamente a partir de estudios de caso que permitan vislumbrar más claramente el desarrollo de la Milicia Cívica –y en específico de sus deficiencias penalizables durante su primera etapa– en cada una de estas entidades es que resultará posible brindar hipótesis más completas y acertadas al respecto.

Atendiendo a estas reflexiones, al menos se puede concluir con total seguridad que las reglamentaciones estatales tendieron a aumentar de manera general las sanciones expresadas por el código penal incluido en la reglamentación original de Milicia Cívica de 1822. En todos los casos analizados en esta investigación, no se observó algún ejemplo de transformación inversa en la que se disminuyera la gravedad de las imposiciones. La búsqueda de disciplinar a la milicia, de esta manera, se vio plasmada en estos capítulos de manera amplia a través del recrudescimiento de las penalidades.

No obstante, esta disciplinarización no siguió el camino de trasladar lo determinado por la legislación del ejército permanente –como sí sucedió en las estructuras de la organización miliciana–, pues ninguna de las reglamentaciones alcanzó la gravedad de los castigos impuestos hacia esta fuerza profesional.²⁹⁷ Este hecho, en conjunto con la heterogeneidad de los contenidos de estos apartados reglamentarios, nos permiten confirmar una evolución unitaria y específica en cada uno de los casos contemplados en esta investigación para este rubro.

Previo a la conclusión, resulta pertinente manifestar que, en cuanto a la aplicación de las penas establecidas, prevaleció una lógica común en la que los

²⁹⁷ Los castigos determinados por las Ordenanzas de Carlos III implicaban una dureza en la que faltas como la desobediencia, desertión, amenaza con armas en la mano, robo, insulto o ataque a centinelas o no avisar novedad durante la guardia, por mencionar algunos ejemplos, eran sancionadas con la muerte bajo las fórmulas de la horca o ser pasado por las armas. El desglose de la totalidad de los delitos considerados por este corpus reglamentario –así como las consideraciones específicas a cada uno de ellos– puede ser revisado en el segundo tomo de las ordenanzas, Tratado XVIII, Título X, *Crímenes militares y comunes, y penas que a ellos corresponden. Ordenanzas de S.M.*, Tomo II, 1768, pp. 314-357. Empero, esta gravedad tendería a disminuirse en la subsecuente labor legislativa mexicana. Por ejemplo, con respecto a la referida cuestión de la desertión, los legisladores nacionales cambiaron el castigo capital –en octubre de 1832– a sanciones como el aumento del tiempo de servicio en el ejército, trabajo en el cuartel, o ser destinados de manera fija a los puertos de Veracruz, San Blas, Acapulco o Tampico. *Ordenanza militar*, 1833, pp. 396-397

encargados de dicha sanción serían los respectivos comandantes de los cuerpos de los que formara parte el miliciano culpable al momento de la infracción. Sin embargo, algunas entidades no se encontrarían exentas de expresar consideraciones individuales en este respecto, como haría Guanajuato al determinar que sólo los castigos equivalentes a más de 15 días de encierro podrían ser “decretadas por el tribunal cívico local” en lugar del jefe miliciano; o el Estado de Occidente, quien determinó que los alcaldes podrían castigar a los milicianos por delitos externos en la corporación armada sólo en su respectivo cuartel, una sentencia que significaba un refrendo del privilegio establecido desde tiempos del Imperio de Iturbide por el cual los cívicos no podrían pisar las cárceles públicas.²⁹⁸

Siguiendo esta última línea, los conflictos de competencia entre las autoridades civiles y oficialidad milicianas parecían ser inevitables, por lo que diversas legislaturas también optaron por especificar algunos planteamientos para proceder en estos casos. De esta manera, entidades como Coahuila y Texas y Durango determinaban que un miliciano infractor, habiendo cometido un delito en el que se sancionaran al mismo tiempo faltas de carácter civil y castrense, tendría que cumplir con ambas condenas, para cuyo caso el reglamento duranguense estipulaba que “en caso de ser incompatible la aplicación de ambas sufrirá la de mayor pena solamente”.²⁹⁹

Por otro lado, el Estado de México optaría por determinar los espacios de jurisdicción atendiendo al contexto en el que fueran cometidos los delitos, mandando que las faltas relativas al servicio y ocurridas durante él, serían juzgadas por las leyes milicianas; mientras que fuera del accionar de las actividades de esta corporación, cualquier falta debía ser sancionada de acuerdo a las leyes civiles del común.

Finalmente, Guanajuato determinaría establecer al poder judicial del estado, a través de su tribunal supremo de justicia, como el árbitro que decidiría el proceder

²⁹⁸ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 2.

²⁹⁹ *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, pp. 11-12.

ante un conflicto de jurisdiccionalidad, circunstancia que se desarrollaría habiendo previamente emitido cada una de las partes “notas oficiales instructivas al jefe del departamento” para que este último lo remitiera, a su vez, a los poderes estatales.³⁰⁰ La decisión de este juzgado, habiéndose comunicado, tendría el carácter de única e inapelable.

III.III Dinero y armas para la milicia: fuentes de financiación y aportaciones materiales

Las determinaciones precisas de cómo debían organizarse y dividirse los cuerpos de milicia, así como el número de tareas que estaban obligados a cumplimentar en conjunto a sus respectivos castigos en caso de un actuar deficiente o delictivo constituyen elementos fundamentales para los proyectos estatales de Milicia Cívica; empero, sin la adecuada provisión de fondos y elementos materiales como armas, municiones, caballos y monturas, así como uniformes y diversos enseres de carácter castrense, dichas disposiciones terminaban por hacerse letra muerta. De esta forma, asegurarse una fuente constante de ingresos en metálico y especie fue un interés compartido por todas las legislaturas y que manifestaron en sus reglamentaciones milicianas, desarrollando en el interior de las mismas algunos capítulos y artículos relativos a estos aspectos.

En lo que respecta al apartado fiscal de esta institución, el proyecto nacional miliciano de 1822 consideró solamente dos mecanismos a partir de los cuales las corporaciones cívicas locales podían hacerse de fondos. La primera de estas alternativas la constituía el pago recibido por las diversas multas pecuniarias establecidas previamente en el apartado penal del mismo código; mientras que la segunda fuente de financiamiento se articularía a través de impuestos locales, dejando que sean “las diputaciones provinciales oyendo a los ayuntamientos” las que “propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos”.³⁰¹

³⁰⁰ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 9.

³⁰¹ *Reglamento de la milicia cívica*, 1822, p. 70.

No obstante, la creación y operación de las distintas unidades milicianas en la extensión de territorio nacional durante esta primera etapa estuvo marcada por una amplia carestía de equipo y financiamiento, defecto que se convirtió en una queja constante y en una de las motivaciones esenciales que hicieron de esta milicia una corporación con apenas capacidad de acción ante la ausencia de armas, municiones y monturas. Esta circunstancia es una clara evidencia del limitado alcance de los mecanismos expresados en la reglamentación de 1822, a través de los cuales fue imposible constituir una efectiva y consistente fuente de financiamiento; defectos en sintonía con la carestía y problemáticas económicas que de manera generalizada sufría el país en los inicios de su vida republicana.

Esta deficiencia material al interior de la milicia terminó por representar uno de los elementos de importancia nodal que urgieron la renovación de los estatutos milicianos, reforma que, como sabemos, finalmente se suscitó en 1827. En este contexto, resulta paradigmático el hecho de que el decreto nacional del año anteriormente referido por el que se replanteaba la estructuración de una Milicia Cívica de carácter estatal, no expresaba ni una sola consideración a la cuestión fiscal; aunque sí dedicaba algunos articulados tendientes a dotar de pertrechos a esta institución en una sola ronda inicial de donaciones desde la federación. ¿Debe entenderse esta circunstancia como una carta abierta para que cada una de las legislaturas estatales reglamentara estos apartados con absoluta libertad? Difícil plantear una respuesta satisfactoria a esta cuestión, pues los gobiernos estatales establecieron mecanismos de obtención de recursos muy similares entre ellos, al menos en su dinámica esencial.

Siguiendo esta línea, además de existir una continuación clara en cuanto a los mecanismos de financiamiento expresados desde 1822, las reglamentaciones estatales incluyeron entre sus fuentes de capital dos métodos más: la aportación directa estatal, ya sea en dinero o en especie; así como una contribución impositiva a la que debían estar sujetos todos aquellos comprendidos entre los exceptuados del servicio activo para la milicia. Esta última destacaría sobre las demás en cuanto

al interés manifiesto de los legisladores locales, dejando ver así el potencial que veían en él en cuanto a su capacidad de recaudación.

De esta manera, es posible encontrar simultáneamente hasta cuatro diferentes vías de financiación para las corporaciones cívicas estatales; ejercidos y desarrollados en mayor o menor medida dependiendo del caso, pues en algunas de ellas había que lidiar con entes autónomos para obtener estos réditos (ayuntamientos y gobierno estatal) mientras que en otras se dependía de la propia capacidad de recaudación y organización interna de la Milicia Cívica (multas pecuniarias y contribución de exceptuados).

La contribución que debían realizar los marcados como exentos por los diversos códigos fue el método que aparentemente más interés despertó entre los legisladores locales, pues prácticamente en todos se hacía mención a esta vía de financiamiento, procurando establecer a su vez las respectivas consideraciones que debían atender cada una de las cámaras en su caso particular. En este sentido, se puede constatar una gran coincidencia en la esencia del funcionamiento hacia este mecanismo, fundamentado en una lógica compartida en la que el cargo se imponía previa y necesariamente sobre todo exceptuado –evitando así que el pago se considerara el origen de la excepción del servicio armado, y con ello la conmutación del mismo a partir de la contribución en metálico–. Por otro lado, también es posible encontrar notables diferencias en cuanto a los montos con los que se contribuía, así como en la estructuración de diferentes niveles de pago que atendían a las diversas condiciones políticas y socioeconómicas de estos grupos.

Cuadro 12. Montos de contribución mensual de los exceptuados por estado

Estados	Montos
Durango	3 reales
Estado de México	3 reales
Estado de Occidente	4 reales
Guanajuato	2 reales / 4 reales / 1 peso

Michoacán	Desde medio real a 1 peso
Nuevo León	1 y medio reales / 3 reales
Zacatecas	2 reales / 4 reales / 1 peso

Elaboración propia

Siguiendo esta narrativa, es constatable, en primer lugar, que entidades como Durango, el Estado de México y el Estado de Occidente optaron por imponer una cuota fija para todos sus contribuyentes, obviando cualquier distinción entre ellos. Sin embargo, esta decisión no los distanció definitivamente de las discriminaciones realizadas entre los grupos de exentos del servicio armado que hicieron de manera más clara el resto de sus homólogos. En este sentido, dichas legislaturas definieron una división entre el grueso de este sector entre quienes debían estar sujetos al pago de esta contribución y aquellos que gozaban de una exención total de participación en la Milicia Cívica, tanto de manera fiscal como personal.

Así, de entre los considerados como exceptuados, Durango exoneraba de esta contribución a todos aquellos con “cargas concejiles y los jornaleros cuyo diario no pase de tres reales”; mientras que el Estado de México hacía lo propio con los “simples jornaleros”, mineros, oficiales retirados, “soldados con premio de constancia que hayan cumplido su empeño en la milicia permanente o activa”, sacristanes, campaneros y sepultureros. El Estado de Occidente actuaría bajo una lógica distinta a los anteriores, expresando quiénes estaban sujetos a esta carga impositiva en lugar de los exentos de ella, incluyendo así a “todo individuo exonerado del servicio de la milicia por edad avanzada, empleo en la federación, el estado eclesiástico, o europeo”.³⁰²

³⁰² *Reglamento para la organización de la Milicia Cívica del Estado libre y soberano de Durango* de 27 de agosto de 1829, Durango, p. 8. *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 105. *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, pp. 186-187.

El resto de las reglamentaciones a las que se hace alusión en el anterior cuadro manifestaba una división mucho más acentuada que el de los tres casos ya referidos, pues estas otras legislaturas establecieron jerarquizaciones que iban más allá de dividir a los exceptuados del servicio entre quienes debían pagar un monto único y quienes estaban exentos por completo de alguna obligación fiscal hacia la Milicia Cívica. De esta forma, entidades como Guanajuato, Michoacán, Nuevo León y Zacatecas determinaron un conjunto de divisiones que atendía más que una tasa fija, estableciendo un número variado de sumas de contribución relativas a una caracterización política y socioeconómica más compleja.

El código miliciano elaborado por las autoridades de Guanajuato representa el ejemplo más claro y profundo del tratamiento de los exceptuados del servicio bajo esta lógica jerárquica, estableciendo hasta cinco grupos diferentes sancionados entre una carga impositiva distinta y la exención de esta obligación fiscal. En orden de mayor a menor contribución, los legisladores locales consideraron que aquellos individuos que tuviesen un taller o una ocupación que les permitiera una “mediana subsistencia” y que al mismo tiempo no fueran considerados como guanajuatenses, pagarían un peso; los empleados y comisionados de la federación, así como los del estado, debían aportar cuatro reales por cada 500 pesos de sueldo anual que recibieren; los individuos que tuvieran impedimento físico para el uso de las armas, dueños de un “taller o gocen de una mediana subsistencia”, junto con los hombres de más de 50 años tendrían que contribuir con una tasa fija de cuatro reales; por otro lado, los jornaleros que “no presten servicio personal y que su jornal sea de un peso o más debían pagar dos reales; mientras que, finalmente, todos los funcionarios públicos que gozaran de un cargo de nombramiento popular se encontrarían exentos de cualquier contribución a la milicia.³⁰³

Seguido al anterior en cuanto a complejidad, el reglamento zacatecano estableció tres grupos con diferente contribución cada uno, aunque tendientes a una lógica enteramente económica: dos reales de impuesto para aquellos con un sueldo o industria que le produjere 500 pesos al año; cuatro reales si esta cantidad fuera

³⁰³ *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, pp. 9-10.

de mil pesos; y finalmente un peso para los que gozaran de más de mil pesos anuales en sueldo o rédito.

Los estados de Michoacán y Nuevo León seguirían una lógica similar, aunque con determinaciones mucho más ambiguas que la de sus homólogos previamente expuestos. En este sentido, el primero de ellos establecería una contribución que iría “desde medio real hasta un peso”, cantidad que debía determinarse de acuerdo al ingreso individual del exceptuado, y cuya “calificación” debía hacerse desde los ayuntamientos. Por otro lado, el reglamento neoleonés mandataría una recaudación sobre dos montos distintos, de tres reales el primero y de uno y medio el segundo, una discriminación que se impondría –habiéndose eximida de ella a jornaleros y aquellos con una “carga concejil”– reservando el primero de los montos al exento “si fuere rico”, y el segundo “si es pobre”.³⁰⁴

La deliberada ambigüedad que se traducía en una amplia capacidad interpretativa se encuentra así presente en el ámbito fiscal en estos dos casos, destacando el poder de decisión que otorgaron a los ayuntamientos los legisladores michoacanos, y llamando la atención la indeterminación de a quién o qué institución correspondía la respectiva calificación entre “rico” y “pobre” en el caso de Nuevo León.³⁰⁵

De manera general, es posible afirmar, la cuestión de los exentos de este impuesto y el desglose de grupos que atendieran a una carga impositiva distinta termina por establecerse en una lógica similar a la de las excepciones del servicio armado. Así, estas exenciones nos permiten observar la caracterización socioeconómica que las diversas legislaturas mantenían sobre su respectiva población; dando prevalencia, de nueva cuenta, a los sectores que sostenían las principales actividades económicas locales. La constante ubicación del “jornalero”

³⁰⁴ Fernández, “Milicias cívicas y cuerpos de seguridad”, 2014, p. 111. *Reglamento de la Milicia Cívica* de 31 de mayo de 1828, Nuevo León, p. 325.

³⁰⁵ Resultaría lógico que el ejercicio de recaudación y calificación de estos individuos haya sido organizado desde el nivel local inmediato, es decir, a través de las autoridades del ayuntamiento en conjunto con los respectivos mandos de la milicia. No obstante, la indefinición clara de este hecho tan sólo nos permite ofrecer esta respuesta como una interpretación

entre los exentos de manera total y en los niveles de contribución más baja es un ejemplo paradigmático de este hecho.

Por otro lado, y como fue referido inicialmente, también se consideró al interior de las reglamentaciones otras vías de financiamiento particulares, como la aportación estatal en diferentes tipos de manifestaciones. En este contexto, el Estado de México determinaría en su reglamentación una única donación inicial, determinando que se aplicará “a los fondos de esta milicia la cantidad de 12 mil pesos de las rentas del Estado”. Guanajuato, por su parte, preveía la continua participación estatal al expresar que también se tendrán por financiación los “caudales que a este fin ha destinado y destinare el congreso en lo sucesivo”.³⁰⁶ Mientras que Yucatán entablaría una participación diferente a las realizadas en metálico, atribuyéndose la obligación de ayudar con las composturas que requiriera el armamento de la milicia, así como en pagar diverso instrumental necesario para las compañías, como tambores y pitos.

Empero, la participación constante de los poderes estatales en la cuestión económica de la Milicia Cívica no solamente pudo haberse suscitado para solucionar las importantes carencias que experimentaban de manera importante y real, pues es probable que dicha intervención tuviera como un objetivo de fondo el deseo de profundizar el control y la centralización puesta en marcha por algunas entidades hacia la estructura miliciana. La institución de una participación continua en este rubro por ciertos reglamentos pudiera así haber significado una oportunidad de intervención que iba más allá que el de la simple colaboración en la administración y recaudación de los fondos destinados a este cuerpo.

La continuidad de los mecanismos iniciales de obtención de fondos fue retomada de manera manifiesta por algunas otras reglamentaciones, sobre todo en cuanto a la vía de los gravámenes. De esta forma, el código zacatecano reiteraría como vía de financiamiento la manutención de “los arbitrios que hay establecidos [...] por ahora”, dejando como posibilidad a futuro la ampliación de los mismos;

³⁰⁶ *Reglamento de la milicia cívica del Estado* de 1 de mayo de 1829, Estado de México, p. 105. *Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado* de 28 de junio de 1828, Guanajuato, p. 9.

mientras que al mismo tiempo el Estado de Occidente se obligaba a través del gobierno estatal a proponer a su respectiva legislatura “los arbitrios menos gravosos [...] oyendo a los ayuntamientos”, haciendo partícipe a estas instituciones del moldeado del aparato fiscal de la milicia estatal.³⁰⁷ A pesar de que el ayuntamiento fue continuamente desplazado de la articulación y toma de decisiones en la milicia, estos mecanismos dejaban todavía algún peso a estas instituciones en el planteamiento del orden fiscal cívico.

El estado de Coahuila y Texas, por otro lado, establecería directamente en su reglamento de Milicia Cívica los arbitrios sobre los que se sostendría esta corporación: “Del uno por ciento que se impone sobre todos los artículos comerciables, a excepción del maíz, frijol y chile. Del uno por ciento de consumo, impuesto para los fondos municipales a los efectos extranjeros en virtud de la ley general de 24 de mayo de 1832.”³⁰⁸

La particularidad en este aspecto del reglamento coahuiltecano marcaría su propio sello en la determinación de la institución encargada de efectuar el cobro del impuesto en cuestión, siendo las aduanas el ente encargado y más lógico de hacerlo; mientras que la diferenciada dinámica del resto de sus homólogos terminaba por hacer que esta obligación recayera de manera conjunta entre los ayuntamientos y los propios miembros de la Milicia Cívica.

Adicionalmente, el establecimiento reglamentario de los impuestos que debían financiar las arcas milicianas representa, innegablemente, un síntoma de centralización hacia la legislatura redactora, institución que pretendió controlar este mecanismo fiscal en un grado único y diferenciado de sus símiles. El convulso contexto político interno coahuiltecano podría ser el motivo de esta decisión, ya sea porque no confiaran en las capacidades de otros organismos –como el ayuntamiento– para efectuar la discusión sobre los gravámenes o el ejercicio de su

³⁰⁷ *Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas* de 6 de junio de 1828, Zacatecas, p. 173. *Reglamento para la milicia local del Estado* de 9 de agosto de 1828, Estado de Occidente, p. 186.

³⁰⁸ *Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas* de 6 de mayo de 1834, Coahuila y Texas, p. 19.

recaudación, o para agilizar y hacer más efectiva la obtención de los necesarios recursos para la milicia.

Sin embargo, las necesidades materiales de la Milicia Cívica también fueron contempladas fuera de las contribuciones en metálico, como previamente mencionamos, considerando también las aportaciones en especie en cuanto a armas, municiones, caballos, monturas, uniformes y demás enseres necesarios para efectuar las acciones a las que estaban destinados estos cuerpos armados. En este sentido, el decreto de reforma de la milicia de 1827 era claro al delegar a los estados la obligación de hacerse de su respectivo material en su artículo 20, exigiendo además que el armamento utilizado debía ser “igual en su calibre a los de la milicia permanente”.³⁰⁹ Empero, se manifestó ampliamente proactivo en otros de sus articulados en cuando a la dotación de equipamiento como los fusiles:

21. El gobierno general repartirá a los estados; distrito y territorios por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado a algunos estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La población para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido o remitieren al congreso antes del repartimiento de que habla el artículo anterior

23. Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la población por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.³¹⁰

³⁰⁹ *Reglamento general de la Milicia Cívica*, 1827, p. 3. Determinación que también sería recuperada por algunas reglamentaciones locales, como las del Estado de México, Estado de Occidente y Yucatán.

³¹⁰ *Ibid.*, p. 3.

Además de estas condiciones –que bien podrían considerarse benévolas a pesar de la dificultad generalizada de contar con censos fiables–, la federación estableció obligaciones recíprocas con los estados en cuanto al cuidado de estos enseres, determinando en primer lugar que sería obligación de los gobernadores conservar en buen estado y completas las armas recibidas, mas que obligándose a sí mismo a reponer “el demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva a la federación”.³¹¹

No fueron pocas las legislaturas estatales que se mostraron confiadas en la entrega del armamento expresada en el decreto de 1827, siendo que Durango, el Estado de México, Guanajuato y Zacatecas plantearon desde sus reglamentaciones que armarían a sus fuerzas milicianas a partir de esta entrega de armas que debía cubrir la federación. Sin embargo, previendo alguna tardanza o un déficit en la cantidad necesaria para el ejercicio ordinario de la milicia, un número más amplio de códigos establecería sus respectivas precauciones.

Así, Coahuila y Texas, Guanajuato y Nuevo León determinarían que el armamento que faltare debía ser comprado directamente de los fondos de su respectiva milicia. Por otro lado, los estados de México, de Occidente y Zacatecas debían acudir a sus congresos locales para estas adquisiciones, manifestando el primero que la solicitud sería acompañada de “nota justificada del número que necesite y de los precios a que puede adquirirse, mientras que el segundo y tercero tan sólo se limitarían a proponer a este poder los arbitrios o medios pertinentes para proveer los fusiles y equipamiento faltante.”³¹²

El ejecutivo estatal participaría de manera más directa en los casos de Durango y Yucatán, determinando el primero que el armamento faltante se compraría de cuenta del estado, mientras que, como fue referido párrafos atrás, el

³¹¹ *Ibid.*, p. 4.

³¹² *Reglamento de la milicia cívica del Estado de 1 de mayo de 1829*, Estado de México, p. 101-102.

gobierno de la península yucateca participaría por medio del arreglo y reposición de las armas en existencia para la Milicia Cívica.

Sin embargo, la adquisición del armamento por estas otras vías también podía constituir un proceso de lento avance y limitado alcance dadas las reducidas capacidades económicas de la mayor parte de los estados, por no mencionar las dificultades que podrían desarrollarse para encontrar un adecuado proveedor. Ante este contexto, la amplia mayoría de las reglamentaciones determinó invitar en algunos casos –Coahuila y Texas, Estado de México, Estado de Occidente y Zacatecas– y obligar en otros –Durango y Nuevo León– a todos los milicianos que tuvieran alguna arma propia a acudir a su respectivo servicio con ella, comprometiéndose las autoridades a respetar su derecho de propiedad sobre el instrumento en cuestión.

Las diversas posibilidades externadas bajo las cuales la Milicia Cívica podía hacerse de un instrumento esencial para su accionar como lo era el fusil deja de manifiesto la dificultad de obtención de este instrumento, a pesar de contar con el respaldo federal –desde el nivel reglamentario– para este objetivo; una deficiencia que se agravaba en la búsqueda de otro tipo de armamento e instrumentos, como los relativos a las ramas de caballería y artillería.

En este sentido, la amplia mayoría de estas reglamentaciones exigió la posesión tanto de caballo como de montura para todo individuo que siendo miliciano aspirara a formar parte del arma de la caballería. Contrariamente a lo sucedido con la cuestión del armamento propio, fueron más las legislaturas que plantearon este elemento de manera obligatoria –Estado de México, Estado de Occidente, Guanajuato y Nuevo León– que las que lo marcaban como una preferencia opcional –Durango y Zacatecas–; una circunstancia que también deja de manifiesto la ausencia de estos elementos y las dificultades para que los propios gobiernos estatales se hicieran de ellas.³¹³

³¹³ La obligatoriedad de propiedad de caballo y montura para hacer parte de la caballería miliciano también implicaba consecuencias sociales además de las técnicas y organizativas. En este tenor, este requisito fue uno exigido desde la reglamentación de 1822, y que llegó a traducirse durante la

Finalmente, las carencias aparentemente también alcanzaron la distribución de uniforme entre las tropas milicianas, hipótesis que se sustenta en las disposiciones manifestadas por algunas reglamentaciones –como Nuevo León y Yucatán– en las que se determinaba que la portación de estas prendas no era obligatoria, aún en los actos de servicio. Serían también un número menor de códigos los que expresarían la obligación del gobierno estatal en proveer de estos vestidos a sus soldados, aunque siempre declarando la obligación del beneficiario en conservarlo en buen estado.

Los detalles estéticos más minuciosos son prescindibles a los objetivos de esta investigación; empero, vale la pena referir que las reglamentaciones expresaron por mitad que el uniforme de la infantería se constituiría de casaca y pantalón azul, mientras que otra porción de los mismos simple y llanamente afirmaría que el vestuario sería en todo igual al de la tropa permanente.³¹⁴

De acuerdo a lo anterior, damos cuenta que la intención de disciplinarización en cuanto a emular los elementos de la fuerza permanente en la Milicia Cívica no sólo se circunscribió a la organización técnica de las fuerzas en pie, sino también en cuanto al armamento igualando su calibre o en imitar su uniforme. No obstante la pervivencia de las incesantes dificultades de financiamiento y obtención de material que continuó mermando –en mayor o menor medida– esta búsqueda, resulta latente el objetivo de reducir la distancia entre la capacidad de esta institución con las del ejército nacional desde el nivel reglamentario.

En conclusión, las disposiciones técnicas de organización de la Milicia Cívica dejan ver resultados muy homogéneos que, a pesar de algunas sutiles diferencias, se

primera etapa de la Milicia Cívica en la composición de un cuerpo “mucho más elitista, mucho menos numeroso y, en general, compuesto por rentistas, propietarios y profesionales”. Sin embargo, la pervivencia de este elemento conlleva el traslado de esta caracterización de la caballería hacia las nuevas unidades reglamentadas desde el ámbito estatal. Serrano y Chust, *¡A las armas! Milicia cívica*, 2019, p. 52.

³¹⁴ El estado de Yucatán marcaría una llamativa diferenciación en este aspecto al elaborar la única reglamentación que consideraba un uniforme blanco para su tropa de infantería. *Ley de la milicia local* de 17 de julio de 1828, Yucatán, p. 622.

encuentran enmarcadas por un proceso común de disciplinar esta corporación según las capacidades y estructuras del ejército regular. Nos encontramos, entonces, ante una lógica compartida que buscaba hacer de esta institución un ente que fuera capaz de responder y actuar más allá de las necesidades localistas de resguardo de seguridad pública cuando así lo demandaran las circunstancias; objetivo que se denotaba no sólo en las estrictas divisiones de carácter marcial, sino en la inclusión de todas las armas de la tropa y la impresión de cierta especialización sobre las mismas.

Dentro de este mismo impulso se incluyeron las determinaciones para la elección de los mandos de la milicia; pues, a pesar de que respondieron a mecanismos diferentes en cada caso, la vía de acción común fue de ruptura con el modelo original en el que los milicianos designaban a sus propios jefes. Este cambio representó un retroceso en cuanto al ideario liberal en el que un ciudadano dirigiría a otros de su misma clase, instituido por estos mismos y en igualdad de condiciones; mas significaba también transformación necesaria en la búsqueda de disciplinar el servicio de las armas al nombrar a individuos considerados más aptos para estos empleos a ojos de los poderes estatales, el Inspector de milicia y los ayuntamientos locales. Una transformación que se traduciría en la instalación de numerosos diques que limitaron fuertemente el acceso a estos cargos, y en la adopción de un control más efectivo desde las autoridades estatales a esta corporación.

Resulta paradójico, siguiendo lo expresado, la poca transgresión manifestada por las legislaturas estatales en cuanto a los deberes que debían cumplir sus tropas, enmarcadas en una clara continuidad a lo establecido desde el planteamiento original de la Milicia Cívica. La explicación propuesta entre estas páginas a esta cuestión es la de una identidad de actuación estatal y federal en proceso de constitución, y que comenzaba apenas a romper sus ataduras localistas. El despliegue y la actuación miliciana, era de esperar, encontraría además otras vetas de salida en su actuar día a día que las expresadas en las reglamentaciones; no obstante, el universo local continuaría manifestándose como el escenario ordinario más importante para estos cuerpos, y su militarización se desarrolló como una

transformación preventiva que conjeturaba ineludibles futuras acciones marciales de carácter extraordinarias.

La dotación de una identidad de carácter estatal, por otro lado, se manifestó de una manera clara en la articulación de los aparatos penales en cada uno de los códigos de milicia que los contemplaron, tanto en la caracterización y definición de los delitos cometidos como en las penas establecidas como sanción a ellos. La inexistencia de una lógica común, fuertemente resaltada en el segundo de estos elementos respondería, aparentemente, a atajar los problemas particulares que sufrió la Milicia Cívica de cada una de las entidades en su primera etapa.

Finalmente, los mecanismos de financiamiento y de obtención del diverso instrumental para el ejercicio de la milicia corrieron en lógicas compartidas en la que los distintos métodos coexistieron para intentar dar solución a una carencia generalizada de metálico y enseres marciales. Más allá de encontrar soluciones particulares, la variedad reglamentaria se encuentra presente a través de una atención acentuada en alguno de estos mecanismos, aunque sin suprimir a los otros; además de encontrarse plasmada en el retrato socioeconómico que desarrollaron los diversos legisladores a partir de sus consideraciones en cuanto a los niveles de contribución económica. En términos generales, podría afirmarse, contrariamente a ofrecer una mayor independencia de recaudación a los cuerpos milicianos, la constante participación de los poderes estatales en el aspecto financiero y material de la Milicia Cívica constituyó un elemento más en la búsqueda de transformarla en una corporación de identificación estatal.

Conclusiones

El camino a transitar en la reestructuración de una Milicia Cívica de adscripción localista a una de organización estatal con capacidad de respuesta en el nivel nacional sería un proceso mucho más amplio que el de redefinición normativa de estos cuerpos desde sus legislaturas locales; o al menos esta es la visión que nos ha brindado el análisis de las reglamentaciones iniciales de milicia de Coahuila y Texas, Durango, Occidente, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas.

La revisión y comparación de esta muestra reglamentaria construida para este estudio nos ha llevado a la conclusión de que la transición normativa entre el proyecto nacional de Milicia Cívica de 1822 y las formulaciones estatales se pueden caracterizar como de gran moderación en múltiples elementos fundamentales, gravitando entre la continuidad y modificaciones en su mayoría medidas, aunque no ausentes de trasgresiones en capítulos específicos como en el caso de las sanciones de los códigos penales. La coyuntura, de esta manera, es innegable; pero resulta mucho menos explosiva de lo que se ha intuido en la historiografía desde el aspecto normativo, puesto que esta última ofrecía una perspectiva incendiaria al considerar que se estaba desarrollando una combinación de factores como el de la militarización, la apertura de las bases de reclutamiento y la adjudicación de nuevos y más amplios escenarios de actuación.

En este panorama, los legisladores locales encargados de redactar, modificar y, finalmente, sancionar estos compendios normativos imprimieron su visión medida de lo que debía ser idealmente la Milicia Cívica, evitando revolucionar en demasía una corporación armada de la cual eran conscientes de su potencial subversivo. El cuidado de la economía local y la sujeción de las estructuras milicianas a un orden de mando más disciplinado –sobre cuyas elecciones pudieran intervenir directamente los poderes estatales, en algunos casos– fueron las preocupaciones que moderaron los resultados de esta ola reformista milicianista.

De esta manera resulta discutible, en un primer término, el ensanchamiento de la base social de reclutamiento que la historiografía ha considerado en los últimos tiempos para la milicia; al menos desde el nivel reglamentario. Así, el seguimiento de los artículos que determinaron las características políticas, económicas y sociales de los reclutas que debían componer a los cuerpos cívicos no corroboran esta hipótesis, manifestando antes una continuidad con el requisito de ciudadanía amplia instituido desde el código de 1822. La equivalencia entre esta categoría política y el gentilicio en algunos de estos apartados son una muestra palpable de que este elemento no significaba una barrera de acceso importante.

No obstante, las anteriores reflexiones no implicaban una ausencia total de diques de incorporación, y aunque la base de reclutamiento miliciano era amplia, no llegó a constituir un deber para “todo mexicano”, como sería anunciado en el decreto nacional de 1827 por el que se reformuló la Milicia Cívica. Los apartados dedicados a los exceptuados del servicio de las armas tendrían así el objetivo de delimitar los grupos que conformarían estos cuerpos desde distintas lógicas, otorgando así a esta cuestión una variedad mucho más notable.

Estas delimitaciones, sin embargo, no siempre se sustentaron en una lógica de evitar que ciertos sectores considerados como “degenerativos” llegaran a corromper el espíritu de la milicia. En este sentido, permitir el correcto desarrollo de profesiones esenciales como la de los instructores de primeras letras y médicos, respetar las obligaciones y derechos diferenciados de militares y eclesiásticos, no entorpecer las encomiendas dedicadas a los funcionarios federales o las actividades económicas locales de sectores productivos específicos fueron algunas de las lógicas que dieron forma a múltiples exenciones.

A pesar de la permanencia de algunos grupos sociales bien definidos desde el reglamento nacional de 1822 –tales como el clero, los marineros, los individuos con impedimentos físicos, las mujeres y los empleados públicos de la federación–, las legislaturas estatales dedicaron tanto consideraciones específicas sobre ciertos grupos en un sentido fijo, como también ambigüedades intencionadas tendientes a modular el acceso a la milicia de acuerdo a las circunstancias.

En este contexto, resultaría especialmente relevante la cuestión de los denominados jornaleros, un grupo social amplio cuyas definiciones constituyeron una auténtica válvula de control de acceso a la organización. Los reglamentos estatales definirían a estos sectores populares de acuerdo a las actividades económicas primarias realizadas en sus respectivas entidades, por lo que estos apartados dan muestra de múltiples consideraciones originales y una mirada a lo que los legisladores consideraron como la estructura productiva más importante en el nivel local.

Atendiendo a estas circunstancias, es posible afirmar que la intención de las legislaturas estatales, más que elaborar una Milicia Cívica de clase compuesta por ciudadanos propietarios, fue privilegiar y no obstruir el desarrollo económico local sin renunciar al objetivo de constituir un cuerpo armado local competente.

Las lógicas de preferencia de reclutamiento, aunque también de contenido heterogéneo, parecen confirmar esta perspectiva, otorgando consideraciones tanto familiares, de contribución y distribución de servicio tendientes a permitir este desarrollo económico de la mejor manera posible.

Una de las transformaciones más visibles de la Milicia Cívica en esta etapa, desde el ámbito reglamentario, corresponde a sus estructuras organizativas. Siguiendo el mandato establecido por el decreto de 1827 de homologarse en este ámbito según lo establecido para el ejército permanente, las legislaturas estatales dieron pauta a cumplir esta orden de manera coordinada, trasladando estas estructuras de forma íntegra o con algunas ligeras modificaciones.³¹⁵ La llamada “militarización” de la milicia ocurrió en este sentido, incluyendo armas de un carácter castrense de mayor especialización como la artillería, trascendiendo así sus capacidades a las necesarias para procurar las otrora simples tareas de mantenimiento del orden público.

³¹⁵ A pesar de lo llamativo del caso de Guanajuato –dado el mayor tamaño de sus contingentes de infantería y caballería, apelando a la estructura que la normativa del ejército marcaba para el estado de guerra–, es posible considerar que los legisladores de esta entidad continuaran apegándose a lo establecido por la legislación de las tropas permanentes aprovechando una especie de vacío legal para incrementar sus números.

Sin embargo, esta circunstancia parecería chocar con el mantenimiento prácticamente intacto de los deberes milicianos expresados desde la reglamentación nacional de 1822, abocados a un localismo en su actuación, constituyendo una reducida cantidad los códigos que acentuaron el deber de este cuerpo hacia un ámbito de acción mayor. De manera complementaria, se puede constatar que tampoco existe en estas normativas una tendencia a “militarizar” la disciplina de la Milicia Cívica, pues las legislaturas locales actuarían con total libertad en la designación de las penas que castigarían un deficiente o mal actuar, brindándonos una serie de elementos totalmente disímiles y en una moderación clara en comparación con la implacable dureza del aparato penal del ejército permanente.

A partir de estos elementos, podemos deducir, existe una considerable distancia entre el proceso de “militarización” estructural constatado en las reglamentaciones estatales y la afirmación de que se estaban constituyendo auténticos “ejércitos estatales”; una propuesta que resulta pertinente reconsiderar al reevaluar el alcance de esta transformación marcial.

En este contexto, hemos llegado a la conclusión de que la militarización de la estructura de la Milicia Cívica constituyó, antes bien, un proceso de disciplinarización; es decir, una transformación tendiente a reforzar a esta institución para hacer de ella una corporación que pudiera ser efectiva para representar un auxilio marcial al ejército permanente sin dejar de efectuar su vocación principal en el ámbito de despliegue local. Entendido de esta forma, es posible comprender el hecho de que las autoridades federales hayan motivado esta transición desde el decreto de 1827, y el porqué del acatamiento de las estatales de este mandato a pesar de un incipiente y progresivo sentir de desconfianza hacia la corporación cívica en múltiples latitudes. Al imprimir una transmutación moderada, las autoridades tanto federales como locales sopesarían y superarían los respectivos resquemores que fortalecer a esta tropa implicaban para cada cual.

Consecuentemente, la reestructuración de la milicia según los criterios de organización del ejército no sólo ofreció la oportunidad de ampliar sus capacidades

y dotarla de una mayor capacidad técnica; sino que también fue una coyuntura aprovechada por las autoridades locales para sujetarla a un control más directo. En este sentido corren tendencias compartidas por un gran número de reglamentaciones en centralizar capacidades de mando en oficiales con un mayor número de requerimientos político-sociales para acceder al cargo, elecciones que realizaban de manera directa las autoridades estatales o compartieron con algunas otras instituciones –como el ayuntamiento– y entes –oficialidad y tropa cívica, por ejemplo–. Las nuevas normativas estatales, de esta forma, validaron y dieron continuidad a una composición popular de la tropa miliciana, mas sacrificando el carácter igualitario en su jerarquía al privilegiar el erigir controles de mando más férreos.

El elemento financiero también corre en consonancia a este objetivo de favorecer un mayor control de la milicia, pues al mantenimiento de los mecanismos de obtención de recursos establecidos desde 1822 se sumó, bajo diversas fórmulas, una mayor participación estatal, una consecuencia más de presumible intervención directa.

Los códigos penales y los deberes milicianos de las normativas estatales originadas por la coyuntura de 1827 representan un elemento más para cuestionar una “militarización” profunda de esta institución. Con respecto al primero, a pesar de las amplias diferencias entre cada uno de ellos, el hecho de que ninguno se haya acercado lo suficiente a las estrictas sanciones determinadas para el ejército nos permite inferir que no existió un proyecto por el que se buscara imponer una disciplina de carácter marcial. En segundo lugar, la continuidad de los deberes milicianos en el orden local nos refiere que esta circunscripción continuaba significando el espacio base del accionar miliciano. Ambos elementos permiten continuar identificando una línea de diferenciación entre milicia y ejército que no llegaría a difuminarse.

La disposición del tamaño de los contingentes milicianos tendería a correr en un sentido contrario al de dotar a los respectivos gobiernos de cuerpos que pudieran llegar a considerarse como ejércitos. La constancia del elemento porcentual sobre

la base poblacional como elemento clave para designar los números de la tropa representa un criterio técnico menos favorable para las capacidades armadas de este cuerpo que el de una designación fija, en un contexto, además, donde no existían censos fiables. Antes bien, esta decisión pareciera estar sustentada en la búsqueda de movilizar –a las puertas de un conflicto– y desmovilizar –en peligro de pronunciamientos o desórdenes– a conveniencia a los contingentes milicianos

Este repaso nos ha permitido, entonces, identificar que aún en los apartados en los cuales se presume una mayor particularización de decisión con disposiciones de gran heterogeneidad –preferencias de reclutamiento, definición de algunos grupos sociales de exceptuados del servicio, mecanismos y requisitos de acceso a la oficialidad, sanciones de los códigos penales y mecanismos de financiamiento, por mencionar los principales–, es posible desentrañar algunas lógicas comunes que nos refieren al desarrollo de iniciativas moderadas de transformación, sobre las que se pretendía otorgar una organización marcial a esta institución sin que esto significara una profesionalización en la totalidad de su estructura ni el desplazamiento de su esencia de un cuerpo armado de ciudadanos.

La sujeción de la Milicia Cívica a las autoridades estatales fue así un proceso que daría inicio a partir de esta redefinición normativa, iniciando su tránsito a una corporación verdaderamente de adscripción estatal. Los ayuntamientos, en este sentido, resultaron ser una de las instituciones más afectadas con esta transformación, perdiendo capacidades tanto de decisión como de organización armada. Empero, el desarrollo de estos cambios, dada la referida moderación de sus postulados, constituiría una transición de larga duración y no la desplazaría totalmente, siendo prueba de ello las prerrogativas que los legisladores permitieron conservar a esta institución en algunos elementos y la dimensión local en la que aún realizaban su accionar cotidiano.

En suma, la redacción de estas reglamentaciones estatales nos presenta un panorama en el que se desarrolló una militarización moderada, tendiente a disciplinar y sujetar a esta estructura a la autoridad estatal, en conjunto con una particularización incipiente que se encontró sustentada, mayormente, sobre lógicas

y objetivos comunes entre las entidades. De esta manera, consideramos que se presume válida la hipótesis central de esta investigación, por la cual no existió una ruptura radical *a priori* entre el proyecto nacional de 1822 y estos nuevos códigos, sino un punto de partida de una serie de transformaciones progresivas por la cual la Milicia Cívica buscaba ser asumida estructuralmente por los estados.

Esta circunstancia no necesariamente tendería a materializar una multiplicidad de “ejércitos estatales”; pues antes bien otorgaba una amplia libertad a las entidades de moldear y configurar de manera flexible a su organización miliciana. El contexto político cambiante, tanto interno local como nacional, constituiría así el marco de referencia desde el cual la Milicia Cívica tendería a sufrir regresiones o promociones según cada caso estatal particular.

Vale la pena recordar, no obstante, que el ámbito de análisis de esta investigación se circunscribe totalmente al aspecto reglamentario, y, por lo tanto, al modelo ideal planteado por las diversas legislaturas locales. Sin embargo, aún falta por abordarse, en la amplia mayoría de los casos aquí retratados, estudios que rastreen la evolución y el desarrollo de esta institución sobre la realidad del terreno, una circunstancia que seguramente diferirá en alguna medida con este planteamiento normativo. El alcance de estas diferencias sólo podrá discernirse con la realización de nuevos estudios de caso que contrasten estas dos facetas, lo ideal y lo real, elemento insoslayable para la obtención de un panorama más acabado y un conocimiento más completo del devenir de esta institución armada.

Por otro lado, también resulta necesario complementar el análisis de este universo meramente normativo para la Milicia Cívica, para lo cual no basta con sumar a aquellas entidades que han quedado fuera de este análisis, sino que también considerar el abordaje de la evolución legislativa de esta institución en cada caso particular. La flexibilidad abierta por la coyuntura de 1827 nos traslada a un contexto de potencial amplitud de transformación, por lo que es probable que la vastedad de estas evoluciones dificulte la elaboración de un estudio de características generales.

La realización de esta investigación ha permitido así cuestionar algunas lecturas predominantes sobre la evolución miliciana en el contexto de las pugnas del primer federalismo mexicano; interpretaciones que podrán ser complementadas y contrastadas con la elaboración de futuros análisis que, desde los múltiples enfoques que tiene aún por ofrecer el estudio de esta institución, nos aboquen a la apreciación de un panorama más amplio para este tema. La profundidad a la que llegaría la particularización estatal y la disciplinarización de la Milicia Cívica durante esta segunda etapa, y hasta el final de su existencia, es una incógnita mayoritariamente pendiente por resolver por la historiografía nacional.





Bibliografía y fuentes consultadas

Siglas o archivos

Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ)

Hemerografía

El Sol, Ciudad de México, 1827.

Bibliografía

Anaya Gil, Fernando, “Pronunciamientos, asonadas, motines y golpes de estado. La milicia cívica en el partido de Valladolid-Morelia, 1824-1835”, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.

Archer, Christon I., “La revolución militar de México: estrategia, tácticas y logísticas durante la guerra de independencia. 1810-1821” en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones sobre la Independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997, pp. 123-176.

Arenal Fenochio, Jaime del, *Un imperio constitucional: el inédito proyecto de constitución del Imperio Mexicano de la Junta Nacional Instituyente (marzo de 1823)*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Editorial NUN, 2021.



Arroyo García, Israel, *La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011.

Ávila, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus/CIDE, 1999.

Blanco Valdés, Roberto L., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI, 1988.

Breña, Roberto, "Ciudadano. México" en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Fundación Carolina/Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 259-270.

Butrón Prida, Gonzalo, "Las milicias ciudadanas en las revoluciones europeas: el caso del primer liberalismo español", *Rubrica Contemporánea*, Universidad Autónoma de Barcelona, vol. IX, núm. 18, 2020, Barcelona, pp. 5-21.

Cañedo Gamboa, Sergio Alejandro, "La formación de la Milicia Cívica en San Luis Potosí. Estructura, miembros y propósito, 1823-1827" en Sergio Alejandro Cañedo Gamboa y Juan Ortiz Escamilla (coords.), *Violencia, representaciones y estrategias. La guerra y sus efectos en México, Colombia y Guatemala, siglos XVI-XX*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana/Archivo Histórico del Estado "Lic. Antonio Rocha", 2021, pp.295-344.

Carmagnani, Marcello, "Del territorio a la región. Líneas de un proceso en la primera mitad del siglo XIX" en Alicia Hernández y Manuel Miño (eds.), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 221-241.

Chust Calero, Manuel, "Milicia, milicias y milicianos: nacionales y cívicos en la formación del Estado-nación mexicano, 1812-1835" en Juan Ortiz Escamilla

(ed.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 179-197.

Chust Calero, Manuel y Marchena Fernández, Juan, “De milicianos de la Monarquía a guardianes de la Nación” en Manuel Chust Calero y Juan Marchena Fernández (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 7-12.

Chust Calero, Manuel y Serrano Ortega, José Antonio, “Milicia y revolución liberal en España y México” en Manuel Chust Calero y Juan Marchena Fernández (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 81-110.

Cobá Noh, Lorgio Gilberto, “La Hacienda Pública en Yucatán: las vicisitudes del erario nacional y estatal, 1810-1839”, tesis de doctorado en Historia, México, Instituto Mora, 2014.

Constitución Política del Estado de Nuevo León Sancionada a 5 de marzo de 1825, Nuevo León, Imprenta de don Mariano Ontiveros, <<http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080110691/1080110691.PDF>>. [Consulta: 24 de agosto del 2022]

Contreras Gay, José, “Las milicias en el Antiguo Régimen. Modelos, características generales y significado histórico”, *Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, Universidad de Granada, núm. 20, 1992, Granada, pp. 75-103.

Cruz Barney, Oscar, “Las milicias en Nueva España: la obra del segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)”, *Estudios de historia novohispana*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 34, 2006, México, pp. 73-116.

Decreto orgánico de la milicia nacional activa, 18 de noviembre de 1821, <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/25528/1/FA.Foll.005.529_2.pdf>. [Consulta: 16 de septiembre de 2022]

Elliott, John H., “La historia comparativa”, en *Miscelánea*, núm. 77, vol. XX, 1999, pp. 229-247.

Escalante Gonzalbo, Fernando, *Ciudadanos imaginarios: memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la república mexicana: tratado de moral pública*, México, El Colegio de México, 1992.

Fernández Corona, Fernando, “Milicias cívicas y cuerpos de seguridad pública en Michoacán durante la primera república federal, (1823-1835)”, tesis de licenciatura en Historia, México, UMSNH, 2014.

Frasquet, Ivana, “El estado armado o la nación en armas: ejército versus milicia cívica en México, 1821-1823” en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 111-135.

Galicia Patiño, Carmen, *Política, milicia y comercio en Tampico: primera mitad del siglo XIX*, Ciudad Victoria, Gobierno del Estado de Tamaulipas, 2009.

Gamboa, Leticia y Maceda, Emilio, “La expulsión de los españoles en Puebla y el perfil de los exceptuados, 1927-1828”, *Revista de Indias*, Centro de Ciencias Humanas y Sociales, vol. LXIII, núm. 228, 2003, Madrid, pp. 375-394.

Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia, “Introducción” en Fausta Gantús (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX: las prácticas*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 15-53.

García García, Luis Alberto, *Frontera armada. Prácticas militares en el noreste histórico, siglos XVII al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2020.

García Ugarte, Marta Eugenia, *Poder político y religioso. México siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010.

_____, “Anticlericalismo en México” en Franco Savarino y Andrea Mutolo (coords.), *El anticlericalismo en México*, México, H. Cámara de Diputados, LX Legislatura/Tecnológico de Monterrey/Miguel Ángel Porrúa, 2008, pp. 319-350.

Gayol, Víctor, “Las milicias nacionales en la construcción del Estado-Nación en España e Hispanoamérica, siglo XIX: hacia un balance historiográfico” en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 460-480.

González Martínez, Carmen y Souto Kustrín, Sandra, “Por el Estado / contra el Estado: las milicias políticas en el primer tercio del siglo XX” en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 481-515.

Guerra, François-Xavier, “La metamorfosis de la representación en el siglo XIX” en Alicia Salmerón y Cecilia Noriega Elío, *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política. Antología*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 183-206.

Guillen Santoyo, Eric Alan, “La Milicia Cívica en Michoacán 1822-1835”, tesis de licenciatura en Historia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015.

Guzmán Pérez, Moisés, “El movimiento Trigarante y el fin de la guerra en Nueva España”, *Anuario colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Universidad Nacional de Colombia, vol. 41, núm. 2, 2014, Colombia, pp. 131-161.

_____, “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales de guerra en la independencia, 1810-1821”, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, vol. XXVIII, núm. 110, 2007, México, pp. 95-140.

Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI Editores, 1991.

Hensel, Silke, “La coronación de Agustín I. Un ritual ambiguo en la transición mexicana del antiguo régimen a la Independencia”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 61, núm. 4, 2012, México, pp. 1349-1411.

Hernández Díaz, Jaime, “La primera república federal en Michoacán, 1825-1835: entre la inseguridad pública y la inestabilidad política” en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 325-354.

Hernández Franyuti, Regina, “Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX”, *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, Universidad Veracruzana, vol. 3, núm. 5, 2005, Xalapa, pp. 9-34.

Huitrado Trejo, Guillermo, *Zacatecas y sus constituciones (1825-1996)*, Zacatecas, Gobierno del Estado/UAZ, 1997.

Ibarra García, Laura, “El concepto de igualdad en México (1810-1824)”, *Relaciones, Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, núm. 145, 2016, México, pp. 279-314.

Jáuregui, Luis, “El primer federalismo en Nuevo León; práctica, dificultades y fracasos, 1825-1835” en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 385-415.

Kahle, Günter, *El ejército y la formación del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997.

Kuethé, Allan, “Las milicias disciplinadas: ¿fracaso o éxito?”, en Juan Ortiz Escamilla (ed.), *Fuerzas militares en Iberoamérica. Siglos XVIII y XIX*, México, El Colegio de México/Universidad Veracruzana, 2005, pp. 19-26.

Lemoine, Ernesto, *Documentos para la historia del México independiente. Insurgencia y república federal. 1808-1824*, México, Banco Internacional/Miguel Ángel Porrúa, 1986.

Ley de la milicia local, 17 de julio de 1828 (Yucatán), en Campos García, Melchor y Güémez Pineda, Arturo, *Colección de leyes, decretos y órdenes del Augusto*

Congreso del Estado Libre de Yucatán, 1823-1832, Mérida, Universidad Autónoma de Yucatán, 2008, pp. 145-160.

Ley para arreglo de la milicia cívica del Estado, 29 de mayo de 1828 (Guanajuato), <<http://bdh.bne.es/bnesearch/detalle/bdh0000046919>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Losa Contreras, Carmen, “La formación de la milicia urbana en la Nueva España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 24, 2006, Badajoz, pp. 177-214.

Magallanes Delgado, María del Refugio, “Los soldados provinciales del rey y la nación: Guerras, milicias y autonomía en Zacatecas, 1762-1823”, tesis de doctorado en Historia, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009.

Martínez Chávez, Eva Elizabeth, “La milicia cívica en Michoacán. Su reglamentación (1824-1835)”, tesis de licenciatura en Historia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2005.

Memorias presentadas por el C. Francisco García, gobernador del estado de Zacatecas al congreso del mismo sobre los actos de su administración en los años de 1829 a 1834, Zacatecas, Imprenta de N. de la Riva, 1874.

Mijangos y González, Pablo, “Entre la igualdad y la gobernabilidad: los motivos de la supresión del fuero eclesiástico”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 66, núm. 1, 2016, México, pp. 7-64.

Morelli, Federica, “¿Disciplinadas o republicanas? El modelo ilustrado de milicia y su aplicación en los territorios americanos (1750-1826)” en José Javier Ruiz Ibáñez (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 417-436.

Moreno Gutiérrez, Rodrigo, “La restauración en la Nueva España: guerra, cambios de régimen y militarización entre 1814 y 1820”, *Revista Universitaria de*

Historia Militar, Centro de Estudios de Historia Militar, vol. 7, núm. 15, 2018, España, pp. 101-125.

_____, “Los Realistas: historiografía, semántica y Milicia”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 66, núm. 3, 2017, México, pp. 1077-1122.

_____, *La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

Mosquera, Ángeles, “Ejército y milicia cívica. Fuerzas armadas y pugna de poderes en el primer parlamentarismo mexicano, 1821-1824”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 63, septiembre-diciembre, 2005, México, pp. 98-126.

Ordenanzas de SM para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus exercitos. Tomo segundo, Madrid, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, 1768, <<https://repositorio.bde.es/handle/123456789/2883>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército. Tomo primero. Con un apéndice que contiene por el orden alfabético de sus objetos todas las leyes y decretos dictados por los congresos mejicanos en el ramo militar hasta el año de 1832, México, Imprenta de Galván de Mariano Arévalo 1833, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080044394/1080044394_MA.PDF>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Ortiz Escamilla, Juan, *Calleja. Guerra, botín y fortuna*, México, Universidad Veracruzana/El Colegio de Michoacán, 2017.

_____, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la Independencia de México: 1808-1825*, México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.



_____, “La nacionalización de las fuerzas armadas en México, 1750-1867” en Manuel Chust y Juan Marchena (eds.), *Las armas de la nación. Independencia y ciudadanía en Hispanoamérica (1750-1850)*, Madrid, Iberoamericana, 2007, pp. 291-323.

_____, “Las fuerzas militares y el proyecto de estado en México, 1767-1835” en Alicia Hernández y Manuel Miño (eds.), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 261-282.

Pérez González, Ana Isabel, *Fuero y milicias en la Nueva Galicia. Siglo XVIII*, México, El Colegio de Jalisco, 2020.

Plan militar de Calleja para detener el avance insurgente, 5 de marzo de 1813, <<http://mhiel.mx/Morelos/data/1813%204/56%20Plan%20militar%20de%20Calleja%20para%20detener%20avance%20insurgente.pdf>>. [Consulta: 28 de junio de 2022]

Pulido Esteva, Diego, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. LX, núm. 3, 2011, México, pp. 1595-1642.

Quezada, Sergio, “Formas de gobierno y élites peninsulares. Federalismo y centralismo en Yucatán, 1825-1835”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 229-257.

Reglamento adicional de la Milicia Cívica, 19 de enero de 1829 (Zacatecas), en Sosa Rodríguez, José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021, pp. 185-188.

Reglamento de la milicia activa, 12 de septiembre de 1823, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/27.pdf>>. [Consulta: 28 de junio de 2022]



Reglamento de la milicia cívica, 5 de agosto de 1822, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285_C/1020005285_T2/1020005285_007.pdf>. [Consulta: 28 de junio de 2022]

Reglamento de la Milicia Cívica, 31 de mayo de 1828 (Nuevo León), en *Colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el gobierno del estado del 1º de Agosto de 1824 hasta el 30 de Diciembre de 1830*, Monterrey, Tipografía del Gobierno en Palacio, 1895 <<https://cd.dgb.uanl.mx/handle/201504211/10164>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Reglamento de la milicia cívica del Estado, 1 de mayo de 1829 (Estado de México), <<https://bibliolex.gob.mx/biblioteca/storage/Consultas/TOMO2/DECRETO292.PDF>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Reglamento general de la Milicia Cívica, 29 de diciembre de 1827, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/32.pdf>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Reglamento para la milicia cívica del Estado de Coahuila y Texas, 6 de mayo de 1834, <<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=h6a&AN=46769210&lang=es&site=ehost-live&ppid=divp3>>. [Consulta: 24 de agosto de 2022]

Reglamento para la Milicia Cívica del Estado libre de Zacatecas, 6 de junio de 1828, en Sosa Rodríguez, José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021, pp. 169-183.

Reglamento para la milicia local del Estado, 9 de agosto de 1828 (Estado de Occidente), en Medina Bustos, José Marcos, *Colección de decretos del Estado Libre de Occidente, 1824-1831*, Hermosillo, El Colegio de Sonora/H. Congreso del Estado de Sonora, 2017, pp. 178-195.

Reglamento para la organización de la milicia cívica del estado de Durango, Durango, Impreso en la imprenta del estado a cargo de Manuel González, 1832.

Reglamento provisional para la Milicia nacional local, 31 de agosto de 1820, <<https://legishca.edu.umh.es/1820/08/31/1820-08-31-reglamento-provisional-para-la-milicia-nacional/>>. [Consulta: 28 de junio de 2022]

Reynoso Jaime, Irving, "Poder local y conflictividad social: haciendas, ayuntamientos y milicia del distrito de Cuernavaca durante el primer liberalismo, 1810-1835", tesis de maestría en Historia, México, Instituto Mora, 2007.

Rodríguez Ordóñez, Jaime Edmundo, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles: la transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2009.

_____, *La independencia de la América española*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2005.

Romero Soteldo, María Eugenia y Jáuregui, Luis, "México 1821-1867. Población y crecimiento económico", *Iberoamericana*, Ibero-Amerikanisches Institut Preußischer Kulturbesitz, vol. III, núm. 2, 2003, Berlín, pp. 25-52.

Sábato, Hilda, "Sobre la ciudadanía política en América Latina en el siglo XIX" en Alicia Salmerón y Cecilia Noriega Elío, *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política*. Antología, México, Instituto Mora, 2016, pp. 435-476.

Salas López, Fernando de, *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, Madrid, MAPFRE, 1992.

Salinas Sandoval, Carmen, "El primer federalismo del Estado de México. Logros y desavenencias, 1827-1835", en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 417-448.

Serrano Ortega, José Antonio, "Los estados armados: milicias cívicas y sistema federal en México (1824-1835)" en Alberto Carrillo (ed.), *La guerra y la paz:*

tradiciones y contradicciones, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002, pp. 445-456.

_____, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Mora, 2001.

_____, “Liberalismo gaditano y milicias cívicas en Guanajuato, 1820-1836” en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, Zamora, El colegio de Michoacán/UAM-Iztapalapa/UNAM/El Colegio de México, 1999, pp. 169-192.

Serrano Ortega, José Antonio y Chust Calero, Manuel, *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Marcial Pons, 2018.

Sosa Rodríguez, José Alexander, *Breve historia de la Milicia Cívica zacatecana (1824-1835)*, Zacatecas, Texere, 2021.

Soto, Miguel, “Texas y la federación mexicana”, en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012, pp. 575-594.

Tecuanhuey Sandoval, Alicia, “Milicia Cívica en Puebla, 1823-1834”, *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, Universidad Veracruzana, n. 7, 2005, pp. 99-124.

Tuñón, Julia, “Las mexicanas del siglo XIX. Entre el cuerpo y el ángel” en Francisco Blanco Figueroa, *Mujeres mexicanas del siglo XX. La otra revolución*, T. IV, México, UNAM, 2001, pp. 60-88.

Vega Armijo, María de las Mercedes de, *Los dilemas de la organización autónoma: Zacatecas, 1808-1832*, México, El Colegio de México, 2005.



Zúñiga Campos, Mario Alberto, “Los problemas de la soberanía armada estatal, la milicia cívica de Zacatecas (1828-1832)”, tesis de maestría en Historia, México, UNAM, 2017.

_____, “El fracaso de la ciudadanía armada: la milicia cívica de la Ciudad de México, (1823-1834)”, tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, 2013.



